



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENTE MORANT

1797

Signatura: 1187

ES.030092.AMA.001187

col.  
te  
nt  
1797



Y  
Indic

por  
iden

Vent

Conce

Apoc

Pice

Ola

Rem

San

Pice

Justip

Indice de todas las Escrituras publicas, recibidas  
por mi Licente Morant Escriuano Real, y re-  
sidente en la Villa de Alcoy en este año 1797

		folios	dias
Venta..	{ Donacio Botella y otros	... 1 ...	3
	{ Josef y Fernando Cortes		
Conuenio	{ Josef Corbi	... 2 1/2 ...	7
	{ Lucia Alcina .....		
Apoca	{ Josef Salazar	... 3 1/2 ...	10
	{ Fran. Sempere .....		
Pedes..	{ Miguel Bonnad	... 3 1/2 ...	13
	{ Diego Pastor, y otros .....		
Olas	{ D. Jorge Gosalbes	4 ...	16
	{ D. Matias Sanchez .....		
Remunera	{ Antonia Sempere	... 4 1/2 ...	16
	{ Joaquin Espi .....		
Fianza	{ Rosa Victoria	... 5 ...	18
	{ D. Jorge Gosalbes .....		
Pedes	{ Agustin S. Maria	... 6 ...	20
	{ Josef Muri .....		
Justiprecio	{ Josef Monlor	... 6 1/2 ...	21
	{ Josef Oluna .....		

testam.<sup>to</sup> { Vicenta Miralles . . . . . } . . 7 . . . . 21

Apoca. { Miguel Macia y otros } . . 8 . . . . 23  
          { Juan Oluna y otros . . . . . }

Poderes { Juan Baut.<sup>a</sup> y Miguel Catala } . . 8 . . 3.<sup>a</sup> 24  
          { Felix Catala . . . . . }

Otros { Josef Cipinos } . . 10 . . 24  
          { Luis Oriola . . . . . }

Apoca { Antonio Carbonell } . . 10 3.<sup>a</sup> 27  
          { Thadeo Salvador . . . . . }

Obligacion { Vicente Juan Paga } . . 11 . . . . 27  
              { Maria Ana Torda . . . . . }

Apoca . . . { Vicente Carbonell, y otros } . . 11 3.<sup>a</sup> 29  
              { Nicolas Colomer y otro . . . }

Division { Josef Cortes } . . 11 3 29  
           { Fernando Cortes . . . . . }

Febrero

Venta { B.<sup>ta</sup> Garcia y Consorte } . . 12 . . . . 3  
          { Fran. Torda . . . . . }

testam.<sup>to</sup> { Blas Abad, y } . . 14 . . . . 5  
              { Josefa Bernabeu . . . . . }

Venta . . { Joaquin Gadea, y cons.<sup>te</sup> } . . 15 3 . . 6  
           { Fran. Perez . . . . . }

Compra

Poderes

Otros

Venta

Poderes

Division

Division

Carta

Contrato

Venta

Otros

. 21  
. 23  
3.<sup>a</sup> 24  
. 24  
.<sup>a</sup> 27  
. 27  
3.<sup>a</sup> 29  
3 29  
... 3  
4 ... 5  
5 3 . 6

Comprom. <sup>o</sup>	{ D. <sup>n</sup> Juan Sempere Josef Gisbert . . . . . }	.. 16 3. <sup>a</sup> .. 8
Podex	{ Fran. <sup>o</sup> Solex Miguel Bravo . . . . . }	.. 17 3. <sup>a</sup> .. 14
Otros	{ Juan Molto Nicolas Molto, y Otros . . . . . }	.. 18. . . 14
Venta	{ Joaquin Verdú Fran. <sup>o</sup> Pastor . . . . . }	.. 18 3. <sup>a</sup> .. 15
Podex	{ Indio Abad, y conorte Vicente Ballentes . . . . . }	.. 19 3. <sup>a</sup> .. 16
Division	{ Miguel, Pedro, y Rosa Mas . . . . . }	.. 20 . . . 18
Posicion	{ M. <sup>n</sup> Vicente Blanes D. <sup>n</sup> Pedro Michavita . . . . . }	21 3. . 18
Caxtas	{ D. <sup>a</sup> Maria Gosalvez Vicente Barceló . . . . . }	.. 22 . . 18
Contrata	{ Maria Carreres Marques de S. <sup>m</sup> Leonard . . . . . }	23 3. . 19
Venta	{ Jayme Traces, y Coni. <sup>te</sup> Jayme Suba . . . . . }	.. 24 3. <sup>a</sup> .. 20
Otra	{ Juan Gil, y Coni. <sup>te</sup> Josef San Juan . . . . . }	.. 26. . . 22



Poder	{ Mariano Carrero D. <sup>o</sup> Pedro Antonio Arias	} ... 27 B. <sup>a</sup> ... 22
Cartas...	{ Maria Gisbert Juan Santonja	} ... 28 ... 23
Religi. <sup>on</sup>	{ D. <sup>o</sup> Carlos Corbi, y otros Josef Ruiz y otros	} ... 29 ... 23
Poder...	{ Pedro Muri D. <sup>o</sup> Matias Herxera	} ... 30 ... 26
Conf. <sup>on</sup> y Prom.	{ Antonio Ruiz Josef, y D. <sup>o</sup> Juan Ruiz	} ... 30 B. <sup>a</sup> ... 26

Marzo

Oblig <sup>on</sup>	{ Juan Baut. <sup>a</sup> Santonja Josef Espinos	} ... 31 B. <sup>a</sup> ... 1
Division	{ D. <sup>o</sup> Fran. <sup>co</sup> Parqual Fran. <sup>co</sup> Planes, y heram.	} ... 32 ... 2
Amiende	{ Josef Maria Josef Mixales	} ... 34 ... 5
Confesion	{ Thadeso Gosalbes Fran. <sup>co</sup> Abad	} ... 34 B. <sup>a</sup> ... 6
Veria.	{ Josef Maria Fran. <sup>co</sup> Torda	} ... 35 B. <sup>a</sup> ... 6

3<sup>a</sup>...22  
... 23  
... 23  
... 26  
... 26  
3<sup>a</sup>...26  
... 1  
... 2  
4... 5  
4 3<sup>a</sup>... 6  
35 3<sup>a</sup>... 6

Declara <sup>on</sup>	{ D. <sup>n</sup> Salvador Blanes Fran. <sup>co</sup> Boti..... }	37	7
Contas	{ Jenualda Reig Fran. <sup>co</sup> Vilaplana..... }	37 3 <sup>a</sup>	12
Festam. <sup>to</sup>	{ Nicolas Carbonell..... }	38 3 <sup>a</sup>	15
Podex	{ D. <sup>n</sup> Vicente Tous Antonio Colomes..... }	40	17
Otro	{ D. <sup>n</sup> D. <sup>n</sup> Miguel Alborch D. <sup>n</sup> Juan Baut. <sup>a</sup> Bruñó..... }	40 3 <sup>a</sup>	18
Venta	{ Vicenta Lacer Antonio Lacer..... }	40	22
Redemi <sup>on</sup>	{ Josef Senia, y Com. <sup>te</sup> Miguel Linaxes..... }	43	23
Venta	{ Juan Maria, y heron. Marxanita Sanz..... }	43 3 <sup>a</sup>	27
Podex	{ Juan. <sup>co</sup> Bas Thomas Mirapall..... }	45	28
Otro	{ D. <sup>n</sup> Pedro Michasila Josef Comas..... }	45 3 <sup>a</sup>	28
<u>Abril</u>			
Festam. <sup>to</sup>	{ Bernardino Torreguara }	46	1





Oblig. <sup>on</sup>	{ Antonio Soler, y Coni. <sup>te</sup> <u>a</u> Thomas Abarques . . . . . }	.. 47 B <sup>a</sup> .. 2
Disuon	{ Josef Satorre, y sus hijos . . . . . }	.. 48 . . . 2
Otra . . .	{ Thomas Satorre <u>y</u> Josef Agustin Satorre . . . }	.. 49 B <sup>a</sup> .. 2
Carter	{ Rosa Victoria <u>a</u> Jorge Gosalvez . . . . . }	.. 50 . . . 3
Pexmuro	{ Juan Olana, y otros <u>a</u> Pedro Chamuel, y otro . . . }	.. 52 . . . 3
Podex	{ Juan Pedro, y otros <u>a</u> D. <sup>o</sup> Juan Baut. <sup>a</sup> Llorens . . }	.. 53 . . . 4
Obligacion	{ Josef Jorda <u>a</u> Vicente Cortes . . . . . }	53 . . . 5
Conuenio	{ Pasqual Gisbert <u>y</u> Josef Alborz . . . . . }	.. 54 . . 15
Restam. <sup>o</sup>	{ Mauro Santonja <u>y</u> Victoria Miralles . . . . . }	.. 55 . . 10
Otro	{ Rosa Carbonell . . . . . }	.. 56 B <sup>a</sup> 22
Venta	{ Josef Monllor <u>a</u> Josef Llorens . . . . . }	.. 57 B <sup>a</sup> 23

Podex  
Otro  
Podex  
Venta  
Podex  
Rosa  
Antan  
Podex  
Podex  
Venta  
Podex



7 <sup>ta</sup> ... 2	Poder	{ Antonio Fillol <u>a</u> Mariano Noxa..... }	.. 59.. 25
8... 2	Otro	{ Vicente Solea <u>a</u> Fran. <sup>co</sup> Bononad..... }	.. 60.. 26
9 <sup>ta</sup> ... 2	Poder	{ Rafael Fornerosa <u>a</u> Matthias Fornerosa..... }	.. 60.. 27
10... 3	Venta.	{ Antonio Reig, y Coni. <sup>te</sup> <u>a</u> Vicente Juan Reig..... }	.. 60 <sup>ta</sup> 27
11... 3	Poder	{ Lorenzo Colomina <u>a</u> Vicente Catala..... }	.. 62 <sup>ta</sup> 28
12... 4	Revocion	{ Rafael Fornerosa <u>a</u> Matthias Fornerosa..... }	.. 63.. 29
13... 5	Ventam. <sup>ta</sup>	{ Sempere Lorenzo..... }	.. 63 <sup>ta</sup> 29
14... 15	Apoye Add. de Dok.	{ Juan Bant. <sup>a</sup> Sempere <u>a</u> Nadal Llacer..... }	.. 64 <sup>ta</sup> 29
15... 19	Poder	{ Pedro Carris y Consorte <u>a</u> D. Josef Antonio Lombela, y otro.. }	.. 65 <sup>ta</sup> 29
16 <sup>ta</sup> 22	Venta	{ Nadal Llacer, y Coni. <sup>te</sup> <u>a</u> Vicente Sempere..... }	.. 66 <sup>ta</sup> 29
17 <sup>ta</sup> 23	Poder	{ Josef Llacer de Miguel <u>a</u> Josef Llacer de Joaquin..... }	.. 68.. 30

Mayo

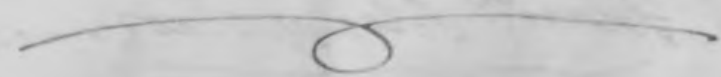
Obligac. <sup>on</sup>	{ Juan, Baut. <sup>a</sup> Santonja, y Coni. <sup>te</sup> <u>a</u> D. <sup>n</sup> Juan Sempex . . . . . }	. . . 68 13 . . 1
División	{ Mariana Gosalves y sus hijos . . . . . }	. . . 69 13 . . 2
Venta	{ Manuel Verdú <u>a</u> Juan Gil . . . . . }	. . . 73 . . . 3
Apoca	{ Josef Giner <u>a</u> D. <sup>n</sup> Juan Sempex . . . . . }	. . . 74 13 . . . 9
Testimon. <sup>o</sup>	{ D. <sup>n</sup> D. <sup>n</sup> Vicente Catala Lloño . . . }	. . . 75 . . . . 9
Venta . . .	{ Ambrosio Carbonell <u>a</u> Vicente Martí . . . . . }	. . . 78 . . . . 12
Cartas . .	{ Fran. <sup>ca</sup> Abad <u>a</u> Lorenzo Ridaura . . . . . }	. . . 79 13 . . . 12
Testam. <sup>to</sup>	{ Josefa Julia . . . . . }	. . . 81 . . . . 17
División	{ D. <sup>n</sup> Fran. <sup>co</sup> Pasqual <u>a</u> Calixto Garcia, y otros . . . . . }	. . . 82 13 . . . 18
Venta . .	{ Calixto Garcia, y otros <u>a</u> Josef Pasqual . . . . . }	. . . 84 13 . . 18
Convenio	{ D. <sup>n</sup> Fran. <sup>co</sup> Pasqual <u>con</u> Josef Pasqual . . . . . }	. . . 86 13 . . 18

Prome  
Venta  
Oblig.  
Apoca  
Venta  
Oblig.  
Apoca  
Donac.  
Venta  
Otra

8 <sup>ta</sup> 1	Promesa	{ Thomas Gibert a Rita Sempere .....	} .. 87 13 <sup>a</sup> 18
0 13 <sup>a</sup> 2	Venta	{ Fran. <sup>co</sup> Junt y Com. <sup>te</sup> a Josef Forreguera .....	} .. 88 .. 19
3 .. 3	Oblig. <sup>on</sup>	{ Thomas Mas a D. <sup>n</sup> Pasqual Agulló .....	} .. 90 .. 23
13 <sup>a</sup> .. 9	Apoca	{ Fran. <sup>co</sup> Vilaplana a Josef Pasqual .....	} .. 90 .. 28
... 9	Venta	{ Josef Montlox a Josef Lorenz .....	} .. 91 .. 29
... 12	Oblig. <sup>on</sup>	{ Thomas Mas a D. <sup>n</sup> Pasqual Agulló .....	} .. 92 .. 30

Junio

13 <sup>a</sup> .. 12	Apoca	{ Joaquin Llacer, y Com. <sup>te</sup> a Fran. <sup>co</sup> Gibert .....	} .. 92 13 <sup>a</sup> .. 1
... 17	Donac. <sup>on</sup>	{ Theresa Esteve .. a Josef y Antonio Ripoll .....	} .. 93 .. 3
2 13 <sup>a</sup> 18	Venta	{ Antonio Ripoll a Josef Ripoll .....	} .. 94 .. 3
4 13 18	Otra	{ Josef Ripoll a Vicente Esteve .....	} .. 95 13 .. 3





Costam. <sup>da</sup>	{ Josef Andan . . . . . }	97 . . . 3
Retnov. <sup>da</sup>	{ D. <sup>no</sup> Guillermo Gosalbes Pedro <sup>a</sup> Monllor . . . . . }	98
División	{ Rita Garcia y sus hijos . . . . . }	99 . . . 5
Oblig. <sup>on</sup>	{ Ygnacio y Vicente Comenge D. <sup>no</sup> Juan <sup>co</sup> Ferrando . . . . . }	100 B. <sup>a</sup> . . 7
Venta . . .	{ Josef Lopez Vicente Lopez . . . . . }	101 B. . . 7
Oblig. <sup>on</sup>	{ Jorge Gosalbes Fradco <sup>a</sup> Gosalbes . . . . . }	103 . . . 9
Apoca	{ Vic. Perez mayor, y Coni <sup>te</sup> Vicente Perez su hijo . . . . . }	103 B. <sup>a</sup> . . 9
División	{ Antonia Reis con sus hijos . . . . . }	103 B. <sup>a</sup> 11
Codicilo	{ El H. <sup>o</sup> Benito de Monnovar }	106 . . . 13
División	{ Sebastian Castañer Josef <sup>y</sup> Castañer . . . . . }	107 . . . 18
Apoca	{ Juan Castañer Josef y Sebastian Castañer }	108 . . 18
Convenio	{ Antonio Victoria, Juan <sup>co</sup> Slex, y otros . . . . . }	108 . . 20

Ratif.<sup>on</sup>  
 Apoca.  
 Oblig.<sup>on</sup>  
 Otra  
 Poder  
 Compañ  
 Oblig.<sup>on</sup>  
 Venta  
 Apoca  
 Otra

... 3  
... 5  
3<sup>a</sup> .. 7  
1 3<sup>a</sup> .. 7  
3 ... 9  
3 3<sup>a</sup> 9  
3 3<sup>a</sup> 11  
6 ... 13  
7 ... 18  
8 . 18  
8 ... 20

Ratificación	{ Miguel Vicent, y Coni. Antonio Bonzell .....	} 103 3 <sup>a</sup> .. 21
Apoca.	{ Josef Monllox Josef Llorens .....	} 160 3 <sup>a</sup> .. 28
Oblig. <sup>on</sup>	{ Pedro Josef Esteve D. <sup>n</sup> Josef de Arx .....	} 111 ... 28
<u>Julio</u>		
Otra	{ Vicente Llorens Baut. <sup>a</sup> Llorens .....	} 111 3 <sup>a</sup> .. 7
Podex	{ Salvador Valor, y Coni. Antonio Arago, y otros .....	} 112 ... 9
Compañia	{ Juan Oleina, Antonio Macia, y otros .....	} 112 3 <sup>a</sup> .. 11
Oblig. <sup>on</sup>	{ Baut. <sup>a</sup> Pastor D. <sup>n</sup> Ignacio Casou .....	} 113 ... 14
Venta	{ Josef Monllox Antonia Monllox .....	} 114 3 <sup>a</sup> .. 16
Apoca	{ Joaquin Garcia Vicente Juan .....	} 116 ... 16
Otra	{ Fernando Sanañana Thomas Pastor .....	} 116 3 <sup>a</sup> .. 16



Otra	{ Josef Rey, a Vicente Juan Rey.....	} 116 B <sup>a</sup> 22
Venta	{ Miguel Berenguer, a Joaquin Monzo.....	} 117... 22
Otra	{ Antonio y Joaquina Molto, a Agustin Perez.....	} 118 B 26
Division	{ Fran. <sup>co</sup> Thomas, y Maria Ana Rey.....	} 120... 30
<u>Agosto</u>		
Oblig. <sup>on</sup>	{ Josef Ferrer, a Thomas Abarquez.....	} 123.. 1
Venta	{ Josef Llorens, a Josef Buades.....	} 123 B <sup>a</sup> 3
Otra	{ Fran. <sup>co</sup> Soler, y Coni. <sup>te</sup> , a Agustin Corbi.....	} 125... 7
Sertam. <sup>to</sup>	{ Fran. <sup>ca</sup> Vilaplana.....	} 126 B... 8
Oblig. <sup>on</sup>	{ Thadeo Gosaber, a Thomas Abarquez.....	} 128 B <sup>a</sup> 9
Arriendo	{ D. <sup>n</sup> Ygnacio Juanes, a Jorge Serra.....	} 129 B <sup>a</sup> 13
Division	{ Joaquina Molto, con Ant. <sup>o</sup> y Pexonimo Molto.....	} 130 B 13

Sertam.<sup>to</sup>

Apoca

Podex

Otro

Oblig.<sup>on</sup>

Venta

Podex

Venta

Parti

Carta

Oblig.<sup>on</sup>

22<sup>a</sup> Certam.<sup>to</sup> { Fran.<sup>co</sup> Perez Texedor..... } 132... 15

22 Apoca { Josef y Apuntin Corbi.<sup>o</sup> } 134... 16  
          { Thades Abad..... }

22 Poder { Pedro Carris } 134... 16  
          { D.<sup>o</sup> Pedro Ant.<sup>o</sup> de Arias... }

Septiembre

30 Otro { Josef Antolin Martinez } 135... 2  
          { Josef Antonio Soriano, y otro }

1 Oblig.<sup>on</sup> { Luis Blanquera } 135 B... 3  
          { Josef Blanquera..... }

3 Venta { Josef Perez, y Coni.<sup>te</sup> } 136... 5  
          { Josef Torregrosa..... }

7 Poder { Vicente Perez, y otro } 138... 5  
          { Miguel Miralles..... }

8 Venta { Miguel Martí, y herm.<sup>os</sup> } 138 B... 8  
          { Josef Toler..... }

9 Particion { Patricio Colomina } 140... 8  
          { con sus hijos, y Nietos..... }

13 Cartas { Maria Rosa Garcia } 141... 9  
          { Josef Molto menor..... }

13 Oblig.<sup>on</sup> { Fran.<sup>co</sup> Peydro } 143... 14  
          { Pongual Estruch..... }





Octubre

14	Apoca	{ Calixto Garcia, y otros <u>a</u>	} 154 .. 10
18	División	{ Vicenta Abad, Josef, Fran. y Nicolas Sempere	} 154 B <sup>a</sup> 15
20	Apoca	{ Jayme Julia <u>a</u>	} 156 B <sup>a</sup> 18
20	Poder	{ Juan Bautista Pastor <u>a</u>	} 157 .. 18
21	Oblig. <sup>on</sup>	{ Josef Thomas <u>a</u>	} 157 B <sup>a</sup> .. 25
23	Poder	{ D. <sup>n</sup> Pasqual Agulló <u>a</u>	} 158 .. 27
23	Poderes	{ D. <sup>a</sup> Maria Ramirez de Juanes <u>a</u>	} 158 B <sup>a</sup> .. 27
23	Cartas	{ Juan. <sup>ca</sup> Codexch <u>a</u>	} 159 B <sup>a</sup> .. 27
29	Senta	{ Josef Boti, y Coni. <sup>te</sup> <u>a</u>	} 160 B <sup>a</sup> 28
29	División	{ Thomas Vargues <u>con</u>	} 162 .. 30

Certam.<sup>to</sup> { Juan<sup>co</sup> Perez Paensador . . . . } 163 b<sup>a</sup> . . . 30

Noviembre

Carta de Guac.<sup>a</sup> { Juan Vazquez, y Com.<sup>te</sup>  
Thomas Vazquez . . . . . } 165 . . . 6

Rev. de Pod.<sup>o</sup> { Josef Espinos -  
Luis Onola . . . . . } 166 b . . . 7

Poderes { D.<sup>a</sup> Manuela Domenech  
J.<sup>n</sup> Juan Bant.<sup>a</sup> Pitaluga . . } 167 . . . 13

Otro { Juan<sup>co</sup> Morato  
Antonio Colomex . . . . . } 168 . . . 14

Venta { Josef Monllos  
Rosa Molto . . . . . } 168 b<sup>a</sup> 14

Podex { Vicenta Cartanex Venda  
Josef Cartanex . . . . . } 169 b<sup>a</sup> 15

Certam.<sup>to</sup> { Rogue Segura . . . . . } 170 . . . 15

Apoca { Antonio Silvestre, y otro  
Nicolas Pedro . . . . . } 172 . . . 15

Dic. y l.<sup>ta</sup> { Josef Boix, y Juan  
Clara Cardinal . . . . . } 172 b<sup>a</sup> . . 15

Apam.<sup>to</sup> { Christoval Lopez  
Jose Lopez . . . . . } 175 b<sup>a</sup> . . 15

Oblig

Apoca

Otro

Podex

Otro

Otro

Oblig

Apoca

Otro

Otro

Carta

30  
6  
7  
13  
14  
14  
15  
15  
15  
15

Obligat.	Joaquina Perez Vinda	176	26
	D. Simon Gonzales		
Apoca.	D. Agustin Merito	177	19
	Fran. Pasqual		
Otra	Paula y M. Juan Torregrosa	177	22
	Rafael Torregrosa		
Pocas	Juan Espinos	178	23
	Juis Oriola		
Otra	D. Guillermo Gosalbes	178	26
	Severino Sella		
Otra	D. Pedro Sempere	179	29
	Pedro Roy		
Obligat.	Miguel Moras	180	30
	Fran. Abad		
	<u>Diciembre</u>		
Apoca	Thadeo Gosalves	181	4
	Jose Gosalves		
Otra	Nicolas Leydio	181	9
	Jose Antonio Luente		
Cartas	Lucia Miro	182	9
	Antonia Pastar		



Poder	{ D <sup>a</sup> Josefa Anacle a Fernando Sarrañana }	183	11
Oblig <sup>on</sup>	{ Fran <sup>co</sup> Tibert y Com <sup>te</sup> a Fran <sup>co</sup> Pasqual }	184	14
Poder	{ D <sup>n</sup> Juan <sup>co</sup> Semper a Mano Lopez }	184	15
Estab <sup>to</sup>	{ D <sup>n</sup> Josef De Seals a Juan Pastor }	185	15
Senta	{ Matheo Sancho a Juan Perez }	186	17
Apoca	{ Josefa M <sup>a</sup> Miraghem a Nadal Jorda }	187	17
Dist <sup>o</sup>	{ Vicente Domenech a Josef Tibert }	188	17
Apoca	{ Josef Boix y Armas a Clara Cardenas }	188	19
Oblig <sup>on</sup>	{ Antonio Cabreret a D <sup>n</sup> Alonso Atienza }	189	22
Apoca	{ Josef Sanjaume a Vicente Juan Puya }	190	23
Verlam	{ Juana Perez a Juan Perez }	190	24

Petav<sup>da</sup>

Senta

Oblig<sup>on</sup>

Sentam

Dist<sup>o</sup>

11

Petoso. } Juan Miralles } .. 122... 26  
          } Fran.<sup>o</sup> Ferrando..... }

14

Senta } Josef Falcó } .. 122 b. 27  
          } Pedro Carrío..... }

15

Oblig<sup>on</sup> } Naviera Dats, al } .. 124... 29  
          } Cono. del S.<sup>to</sup> Sepulcro..... }

15

Testam.<sup>to</sup> } La Hermana Fran.<sup>ca</sup> } .. 125 b. 29  
          } Ant.<sup>a</sup> de la Concepcion..... }

17

Donacion } Francisca Carbonell } .. 126... 31  
          } y sus hijos..... }

17

17

19

22

23

24

122 } ...  
 123 } ...  
 124 } ...  
 125 } ...  
 126 } ...  
 127 } ...  
 128 } ...  
 129 } ...  
 130 } ...  
 131 } ...  
 132 } ...  
 133 } ...  
 134 } ...  
 135 } ...  
 136 } ...  
 137 } ...  
 138 } ...  
 139 } ...  
 140 } ...



Doy fe  
 conal  
 dilata  
 rucio  
 feay  
  
 Venta  
 A losat y  
 Non  
 sato  
 duto  
 yco  
 de  
 son  
 non  
 yd  
 mo  
 en  
 y  
 qu  
 lab  
 xer  
 m  
 ab





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

Doy fee, que el presente Registro, Prothocolo es de las escrituras q.  
con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Purissima Virgen Maria su  
dilecta Madre, he de recibir, y autorizar en este corriente año de mil  
setecientos noventa y siete, y para que á dichas escrituras se les de toda  
fee, y credito pongo mi signo.



*Ciente Morante*

Venta Ignacio Botella y otros

A Josef, y Germando Cortes - - -

Vepase por esta publica escritura: Como  
Nuestros Ignacio Botella, y Maria Cortes consortes, y Josef Agustin  
Latorre, y Rosa Cortes, tambien consortes, vecinos todos de esta Villa  
de Alay, previa la licencia marital prevenida en derecho, pedida,  
y concedida en debida forma, de que yo el Escribano, doy fee, usando  
de ella, y dela que confecha del dia de ayer nos concedio para el efec-  
to infraescrito don Felipe Guerau de Contentayna, arri en nuestro  
nombre, propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores,  
y delos que de nosotros, y ellos huviesen titulo, o causa, fechos de  
mancomun, et in solidum otorgamos, que vendemos, y damos  
en venta real por puro de heredad para siempre á Josef Cortes,  
y Germando Cortes nuestros hermanos las respective partes de casa,  
que á nosotras dichas Maria, y Rosa Cortes nos han pertenecido de  
la herencia de Josef Cortes nuestro difunto Padre en la media casa  
recayente en la misma, que el todo de ella esta sita en la Calle de  
San Miguel, y linda por un lado con la Escalerilla del Rey, por  
el otro con casa de la Viuda de Pasqual Amad, por delante con la de S.  
E

do vendida, y por el dorso con el orno, segun consta de la escribu-  
ra de Division autorizada por el presente Escrivano en nueve,  
de Ocañe de mil setecientos noventa y seis, cuyas dos partes de casa  
vendemos con sus puertas, techos, paredes, y ventanas, es os, cortum  
fres, y cerros de ombres, y todo lo demas que les pertenece de hecho, y  
de derecho, francas de todo censo, cargo, y obligacion especial, y ge-  
neral, tenidas unicamente al Dominio mayor, y directo del Sr.  
Dr. Felipe Guerau vecino de Consentayna, y como a tales se las de-  
juramos por el mismo precio de las cinquenta, y dos libras, ocho  
suecos, y tres dineros, en que a cada una de nosotras respective  
nos han sido adjudicadas en la insinuada Division, que el total  
valor de ambas partes de casa importa ciento, quatro libras diez  
y seis suecos, y seis, las mismas, que dichos compradores nos han en-  
tregado en este acto en moneda de oro, plata, y vellon en presencia  
del Escrivano y testigos, y de ellas les otorgamos solemnemente  
pago en forma; y desde hoy en adelante para siempre nos desape-  
ramos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, por-  
cion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dichas dos  
partes de casa vendidas tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos  
renunciarnos, y transparamos en favor de los citados compradores pa-  
ra que como a proprias suyas las posean, gocen, tambien, vendan, y enage-  
nen a su voluntad, como dueños absolutos: *Exceptis clericis, Licitis sa-  
tis, Militibus, et Personis Religionis, statuti, qui de foro Valentie non exis-  
tunt; Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem forinovi super hoc  
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y para la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; y des-  
tamos poder el que se requiere, constituyendolas en nuestro lugar, y  
dicho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-  
cialmente, entren en dichas dos partes de casa, tomen, y aprehendan su  
porcion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores  
para ponerles en ella, siempre que nos lo pidan; y nos obligamos a la  
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos  
por su parte, tomaremos la voz, y defensa, los requerimos, y acabare-

nos á nuestras costas hasta cancellos, y dexarles en pacífica posesion  
y no cumpliendo lo, les bolvaremos el precio de esta venta, las mercedes  
y aumentos que hubieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios q.  
se les hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera  
executiva de plano asignado, el dia que llegare el caso referido, se  
nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que  
lo dispusiermos, y relevamos de otra, prueba; Y presentes nosotros di-  
chos Josef Cortes, y Fernando Cortes, otorgados del contexto de esta es-  
critura, la aceptamos en todo, y por todo, dandonos, por entregados  
en la posesion de dichas dos partes de casa vendidas á toda nuestra  
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba y de  
mas del caso, y en su virtud nos obligamos á reconocer por señores  
directos de ellas, al enunciado D. D. Felipe Guerau, y á sus sucesores,  
y á registrar la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun  
lo prevenido por Real Pragmatica dentro el termino prefinito, y  
á su cumplimiento ambas partes obligamos, los otorgantes nuestras  
Personas, y con las consortes, todos nuestros bienes havidos, y por haver.  
Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Vi-  
lla, á cuya jurisdiccion nos sometamos, renunciamos el propio fuero, y do-  
minio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conseruierit de juris-  
diccione amoniam Iudicum la ultima, pragmatica de las sumisiones,  
queriendo á su cumplimiento ser apremiados, por todo rigor de de-  
cho, y via executiva, como por por sentencia definitiva pasada en  
juzgado, y consentida; Y nuestras Maria, y Rosa Cortes renuncia-  
mos la Ley resonta y una de Toro, de cuyo beneficio estamos otorgadas,  
por el presente dexivamos, para que no nos valga, ni aproveche en  
este caso. Y juramos, por Dios Nuestro Señor, y una señal que hacemos de  
conforme á derecho, que no nos opondremos á esta escritura por dicho  
Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegaremos le-  
sion, engano, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en nuestra  
utilidad, declaramos, que la otorgamos libre, y espontaneamente, y que  
no tenemos hecha protestacion en contrario, y de este juramento no se  
dixemos absolucion á quien nos la, pueda conceder, pena de perjurio.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los tres





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dias del mes de enero del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Joaquin Lloca Sangrador, y Roque Vila plana virtuxero de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el dixivano doy fe conosco) los que supieron escrivir, lo firmaron, y por los que dixeron no saber, a su ruego lo hizo vn testigo. De que doy fe =

Yonacio botella  
Jose goxtes

Joaquin Lloca

Antemi  
Vicente Morante

Fernando Cortes

Consenio: Josef Corbi  
y Lucia Olina.

Dobré copiar  
sello 2º en 202  
dnº 201797  
Doy fe

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de enero del año mil setecientos noventa, y siete: Antemi el dixivano, y testigos comparecieron Agustín Corbi Sabrador, y Lucia Olina Viuda de Francisco Valli, vecinos de la mesma, y dixeron: Fue por quanto en la casa que dicho Corbi posee en la calle de San Lorenzo de la propia tiene vn corral descubierdo, el que confina con las espaldas de la casa propia de la citada Lucia Olina sita en la propia calle, al lado de cuyo descubierdo, y al dorso de la casa de esta tiene el citado Corbi pegado de punta con esta vn quarto con una ventana de palmo y medio de luz, con una rexita de hierro; Y conviniendole a este abrir otra ventana mayor para dar mas luz a dicho quarto, y tambien levantar obra nueva sobre el; Y para que una, ni otra operacion perjudique a los derechos, y servidumbres de la casa de dicha Olina, unanimemente, conformes se han convenido en esta forma: Fue dicho Josef Corbi pueda abrir ventana en lo mas alto de dicho quarto de tres palmos, y medio de anchura, y cinco de largura, con una rexa de hierro, para que no puedan atomarse por ella, y corras, y tapiar de obra la otra pequeña, que queda insinuada, de igual mente que pueda proseguir, y levantar la obra, que tiene, por yectada, y empesada sobre el referido quarto, hasta la altura que tenga por conveniente, con tal que no tape la luz a los



SELO CUARTO, QUARENTA  
MARAVELLAS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que ator de la casa de dicha olina, de pardo las ventanas de esta, y el descu-  
biento referido en el sex, estado, y diametro, que en el dia tienen, de manera  
que aora, ni en ningun tiempo dicho Corbi, ni sus herederos, y sucesores  
ni no, puedan tocar, mudar, ni hacer mayor dicha ventana, ni en-  
ranchar la obra del referido quarto aia el citado descubierta,  
ni formar, o levantar otra de nuevo en el, que tape, o impida la luz a  
las habitaciones de la nominada Lucia olina: Como ni tampoco esta po-  
dra hacer obras, y salidas en el dorno de su casa, que impidan, y quiten  
la luz a las ventanas de la casa de dicho Corbi, que salen al referido  
descubierta; de modo, que ninguno de los dos otorgantes pueda innovar,  
ni hacer la mas minima obra en dichos descubierta, y quarto en  
perjuicio de lo que aqui queda estipulado, sin preceder permiso, y con-  
venio mutuo de ambos, o de sus sucesores interesados; Y prometieron, no  
oponerse a esta escritura aora, ni en tiempo alguno, por ningun prete-  
to, o causa, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vito, haver  
la aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a  
contrato; y a su firmeza obligaron todos sus respectivos bienes havi-  
dos, y por haver; Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se cometieron, y renunciaron el  
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conve-  
nerit de Jurisdictione omnium fideiurum, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor  
de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en  
fuerza, y consentida. Quedando advertidos del registro de esta escritura  
en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido por la Real Prag-  
matica expedida para ello dentro el termino en la misma señalada.  
Asi lo otorgaron, siendo presentes testigos Josef Pastor Cardena,  
y Augustin Gosalvez bandidos de la misma vecinos: Y de los otorgan-  
tes (a quienes Yo el escrivano doy fe con vista) solo firmo dicho Cor-  
bi.





A

dan comparecer, y comparezcan ante su llaga, señores de sus Reales  
 consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias  
 que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimien-  
 tos, citaciones, protestas, pidan exenciones, peticiones, cobarras, embargos  
 de embargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remocio-  
 nes, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, ó fuerza  
 de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de pro-  
 vanta, tachar, y contradigan, recusen, juzen, y reaparten, apelen, y  
 supliquen, sigan las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesari-  
 xio sea, pidan costas, las juzen, y cobren, y finalmente hagan quan-  
 tas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer,  
 y las mismas que lo havia, siendo presente, pues el poder que para  
 ello necesitaren, incidente, y dependiente, este les doy, y concedo sin li-  
 mitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-  
 levacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por  
 haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y  
 executaren, y con facultad de poder insinuar, juzar, y substituir  
 revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma.  
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los trece di-  
 as del mes de Enero del año mil setecientos noventa y siete: Siendo tes-  
 tigos christoval satorre, y Mattheas Puyro de pedores de la misma ve-  
 cinos. Y el otorgante / á quien lo otorgo yo soy como yo no fir-  
 mo, ni los testigos, porque diessen no saber. De que doy fe =

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
 Vicente Morant

Poder: D.<sup>n</sup> Jorge Goralvez }  
 A D.<sup>n</sup> Yabias Sanchez... } Copase por esta publica escritura: como D.<sup>n</sup> Jorge  
 Goralvez Comerciante vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, que doy y  
 concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se  
 requiere, y es necesario á D.<sup>n</sup> Yabias Sanchez de xivano vecino de la ciu-  
 dad de Orihuela, para que en mi nombre, y representacion pueda ha-  
 ver, percibir, y cobrar, haya, reciba, y cobre todas, y qualesquier can-  
 tidades de dinero, ó otros generos, que agora de presente se me devan, ó en  
 adelante se me puedan dever por qualquier motivo, ó causa, de todas  
 y qualesquier Personas Eclesiasticas, y seculares de dicha Ciudad de Orihue-  
 la





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

La, y Pueblos circunvecinos, y de lo que en dicho mi nombre percibiré y cobrare, pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, recibos, finiquitos, poder y carta, y así siendo la entrega del dinero de presente, renuncie la excepción de la non numerata pecunia, y demas del caso; Y si al efecto fuese conveniente, comparezca ante las Justicias de su Magestad que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, o otras embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, anexos, depósitos, remosiones, acumulaciones, excomunion, y prorrogaciones; Sin puebra, ó fuera de ella presente testigos acortos, escripturas, y otro genero de provanza, saca contra digo, renuncie, jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las jure y cobre, y finalan. Haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialm<sup>te</sup>. se requieran hacer y las mismas que lo haria, siendo presente, pues el poder que para todo lo dicho, anexo, incidente, y dependiente fuere necesario, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir en quanto a pleitos solamente, se oca los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y siete. Siendo testigos Jaquin Espi Lopez, y Juan Garcia Pelayre, de la misma vecinos. Yo el otorgante (á quien lo doy fue conocido) lo firmo. De que doy fe =

*Jorge Toralber*

*Ante mi  
Vicente Morant*

Donnada Antonia Compece  
A Jaquin Espi

Sepase por esta publica escritura: como se ha



conia  
Digo: He  
brece de  
Jo. y Joa.  
da, y ve  
na cad  
noral,  
trason  
libras  
diendo  
ne con  
al cita  
nencia  
on, ho  
refer  
gacion  
negar  
to, la  
modo  
del me  
otorgo  
lo otorg  
mil  
Este  
no s  
testig

Rianza: P  
AB. Jorge



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Conia Sompere Ciudad de Vicente Corto, vecina de esta Villa de Alcoy  
 Digo: Que por quanto con escritura ante el presente Escriuano en  
 trece de marzo de mil setecientos noventa, y seis Onofre Corto mihi -  
 Jo. y Joaquin Espi mi Yerno se obligaron a mantenerme de come -  
 da, y vestido, y darme habitacion de casa, durante mi vida, una sema -  
 na cada uno alternativamente, y despues de mis dias, pagar mi fu -  
 neral, por quarenta libras en cada año, que recobrasian, si se enor -  
 traron bienes en mi herencia, a cuyo efecto les entregue treinta y seis  
 libras en efectivo, que se repartieron por mitad entre ambos. Pero aten -  
 diendo a que por robustos motivos que se han innovado, no me conue -  
 ne continuar, en disfrutar dicha manutencion, por lo que mihi  
 al citado Joaquin: Por tanto por la presente, y su tenor otorgo, que se -  
 nuncio, me desisto, y aparto de la percepcion de la citada manutenci -  
 on, habitacion de casa, y pago de mi funeral, por lo que respecta al  
 referido Joaquin Espi mi Yerno, dexandole libre de la insinuada obli -  
 gacion, en que en fuerza de la citada escritura se hallava constituido, en  
 diez y ocho libras que percubio en el acto de su otorgamiento -  
 to, la que cancelo, y anulo por lo que respecta a dicho mi Yerno, del propio  
 modo, como sino la huviere hecho, y otorgado; Y confesando haver recibido  
 del mismo dichas diez y ocho libras, en presencia del Escriuano, y testigos,  
 otorgo a su favor solemne carta de pago en forma. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero del año  
 mil setecientos noventa, y siete: Siendo testigos Juan Garcia, y Francisco  
 Esteve Pelayres de la misma vecinos. Y la otorgante a quien Yo el Escriuano  
 no doy fee conosco no firmo, porque dixo no saber, y a suuego lo hizovr  
 testigo. De que doy fee = Em. do. = xante mi = vala

Ante mi

Vicente Mozant

Rianza: Rosa Victoria }  
 AD. Jorge Gonzalez... }

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de ene -



no del año mil setecientos noventa, y siete: Ante mí el decano, y testigo  
comparcio para Victoria Viuda de Thomas Gonzalez vecina de la misma  
y Dixo: Que por quanto por parte de D.<sup>n</sup> Jorge Gonzalez del comercio de di-  
cha Villa, y antes de la Ciudad de Orizuela, se habria manifestado, que de-  
sando seguir su trato, y trasladar su domicilio, y tienda desde ella a esta  
dicha Villa, y que no obstante que se hallava con bastantes fondos, pero  
con todo, por si suavia, faltarle algunos para el copioso sustenimiento con  
que deseava poblarla, y haverse de valer de otros comerciantes por ma-  
yor, que le favoreciesen, en darselos al fiado, siendo fuerdo dar a estos la  
devida seguridad, para no exponer sus caudales, le havia suplicado,  
que en el caso de verificarse, el darle generos fiados, le favoreciese en  
constituirse fiadora de su responsabilidad, en caso de pedirle fianza;  
Y no teniendo la compareciente el menor inconveniente en ello, por  
tener conocida, y experimentada bien a fondo, la honrrader, forma-  
lidad, y buena correspondencia de dicho D.<sup>n</sup> Jorge Gonzalez: Por tan-  
to por la presente, y su tenor, cierta y sabedora de su derecho, y del  
que en este caso le compete, desde agora para en el caso de darle dichos  
corresponsales al citado D.<sup>n</sup> Jorge Gonzalez generos al fiado, recon-  
stituiria por su fiadora hasta en quantia de novecientas libras,  
prometiendo, que este los pagara al sugeto, ó sugetos, que se los fiasen  
en el plazo, ó plazos, que conviniere, y en su defecto, lo pagara  
la otorgante como a su fiadora, y principal obligada, haciendo,  
como por la presente hacia de deuda, y causa agena, suya propia,  
obligandose a otorgar mas en forma esta fianza, desde luego que  
para ello sea requerida, y a su cumplimiento obligo todos sus bie-  
nes, y rentas havidos, y por haver; y especial, y expresam.<sup>te</sup> hipote-  
co a la seguridad del credito, que contraixere, una casa de morada  
que tiene, y posee en el poblado de esta Villa en la calle de San Ju-  
an, lindante por un lado con la de Christoval Carbonell, por el otro con  
la del P.<sup>o</sup> Nicolas Sempere Agustino, por el dorso con la de Oriente N.<sup>o</sup>,  
y por el frente con la de Hidro torregrosa, pertipreciada por Peritos  
en novecientas y setenta libras, la que se obligo a no vender, ni  
enagenar en manera alguna, hasta estar enteramente satisfe-  
cho el insinuado credito. Y dio poder a las Justicias de su Magestad, y or-  
dinal a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometio, renuncio su  
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si ovie-  
re

noix de fe  
sumision  
de dnocho,  
do, y con  
cio de si  
la Real  
ma rana  
y Oriente  
en Toel  
porque d

P.º: Augustin  
Aloraj Illumi

santa  
do, y co  
requie  
vecino,  
y abra  
Villa  
to dev  
nazon  
ciamb  
Vila  
otorg  
ciend  
a que  
min  
ven  
que  
feste  
von  
laci  
pre  
che  
2

nois de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las  
 sumisiones, que siendo a su cumplimiento sea apremiada por todo rigor  
 de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en juz  
 do, y consentida. Tuodando advertida del registro de la presente en el ofi  
 cio de hipotecas de esta Villa, que esta a mi cargo, segun se previene en  
 la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la mis  
 ma señalada. Asi lo otorgo siendo testigos Thomas Vila, plana Labrador,  
 y Vicente Maxte, pedor de la misma vecinos. Y la otorgante a qui  
 en Yo el Escribano Doy fee conoxo no fiamo, ni tampoco los testigos  
 porque dioseron, no saben. De que doy fee =

*[Handwritten signature]*

Artemi  
 Vicente Maxte

Pasa: Augustin S.ª Maria  
 Josef Muni

Sepase por esta publica escritura: como Yo Augustin  
 Santa Maria fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Que  
 doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se  
 requiere, y es necesario a Josef Muni del comercio de la misma, y de ella  
 vecino, para que en mi nombre, y representacion, queda haver, percibir,  
 y cobrar, haya, reciba, y cobre de Miguel Cabrera Papelero, vecino de la  
 Villa de Consentayna las treinta y siete libras, y un sueldo, que me res  
 to deviendo de ajuste de cuerdas, segun resulta por el papel, que en su  
 rason firmo a mi favor, y de dicho Josef Muni en veinte, y como de di  
 ciembre de mil setecientos noventa y dos, juntamente con Thomas  
 Vila, plana, y Miguel Mora, y de lo que percubiere, y cobrare, pueda  
 otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquitos, y demas escrituras, ha  
 ciendo en el particular quanto sea conducente, hasta lograr el fin  
 a que se dirige este poder, el que le doy tan amplio, y general, en ter  
 minos, que por falta de el nada de me por obrar; si sobre ello, fuere con  
 veniente, comparezca ante las Justicias de la Mage, que con derecho  
 queda, y deva, y presente, podimientos, requirimientos, citaciones, pro  
 testas, pida excecuciones, prisiones, embargos, desembargos,  
 ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumen  
 taciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, o fuera de ella  
 presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de provanza, ta  
 che, y contradiga, recuse, pize, y se aparte, apele, y suplique; rija las







Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

meda corriente, y por consiguiente, que estando dividida en dos partes iguales en valor, y calidad, importa la parte, y mitad de Antonio Moteo tres mil libras. Cuya tasacion expusaron, haver hecho bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, practica, y experiencia que en semejantes tenian, por rason de su empleo, que por muchos años exercen. Hallandose presente dicho Francisco Saez, como Apoderado de Antonio Moteo, consta de sus poderes autorizados por mi en diez de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro, y ratificados en veinte, y siete del mismo, que de ser bastantes para este efecto, doy fee, y me requirio, que de dicha tasacion, y relacion hecha por los citados Peritos, se autorizase de escritura publica, para los fines, y efectos que puedan convenir a su principal, la que en su virtud por mi le fue autorizada, siendo testigos Vicente Perez fabricante de paños, y Francisco Gilbert Labrador, de la misma vecinos. Los comparecientes, y requeridos, a quienes he el dixisano doy fee conose) lo firmaron. De que doy fee =

Francisco Saez  
Joseph Montolio

Joseph Obina

Antemi

Vicente Morant

testamentos: Vicenta en el Nombre de Dios, Nuestro Señor y de la Señora  
Miralles - - - - - Doña Doña de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora  
nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el mi-  
mer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Comomo haya cosa  
mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Yo Vicien-  
ta Miralles Viuda de Josef Cortes, vecina de esta Villa de Alcor, estando  
buena y sana a Dios gracias, con mi libre y casual juicio, y palabra clara,  
e inteligible, segun que al de <sup>no</sup> y testigos es notorio, exyendo como  
firmamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo  
y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verda-  
E



dejo, y en todo lo demás que tiene, crea, y confiese nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido, y protestovi-  
via, y morir; temerosa de la muerte, y deseando salvar mi Alma  
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la  
crio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre sagu-  
en suplico humildemente, la quiera conducir á su Santa Gloria pa-  
na donde fue criada, y el cuerpo mudo á la tierra de que fue formado.  
Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere ser-  
vido llevarme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea lleva-  
do á eclesiástica sepultura, y enterrado en la de la tercera orden  
de San Francisco, vestido con Abito de su Convento de esta Villa, dan-  
do la limosna acostumbrada.

Quiero, para el funeral, y bien de mi Alma la caridad de seis  
talibras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi  
entierro, limosna de Abito, Alca de cuerpo presente, Segador Pios y  
demas funerales, segun lo dispongan mis infraescritos Albaceas, á au-  
ya direccion de los la disposicion de mi entierro, y satisfecho lo dicho, la  
cantidad sobrante se invertirá en celebracion de Misas rezadas, por mi  
Alma, en los Altars, y limosna bien vista á los mismos.

Quiero, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y á la Redencion de pabros  
cautivos christianos cinco sueldos moneda cor.<sup>ta</sup> á cada una por una vez.

Quiero, nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios á los  
y Fernando Cortes mis hijos, y á Ignasio Botella mi hermano á los tres juntos  
y cada uno de por si, dándoles el poder que se requiere para el cumplimien-  
to de esta mi disposicion, á quienes en cargo en consecuencia, lo executen,  
y paguen con la mayor posible brevedad.

Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas  
aquellas, que legitimamente constare, estar tenida, y obligada por escri-  
turas, vales, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de  
la conciencia.

Quiero, que poro en el heredo de todos mis bienes, y universal herencia, que al pre-  
sente tengo, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar á heredera Cortes  
mi hija, manteniendose en el estado actual de Doncella, pero si tomase otra

do de matrimonio, se entienda revocada esta merced, como sino se hu-  
 viera hecho, y su importe se reparta por iguales partes entre todos mis here-  
 deros. Pero no tomando dicho estado, podra disponer de dicha merced a  
 su voluntad, como de cosa suya propia. *Exceptis clericis locis sanctis, mi-  
 litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Ni-  
 si dicti clerici, supra scriam, et tenorem fori forinovi super hoc edisi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Hanc la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.*

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y pos-  
 trera voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bienes  
 deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me per-  
 tenezcan, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por qualquier  
 titulo, o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales  
 herederos a Josef Cortes, Fernando Cortes, et Maria Cortes, consorte de Ygnacio  
 Bobella, Rosa Cortes muger de Josef Agustin Latorre, y Theresa Cortes  
 doncella mis hijos, por iguales partes, y de la que a cada uno toque, pue-  
 dan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia.  
*Exceptis clericis etc. nisi dicti clericis etc. y baxo la pena de comiso conte-  
 nida en la citada Real Cedula.*

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia  
 por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, y codicilos que  
 antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos que  
 no, no valgan, ni hagan fe salvo este que agora otorgo, el qual quier no valga y  
 que despues de mis dias sea otorgado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo  
 testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes  
 de Enero del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Bautista y  
 Anconio ~~Amigalles~~ taxadores, y Josef Paja labrador de la misma vecinos.  
 El otorgante, a quien yo el escribano doy fe conosco, no firmo, ni los testigos  
 por no saber. De que doy fe =

*Josef Paja*  
*Anconio*  
*Ambe me*  
*Cicente Morant*

Apoca: Miguel Maia, y otros }  
 Juan Olcina, y Hermanos... } En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de enero del año mil setecientos noventa, y siete: contra mí el dixeriano y testigos comparecieron Antonio Mañá, Miguel Miró, Nadal Sorda, Miguel Carbonell, y Josef Espinos todos fabricantes de paños, y vecinos de la misma, y confesaron, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Juan Olcina, y de Josef, Estevan, Francisco, Proxa, Theresa, y Josefa Olcina, vecinos del lugar de Adraneta, en calidad de hijos, y herederos de Agustín Olcina, la cantidad de ciento, y veinte libras de moneda corriente en mi presencia, y de los testigos en moneda corriente de oro, plata y vellor, de cuyo entrego, y recibo doy fee; Y con acúmplimiento, y entero pago de las novecientas, y setenta libras, que dicho Agustín Olcina confesó deberles de resulta de ajuste de cuentas, del tiempo, que fue dector, por los comparecientes, en el arriendo de los derechos Dominicales de la Villa de Albayda, y sus anexos, que tuvieran á su favor, segun escritura de obligacion ante Francisco Pexer dixeriano al primero dia del mes de febrero de mil setecientos noventa y dos; Por lo que dandose por contentos, y pagados de las referidas novecientas y setenta libras, otorgaron á favor de dichos Juan Olcina, y sus citados Herederos, y coherederos carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual á sus derechos, y satisfaccion conenga, rescindiendo, y cancelando la mencionada escritura de obligacion, para que no valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente. Asi lo otorgaron, siendo testigos Rafael Pastor, y Juan Olcina fabricantes de paños, de la misma vecinos. Y los comparecientes, á quienes Yo el dixeriano doy fee son los que firman de que doy fee =

Antonio Mañá  
Miguel Carbonell  
Miguel Miró

Nadal Sorda  
Josep Espinos  
Antoni  
Vicente Morant

Podex: Juan d. y Miguel Catalán  
de Felu catala.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias



Libro con el mes de  
en el día de  
en el mes de  
nos, veint  
el arriend  
favor de  
tala, com  
contadore  
ellos de do  
tad en dos  
siente a  
ta y ocho  
por la q  
nuar los  
siempre  
á los cap  
el partic  
de dicho  
cionalme  
te, y su  
y bastan  
tala, pa  
ta Cata  
su fiade  
con xer  
hoerita  
manca  
cio diez  
remat  
tos, ca  
obran



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

*Libre copia  
en el p. de  
su original  
Dof. fe.*

En el mes de Enero del año mil setecientos noventa, y siete: Ante mi el es-  
crivano, y testigos Miguel Catala, y Juan Bautista Catala herma-  
nos, vecinos de la Universidad de Alcolecha Dixeron: Fue, por quanto  
el arriendo del terreno Diermo de esta dicha Villa se havia rematado a  
favor de este, y de Felu catala como a principales, y de dicho Miguel Ca-  
tala, como a su fiador, y principal obligado por tiempo de quatro años  
contadores desde primero de Enero corriente, y precio en cada uno de  
ellos de dos mil, doscientas cinquenta, y siete libras, pagadoras, por me-  
tad en dos iguales pagas, la primera en el dia de todos Santos de este cor-  
riente año, y la segunda en carnes toledas del de mil setecientos noven-  
ta y ocho, sin la casa excusada, por esta excluida, y sin la Diermexa,  
por la que se han de pagar diez y seis libras anuales: Deciondo se conti-  
nuar los pagos en los tres años restantes en semejantes dias, y plazos, y  
siempre en moneda de oro, y plata fria, y no en vales Reales, conforme  
a los capitulos que goviernan, contenidos en el expediente formado en  
el particular, por el Juzgado de terrenos Diermos: Y haviendo de otorgarse  
de dicho Arriendo la correspondiente escritura, y no pudiendo para su per-  
sonalmente a dicho efecto a la Ciudad de Valencia: Por tanto, por la presen-  
te, y su tenor, otorgan, quedan, y confiesen su poder cumplido libre, lleno,  
y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario al insinuado Felu Ca-  
tala, para que por si, y en nombre, y representacion de dicho Juan Bautis-  
ta Catala, como a principales, y por el nominado Miguel Catala como a  
su fiador, y principal obligado, y por los tres de mancomun, et in solidum  
con renunciacion de la ley de duobus reis debendi, la autentica, presente  
hojita de fidejussoribus, el beneficio de la division, excusion, y demas de la  
mancomunidad, y fianza, accepte la escritura de arrendamiento del ter-  
reno diermo de esta Villa, que a su favor deve otorgarse, en virtud del citado  
remate, por el tiempo, precio, y plazos, que quedan referidos, con los pa-  
tos, capitulos, y obligaciones, que se les impongan, los que goviernan, y  
obrar en el mencionado expediente, obligandose al pago de su precio

*Libre copia  
en el p. de  
su original  
Dof. fe.*



anual en los plazos, modo, y forma referidos, e igualmente a la observan-  
cia de sus capitulos, pactos, y condiciones: Y a la seguridad, y solucion de su  
precio obligue las personas, y bienes de los comparecientes, muebles, y rai-  
ces havidos, y por haver; Y in que la obligacion general, perjudique a  
la especial, particular, y expresamente hipoteque, y obligue por dicho  
Juan Bautista Catala una casa de morada que posee en la Plaza ma-  
yor de dicha Universidad de Alcolea; Y una Heredad, con su casa pa-  
zax, y era comprehensiva de quarenta jornales de tierra plantada  
de viña, y olivares, que posee en el termino de la Villa de Pena-  
quilla, Partida de Espioca: Y por dicho Miguel Catala una casa con  
su fuente de medio jornal de tierra, que tiene propia en la referi-  
da Plaza de Alcolea, y todos los demas bienes sitios, y raices, que posee  
en su termino; jurando en Anima de los comparecientes, como juran  
ellos, por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho,  
que no las han enagenado, gravado, ni empeñado en manera algu-  
na, como resulta del testimonio librado por mi a su requerimiento  
en este dia, con referencia a los libros de la Contaduria de Hipotecas,  
prebenientes a dicha Universidad, y Villa de Penaguila, que estan  
a mi cargo, robaxando dicha escritura con todas las clausulas correspon-  
dientes a su mayor valididad, y firmeza; Y finalmente haya, y oibre  
en el particular con toda la plena, y amplia facultad, que hazian los  
otorgantes, hallandose presentes, hasta lograr el fin, a que se dirige es-  
te poder, pues el que para ello necesitaren, incidente, anexo y depen-  
diente, que le dan, y conceden sin limitacion alguna, con libre, franca,  
y general administracion, relevacion, y obligacion que hacen de to-  
dos sus bienes havidos, y por haver, de tener por firme, valido, y sub-  
sistente, quanto en su virtud hiziere, y executare. Y a su cumplimien-  
to dieron poder a los Jueces, y Justicial de Su Magestad, y en especial  
al Señor Juez de dicho Juzgado de Terrios Diezmos, a cuya jurisdicci-  
on se someten, renuncian el propio faero, y domicilio, y otro que de nul-  
lo ganare la Ley si convenier de Jurisdictione omnium iudicium, la  
ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento  
ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente, consentida, y pasada en au-

toridad de co-  
tor Sabrado

gantes (a qu-

la, y no Juan

see =

Mey

Poder: Josef Espinos

de Luis mista . . .

bricante de

poder uom

ccario a o

nombre, y

bre de todo

quier can

van, y en

res, penit

quier ca

pueda oto

ello fuer

los consej

con drec

nes, pro

ventas, r

minos,

exitor, e

re, y se

venga

tes dili

mas, q

inside

bre, fra

de todo

ensu

tuix e

toridad de cosa juzgada. Assi lo otorgaron, siendo testigos Vicente Pas-  
tor Labrador, y Josef Soler Herrero de esta Villa de Alcoy vecinos. Y de los otor-  
gantes (a quienes Yo el donivano doy fe conono) firmo dicho Miguel Cata-  
la, y no Juan Baucita, ni los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy

fee = <sup>de</sup> <sup>de</sup> = <sup>de</sup> = vale  
Miguel Catala

Ante mi  
Vicente Morant

Poder: Josef Dipinos  
de Luis Oriola . . .

3 Capase por esta publica escritura: como Yo Josef Dipinos la-  
bricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y concedo mi  
poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y me-  
cesario a Luis Oriola Maestro Sastre vecino de la mesma, para que en mi  
nombre, y representacion pueda haver, percibir y cobrar, haya, reciba y co-  
bre de todas y qualesquier Personas de la misma, y de qualquier  
quier cantidades de dinero, u otros generos, que agora de presente se me de-  
van, y en adelante se me puedan dever de arrendamientos de casas, o tier-  
ras, pensiones de censos, debitorios, obligaciones, y cauciones, como por otra qual-  
quier causa, y de todo quanto en dicho mi nombre, percibiense, y cobrare,  
pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lasto; Y si cabre  
ello fuese conveniente, comparezca ante su Magestad, señores de sus Rea-  
les consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros jueces y Justicias que  
con derecho, pueda y deya, y presente pedimentos, requirimientos, citacio-  
nes, protestas, pida excoaciones, prisiones, embargos, desembargos  
ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, ter-  
minos, y prorrogaciones, Y en prueba, o fuera de ella presente testigos, as-  
sidos, e escrituras, y otro genero de prouanza, cache, y contradiga, reuise Ju-  
re, y se aparte, apele y suplique, sigalas apelaciones, y suplicas donde con-  
uenga, y necesario sea, pida costas, las puse, y cobre, y finalmente haga quan-  
tas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mis-  
mas, que Yo haxia, siendo presente, puse el poder que para ello necesitare,  
insidente y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con li-  
bre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago  
en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de inspuccion, jurar, y subtri-  
bir en quanto a pleytos solamente, revoque los substitutos, y nombre otros,





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

con ratificación en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Guillermo Pastor Batanero, y Lorenzo Colomina Pelagre de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Exrivano doy fee con otro) no firmó, ni los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

*[Signature]*

Antemi  
Oriente Morant

Apoia: Antonio Carbonell }  
A Thadeso Gosalvez - . . . }

Se pare por esta publica escritura: como Yo Antonio Carbonell Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido, y recibido realm<sup>te</sup>, y con efecto de Thadeso Gosalvez fabricante de paños, vecino de la misma la cantidad de doscientas libras moneda corriente en presencia del Exrivano, y testigos, en especie de plata y vellon, de cuyo entrego, y recibo el presente Esc<sup>no</sup> da fee; Y con las mismas q<sup>e</sup> le presté graciosamente, y confesó de verme, por escritura de obligación ante dicho Exrivano en tres de Octubre de mil setecientos noventa y seis; Por lo que dandome por satisfecho, y pagado otorgo á su favor solemne carta de pago en forma, librandole de la obligación que en virtud de dicha escritura estava constituido, la que cancelo, y anulo, para que no valga, ni haga fee agora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Josef Jover Labrador, y Francisco Julia Molinero de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Esc<sup>no</sup> doy fee con otro) no firmó, ni los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

*[Signature]*

Antemi  
Oriente Morant



obligacion  
A Ma  
Libre con  
10 de  
Mayo 1797  
Jefe



Quarenta maravedis.



**GELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Obligacion de ciento Juan Paga, Sepase por esta publica escritura  
 A Mariana Torada . . . . Como yo Vicente Juan Paga fabricante  
 de paños, vecino de esta Villa de Altoy otorgo, y confieso, que devo a  
 Mariana Torada Viuda de Antonio Llaer la cantidad de ciento, y  
 cinquenta libras moneda corriente, que por hacerme favor y  
 beneficio me ha prestado graciosamente en dinero efectivo, y  
 por no ser de presente su entrega, renuncio la excepcion de lanon  
 numerata, pcurria, Leyes de la entrega, e prueba, y demas del ca  
 so; Las que prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicha  
 Mariana Torada, o a su haviente causa, a su voluntad, quando  
 las necesite, y me las pida, deviendo me en este caso avisar tres  
 meses antes, para poderlas recoger, tres meses antes, y no malven  
 der los generos de mi comercio; lo que prometo cumplir llanamen  
 te y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion di  
 fiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y a su  
 firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder  
 a las Justicias de su Magstad, y en especial a la de esta Villa, a cuya juris  
 diction me someto, renuncio el proprio fuero, y domicilio, y otorgo  
 de nuevo ganare, la Ley si conveniret de jurisdictione omnium su  
 dium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cum  
 plimiento, ser apremiado, como por sentencia parada en juzgado, y con  
 sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los  
 veinte y siete dias del mes de Enero del año mil setecientos no ven  
 ta y siete: siendo testigos Josef Puydio, y christoval canto cardadores  
 de la mesma vecinos. Y el otorgante, a quien yo el dicho ano doy fee  
 conosci lo firmo. De que doy fee = e. m. d. = dinero = vale

Vicente Juan Paga

Antemi

Vicente Morante

I



Apoca Vicente Carbonell y otros } Sepase por esta publica escritura: como

A Nicolas Colomer y Thomas Pastor } Nosotros Vicente Carbonell, Antonio Car-  
bonell, y Maria Carbonell consorte de Juan Beneyto, ausente, pe-  
no con su beneplacito, dado anteriormente, a presencia de mi el escriba-  
no, de que doy fe, vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, y confe-  
ramos, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Nicolas  
Colomer, y Thomas Pastor Albaceas testamentarios del Alma de  
Thomas Carbonell, con encargo especial para este efecto, once li-  
bras, doce sueldos, y siete dineros moneda corriente, cada uno de  
nosotros respectivo, en presencia del escribano, y testigos en este  
cie de plata y vellon; Non por la parte que nos toca de la tercera  
parte del quinto, que a Augustin Carbonell nuestro difunto Pa-  
dre le legaron Pasqual Carbonell, y Clara Vilaplana conortes  
sus Padres; Por lo que dandonos, por satisfechos, y pagados cada uno  
con dichas once libras, doce sueldos, y siete, de dicha parte de quinto  
otorgamos a favor de los citados Albaceas carta de pago en forma.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los ve-  
inte y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos noven-  
ta y siete: Siendo testigos Fernando Cortes Cardador, y Josef Garcia  
Labrados de la misma vecinos. Y los otorgantes, a quienes lo el  
escribano doy fe con esto, no firmaron, porque dixeron, no sa-  
ber, y a suuego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Fernando Cortes

Antemi  
Vicente Morant

Division Josef Cortes }  
y Fernando Cortes - }

Libra copia en l.  
en 20 de Mayo  
de 1797

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias  
del mes de Enero del año mil setecientos noventa y siete: Antemi  
el escribano y testigos comparecieron Josef Cortes, y Fernando cor-  
tes hermanos, vecinos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por quan-  
to con escritura ante mi en tres de los corrientes Maria, y Prorator-  
tes sus hermanas les havian vendido la parte de casa, que les havia  
tocado de la herencia de Josef Cortes su difunto Padre, señalada  
en la Division, y particion, que otorgaron ante mi en nueve de  
Octubre ultimo, y hallandose dicha parte comprada unida, y englobo,  
y deseando haver entre si division de ella, a fin de saber cada uno

Venta:  
A gran  
Libra copia en l.  
en 27 de  
Abril del 1797  
Doy fe  
[Signature]



lo que es suyo, y de evitar dudas, y pleytos en lo sucesivo, por la pza -  
 sante, y su tenor lo executan en esta forma: A Josef Cortes se le ad-  
 judica, y dà en parte la salita primera con su alcova, quemina  
 à la Plaza de la Villa, la cocina principal en uso comun con su her-  
 mano Fernando, y tambien el establo, y entrada: Y à este se le ad-  
 judica el quarto que està en cima de dicha cocina principal, el por-  
 che de mas arriba, que està junto à la casa de la Viuda de Pasqual  
 Amad, y derecho comun con el citado Josef su hermano en dicha co-  
 cina principal, establo, y entrada: Y en esta forma expresaron, da-  
 van por bien hecha esta division, dandose por contentos, y satisfechos  
 con la parte à cada uno adjudicada, por lo que la aprobaron, y ratifi-  
 caron, y prometieron, no contradecirla, impugnarla, ni reclamarla  
 en manera alguna agora, ni en ningun tiempo, por ningun prelex-  
 to, ò causa, aunque la tengan legitima, y caso de intentarlo, por el  
 mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado, añadiendo  
 fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y à su firmeza obligaron sus  
 personas, y bienes havidos, y por haver, y dixeran poder à las Justicias  
 de su Mag.<sup>d</sup> y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion reso-  
 metieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio y otro que de nue-  
 vo ganaren, la ley si conveniunt de jurisdiccionne omnium iudicium,  
 la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento  
 ser apremiados como por sentencia pasada en juzgado, y con-  
 sertida: Quedando advertidos de su registro en el oficio de hipotecas de  
 esta Villa, segun se previene en la R.<sup>a</sup> Pragmatica expedida para  
 ello dentro el termino prefinito. A lo otorgaron, siendo testigos  
 Josef Monllor Carpintero, y Vicente Blanguex Labrador delames-  
 ma vecinos. Y los otorgantes (à quienes lo el d.<sup>no</sup> doy fee conosco) lo  
 firmaron. De que doy fee =

Josep Cortes  
 Fernando Cortes

Antemi  
 Vicente Morante

Venta: Bautista Garcia y Com.<sup>te</sup>

A Francisco Jorda

En la rep.<sup>a</sup> cons.  
 en 27 de  
 Abril del 1797

Se pase por esta publica escritura: Como  
 Nuestros Bautista Garcia expedor de paños, y Maria Llopiet consortes, veci-  
 nos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en dre-  
 cho, pedida, y concedida en dicha forma, de que lo el d.<sup>no</sup> derivano doy fee: Van

tuas: como  
 Antonio Car-  
 uente, pe  
 el escriba  
 y confe  
 de Nicolay  
 Alma de  
 once li  
 como de  
 seneste  
 a tercera  
 lunto Pa  
 consortes  
 cada uno  
 de quinto  
 n forma  
 y à los ve-  
 noven  
 Garcia  
 es lo el  
 n, no sa -  
 i  
 xant  
 vedias  
 Antemi  
 ando con  
 on quan  
 Rosator  
 es havia  
 malada  
 ueve de  
 y engloko,  
 da uno



Ante mí notario.

**SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

do della, juntos de mancomun et in solidum otorgamos, que ven-  
demos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre jamás  
à Francisco Jorda Labrador, vecino de la misma, la tercera parte de  
una casa sita en la Calle de S.<sup>ta</sup> Agustín de la propia, lindante por  
un lado con la de Bautista Giner, por el otro con la de S.<sup>ta</sup> Josef Jor-  
da, por el dorso con la de Francisco, y Thomas Perez, y por delante con  
la de Rita Paydro, cuya tercera parte de casa se compone de la sali-  
ta principal de la parte de la calle, la cocina principal, con su tex-  
tadico, la mitad de la Cavalleriaa mayor, un porche de sol, y un  
quarto, que está debajo de él, cuyas otras dos terceras partes poseen Jo-  
sef Segura, y Josef Mira, con sus puertas, techos, y ventanas, sus cos-  
tumbres, y residuumbres, y todo lo demás que la pertenece, y puede  
pertener de hecho, y de derecho, la que tiene sobre si un censo de capi-  
tal de sesenta y seis libras, trece sueldos, y quatro, tercera parte del  
doscientos impuesto sobre toda la casa á favor del Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Vi-  
lla: Otro de capital de diez y seis libras trece sueldos y quatro, tercera  
parte del de cinquenta libras á favor de Christoval Colmen; y la tercera  
parte de la Carta de gracia de ciento, y quatro libras á Nicolas Matao, im-  
portante treinta y quatro libras, trece sueldos, y quatro, franca y libre de  
otro censo, cargo, hipoteca, obligacion especial, y general, y por tal se la as-  
guamos, por precio de trescientas libras, que recibimos en esta forma:  
ciento diez y ocho libras que se retiene dicho comprador, por los citados  
dos capitales de censo, y carta de gracia: ciento, y veinte libras moneda or-  
ziente, que nos entrega en este acto en presencia del sucesivo, y testigos  
en especie de oro, plata, y vellon, de las que le otorgamos carta de pago en for-  
ma; y las restantes sesenta, y dos libras nos las ha de satisfacer, y pagar en  
dos iguales pagas la primera en el día de todos Santos viniente de este corri-  
ente año, y la segunda en el día quince de Agosto de mil setecientos noventa  
y ocho. Y en esta forma declaramos, que el justo precio de dicha tercera





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

parte de casa con las trescientas libras referidas, y como si en qual-  
 quier forma, le hacemos gracia y donacion a dicho comprador para per-  
 fecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y  
 renunciacion de la Ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Al-  
 cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por  
 mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-  
 tir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelan-  
 te para siempre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la propie-  
 dad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro dia q. en dicha parte  
 de casa tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, renunciemos, y trans-  
 paramos en favor de dicho comprador, para que como a propia suya la  
 posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Ex-  
 ceptis clericis, Levis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de p-  
 ro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici iuxta sextam, et tenorem  
 fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-  
 rent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Pl.  
 orden de su Mag. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve; Y le-  
 damos poder, el que se requisiere, constituyendole en nuestro lugar, y  
 derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judici-  
 almente entre en dicha tercera parte de casa vendida, tome, y aprehen-  
 da su posesion, y en el interior nos constituimos por sus inquilinos bene-  
 dores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos a la  
 eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
 pleyto que sobre ella fuere movido, siendo requerido, por su parte toma-  
 remos la voz, y defensa, y lo requireremos, y acabaremos a nuestras costas has-  
 ta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvemos  
 el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere hecho, con los  
 costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquiri-  
 do por el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escriptu-  
 ra fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido

NTA  
 SE-  
 ETE,  
 que ven  
 npre penas  
 parte de  
 nte por  
 don. por  
 lante con  
 de la sali-  
 con su tex  
 ol, y en  
 poseen lo -  
 s, y nos cos -  
 y puede  
 o de capi-  
 ante del  
 de esta tri  
 ta xceca  
 Ha tercera  
 Kataixim  
 y libre de  
 el relacae -  
 esta forma:  
 los citados  
 mone da or -  
 o, y castigos  
 de pago en for -  
 y pagaren  
 de este conu  
 os noventa  
 tercera



se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo  
diferimos, y relevamos de otra prueva. Y presente Yo dicho Josef Izida ante  
lado del contexto de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome  
por entregado en la posesion de dicha tercera parte de casa vendida, con re-  
nunciacion de las Leves de la entrega, pruevas y demas del caso; Y en virtud  
del prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar a dichos Bautista Garcia y  
Maria Llopi las sesenta y dos libras a cumplimiento del precio de esta  
venta en los plazos arriba estipulados llanamente, y sin pleyto algu-  
no, con las costas de la cobranza, ley y execucion diferimos en su juram<sup>to</sup>  
y esta escritura, y relevo de otra prueva; Y con respecto a las pensiones de  
dichos censos, y cota de gracia a sus respective dueños; Quedando adverti-  
do del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa se-  
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el  
termino prefirido. Y ambas Partes a su cumplimiento obligamos todos  
nuestros bienes havidos, y por haver, y haamos, e odes a las justicias de su  
Majestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos somete-  
mos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-  
naxemos, la Ley si con venaxit de jurisdictione omnium judicium la ulti-  
ma pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser  
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-  
cia pasada en juzgado, y consentida: Yo Maria Llopi renuncio la Ley se-  
senta y una de Toro, de cuyo beneficio estoy ceñida por el presente de vi-  
vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y fizo por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, de no oponerme  
contra esta escritura, por dicho Privilegio, ni por otro algun derecho, aun-  
que haya lugar, ni alegare lesion, erga, fuerza, ni miedo, pues  
por redundar respecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la  
otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha prohibicion en contra-  
rio, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento no pedire absolucion  
ni relaxacion a quien me la pueda conceder, baxo pena de perju-  
xa. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los  
tres dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa, y siete: Si-  
endo presentes por testigos Gaspar Perez, y Joseph Perez Torredo-  
res de paños de la misma vecinos. Y los otorgantes, y aceptante  
(a quienes Yo el otorgante doy fe conosco) no firmaron, ni tam-

por los testigos, porque expresaron, no saber. De que doy fee. =

Antemi  
Vicente Morante

Testamento: D. Blas Abad y

Josefa Bernabeu con. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi-  
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebi-  
da sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante  
de su sex purisimo, y nacido al Amen. Como no haya cosa mas cierta  
que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto nosotros Blas Abad,  
Josefa Bernabeu consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos  
en avanzada edad, y con algunos accidentes, de que revelamos morir, y  
por la Divina misericordia gozando de nuestro libre, y cabal juicio,  
memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al testivano y  
testigos les es notorio, creyendo como firmemente creemos en el mis-  
terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y el Divino Santo tres Perso-  
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Ro-  
mana, en cuya hemos vivido, y deseamos vivir, y morir; temero-  
so de la muerte, y queriendo salvar nuestras Almas, otorgamos nues-  
tro Testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que  
las cria, y redimio con el inestimable precio de su Purisima sangre, aqui  
en suplico humildemente, las quiera conducir a su Santa Gloria, para  
donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la Tierra, de que fue-  
ron criados.

Otra: Fuere como, y a nuestra voluntad, que quando Dios nuestro Señor fue-  
re servido, llevamos de esta presente vida a la eterna. Nuestros cuerpos sean lle-  
vados a eclesiastica sepultura, y enterrados en el vaso de la Parroquia de esta  
Villa comun de los pobres, vestidos con Abito, el de mi el otorgante de San Fran-  
cisco de Asis, y el de mi dicha Bernabeu, de S. Agustín, tomados ambos  
de sus respective conventos de la misma, dando la limosna a osunbrada

Otra: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas la canti-  
dad de quince libras moneda corriente cada uno de nosotros, de las  
quales quexemos, se pague el gasto de nuestro entierro, limosna de Abi-



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

to, y demas, generales, segun lo dispongan nuestros infrascriptos Alba-  
ceas, á cuya direccion deparamos la disposicion de nuestro entierro; Y satis-  
fecho lo dicho, la cantidad sobrante se invertirá en celebracion de Misas  
vezadas por nuestras Almas con limosna de peseta blanca cada una.  
Otro: A las Mandas Pias, y forzosas no depamos cantidad alguna, por  
no tener posibilidad.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamen-  
tarios á Francisco Bernabeu nuestro hermano, y Thomas Ginex nues-  
tro hermano á los dos juntos, y cada uno de por sí, dandoles el poder que se re-  
quiere, para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que  
sobre ello obrasen, valga, como si nosotros lo executásemos.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean sa-  
tisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar seni-  
dos, y obligados por escrituras, Vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito,  
y en su defecto al fuero de la conciencia.

Declaramos, que quando contra ximos matrimonio, a portamos á el igu-  
al caudal, y por él, quanto se hallaxa recayente en nuestra herencia  
se reputara por gananciales, adquiridos en su constancia: Del qual  
hemos procreado en hijos á Francisca Abad consorte de Thomas Ginex,  
Maria Abad de Francisco Ferrando, y Vicenta Abad de Josef Antonio  
Guillem, á las que constituimos igual Dote, quando casaron; Y por lo mis-  
mo mandamos, que no puedan pedirse unas á otras cosa alguna des-  
pues de nuestros dias, ó los hijos, y herederos de Francisca, por haver falle-  
cido esta.

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del quinto de todos nues-  
tros bienes, y universal herencia, que agora tenemos, y en lo sucesivo  
podamos adquirir por qualquier motivo, ó causa, el uno al otro mu-  
tuamente, y de su importe pueda cada qual disponer libremente á  
su voluntad: Exceptis clericis, Locis sanctis militibus, et Personis Pre-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ligionis, et alius qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti cleri  
in iusta rationem, et honorem fori nostri super hac edita bona ipsa ad vi  
tam suam adquiserent, vel haberent; Ybaxo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad de nueve  
de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postre testamento, ultima  
y postre voluntad nuestra, en el remanente de todos nuestros bienes,  
deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy nos per  
tenezcan, y en lo venidero nos puedan pertenecer, y tocar, por qualqui  
er titulo, o causa, instituímos, y nombramos por nuestros legitimos  
y universales herederos a Maria Abad, y Vicenta Abad nuestras hi  
jas, y a Geronimo, Mercedes, Josef, Prisca, y Prisca Ginex, y Abad, en re  
presentacion de Francisca Abad su difunta Madre, por iguales partes,  
y de la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre voluntad como  
de cosa suya propia: Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Ybaxo la pe  
na de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es nuestro ultimo, y postre testamento, ultima, y postre voluntad nues  
tra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos, y  
codicilos que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, o en otra for  
ma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otor  
gamos, el qual queremos valga, y que despues de nuestros dias sea llevado  
a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorga  
mos en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de febrero del año mil  
setecientos noventa y siete: Siendo testigos Dn. Josef Colomer, Josef Do  
xonad, y Isidoro Slepis Sabtes de la mesma vecinos. Y de los otros, a quie  
nos yo el dho. hoy fee comiso firmo el que suscribo, y por la que dize no saber, a  
su ruego lo hizo un testigo. De que hoy fee =

Blas Abad  
Josep. Colomer

Ante mi  
Vicente Morant

Venta Joaquin Gadea y cons.<sup>te</sup> y sepase por esta publica escritura: como Nro

A. Francisco Perez - - - Nros Joaquin Gadea Labrador, e Isabel Baño, con sus

Libre cop. en sell

4.º en 11 de febr.

1797 hoy fecho

nos, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, presentada en  
dicho, pedida, y concedida en dicha forma, de que Yo el d.<sup>no</sup> Jofee; Uan-  
do de ella, juntos de mancomun, e in solidum otorgamos, que vendemos,  
y damos en venta real, por fuso de heredad, para siempre, famas á Fran-  
cisco Perez Labrador vecino de la mesma, un pedazo de casa masia de la  
heredad llamada la Basa rafa, sita en termino de Cortayente, la que  
consiste en un pedazo de delcubierta, y un pasax encima de él, y el enan-  
che que hay fuera á la parte de Tramontana, fabricax corral, ó lo que  
le convenga á dicho comprador, lindante dicho pedazo de casa con la  
de este, con el de Josef Baño, y por el poniente con la era comun, con  
sus puertas, techos, y ventanas, y os, costumbres, y servidumbres, y todo  
lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho, franco de todo censo, cargo, hi-  
poteca, y obligacion especial, y general, y por tal se lo aseguramos por  
precio de veinte, y una libras, seis sueldos, y siete moneda corriente, los q.  
nos entrega en este acto en especie de plata, y vellon en presencia del d.<sup>no</sup>  
vano, y testigos, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: Y decla-  
mos, que el fuso valor de dicho pedazo de casa es la referida cantidad re-  
cibida, y si mas vale, ó valor pudiere, le hacemos gracia y donacion pu-  
ra, perfecta, y acabada, que el dicho llama intervivos, con insinua-  
cion, y renunciacion de lades y del ordenamiento Real hecho en Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por  
mas, ó menos de la mitad del fuso precio, y los quatro años para repetir  
el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante  
para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la pro-  
piedad, acion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquí-  
er derecho, que en dicho pedazo de casa tengamos, y nos pertenesca, y to-  
do lo cedemos, y transparamos en favor de dicho comprador, para que  
como á proprio suyo le posea, goce, venda, y enagene á su voluntad  
como dueño absoluto: Exceptis clericis, Suis sanctis, militibus, et perso-  
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicit  
clericus iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Y haço la pena

de Tomiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Ma-  
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve, y damos po-  
der, el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su  
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre  
en dicho pedazo de casa vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el  
interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para poner  
le en ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos á la eviccion, y re-  
comiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó de  
bate, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, toma-  
remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas  
hasta vencerlos, y darlos en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bol-  
veremos el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que fuere  
hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el  
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera ali-  
quidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia  
que llegare el caso referido, senos execute con ella, y el juramento de qui  
en fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y pre-  
sente Yo dicho Francisco Perez, enterado del contexto de esta escritura,  
la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de  
dicho pedazo de casa vendido á toda mi voluntad, con renunciacion  
de las de la entrega, prueba, y demas del caso, quedando advertido de su  
registro en el oficio de Hipotecas donde corresponde, segun lo preveni-  
do en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino de  
un mes en la misma señalado. Y ambas Partes á su firmeza obligamos  
todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias  
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-  
tro ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium  
la ultima, pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser  
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia  
pasada en juzgado, y consentida. Yo el Dño Daño renunció la Ley sesenta  
y una de Toro, de cuyo beneficio estoy cerciorada por el presente <sup>no</sup> para  
que no me aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y por se-  
ñal de cruz conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura





Quarenta maravedis.



Sello quarto, Quarenta  
maravedis, año de mil se-  
tecientos noventa y siete.

por dicho Privilegio, ni por otro alguno aunque haya lugar, ni ale-  
gare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar sus efectos  
en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontá-  
neamente, sin tener hecha protesta, ni en contrario, y de este juramen-  
to no pediré absolución, ni relajación, à quien me la pueda conceder  
pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de  
Alcorcón à los seis días del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y  
siete: siendo testigos Josef Garcia, y Joaquin Calatajuda carpinteros de  
la mesma vecinos. Y de los otorgantes, à quienes yo el dicho año doy  
fee conosco firmo el que suso, y por los que dixeron, no saber à su rue-  
go lo hizo un testigo. De que doy fee=

Joaquin Gadea  
Joaquin Calatajuda

Antescri  
Vicente Morante

Compromiso: D<sup>n</sup>. Juan Sempere y En la Villa de Alcorcón à los ocho días del  
Joseph Gilbert de Martin 3 mes de Febrero del año mil setecientos no  
venta y siete: Ante mi el dicho año, y testigos comparecieron D<sup>n</sup>.  
Juan Sempere del estado Noble de parte una; y de la otra Joseph Gi-  
bert de Martin fabricante de paños, ambos vecinos de la misma,  
y Dixeron: Que estan requiendo autos ante el Sr. D<sup>n</sup>. Antonio  
Poca, y Huertas corregidor de la propia, y oficio de Pedro Car-  
rio Alcorconano, sobre ajuste de cuentas, de varios tratos, contra-  
tos, y otros asuntos, que entre ambos han mediado; y consi-  
derando con madurez lo dudoso de su exito, y que indispen-  
sablemente se les han de ocasionar de su seguimiento crecidas  
costas, para evitarlas, han determinado, comprometer sus dre-  
chos, y pretensiones en personas de ciencia, conciencia, y prác-  
ticas en semejantes materias: Y llevando à efecto, por la presen-  
2

Sióxe copia en  
sello 2.º en 15 de  
Feb. 1797





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

te, y su tenor otorgan: Que nombra[n] para dicho efecto en suca  
 Arbitros, Arbitradores, y Amigables componedores, á saber: Dicho  
 D<sup>n</sup>. Juan Sempex á D<sup>n</sup>. Simon Gonzalez, y Guzman Abogado, ylla  
 nuel Blanes Procurador de este lugar vecinos desta Villa; y  
 el citado Josef Gibert á Miguel Mixó fabricante de paños de  
 la propia vecindad, y al D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Lorenzo Sorales Abogado ve  
 cino de Cosentayna, á quienes respectivamente dan, y con  
 fieren todo el amplio poder, y facultades que necesiten, para  
 que en vista de las instrucciones, Documentos, y libros de asientos,  
 uenta, y razon, que por una y otra parte se les presenten, con  
 ten, decidan, determinen, y arbitren en el asunto, lo que les  
 parezca, y tengan por conveniente, obligandose, como se obligan,  
 á estar, y pasar por lo que dichos suces nombrados decidieren,  
 arbitrar, y determinaren, y á no apelar, reclamar, ni contra  
 decir de determinacion, total, ni parcialmente, pues desde ahora  
 la apruevan, y consienten en todas sus partes, y si alguno lo intentá  
 re, quisieren no ser oidos, judicial, ni extrajudicialmente, antes  
 bien por el mismo hecho, sea vito, haverla aprobado, y ratifica  
 do, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato, y á su fia  
 mesa obligaron dicho Josef Gibert su Persona, y ambos todos sus  
 bienes havidos, y por haver, y dieron poder á las Justicias de su  
 Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion reso  
 metieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que  
 de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium  
 iudicium, la última pragmática de las remisiones, que siendo á  
 su cumplimiento, se apremiados por todo rigor de derecho y  
 via executiva, como por sentencia definitiva dada por juez  
 competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga  
 da. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, siendo testigos Vi  
 &

cente Olvina Labrador, y Vicente Botella tintorero de la  
misma vecinos. Y de los otorgantes á quienes yo el dexiva  
no doy fe con otro firmó D.<sup>n</sup> Juan Sempex, y no Josef Sibert por  
que dixo no sabex, ni tampoco los testigos. De que doy fe =

D. Juan Sempex

Antemi  
Vicente Morante

Poder: Francisco Sotex

A Miguel Bravo & Separe, por esta publica escritura: como yo Francis-  
co Sotex Maestro Coxero, vecino desta Villa de Alcoy, otorgo, que  
doy mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de derecho  
se requiere, y es necesario á Miguel Bravo vecino de la Pue-  
bla del Duque, para que en mi nombre, y representacion,  
y en todos mis pleytos, y causas pueda comparecer y compa-  
resca ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audi-  
encias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justicias, que con dre-  
cho pueda, y deya, y presente pedimentos, requirimientos, cita-  
ciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos,  
desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, re-  
misiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en  
prueba, ó fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, y  
otro genero de provanza, cache, y contradiga, remite, jure, y re-  
parte, apele, y suplique, sigalas apelaciones, y replicas donde con-  
venza, y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente  
haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se re-  
quiescan hacer, y las mismas que yo haria, siendo presente, pues  
el poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse  
le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y gene-  
ral administracion, relevacion que hago de todos mis bienes ha-  
vidos, y por haver de tener por firme, y valido quanto en su vir-  
tud fuere, y executare, y con facultad de poder iniciar, pu-  
rar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con  
relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy á los catorce dias del mes de febrero del año mil setecien-  
tos noventa, y siete: Siendo testigos Antonio Colomex de xiviente, y pro-



que Vila-plana tiene uxero de la mesma vecinos. Y el otorgante sigui-  
en Yo el dexivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee=  
Juan<sup>o</sup> Poler y Folch

Antemi  
Vicente Morant

Adex: Juan Molto a q

Nicolas Molto y otros. Sepase por esta publica escritura: Como Yo Juan Molto  
de Bartolome fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo,  
que doy y confiero mi poder cumplido libre, llano, y bastante, qual de  
derecho se requiere, y es necesario a Nicolas Molto, y Augustin Cornejo  
sa, vecinos de esta Villa, Christoval Palos, Francisco Theodoro Bobella,  
y Josef Valles Promuadores del Numero de la Real Audiencia del Alen-  
tia, y de ella vecinos, a todos juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo  
empezado por el uno pueda proseguir, y terminar el otro, para que en  
mi nombre, y representacion, y en todos mis pleytos, y causas movidos y  
por mover, puedan comparecer y comparezcan ante Su Magestad, Se-  
ñores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros  
Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten, pedir in-  
tos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones,  
solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos  
deponitos remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones;  
Y en prueba, o fuera de ella presenten testigos, excoitos, escrituras y  
otro genero de provanza, tacheny conradiga, reusen, fureny se apar-  
ten a peley y supliquen sigan las apelaciones, y replicas donde conenga y  
necesario sea, pida costas, las puzen, y cobren, y finalmente hagan  
quantas diligencias judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> se requieran hacer,  
y las mismas que Yo havia, siendo presente, pues el poder que para  
ello necesitaren, incidente, y dependiente, osela doy, y concedo sin  
limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-  
levacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por  
firmo, y valido quanto en su virtud hidieren, y executaren, y con  
facultad de poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar los subs-  
titutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes  
de febrero del año mil setecientos noventa y seis: Viendo testigos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Francisco Codarcho maestro de corte, y Agustin Alonso Pelayre de la  
misma vecino. Del otorgante a quien se le derivan doy fee como  
colofirmo. De que doy fee =

Juan Molto; de Bartholome *Antesmi*  
*Vicente Morante*

Venta: Joaquin Verdu;

A Francisco Pastor. Sepase por esta publica escritura: como yo sea

Libre cop. en sello  
2. en Alhambra de  
1797 doy fee

Joaquin Verdu Maestro Zapatero, vecino de esta Villa de Alcoy,  
assi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, herederos, y  
sucesores otorgo, que vendo, y doy en venta real por futo de  
heredad para siempre jamas a Francisco Pastor Labrador, y  
vecino de la mesma, un pedazo de tierra secano olivas de  
un jornal, y medio poco mas, o menos, sito en este termino, par-  
tida del Colomer, lindante con tierras del comprador, con el Rio  
de Alcoy, tierras de D. Vicente Juan Carbonell, de Antonio Mol-  
go, y con las de Josef Llopis, con todas sus entradas, salidas, usos cos-  
tumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que  
de pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo censo, car-  
go, hipoteca, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro  
por precio de doscientas, cinco libras moneda corriente, las que  
confieso haver recibido en este acto en moneda de plata, y vellon  
y de ellas le otorgo carta de pago en forma: Y declaro, que el futo, pre-  
cio, y valor de dicho pedazo de tierra son las expresadas doscientas y  
cinco libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, le hago  
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama in-  
ter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento  
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del futo precio, y los que





Quercia ma-quecic.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

No años para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan.  
 Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto  
 de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de  
 otro qualquier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga, y me  
 pertenescia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho Comprador,  
 para que como à proprio suyo lo posea, goce, cambie, venda, y enagenen  
 à su voluntad, como dueño absoluto. Exceptis clericis, Louis Sanctis, mi-  
 litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exis-  
 tere: Nisi licet clericis iuxta tenorem fori novi super  
 hoc aditi bona ista ad vitam suam adquirerent, vel haberent;  
 Y bargo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y en  
 orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve; Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi  
 lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autori-  
 dad, ó judicialmente entrase en dicho pedazo de tierra, tome, y apre-  
 henda su posesion, y en el interion me constituyo por su inquilino te-  
 nedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida;  
 Y me obligo à la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal man-  
 nera, que de qualquiera pleyto que sobre ella fuere movido, sien-  
 do requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los requiriré,  
 y acabare à mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion  
 y no cumpliendolo, le bolvere el precio de esta venta, con las costas, da-  
 ños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor adquiri-  
 do con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y es-  
 ta escritura fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare  
 al caso referido se me execute con ella, y el juramento de quien fue-  
 re parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueba, y à su firmeza  
 obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y especialmente hipote-  
 co todos mis bienes raíces à la seguridad de esta venta; Y doy poder à  
 las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya fu-

TA  
 SE-  
 TE  
  
 layre de la  
 y fee como  
  
 me  
 tomo yo sea  
 de Alcoy,  
 ederos, y  
 a jurado  
 adora, y  
 vivas de  
 rino, Per  
 onal Dño  
 mio Mol-  
 , vos cor-  
 ce, y pue-  
 censo, car  
 a seguro  
 , las que  
 y vellon  
 y furo, pe  
 iontas y  
 , le hago  
 llama in  
 amiento  
 e compra  
 y los qua-



su dición me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y  
otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdictione om-  
nium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones que vien-  
do á su cumplimiento se apremiado por todo rigor de derecho, y  
via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consenti-  
da. Y presente Yo dicho Francisco Pastor, anteado del contexto de  
esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entrega-  
do en la posesion de dicho pedazo de tierra vendido á toda mi volun-  
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, à prueba, y demas  
del caso; Tuedando advertido del Registro de ella en el oficio de hi-  
potecas de esta Villa, segun se previene en la R. Pragmática ex-  
pedida á dicho efecto, dentro el termino en la misma señalado.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Algey á los  
quinze dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y  
siete: siendo testigos Josef Monllor, y Roque Monllor carpinte-  
ros, de la misma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escriba-  
no doy fe conosci) lo firmaron. De que doy fe =

Juquin Verdú y Monllor  
Francisco Pastor

Ante mí  
Vicente Morant

Poder: Yidro Abad, y comente  
A Vicente Ballester

... Vepase por esta publica escritura: como  
Nosotros Yidro Abad fabricante de paños, y D.ª Beatriz Tous con-  
sotras, vecinos de esta Villa de Algey, juntos demandamos otorga-  
mos, que damos, y conferimos nuestro poder cumplido, libre, lle-  
no, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á Vicien-  
te Ballester Labrador, vecino de la Villa de Altea, para que  
en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros pleytos  
y causas pueda comparecer, y comparecer ante su Magestad, se-  
ñoras de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera  
otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y presente pedi-  
mientos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, pri-  
ciones, cobranças, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones,  
entregos depositos remosiones, acumulaciones, terminos, y proxi-  
gaciones; Y en prueba, ó fuera de ella presente testigos, escriptos, escri-

ATM  
-ES J  
ATM  
Divisio  
Uligee  
Libre copia a  
1799 on doce  
de Mayo 1799  
Doy fe

tuas, y otro genero de novancia, bache, y conradiga, reuise, pure  
y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde con  
verga, y necesario sea, pida costas, las fure, y cobre, y finalmente haga  
quantas diligencias judicial, o extra judicialmente se requieran ha-  
cer, y las mismas, que nosotros hacemos, siendo presentes, pues el po-  
der que, para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse le da  
mos, y concedemos sin limitacion alguna con libre, franca, y ge-  
neral administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de  
todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener, por firme, y  
valida quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de  
poder injuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos, y nom-  
brar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otor-  
gamos en esta Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de febre-  
ro del año mil seiscientos noventa y siete: siendo testigos Fran-  
cisco silvestre, y Jayme Perez Pelagres de la mesma villa. Y de los  
otorgantes (a quienes yo el dho. day feci conoscer) firmo dicho Ysidro  
Abad, y no su consorte, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo.  
De que day foy

Ysidro Abad

Jayme Perez

Antemi  
Vicente Morant

libre copia en  
1799. on dize  
de Mayo 1797  
day foy

Division para, Pedro, y en la Villa de Correntayna a los diez y ocho  
dize el Mas, y otros. Dize el mes de febrero del año mil seiscientos  
noventa y siete: Ante mi el Escribano, y testigos comparecieron  
Ponsa Mas D. mayor de edad, Pedro Mas, Josef Molto, y Thomasa Mas  
todos vecinos de la misma, Joaquin Mas, vecino de Valencia, y tti  
quel Mas de la Villa de Benidorm, y Diposeron: Fue por el falle-  
cimiento de Francisco Mas su padre se hallaron herederos en su  
herencia la heredad llamada del Figueiral, sita en el termino  
de la Villa de Sorgia, y una casa de morada en el poblado de esta de  
Correntayna Calle del Angel, y hallandose todavia indivisas, descan-  
do especuarla, como corresponde, lo executan en la forma que se  
dixá, deviendo para su mayor claridad suponer ante todo lo sig:  
Fue por quanto dicho Josef Molto tiene expendidas de propios, conca-  
lidad de reintegro, en pago de costas on el pleyto que siguieron con





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Inocencio Estaña, mil y trescientas libras, segun resulta de asus-  
te de cuentas documentada con recibos, de las quales deven rebatir-  
se doscientas, y cinquenta por las costas que deve pagar Tho-  
masa Mas su Consorte; Y restan mil y cinquenta libras; De es-  
tas hasian gracia dichos consortes de ciento, y cinquenta libras  
á favor de los demás coherederos, y resta el alcance á favor de ellos  
y novecientas libras, las que devian satisfacerse en tierra  
de la herencia de don Francisco Siner: Ten consideracion á que  
los mismos consortes havian tenido en arriendo la citada Heren-  
dad del Figueral, concedido por dicho Padre, con el derecho de redi-  
mia ciertas cartas de gracia, que havia cargado sobre ella, y que  
extraidos de su valor los capitales de aquellas, era muy poco lo  
que quedava, y por respeto á otros motivos, por bien de paz, se  
havian convenido todos los Interesados, en ceder á favor de los  
citados Josef Molto, y Thomasa Mas la parte de dicha Heredad  
del Figueral, que quedava libre, renunciando todo el derecho q.  
en ella puedan tener; Y por lo mismo no se haze de la dicha  
merito alguno en la presente division. Y pasando á dividir di-  
cha casa lo executaron en esta forma: Importa su valor quinien-  
tas libras: De estas tocan al quinto cien libras; Y restan quatro-  
cientas libras; De las quales extraido el tercio importante  
ciento treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho, quedan doscientas  
noventa, y seis libras, trece sueldos, y quatro, las quales divididas en  
seis partes, toca á cada Interesado quarenta, y quatro libras ocho  
sueldos, y once: Constando el Havex de D. Rosa Mas, á saber: Por el  
Quinto cien libras, por el tercio ciento treinta, y tres libras, seis suel-  
dos, y ocho, y por su legitima, y la de Thomasa su difunta hermana,  
como á su heredera, ochenta, y ocho libras diez y siete sueldos, y diez,  
que todo su Havex asciende á trescientas veinte y dos libras, qua-







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

no sueldos, y seis. Y unánimes, y conformes los demas Interesados cedie-  
ron, y renunciaron en dicha cosa mas su hermana el usufructo de  
sus respective partes de casa, durante su vida, reservando su cobro,  
con arreglo á la antecedente division, para despues de sus dias. Ten  
esta conformidad oprimaron todos los comparecientes, quedava he  
cha, y arreglada la division de la herencia Paterna, bien, y fielme.  
sin perjuicio, ni agravio de ningunos de ellos, dándose todos, y cada  
uno de por sí, por contentos, y pagados con la parte á cada uno adju  
dicada, y en especial dichos Josef Molto, y Thomasa Mas con la parte  
libre de la heredad del Figueral, y con las insinuadas novecientas li  
bras de quantos derechos, y acciones puedan tener, y pretender contra  
la herencia del citado Francisco Mas; Y caso de tener alguno de los  
otorgantes lesion, ó agravio, se lo remiten, y condonan unos á otros  
mutuamente, queriendo queden rescadas quantas acciones,  
derechos, y pretensiones puedan tener, y pretender en el asunto,  
y que no se pediran cosa ni cantidad alguna, á mas de lo que aqui  
se queda estipulado, pudiendo dichos consortes poseer, gozar, ven  
der, y enagenar dicha heredad del Figueral, la citada cosa Mas, y  
demas Interesados de su respective parte de casa, como dueños absolu  
tos: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et  
alibi qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, supra  
scribam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent; Y baxa la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de vintagostad de nueve de Ju  
lio de mil setenta y cinco, treinta, y nueve; Y promediando igualmte.  
no conradecia, ni impugnar en todo, ni en parte esta escritura ac  
ta, ni en tiempo alguno, por ningun pretexto, ó causa, aunque la  
tengan legitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vito  
haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato  
á contrato, y á su primera obligaron sus respective bienes havidos, y por

haber; y dieron poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenie de Jurisdiccion omnium in iudicium, la ultima Pragmatica de las comisiones que siendo a su cumplimiento son apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Tuedando advertidos de la presentacion de esta escritura en el oficio de Hipotecas de la Villa de Alcañ, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma señalado. Asi lo otorgaron, siendo testigos Francisco Gibert, y Antonia Gonzales Sabradous, de la citada Villa de Conventayna vecinos. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe con otro) firmaron los que supieron, y por las que dixeron, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Pedro Mas y fitor  
 Fran<sup>co</sup> Gibert

Miguel Mas

Joseph Molfo

Antoni

Vicente Morant

Posesion: M<sup>ra</sup> Vicenta Blanca

al D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Pedro Muchavila

En la Villa de Alcañ a los diez y ocho dias del mes de

Febrero del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos personalmente comparecio el Sr. D<sup>o</sup> Pedro Muchavila Pbro. cura Parroco de la misma en calidad de Apoderado especial para el efecto infraescrito de D<sup>o</sup> Josef Garcia Hornero, Pbro Sacristan mayor de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Salamanca, consta de sus poderes a su favor substituidos por Luis Alinguini, y Galles etc<sup>no</sup> del Colegio de Valencia entrece de los corrientes, que de ser bastantes para el efecto infraescrito Yo el Escriuano doy fe haver visto; y a mi presencia requirio, a M<sup>ra</sup> Vicente Blanca Pbro. Beneficiado de la Parroquia de esta Villa, con unas letras firmadas por el Sr. D<sup>o</sup> Martin Leonardo de la Haza, Governador, Provisor, y Vicario Genl. de este Arzobispado por el Sr. D<sup>o</sup> Juan Francisco Jimenez del Rio Arzobispo de Valencia, referendadas por el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Luis Phadeo del Valle su secretario, de posesion de un beneficio fundado en esta dicha

Curtas: 2  
 A Vice  
 Librario por  
 el Mayo 1797  
 en el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
 Juan



Yglesia bajo la invocacion de S.<sup>ta</sup> Martin, y Santa Anna en favor de  
 dicho D.<sup>no</sup> Josef Garcia Hernandez, para que en su virtud se purificase  
 la posesion real, actual y corporal, y de sus frutos, y rentas: Y en obedi-  
 encia de dichas Letras el expresado M.<sup>o</sup> Vicente Planes puso al  
 referido D.<sup>no</sup> Pedro Michavila en nombre de expresado sustitui-  
 cion en la Real, actual, corporal; seu qual posesion de dicho Be-  
 neficio, de sus frutos, y rentas; Y en señal de ella, le tomó de la mano  
 y entró en dicha Yglesia, y habiendo hecho oracion al Santissimo  
 Sacramento, acto continuo le metió en la Capilla de Santa Ana,  
 y le llevó á su Altar, donde está situado el mencionado Benefi-  
 cio, tocó el Caliz, y corporales, y leyó en el Misal la oracion del S.<sup>ta</sup>  
 Ana, y pasó al coro, y se sentó en la silla correspondiente á dicho  
 Beneficiado: todos los quales actos hizo en señal de dicha posesion,  
 la que tomó quieta, y pacíficamente, sin contradiccion de persona  
 alguna; Y dicho D.<sup>no</sup> Pedro Michavila en la expresada represen-  
 tacion me requirió, le autorizase de todo lo referido de escritura pu-  
 blica para memoria en lo veridico, la que por mí le fué auto-  
 rizada en esta dicha Villa, siendo testigos Joaquin Monllor Sabra-  
 dor, y Ventura Mina fabricante de paños de la mesma vecinos;  
 Y los comparecientes á quienes yo el escribano doy fe conosció, fia-  
 maxon. De que doy fe =

P. M. Pedro Michavila Acto  
 M.<sup>o</sup> Vicente Planes

Antemi  
 Oriente Morant

Cartas: D.<sup>na</sup> Maria Goralver y Sepase por esta publica escritura: Como yo fui  
 a Vicente Barcelo - - - M.<sup>o</sup> Goralver fabricante de paños, y D.<sup>na</sup> Francisca  
 Goralver Consortes, vecinos desta Villa de Alcoy, en contemplacion del  
 matrimonio, que en saz de la Santa Madre Yglesia está proxima á con-  
 traher D.<sup>na</sup> Maria Goralver nuestra hija D.<sup>na</sup>, con Vicente Barcelo Morotol-  
 teo, vecino de la mesma; Y para que con mas facilidad pueda supor-  
 tar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constitui-  
 mos en, y por dote de dicha nuestra hija la cantidad de trescientos qua-  
 renta y quatro libras, diez y ocho sueldos moneda corriente, en difere-  
 ncia de repas, y galafas, justipreciada por personas inteligentes nombrada por  
 ambas partes en los precios siguientes.

Libro de p.<sup>er</sup>  
 folio 1797  
 en el día 2.<sup>o</sup> de  
 mayo de 1797







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

TA SE- TE. m. 55 8 405 8 165 8 75 8 305 8 65 88 85 8 95 8 175 88 55 8 65 8 155 8 65 8 95 8 35 8 135 8 145 8 225 8 295 8 35 8 85 8 25 8 135 8

Otro: Un Guandapiés de hiladillo, y cada uno de por catorce libras - 145 8  
 Otro: Un Guandapiés de tercianela azul, por nueve libras - 95 8  
 Otro: Un Zagalejo de uveya morada, por tres libras - 35 8  
 Otro: Un Subón de raso liso con franja, por tres libras doce suel. 35 12 8  
 Otro: Un Delantal de canelo, y otro de esta misma fina, por tres libras, trece sueldos - 35 13 8  
 Otro: Dos cabecejas de ruan, por una libra - 15 8  
 Otro: Un mandil, por una libra, doce sueldos - 15 12 8  
 Otro: Una Arca de nogal, por diez y ocho libras - 185 8  
 Otro: Un cucharero, y todas las Ahinas de amasar por una libra - 15 8  
 Otro: y últimamente: Una porción de vitriado por dos libras - 25 8

Y presente de dicho Vicente Barceles accepto á la dicha D.<sup>a</sup> Maria Goral  
 vez por mi legitima esposa en lo venidero, con la Dote constituida, la  
 que confieso haver havido, y recibido realmente, y con efecto en presen-  
 cia del Escrivano, y testigos, y otorgo á favor de los constituyentes car-  
 ta de pago en forma; Y la señalo, y doy en Armas la cantidad de un-  
 guenta libras moneda corriente, que diez y seis caben en la den-  
 ma de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, las  
 señalo, y assigno en los que en adelante, podre adquirir, cuya Dote  
 y Armas componen la suma de trescientas noventa, y quatro libras  
 diez y ocho sueldos, las que tendre siempre prompts sobre mis bienes  
 por propio caudal de dicha D.<sup>a</sup> Maria Goralves mi consorte, y prome-  
 to, no dissiparlas, enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo ope-  
 rare así, quiero no valga en el importe de la citada Dote, y Armas;  
 Y sin aguardar á la dilacion del Derecho restituirse, y pagare á la  
 misma, ó á su haviente causa la insinuada cantidad, siempre  
 que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, u otro  
 delos que el Derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes ha-  
 vidos, y por haver, Y doy poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial



a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fue-  
 ro, y domicilio, y otro que se nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdic-  
 tione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones,  
 queriendo a su cumplimiento, ser apremiado por todo rigor de Dre-  
 cho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juzgado y con-  
 sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-  
 toy a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil setecien-  
 tos noventa y siete: Siendo testigos Nicolas Santonja Cerezo, y Luis  
 Santa Maria Castro de la misma vecinos. Y de los otorgantes, a  
 quienes Yo el Escriuano doy fe conosci, firmaron los que supieron,  
 y por la que dixo no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que  
 doy fe =

Guillermo Galbeff      Vicente Barcelo  
 Nicolas Santonja      Vicente Morante

Obligacion Thomas Martinez y Leon. y en la Villa de Altoy a los diez y nueve  
 dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el Escriuano y testigos parecie-

Libre cop. en 2º

en 25 de Feb. 1797 doy fe =  
 non Thomas Martinez, y Maria Cerezo de ejercicio comicos resi-  
 dentes de temporada en esta dicha Villa, y previa la licencia ma-  
 rital prevenida en derecho, para otorgar, y jurar esta escritura,  
 que de haberse sido pedida, y concedida en debida forma a Yo el escri-  
 uano doy fe, y Dipositor: Fue por quanto de algunos Individuos  
 de su compania, y de otras, se havia formado una nueva, para  
 representar en este año en la Ciudad de Santiago, en la que el  
 compareciente no havia tomado parte, por no conuenirle ir  
 a dicha Ciudad, y que la otorgante havia ofrecido tomar el pa-  
 pel de quarta Dama, y que haviendosele requerido por esta  
 al compareciente, de que en el caso de no querer pasar el alci-  
 tado Destino, le permitiese hacerlo ella libremente, a lo que le res-  
 pondio el otorgante, que ni podia, ni queria darle semejante li-  
 cencia, por no serle decente; Pero que si ella estava resuelta a exe-  
 cutarlo, que cumpliese primero con la contrata, a que estava obli-



gada en esta Villa, de representar en los siete, u ocho dias que  
 faltavan hasta Guaxuma, y que despues tomase el camino que  
 quisiese, que él tambien tomaria el que la suerte le deparase;  
 Dada dicha respuesta por dicha Maria Caceres, dada à mi pre-  
 sencia, y de los testigos, aceptó la citada resolucion, y libertad  
 en que la dexava el citado su marido; Y en su consecuencia  
 reconvenida por el Sr. D. Josef Pedro Vides Marques de Sant  
 Leonard, theniente Coronel de los Reales Exercitos, y Sargento  
 Mayor del Regimiento de America, que se hallava presente, si  
 se ratificava, en aceptar el papel de quarta dama en la referi-  
 da nueva compania, respondió, que estava pronta à cumplirlo,  
 y en su virtud se obligaron cada uno respectivamente los pactos y capi-  
 tulos siguientes. = Fue dicha Maria Caceres tenga la precisa  
 obligacion de cumplir dos dias de cantado en cada semana; que  
 haya de salir à los acompañamientos, que conenga à la empre-  
 sa, y cumplir con las obligaciones que le tocan de la empresa;  
 que haga de apacuar lascientas, y sesenta representaciones  
 del año, à no ser que ocurra incendio de casa, muerte de Rey,  
 ó Reyna, Negativas publicas, u orden superior, que le impida;  
 y que ha de principiar esta obligacion en el dia primero de Pas-  
 qua de Resurreccion, y finar en el martes de Carnestolendas  
 del año viniente mil setecientos noventa, y ocho. = Fue dicho Sr.  
 Marques haya de dar à la citada Caceres treinta, y cinco reales  
 vellon por cada representacion; y si excediesen las representaciones  
 de las doscientas sesenta de la obligacion del año, le haya de abo-  
 nar por cada una, de las que excedan, el mismo diario de los  
 treinta y cinco reales de vellon; Y últimamente: Fue dicho Sr.  
 Marques haya de anticiparle tres mil reales con, por via de pen-  
 samo gracioso para sus precisas urgencias. Y ambos otorgantes pro-  
 metieron observar, y cumplir literalmente dicha contrata, y los pac-  
 tos, y capitulos referidos baxo la obligacion de sus bienes havidos, y  
 por haver; Y à su cumplimiento dixeran poder à los Juces de su res-  
 pectivo fuero, à cuya jurisdiccion se sometieron, queriendo à ello ser  
 apremiados como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.

24  
 25  
 26

i proprio fue  
 de jurisdic-  
 misiones,  
 aigo de su  
 gado y con-  
 slla de Al-  
 l. cacion  
 uero, y Luis  
 rgantes, a  
 ue supieron,  
 o. De que  
 temi  
 nante  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

la dicha Caçes renunció la ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el día de que doy fee, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios Nro. Sr. y una señal de cruz según derecho, que no se oponda á esta escritura, por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haga lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por ser de su utilidad, declara, que la otorga libremente, y que de este juramento no pedirá absolución ni relaxación para de perjurax. Así lo otorgaron siendo testigos Sr. Josef Recordad Segundo then<sup>te</sup> del Regimiento de America, y Antonio Mañaredona fabricante de paños vecino de esta Villa. Y los comparecientes á quienes yo el día de que doy fee conosco lo firmaron. De que

doy fee =

Thomas Manz

El Mag. Sr. Leonar  
Caxia Caleres  
Testigo y á Mago

José Maria Rueda

Antonio  
Vicente Monasterio

Venta: Jayme Lloren y consortes

A Jayme Julia

Se pase por esta publica escritura: como Nros  
Jayme Lloren, y Theresia Bori consortes de esta Villa de Alcos y veci-  
nos, previa la licencia marital prevenida en Derecho, pedida y con-  
cedida en debida forma, de que yo el escribano doy fee, viádo de ella  
juntos de mancomun et in solidum, otorgamos, que vendemos, y da-  
mos en venta real por suyo de heredad, para siempre firmas á Jayme  
Julia Labrador, vecino de la mesma, los albos de la casa propia que po-  
seemos, y habitamos en la calle de la Virgen Maria, que se reducen  
á un solo derriano, á porche, deviendo cerrar la escalera que su-  
be á él, y abrir puerta para entrar en ellos por la casa de dicho

2

8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Comprador, con sus pueras, techos, y ventanas, yos, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que les pertenece de hecho, y de derecho franco, y libres de toda censo, cargo, hipoteca, y obligaciones especial y general, y por tales se los aseguramos por precio de ciento y diez libras moneda corriente, que confesamos tener ya recibidas, y por nos en de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, feyes de la entrega, e prueba, y demas del caso; y de ellas le otorgamos carta de pago en forma, y declaramos que el justo precio, y valor de dichos Altos de Casa vendidos son las expresadas ciento, y diez libras, y si mas valen en qual quier forma, y cantidad, hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama introvi vos, con insinuacion, y renunciacion de las Leyes del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engañio, y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, para siempre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dichos Altos de casa tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, y transparamos an el citado Comprador, para que como a proprio suyo los posea, goce, cambie, venda y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Dilectionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici postea seriem, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. y le damos, poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en los referidos altos de casa, tome, y aprehenda su posesion,

ENTA  
L SE-  
ETE.  
beneficio  
avalgami  
de cruz re-  
Privilegio,  
ion, engañ-  
a, que las  
olucion ni  
igos Dr. Josef  
Antonio Ma  
compare  
De que  
nav  
B  
otobros  
y veñi-  
ida y con-  
ndo de esta  
demos, y da  
as a Rayme  
ria que po  
e reducen  
a que su  
de dicho  
E



y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere cobido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle en quieta, y pacifica posesion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le bolvemos el precio de esta venta, las obras, y mejoras que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera aliqui dacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, y a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en su agado, y consentida; y la dicha Señora Doña Juana de Guzman, la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el presente escrivano, para que nome valga, ni a provecho en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de cruz segun derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engañio fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion ni relevacion a Juez, ni Prelado alguno, que me las puedan conceder, pena de perjurio. Y presente Yo dicho Jayme Julia, enterado del contenido de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos Altiros de casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y

Venta

A 10.

Libro cop. en

12. 22. en 2. 16.

fol. 170. 2. 17.

87

demas del caso, quedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ella dentro el termino en la misma señalada. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos D.<sup>o</sup> Nicolas Sempere, y Alonso Ciudadano, y Vicente Arnan Fabricante de paños de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el dexivano no doy fee conosco) solo firmo Jayme Blaca, y por los demas, que dixeron, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Jayme Blaca  
 Nicolas Sempere  
 y Alonso

Ante mi  
 Vicente Arnan

Venta: Juan Gil, y consorte  
 a Josef San Juan

Libro cop. en  
 19 de abril de  
 1797

Véase por esta publica escritura: Como Nos. Juan Gil, y Francisca San Juan consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho, para otorgar, y suar esta escritura, pedida, y concedida en debida forma, de que yo el dexivano doy fee; Veando de ella, juntos de mancomun et insolidum, assi en nuestro nombre, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por furo de heredad para siempre jamas a Josef San Juan Labrador y vecino de la Villa de Ibi, presente, y aceptante, un pedazo de tierra seca de jornal, y medio, plantado de viñas y parras, propio de mi dicha otorgante, sito en el termino de dicha Villa de Ibi, lindante con tierra de Vicente Paydro, tierra de Juan Aranci, y de Francisco San Juan, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que lo pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por convenido precio de doscientos, quarenta libras moneda corriente franca para nosotros, siendo de cargo del comprador, satisfacer a Andres San Juan de la propia Villa las mercedes de dichas tierras a justa tasacion de dos poritos; cuyo precio hemos recibido en este acto en presencia del dexivano, y testigos en especie









Quarenta maravedis



**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL ACHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Los requiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta venierlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, por no quexer, ó poder cumplido, le bolveremos el precio desta venta, las merporas, y aumentos, que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, con nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dijimos, y relevamos de otra prueba. Yo presente yo dicho Josef San Juan, enterado del contexto de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra vendido a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entregaga, prueba, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al citado Andres San Juan las merporas, que se hallaren en dicho pedazo de tierra, tasadas por dos Peritos; y registrar la presente en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xivona, segun lo prevenido en la R. Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un mes en la misma señalado. Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las remisiones, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en juegado, y consentida. Yo dicha Francisca Sr. Juan renunció la Ley setenta, y una de Toro, de cuyo beneficio es contentada, por el presente desivano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz con

VENTA  
 EL SE-  
 SIETE  
 pradoria  
 dicho, peda-  
 bras, y rinas  
 donacion  
 vivos, con  
 no Real  
 ue recom  
 cio, y los que  
 ella con-  
 sapodera  
 oxio, pose-  
 ue en dicho  
 rebo lace-  
 ado com-  
 mbie ven-  
 ceptis de-  
 is, que de  
 xeriem,  
 an suam  
 gun albe-  
 de nuevo  
 adex, el que  
 en sube  
 ialmente  
 enda su  
 linos bene-  
 nos obliga  
 manera  
 movido,  
 fensa, y  
 E

por me á derecho de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alega re lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario, y de este juramento no pediré absolución, ni relaxación, á quien me la pueda conceder, pena de perjurio: Yo dicho Juan Gil, en abrenuon, á que las doscientas quarenta libras son propias de dicha mi consorte, para su seguridad las hipoteco, y aseguro sobre la tercera parte de casa, que poseo mia propia en la calle de S<sup>n</sup> Francisco de esta Villa, que linda con las otras dos terceras partes de Maria Gil, y Francisco Morillo. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa, y siete: Viendo testigos Francisco Castañer texedor, y Josef Arnau cardador de la mesma vecinos. Yo otorgantes, á quienes yo el Escribano doy fee conosco no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

Poder Mariano Carris

A D<sup>n</sup> Pedro Ant<sup>o</sup> de Arias

Se pase por esta publica escritura: como yo Mariano Carris oficial de pluma vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy todo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á D<sup>n</sup> Pedro Antonio de Arias oficial de la Secretaria de Estado de la corona de Aragon, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente, generalmente para todos mis pleytos Civiles, y criminales movidos, y por mover, especial, para que se presente en el d<sup>o</sup> supremo Consejo de Guerra, y se quexe de las Providencias del Comandante de Voluntarios Honrrados de la Villa de Alcoy, Reyno de Valencia, así demandando, como defendiendo, y ante qualquiera Justicias Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos, representaciones, memoriales, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos, ni

Antes mi  
Diente Roxane

Carris  
A  
Libre i op.  
solto 22 on A  
Mar 1877  
doy fee



que, y obfete lo contrario, presentando el escrituras, testigos, u otros  
 fueros, y puebas, tache si convinieren, los testigos de la adver-  
 sa, pida execuciones, posiciones, fianças, y remates de bienes, tome  
 posesiones, y amparos, haga juramentos de calumnia, de iuramento, y  
 supletorio, recuse Jueces, letrados, y Escribanos, oiga autos, y senten-  
 cias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y dello pexpe-  
 dia el recurso, o apele, y duplique, siguiendo los recursos, apelacio-  
 nes, o suplicas, pida costas, y haga los demas actos judiciales, y extra-  
 que conuegan, y que Yo el dicho otorgante haria, y haer, pedia,  
 presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente le doy po-  
 der; Y para que pueda substituir en uno, o mas, revocar los subs-  
 titutos, y nombrar otros, y a la firmeza obligo mis bienes ha-  
 vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, en  
 especial a las de esta Villa de Alcoy, cometiendo me a su jurisdicci-  
 on. Asy lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes  
 de febrero del año mil setecientos noventa, y siete: siendo testigos  
 Josef Colomer Escribiente, y Francisco Llacer Maestro Fabricante  
 de paños, vecinos de la mesma. Yo el otorgante sa quien Yo el Escriba-  
 no doy fee conosco lo firmo. De que doy fee =

Maximo Carrion

Antoni  
 Vicente Morant

Cartas: Mathias Gibert y Consortes

A Maria Gibert D<sup>a</sup>

Se pare por esta publica escritura: lo

Libro n.º en  
 folio 2.º m. de  
 Man. 370.º  
 doy fee

Yo yo otros Mathias Gibert Labrador, y Rita Carbonell Consortes  
 vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que  
 on faz de la Santa Madre Iglesia psta proxima a contraer Maria  
 xia Carbonell D<sup>a</sup> nuestra hija con Juan Santonja Labrador vecino de  
 la mesma, y para que con mas facilidad puedan su portar las cargas,  
 y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en, y  
 por Dote dicha nuestra Hija la cantidad de ciento veinte y tres libras  
 y tres sueldos moneda corriente, en diferentes ropas, y alafas, pexpe-  
 das por Personas expertas de voluntad de ambas Partes en los precios si-  
 guientes = Primeramente: Un subon de seda color de rosa, pexpe-  
 do por cinco libras = Otrosi: Otro subon de terciopelo por ocho libras = Otrosi:  
 Un Guardapiés de Alducan azul, por seis libras diez sueldos = Otrosi: Un

na por dicho  
 ni alega  
 dar su fe-  
 mo libre y  
 traxio, y de  
 a quien  
 an Gil, en  
 de dicha  
 bre la texe-  
 Francisco  
 de Maria  
 amos enci  
 ro del año  
 sco Casta-  
 uinos. Yo  
 no firma-  
 De que  
 ni  
 xant  
 xa: Como  
 Villa de Al-  
 o, y bastan  
 Antonio  
 de Aragon,  
 xalmente  
 y por mo-  
 rsejo de Guen  
 oluntarios  
 demandan  
 lesiarticas  
 roxiales y  
 cientos, nie-  
 E





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Guardapiés de filadit azul, y otro de rayosa azul, por siete libras  
trece sueldos = Otrosi: Un Delantal de filadit por una libra = Otrosi:  
Un cobertor de color por nueve libras = Otrosi: Unos caberales en-  
carnados por catorce sueldos = Otrosi: Un mandil por una libra  
quatro sueldos = Otrosi: Un xerigon por tres libras = Otrosi: Un col-  
chon por ocho libras = Otrosi: Un delantecama blanco, y una toha-  
lila por quatro libras, tres sueldos = Otrosi: Una savana de cam-  
bray, quince ordinarias nuevas, por veinte y dos libras, diez suel-  
dos = Otrosi: Seis camisas sin cocer, por quince libras doce sueldos =  
Otrosi: Quatro camisas usadas, por seis libras, ocho sueldos = Otrosi:  
Otrosi: Dos enaguas, por dos libras = Otrosi: Unos manteles de mesa,  
otros para la mesa, y ocho servilletas, por tres libras, doce suel-  
dos = Otrosi: Quatro almohadas, por dos libras, diez y seis sueldos =  
Otrosi: Quatro coxpatas, por seis libras, y doce sueldos = Otrosi: Una  
mantilla de cristal, por una libra, y doce sueldos = Otrosi: Un tape-  
te por diez y seis sueldos = Otrosi: Un corio, un sebrillo, y demas Athi-  
nas de amasar, unos brevedes, y barrillas, por tres libras once suel-  
dos = Y ultimamente: Una Arca de pino, por tres libras, diez suel-  
dos. Y presente dicho Juan Sancha, accepto en primer lugar a la  
dicha Maria Sibert por mi legitima esposa en lo venidero, y en  
segunda la dote constituida, la que confieso haver recibido en este  
acto en presencia del Escriuano y testigos, por lo que otorgo a favor  
de dichos constituyentes carta de pago en forma: Y mandando, y doy  
en Armas a dicha Maria Sibert la cantidad de quince libras ma-  
neda corriente, que diuexo caber en la decima de los bienes que  
al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en  
los que en adelante podre adquirir; Cuya Dote y Armas componen  
la suma de ciento treinta, y ocho libras, tres sueldos, las que tendré  
siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de la vida mi  
consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

assi, que no valga en la referida cantidad, la que restituiré y pagaré à la citada mi consorte, ó à su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitución por muerte divorcio, ó qualquiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligación de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder à las Justicias de su Magestad y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdicción me someto, remoncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima pragmática de las sumisiones, que siendo à su cumplimiento se apremiado, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Juan Pericás Zapatero, y Agustín Mixalles Pelayre de la misma vecinos. y los otorgantes / à quienes lo el Escrivano doy fee conosco) no firmaron, porque dixeran, no saber, y à su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Juan Pericás

Antemi  
Vicente Morante

Justificación: D. Carlos Corbi, y otros  
A Josef Inico, y otros

En la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete: Antemi el Escrivano, y testigos D. Carlos Corbi capitán de Voluntarios Honorados del Batallon de la misma, y Cavallero Maestranza de la Real Maestranza de Granada, vecino de esta dicha Villa, y Alonso Martínez vecino de la de Biar, on calidad de Apoderado de D.ª Mercedes Mas Viuda de D. Caspar Marco, y como Madre, Tutora, y Curadora de D.ª Josef Gaspar Marco su hijo, vecino de la misma, consta de sus poderes bastantes para este efecto, por los que autorizo con el toval sexda de Dec.º de la propia on treinta, y uno de Diciembre de



mil setecientos noventa y cinco, que de haverlos visto, Doy fee, di-  
xeron: Fue por quanto habiendose mandado por sentencia de  
la Real Audiencia de Valencia, se les entregasen á los compare-  
cientes todos los bienes, y efectos recayentes en las herencias de Vi-  
lante, y Maria Francisca Perez Boncelias, procedieron á la liqui-  
dacion de frutos, que percibió Pedro Paya, segun escritura, que au-  
torizó Thomas Pau en veinte, y nueve de Marzo de mil setecientos  
noventa y dos: A cuya seguridad, y á su abono se obligaron Josef  
Dico, Francisco Mira de Juan, y Antonio Dura al pago de todo aque-  
llo que de la herencia de Pedro Paya se ha devido, y dese satisfacer  
y pagar á la Administracion de Vilante, y Maria Francisca Perez.  
Y enterados los comparecientes, de que en la Sala segunda civil de  
dicha Real Audiencia penden autos de concurso de acreedores á  
los bienes del citado Pedro Paya, y que en ellos los mencionados Josef  
Dico, Josef Mira de Juan, y Antonio Dura hicieron oposicion  
y han pedido, que de los bienes concursados á Pedro Paya, se hiciera,  
y haga pago en primer lugar, y grado á la administracion de los  
bienes de D.<sup>a</sup> Vilante, y D.<sup>a</sup> Francisca Perez de aquella cantidad  
que legitimamente se le deve, fundandose, en que pudiendo di-  
chos Dico, Mira, y Dura, ser reconvenidos al pago, mediante á  
haverse obligado por la herencia de dicho Pedro Paya, tienen por  
si solos, y han tenido bastante representacion, para pedir, que se  
les indemnizase, y se satisficiera del credito que resulta á fa-  
vor de la Administracion de dichas Vilante, y Francisca Pe-  
rez. En cuya inteligencia, y para los efectos que haya lugar, de-  
claran los comparecientes, que por hacer gracia, y Merced á  
dichos Josef Dico, Francisco Mira de Juan, y Antonio Dura, les  
han concedido espera hasta el presente para el pago de aque-  
llo á que vienen obligados, á satisfacerles, por dicha razon, en vir-  
tud de la escritura, que otorgaron como fiadores de Pedro Paya, co-  
mo igualmente, que para que pudiesen efectuar el pago, logran-  
do para ello efectos de la herencia, les tienen dados poderes, y hecha  
cesion de acciones, las mismas que á los otorgantes competian, pa-  
ra que pudiesen pedir, lo que estos pedirian de los bienes concu-  
rsados á Pedro Paya: Por tanto, y por los motivos á si bien vistos,



ratifican, y confirman quanto tienen otorgado en dicha ra-  
 zon, y en quanto menester sea, hacen de nueva cesion de accio-  
 nes á dichos Josef Mico, Francisco Miza de Juan, y Antonia Duxa,  
 para que puedan continuar la que tienen intentada, hasta  
 conseguir lo que arriba queda indicada, en terminos, que los in-  
 rimados Mico, Miza, y Duxa por falta de poder no dexen de ha-  
 cer, y obrar quanto menester sea en dicha razon, pues los otor-  
 gantes se los confieren tan amplios, y bastantes, como para el  
 efecto se requieren, queriendo, que por esta escritura nase in-  
 valide en todo, ni en parte la que otorgaron de obligacion á  
 favor de dicho Sr. Carlos Corbi, y del Sr. D. Vicente Bennaben  
 y Cremades, como Apoderado del difunto Sr. Gaspar Mares,  
 ante Thomas Pau Exrivano de Castilla en veinte de Diciem-  
 bre de mil seiscientos noventa, antes bien deve quedar, y que  
 de dicha escritura en la misma fuerza, y vigor, con que á fa-  
 vor de los dichos se halla otorgada, para repetir en sus cosas y lu-  
 gar, por lo que la misma les produce contra los citados Mico,  
 Miza, y Duxa, siempre que les acomode. Así lo dixeron, y  
 otorgaron, siendo testigos Josef Pydro Labrador, y Thomas Boro-  
 nat fabricante de paños de la mesma vecinos. Y los compare-  
 cientes á quienes Yo el Exrivano doy fee conosco lo firmaron.

De que doy fee =  
 D. Carlos Corbi Alonso de Narva Antemi  
 Vicente Moxantay

Poder: Pedro Muri con.  
 A. D. Mathias Herrera

Separe por esta publica escritura: como lo  
 Pedro Muri comerciante vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que  
 doy, y confiero mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
 de derecho se requiere, y es necesario á Sr. Mathias Herrera y cal-  
 dexon Agente de Negocion en la Villa, y Corte de Madrid, para que  
 en mi nombre, y representacion, y entodos mis pleytos, y causas  
 pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad, señores de  
 sus Reales consejos, y demas tribunales delesiasticos, y seculares



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

de dicha Corte, y a Josef Illuni menor mi hermano, y Agustin Santa Maria fabricante de paños vecinos de esta Villa, para que igualmente en mi nombre, y en todos mis asuntos, paxescan ante los Jueces y Justicias de su Magestad, que con derecho puedan, y devar, y todos tres, y cada uno de por si presenten, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan exco- munion, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, rema- tos, posesiones, embargos, depositos, remociones, acumulaciones terminos, y proxeogaciones; Y en prueba, o fuera de ella, presen- ten testigos, seritos, escrituras, y otro genero de provanza, tacheny contradigan, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen sigan las apelaciones, yuplicas donde conuenga, y necesario sea, pidan costas, las juren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo hacia, y hacer podia, siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente esse les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre fran- ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que ha go de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con fa- cultad de poder inquirir, jurar, y substituir, revocar los subs- titutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testi- monio asse lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa y siete: siendo tes- tigos Vicente Sibert Labrador, y Jayme Monllor Pelayo de la mesma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el dixovano doy, fee conosca) lo firmo. De que doy fee =

Pedro Munoz

Ante mi  
Vicente Monar

Confesion, y Promesa Ant. de J. Illuni  
A Josef y D. Juan de J. Illuni

Sepase por esta publicacion: Como Nos-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Nos Antonio Freig, y Sempora Llorans Conxortes, vecinos de esta Villa de Aleoy, brevia la licencia marital prevenida en derecho, pedida y concedida en debida forma, de que Joel Serrivano doy fee, usando de ella, los dos juntos, y cada uno de por sí in solidum decimos: Fue en atención á hallarnos en avanzada edad, y con varios achaques que nos impiden el poder trabajar para nuestra precisa manutención, y que para ello no tenemos otros bienes, ni efectos, que la media casa que poseemos, y habitamos en la calle del Peru de esta Villa, y á efecto de remediar nuestra necesidad, hemos tratado con Josef, y Vicente Juan Freig nuestros hijos, y con nuestros Nietos Vicente Freig, Francisco, y Antonio tort, si algunos, ó todos querian suministrararnos algunas cantidades sobre el valor de dicha media casa, para nuestro preciso alimento, á lo que recondadamente se han negado estos, y unicamente lo han aceptado los referidos Josef, y Vicente Juan Freig nuestros hijos, los quales nos han ofrecido entregar quanto necesitemos, para mantenernos, y poniendolo en execucion, nos ha entregado dicho Vicente Juan quatro pesos deuros: Por tanto confesando su recibo, que veremos, y mandamos, que despues de nuestros dias se le abonará este en dicha casa dichos quatro deuros, y todas las demas cantidades, que el mismo, y su hermano Josef nos vayan suministrando, llevando de ello oxasta cuenta, y raxon en una nota individual, haciendonos el entrega de cada partida delante de testigo, que lo firme, respeto de no saber Nosotros, para evitar toda deuda, y litigio, y que dichos nuestros Nietos no disputen á nuestros hijos la legalidad de las Partidas entregadas para nuestro alimento, y que se les haga pago de ellas en parte, ó en el todo de la citada media casa, como corresponde á equidad, y justicia, y premio de la caridad que han estado con ellos, y esperamos continua-

VARENTA  
E MIL SE-  
Y SIETE.  
Agustin San  
paraque  
parecan  
recho, que  
en pedi-  
exausio-  
as, rema-  
laciones  
ella presen  
tachen y  
expliquen  
variosa,  
cuantas  
an hacer,  
rente, pues  
endiente  
bre, fran  
on que ha  
sifame  
n, y con fa  
x los subs-  
yo testi  
eis dias del  
iendo del  
y redela  
o doy fee  
ante  
como No-  
E



nar durante nuestros dias. En cuyo testimonio assi lo otorga  
mos en esta Villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de febre  
ro del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Nicolas  
Santonja Labrador, y Joaquin Vilex Pelayre de la misma veci  
nos. Y los otorgantes saquienes Yo el scrivano doy fee conoco y no fia  
maxon, porque dixeron no saber, y à suuego lo hizieron testigo.

De que doy fee =  
visiente Sua Reg.

Joaq.<sup>n</sup> Solez

Antemi  
Vicente Morant

Obligacion Juan B<sup>ta</sup> Santonja

A Josef Espinos menor... Sepase por esta publica escritura: como

Libro Copia con  
Sello 2.<sup>o</sup> dia 15  
de Noviembre  
1797

~~Morant~~

Yo Juan Bautista Santonja Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy  
otorgo, y confieso, que devo à Josef Espinos menor Batanero ve  
cino de la mesma, la cantidad de quatrocientas, y veinte libras mo  
neda corriente, que me ha prestado graciosamente en dinero  
efectivo anteriormente, y por no ser su entrega de presente, ne  
necesio la recepcion de la non neomenata pecunia, leyes de la  
entrega, prueba, y demas del caso: Cuya cantidad prometo, y me  
obligo, satisfacer, y pagar à dicho Josef Espinos, ó à su heredera  
causa, dentro el termino de un año contado desde este dia de  
la fecha: llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la  
cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escri  
tura, y relevo de otra prueba, y à su firmeza obligo todos mis  
bienes havidos, y por haver, y especialmente hipoteco à la se  
guridad de esta deuda media casa de morada que poseo en la  
calle de San Buenaventura de esta Villa, cuya otra media es  
de mi consorte, y linda con casa de Jayme Vempere por un la  
do, por otro con la de Francisco Lloysi, por delante con la de Anto  
nio Pastor, y por el dorso con la de Pasqual Atrasi, la que no he  
de poder vender, ni enagenar en manera alguna, hasta es  
tar enteramente satisfecha esta deuda; Y doy poder à las Justi  
cias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya juris  
dicion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro  
que de nuevo aganare, la ley si convenierit de jurisdiccione

Divi  
Via  
Sibrio  
3.<sup>o</sup> on 12  
1797

omnium iudicium, la ultima pragmática de las remisiones, queri-  
 endo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via  
 executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y con-  
 sentida: Pueda ser advertido dicho escrivano del registro de la presente  
 en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real  
 Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijado. En  
 cuyo testimonio testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy  
 al primero dia del mes de Marzo del año mil setecientos noven-  
 ta y siete: siendo testigos Francisco Molto, y Josef Molto Sabnadores  
 y vecinos de la Villa de Cosentayna. Del otorgante (á quien yo el es-  
 crivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =  
 Juan Baltista Santanja Anterri  
 Vicente Morant

Division, y partam<sup>to</sup>: D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual

Francisca Blanes y hermanas. Sepase por esta publica escritura: Co-  
 mo Nosotras Vicenta Blanes consorte de el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Francisco Pasqual, Ma-  
 riana Blanes, y Calisto Garcia consortes, Francisca Blanes, y Juan Es-  
 pinos tambien consortes, Theresa Blanes, y Thomas Vilaplana, asi  
 mismo consortes, y Maria Blanes, y Vicente Sans igualmente con-  
 sortes, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, como á herederas que so-  
 mos nosotras las otorgantes de Maria, y Francisca Blanes nuestras  
 difuntas tias, y previa la licencia marital prevenida por derecho,  
 pedida y concedida respectivamente en debida forma, de que yo el es-  
 crivano doy fee, cuando de ella decimos: Fue por quan-  
 to estamos siguiendo pleyto ante el Sr. D<sup>o</sup> Antonio Proca, y Huertas  
 corregidor de la misma, y oficio de Pedro Carris escrivano sobaeva-  
 lidad de cierta donacion, hecha por dichas nuestras difuntas tias  
 á favor de Nosotras Mariana, Francisca, Theresa, y Maria Bla-  
 nes; Pero considerando con madurez lo dudoso de su éxito, y las  
 muchas, y crecidas costas que se nos han de seguir de la prosecuci-  
 on de dicho pleyto, y deseando igualmente de la paz que deve reynar  
 entre buenos hermanos, hemos resuelto unánimes, y conformes  
 hemos resuelto, separarnos de dicho litigio, y hacer la correspondien-  
 te division de la referida herencia entre nosotras las otorgantes: 4

Sibrio 5. 1797  
 3. en 12 Mayo  
 1797 Doy fee





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Llevámbola a efecto, por la presente, y su tenor, ciertos, y sabedores de nuestra Dicho, y del que en este caso nos pertenece, apartándonos an- te todo del requirimiento de dichos autor, y de las respectivas preferen- cias, que en ellos teniamos intentadas, pasamos a formar la refe- rida División, para cuya clara inteligencia es de suponer ante todas cosas: Que dicha herencia únicamente se compone de la He- reedad del Pago; que el tercio de su valor, se haya de reparar para Vicenta Blanes, y tambien de la cosecha de los frutos pendientes; y que no se haga merico en la presente División de la ropa de el Sr. Gerónimo Blanes: Por lo cuyo supuestos la hacemos en esta for- ma.

Haver de Vicenta Blanes=

Ha de haver esta Interesada por el tercio que se le ha considerado, la tercera parte de dicha Heredad del pago.

Otro: Ha de haver la misma la quinta parte de las otras dos terce- ras partes restantes de la referida heredad; Para cuyo pago se le adjudica la mitad de esta Heredad, cuyo valor se reputará, y de- verá contarse a rason del precio, porque se venda la otra mitad, por los demas coherederos, e Interesadas, y si expediese su valor al importe de tercio, y quinto, deberá abonar a estas dicho exceso.

Y igualmente: Ha de haver el tercio, y quinto de los frutos, licores, y granos de la cosecha que hay pendiente, de dicha Heredad.

Haver de Maxiana Blanes=

Primeramente: Ha de haverse y se le adjudica la quinta de las dos terceras partes de dicha Heredad del Pago.

Y ultimamente: La quinta parte de los frutos pendientes en la mis- ma, con los licores, y granos.





Cuarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Haver de Francisca Blanes.

Primera mente: Ha de haver esta Interesada, y rele da en pago la quinta parte de las dos terceras partes de la citada Heredad. —

Y ultimamente: La quinta parte de las dos terceras de los frutos, licores, y granos de la cosecha pendiente en la propia Heredad del pago =

Haver de Theresa Blanes.

Primera mente: Ha de haver Theresa Blanes la quinta parte de las dos terceras partes de dicha Heredad del pago. —

Y ultimamente: Ha de haver la quinta de las dos terceras partes de granos, licores, y frutos de la cosecha pendiente en dicha Heredad =

Haver de Maria Blanes.

Primera mente: Ha de haver esta Interesada la quinta parte de las dos terceras partes de la Heredad del pago. —

Y ultimamente: Ha de haver la quinta de las dos terceras partes de granos, licores, y frutos pendientes en la misma en la presente cosecha. —

Y es pacto mutuo, y convenido entre nosotros, que lo dicha Vicenta Blanes quedo con la obligacion, y cargo, como con efecto me obligo al pago del funeral, y biende Alma de Francisca Blanes mi tia: E igualmente es pacto, que cada uno de nosotros haya de satisfazer respectivamente las costas que haya ocasionado. En esta forma queda hecha, y arreglada la presente division, sin advertirse en ella el menor perjuicio, ni agravio de ninguna de nosotras las otorgantes Interesadas, y caso de haverle, nos lo remitimos, y condonamos mutuamente, dandonos, por contentas, y pagadas con el Haver de cada una adjudicado, de quantos derechos, y acciones podamos tener, y pretender en los bienes, y herencia de las referidas Maria, y Francisca Blanes nuestras difuntas tias, y por lo mismo aprovamos, y ratificamos la presente division, prometiendo no oponernos a ella en ma-

nera alguna cosa, ni por ningun tiempo judicial, ni extra judicial  
mente: Y nosotros D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Francisco Pasqual, y Vicenta Blanes prome-  
mos satisfazer, y pagar à las citadas Mariana, Francisca, Theresa, y  
Maria Blanes el exceso de valor que resulte de la mitad del Pago,  
al importe de tercio, y quinto, que me corresponde à mi la otorgan-  
te, al respecto del precio, porque se venda la obra mitad, por iguales  
partes; Y nosotras dichas Mariana, Francisca, Theresa, y Maria Bla-  
nes nos damos por contentas, y pagadas de la parte de ropa que nos to-  
ca del Difunto M.<sup>o</sup> Gerónimo Blanes, y por lo mismo otorgamos à favor  
de dichos D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Francisco Pasqual, y Vicenta Blanes solemnne carta  
de pago en forma. Y todos los otorgantes, à mayor abundamiento, da-  
mos por nulos, y cancelados los referidos autos del mismo modo, que  
sino se huvieron seguido, ni intentado, Y al cumplimiento de quanto  
va dicho obligamos nuestros respective bienes, y por haver; Y damos  
poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à su  
ya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-  
cilio, y obra que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenerit de Jurisdic-  
tione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones  
queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de de-  
recho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y con-  
sentida; Y nosotras las referidas cinco otorgantes renunciamos la  
Ley sesenta, y una de tozo, de cuyo Privilegio estamos enteradas por  
el presente de xiviano, para que no nos valgan, ni aprovechen  
en este caso; Y juramos por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz  
segun derecho, de no oponer nos contra esta escritura por dicho Privi-  
legio, ni por otro alguno, aunque haya alegar, ni alegaremos lesi-  
on, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en nues-  
tra conveniencia, y utilidad, declaramos, otorgarla libre, y esponta-  
neamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y de este jura-  
mento no pediremos absolucion, ni relaxacion, à Suez, ni Prelado  
alguno que nos la pueda conceder, para de perjurar. Tucedando  
advertidos del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta  
Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para  
ello, dentro el termino prefinido. En cuyo testimonio assi lo otorga-  
mos en esta Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Mayo del año mil

Apr  
A  
Libre as. on  
2. on y de  
201797 Day



setecientos noventa y siete: siendo testigos Proque Vila plana a virtuse  
no, y Pedro Bosch Albanil de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (a que  
nes Yo el dixerivano doy fee como se) firmaron los illaridos, y no las con  
vortes, ni los testigos porque dixeron no saber. De que doy fee =

D. Fr. Pasqual i Pais

Vicon de san z

Juan Espinos Thomas Vila plano Antemi

Calixto Garcia

Cicente Morant

Arriendo: Josef i Macia

A Josef i Nixalles - - - Sepase por esta publica escritura: Como

libre en...  
2.º en...  
201797 doy fee

Yo Josef i Macia vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, que  
arriendo, y doy en renta a Josef Nixalles heredero de paños  
vecino de la mesma, una casa de morada, situada en la calle  
de n.º Matheo de esta Villa, lindante por un lado con casa de  
Nicolas Valls, por el otro con la de Antonio Nixalles, por el dorso  
con la de Jacinto Paig, y por delante con la de Thades i Nina, por  
tiempo de quatro años, que empiezan a correr, y contarse des  
de el dia primero de febrero ultimamente pasado, y precio enca  
da uno de ellos de setenta libras moneda corriente, pagadoras en dos  
iguales pagas de vencido, deviendo ser la primera en el dia prime  
ro de Agosto de este corriente año, la segunda en uno de Marzo del  
de mit setecientos noventa y ocho, y así en los demas sucesivos du  
rante dichos quatro años en iguales dias, y plazos, cuyo arriendo  
le otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario ha  
ya de conservar dicha casa a uso, y costumbre de buen inquilino,  
sin poderla rearrendar a persona alguna sin mi expresa licencia  
bajo decreto de nulidad.

Segunda: Con pacto, y condicion, que Yo el otorgante no pueda vender,  
enagenar, ni cambiar en manera alguna dicha casa, durante  
los quatro años de este arriendo, sino con el expreso pacto de mante  
ner en el al referido Arrendatario por el tiempo que restare de  
dichos quatro años estipulados, y no en otra forma.

Ultimamente: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario ten  
ga la expresa obligacion, de pagar al presente dixerivano el salario





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

de esta escritura, con el papel sellado de su registro, y copia, yentregarme una fianca de derechos; y con dichos pactos prometo y me obligo, que este arriendo le sera cierto, y seguro durante los quatro años estipulados, y que en ellos no sera inquietado, ni despojado, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente Yo Josef Miralles enterado del contenido de esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha casa por via de arriendo, durante dichos quatro años, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer al citado Josef Maria, ó á su haviente causa, las setenta libras de su anual precio en los plazos, modo, y forma arriba estipulados, y guardare, y cumplire los pactos arriba insertos, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conovierit de jurisdiccione omnium Pedium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Algey á los cinco dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Pedro Casala Papelero, y Vicente Olona Labrador, de la misma vecinos. Los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fe como nono) no firmaron, porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

*Pedro Casala*

*Ante mí  
Vicente Olona Labrador*

Confesion: Thadeo Alvarez  
A Francisco Abad - - -

Sepase por esta publica escritura: como Yo Tho-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo Don Goralves fabricante de paños vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, y Digo: Que por quanto con escritura ante el presente Escriuano en dos de Agosto del pasado año mil setecientos noventa y cinco, Yo el otorgante, con otros Arrehedores, concedimos espera á Gregorio Pedro Anxiero vecino de la mesma, de nuestros respectivos creditos, con obligacion de pagar treinta libras en cada un año, repartibles entre todos los Interesados, á proporcion de cada uno, siendo el que se anto á mi favor de cantidad de ciento, treinta y tres libras, seis sueldos, y siete: Sin embargo que en dicha escritura intervine como tal Arrehedor, y Duño del mencionado credito; Pero en realidad, no lo soy, sino que la verdad del caso es, que solo tengo en ella el nombre acomodado, y el Duño de él proprio, y legitimo lo es Francisco Abad Maestro fabricante de paños de esta vecindad, con quien se entiende dicho Gregorio Pedro en el pago del referido credito, que en la citada escritura suona á mi favor, lo que así declaro, y confieso en obsequio de la verdad, y para evitar dudas, y questiones en lo venidero. Y presente Yo dicho Francisco Abad entonado de la narrativa hecha por el citado Goralves, apruebo su declaración, la confirmo, y acepto en todo y por todo, como á verdadero duño que soy del incinuada credito, y como á tal protesto, y desisto de mi derecho salvo, para usar del que me compete para su cobro. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los seis dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y siete: Viendo testigos Vicente Perez Pelayre, y Francisco Borja Labrador de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, á quienes Yo el Escriuano doy fee conosco firmo dicho Abad, y no Goralves, ni los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Juan Abad

Ante mi  
Vicente Alorant

RENTA  
MIL SE-  
SIETE,  
copia, y entee  
mto y me  
te los quatro  
despofado, ba-  
y presente  
ra, la accepto  
n de dicha  
os, y en su vir  
sacia, ó á su  
cio en los pla-  
cumplire  
mes havidos,  
a cumplir, da-  
la de esta Vi  
el proprio fue-  
si con suone  
agnaticade  
remiados  
sentencia  
testimonio  
dias del mes  
siendo tes  
or, de la mes-  
doy fee co-  
nuego lo hi-  
mi  
Alorant  
como Yo ha-



Venta: Josef Muxa y se base por esta publica escritura: Como yo Josef  
A Francisco Sorda Muxa fabricante de paños, vecino de esta villa de El  
Libre esp.º en d.º de  
Ab.º 1797 en d.º de  
2.º de Mayo  
sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren título, ó causa, otorgo,  
que vendo, y doy en venta real por precio de heredad para siempre  
jamás á Francisco Sorda Labrador, vecino de la mesma, dos terce-  
ras partes de casa que tengo, y poseo en el poblado de esta Villa,  
calle de San Agustín, cuya otra tercera parte es propia de dicha  
Comprador, lindante el todo de ella por un lado con casa de Bautis-  
ta Ginex, por el otro con la de Dr. Josef Sorda, por el dorso con la de  
Francisco, y Thomas Perez, y por delante con la de Pita Peydro, cu-  
yas dos partes de casa se componen del quarto tercero de las espal-  
das, que cae al corral, la cocina segunda, inmediata á dicho  
Quarto, el quarto que está encima de la cocina principal, la  
habitacion alta, que está debajo el tejado, y encima de la pri-  
mera salita de la parte de la calle, el establo principal, y el dre-  
cho de hacer un obrador debajo del entresuelo de la rineonada  
de la entrada, con sus puertas, suelos, paredes, techos, y ventanas  
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que á dicha por-  
cion de casa vendida pertenece, y puede pertenecer de hecho, y  
de derecho, la que está tenida á un censo á favor del P.º clero de  
esta Villa de Capital de ciento treinta y tres libras, seis sueldos, y  
ocho, parte del de doniomas cargado sobre toda la casa: Otro cen-  
so de treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho á favor de Christoval  
Colomer, parte del de cinquenta sobre el todo de la misma; y á  
las dos terceras partes de la carta de gracia de ciento quatro li-  
bras cargada sobre la propia á favor de Nicolas Mataix en quan-  
tia de sesenta y ocho libras, trece sueldos, y quatro, libre y franca  
de otro censo, cargo, hipoteca, y obligación especial, y general, y  
por tal se la asegura por precio de trescientas ochenta, y cinco  
libras seis sueldos, y ocho, que se ubo en esta forma: Ciento treinta  
y tres libras seis sueldos, y ocho por el capital del censo del P.º clero:  
treinta y tres libras seis sueldos, y ocho, que tambien se retiene por  
el capital del censo de Christoval Colomer: sesenta, y ocho libras, tre-  
ce sueldos, y quatro por el capital de la carta de gracia: ocho li-  
E



bras, que igualmente se retiene, para pagarlas á loaguina con  
 dela resta del precio de dicha parte de casa que me vendió: tres libras  
 diez sueldos, y ocho, que así propio se retiene, para pagarlas á la  
 misma por estar selas deviendo; Y á la propia seis libras quince suel-  
 dos por la proxnata del alquiler de casa, que devo abonarle; Y las  
 restantes ciento, y cinquenta libras á cumplimiento del precio de  
 esta venta selas retiene igualmente, con el cargo de satisfacerlas  
 á Vicente Perez fabricante de paños, á cuenta de mayor guaran-  
 tia, que le estoy deviendo, y en esta forma otorgo á favor de dicho com-  
 prador solemnne carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio  
 y valor de dichas dos partes de casa vendidas, son las expresadas treceien-  
 tas ochenta y cinco libras, seis sueldos, y ocho, y si mas valen, ó valen pu-  
 dieron en qualquier forma, le hago gracia, y donacion á dicho com-  
 prador pura perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivos, con  
 insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha  
 en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende  
 ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
 tro años para repetir el engaño, y las demás que con ella conueorden;  
 Y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apo-  
 do de la propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y resguardo, y  
 de otro qualquier derecho que en dichas partes de casa vendidas ter-  
 ga, y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho  
 comprador, para que como á propias suyas las posea, goce, cambie  
 venda, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis  
 clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis que de fo-  
 ro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil tre-  
 cientos treinta, y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, con sti-  
 tuyendo en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para  
 que por su autoridad, ó judicialmente, como quisiere, entre en dichas  
 dos partes de casa vendidas, tome, y aprehenda su posesion, y en el in-  
 terim me constituyo por su ingenuino tenedor, para ponerle en ella,  
 siempre que me lo pida; Y me obligo á la eviccion, y saneamiento

como yo Josep  
 villa de...  
 herederos y  
 ra, otorgo,  
 ra siempre  
 dos, en ce-  
 esta Villa,  
 ia de dicha  
 de Bautis-  
 con la de  
 Pedro, en  
 de las espal-  
 ta á dicho  
 cipal, la  
 de la pri-  
 al, y el dre  
 inonada  
 ventanas  
 á dicha por  
 de hecho, y  
 de clero de  
 sueldos, y  
 otros cen  
 e christoval  
 rima; Y á  
 quatro li-  
 en guar  
 e y franca  
 eneral, y  
 a, y cinco  
 unto treinta  
 el Per.º clero:  
 retiene por  
 libras, tre-  
 ia: ocholi-  
 E



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

De esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate  
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, toma-  
re la voz, y defension, y los seguire, y acabare á mis costas, hasta  
vencerlos, y dexarle en pacífica posesion, y no cumpliendo lo  
bolveré el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hu-  
viere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huvieren  
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de  
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me exente  
con ella, y el juramento de quien fuere parte, an que lo difiero,  
y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Francisco Lorda ante  
nada del contexto de esta escritura, la accepto en todo, y por todo,  
dandome por entregado en la posesion de la posesion de casa arriba  
designada, con venencia de las Leyes de la entrega, prueba  
y demas del caso; Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer,  
y pagar las pensiones de dichos censos, y carta de gracia á sus respec-  
tive Dueños; Las diez y ocho libras cinco sueldos, y ocho arriba ci-  
tadas á Isaguina Candela; Y las restantes ciento, y cinquenta  
libras á Vicente Perez, su llamamento, y sin pleyto alguno, con las  
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento,  
y esta escritura, y relevo de otra prueba: Y por pacto conseruido  
igualmente me obligo pagar á Vicente Candela auiente en el N.  
servicio las veinte, y dos libras diez sueldos que le pertenecen  
en dicha casa, siempre que se restituya á esta Villa, y en caso  
de verificarse su muerte, á Isaguina, y Antonia Candela sus  
hermanas, por haverla comprado de estas Josef Mixa vendida  
con este mismo pacto: Tuedando advertido del registro de la  
presente en el ofiis de Hipotecas de mi cargo, segun se previe  
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-  
no prefirido; Y ambas Partes á su firmeza obligamos nuestros







de la Verdad en esta Villa de Alcoy, siendo testigos Agustin Corbiller<sup>2o</sup>  
y Luis Sans tratante de la misma vecinos. Del compareciente (a  
quien yo el Escribano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee

Sahador Planes

Antemi

Vicente Morant

Cantas: Juvalda Drig

A Juan Vilaplana. }  
Libre cop. on 2<sup>o</sup> er }  
22 de Mayo del 1774 }  
doy fee: }  
Juan Drig M<sup>o</sup> Alcañil vecino de esta Villa de Alcoy en contem

placion del matrimonio de Juvalda Drig mi hija, con Francisco  
Vilaplana menor, virtudoso, vecino de la misma, y para que con  
mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho es-

tado, otorgo, que le constituyo en y por dote de dicha mi hija, la  
cantidad de ciento trece libras nueve sueldos, y siete dineros moneda  
corriente en diferentes ropas, y alajas, justipreciado todo por personas  
expertas nombradas por ambas Partes en los precios siguientes =

Primamente: Un Guandapiet de Alducar azul por ocho libras y  
diez sueldos = Otrosi: Una sazana delgada usada por dos libras diez  
sueldos = Otrosi: Una camisa de lienzo casero nueva por tres libras =

Otrosi: Un tubon de terciopelo, por dos libras, diez sueldos, y diez di-  
neros = Otrosi: Una mantilla de rayeta por dos libras, diez suel-  
dos = Otrosi: Una Anca de pino por tres libras = Otrosi: Unos brevedes  
Panaras, y paxillas por diez y seis sueldos = Otrosi: Un collar, y un

Sebrillo de amasar con todas sus Alinas por dos libras, siete sueldos =  
Otrosi: Un xergon, por tres libras = Otrosi: Un cordon de hilo por sie-  
te libras = Otrosi: Un cuberton de hilo, y lana, por ocho libras = Otrosi:

Tres saznas de lienzo casero por nueve libras doce sueldos = Otrosi:  
Otrosi: Quatro camisas de lienzo casero por ocho libras diez y seis suel-  
dos = Otrosi: Un Delantecama blanco por dos libras = Otrosi: Seis varas  
tela para servilletas por dos libras ocho sueldos = Otrosi: Una toalla

para el orno por una libra = Otrosi: Un marto, y Vasquinos por  
nueve libras = Otrosi: Un Guandapiet de hiladillo, y seda azul por seis  
libras = Otrosi: Un Delantal de filadi por una libra quatro sueldos =

Otrosi: Un Babadero por diez sueldos = Otrosi: Dos varas de tela de ca-  
ca por doce sueldos = Otrosi: Dos camisas usadas viejas por dos libras  
trece sueldos, y dos = Otrosi: Unas Almohadas con sus fundas por unali-

2

bra, ocho sueldos = Otrosi: seis corbatas por seis libras = Otrosi: Un  
pañuelo sobretodo, por tres sueldos = Otrosi: Un tubon de rasoliso  
por ocho ~~libras~~ Otrosi: seis palmas de estameña negra, por dos  
libras = Otrosi: Una mantilla de cristal, y otra de rayeta usada, por  
una libra, doce sueldos = Otrosi: Un Guardapiés de rayeta buena, por  
tres libras = Otrosi: Otros dos Guardapiés de lo mismo usados, por tres  
libras, seis sueldos y siete = Y últimamente: Dos Delantales por do-  
ce sueldos = Y presente Yo dicho Francisco Vilaplana accepto dicha  
Dote en las ropas referidas, la que recibí en este acto en presencia del  
curiano, y testigos, por lo que otorgo á favor de dicho Constituyente  
solemne carta de pago en forma; Y mando, y doy en Armas á dicha  
Jesualda diez y diez libras moneda corriente, que diuano caben  
en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sirio cupie-  
ron, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir,  
cuya Dote, y Armas componen la suma de ciento veinte, y tres  
libras, nueve sueldos, y siete dineros, las que tendre siempre  
promptas sobre mis bienes, por propio caudal de dicha mi conso-  
te, sin disiparlas, en agoraxlas, ni obligarlas á deudas mias, y  
si lo executare assi, quiero no valga en el importe de dicha Do-  
te, y Armas; Las que le restituire, ó á quien su derecho, y causa  
representare, siempre que llegue el caso de su restitucion por  
muerte, divorcio, u otro de los que el derecho previene, bajo la  
obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder á las  
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya  
jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio,  
y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdic-  
tione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las su-  
misiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por  
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente, pedida, consenti-  
da y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testi-  
monio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los doce dias  
del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y siete: sien-  
do testigos Proque Monllor, y Josef Monllor Maestros can-  
pinteros de la mesma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo, el suscritor doy fe con esta) firmo el que supo, y por el que di-  
xo, no saber, á su riesgo lo hizo un testigo. De que doy fe =

Visente Juan Reg  
Rogue Monllor

Antoni  
Vicente Morant

Testamento: Nicolas Carbonell - - - - -  
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la ul-  
pa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natu-  
ral Amer. Como no haya cosa mas cierta, que la muerte, ni  
mas incierta que su hora; Por tanto Yo Nicolas Carbonell ma-  
estro Molinero, vecino desta Villa de Alcoy, hallandome en fer-  
mo en cama de grave enfermedad, de la qual recelo morir, y  
por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal ju-  
cio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dexi-  
vamo, y testigos les es notorio, creyendo, como firmemente creo en  
el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el espiritu san-  
to, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y  
en todo lo demas que tiene, creo, y confieso Nuestra Santa Madre  
Yglesia catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir,  
y morir; Depando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en  
la forma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor  
que la creo, y redimio con el inestimable precio de su Purissi-  
ma sangre á quien suplico humildemente, la quiera con-  
ducir á su santa Gloria, para donde fue criada, y de cuyo man-  
do á la tierra, de que fue formado.

Otro: Tercero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fue-  
re servido, lleve me desta presente Vida á la eterna, mi cuerpo  
sea puesto en de la cristiana sepultura, y enterrado en la de la tax-  
2





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

esta orden de San Francisco de Asis, vestido con Abito, que se tomara de su convento de esta Villa, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, cura de cuerpo presente, Legados Pios, y demas funerales, segun lo disponian mis infraescritos Albaceos, a cuya direccion de po la disposicion de mi entierro; y pagado lo dicho, los sobrantes se distribuiran en limosnas hechas por mi Alma, limosna de peceta cada una a voluntad de los mismos =

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, Niños huérfanos del Sr. Vicente Ferrer de Valencia; Redencion de cautivos christianos; y a la Casa Santa de Jerusalem, diez sueldos a cada una por una vez

Otro: Nombro por mis Albaceos, y Pios executores testamentarios a Vicente, y Juan Carbonell mis hijos, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estan tenidas y obligado por ueritazas, vales, o testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contraximos matrimonio Rosa Carbonell, y yo, tenia aquella, y traxo en dote ciento, y veinte libras; y yo el otorgante a parte quinientas libras; De cuyo matrimonio tenemos en hijos a Vicente, Matheo, Juan, Madalena Carbonell Consorte de Luis Aguillo, Rosa Carbonell mujer de Antonio Sempere, Rita Carbonell, que los de Josef Paquial, y Maria Carbonell al presente Religiosa, en el convento de esta Villa: Que a Vicente, y Matheo les tenemos dada igual suma, y a Madalena, Rosa, y Rita les constituimos en dote lo que constara en las Notas, que guardo en mi poder.

Yo: Declaro igualmente, que illa dalena carbonell mi hija, me ha  
prestado dos cahices de trigo para comer, los que quier, se le paguen,  
seguido mi fallecimiento, de los bienes de mi herencia: Y que ten-  
go tratado, y convenido con Juan Carbonell mi hijo, de darle la  
metad de la ganancia, que resulte liquida de la compañía del  
Molino de papel, por el trabajo que ha tenido: Por lo que es  
mi voluntad, y mando, se cumpla en dicha conformidad, y que  
los demas sus hermanos, y coherederos no se opongan á ello en  
manera alguna.

Yo: Lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bie-  
nes, y universal herencia á Doña carbonell mi consorte, y de su  
importe pueda disponer á su voluntad, como dueña absoluta:  
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis et  
aliis qui de foro Valentia non oriuntur: Nisi dicti clerici, sup-  
ta seriem, et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserint, vel haberent; Y baxo la pena de ce-  
misio, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ce-  
den de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos ve-  
inta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postero testamento, ultima,  
y postera voluntad mia, en el remanente de todos mis bie-  
nes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universal-  
mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden per-  
tenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y  
nombro, por mis legitimos, y universales herederos á los an-  
teditos Vicente Carbonell, Matheo Carbonell, Juan Carbonell, Ma-  
dalena Carbonell, Doña Carbonell, y Rita Carbonell mis hijos  
por iguales partes, y de la que á cada uno toque, puedan dis-  
poner á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya  
propia: exceptis clericis etc.: Nisi dicti clerici etc.: Y baxo la  
pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postero testamento, ultima y postera voluntad mia  
por el qual revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, y codici-  
los que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, ó en otra for-

Peder  
Anto



ma, que todos quiero, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que as-  
 ra otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que  
 despues de mis dias sea llevado a su devida execucion, y cumplimiento.  
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los quince dias  
 del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testi-  
 gos Joseph Albarr, y Gonzales, Joseph de Pelayres, y Antonio Mataraedona  
 Molinero, de la misma vecinas. Y el otorgante (a quien yo el donan-  
 tario doy fe conosci) no firmo, por no poder, y a su ruego lo hizo  
 un testigo. De que doy fe -

Joseph Albarr  
 y Gonzales

Ante mi  
 Vicente Marante

Poderi: D. Vicente Louis a y Separe por esta publica escritura: Como yo  
 Antonio Colomer - - - D. Vicente Louis Sargento Segundo de Volunta-  
 rios Honorados, vecinos de la Villa de Benidorm, habiido el presen-  
 te en esta de Altoy, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido,  
 libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a An-  
 tonio Colomer oficial de pluma, vecino de la misma, para que en  
 mi nombre, y representacion, y en todos mis pleytos, y causas pueda  
 comparecer, y comparezca ante su Magestad, señores de sus Reales con-  
 sejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros jueces, y Justicias que  
 con derecho pueda, y deva, y presente, pedimentos, requerimientos,  
 citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, cobranças, embar-  
 gos, desembargos, ventas, remates, posesiones, antegos, depositos, remo-  
 siones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en prueba, o  
 fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de pro-  
 vancia, tache, y contradiga, recuse, pida, y se aparte, apele, y suplique,  
 siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida cos-  
 tas, las pida, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judici-  
 al, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo ha-  
 ría, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, iniden-  
 te, y dependiente, esse lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre  
 franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que  
 hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tenex por firme, y  
 valido quanto en su virtud hiere, y executare, y con facultad de





DELLO QUARTO, QUARENTA MIL SEPTENTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

...iendo, y obrando en el particular quanto convenga, hasta lograr el fin, a que se dirige este poder, pues el que para ello necesitare, incidente, anexo, y dependiente, el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud fuere, y executare, y expresa facultad de substituir, revocar substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Nicolas Semper, y Atensi Ciudadano, y Josef Vives Comerciante de la misma vecinos. Yo el otorgante para quien yo el Escribano doy fe conosco y lo firmo. De que doy fe =

Ante mi

D. Miguel Alborch Pbro. Vicario Morante

Venta: Vicenta Llacer y Antonio Llacer

Sepase por esta publica escritura como yo Vicenta Llacer consorte de Josef Pastor Cardero, con presencia, consentimiento, y licencia de este, para otorgar, y jurar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma, yo el Escribano doy fe; usando de ella, otorgo, que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Antonio Llacer mi hermano, vecinos ambos de esta Villa de Alcoy, la otra parte de casa, sita en la calle de San Blas de la misma, lindante el budo de ella por un lado con la de Francisco Monllor, por otro con la de Guillermo Grau, dicha calle en medio, a la que hace esquina, por el dorso con la de Joaquin Albor, y por delante con la de Juan Olcina; y la otra parte dicha es la que resultara de la division haccedera de dicha casa, y del medianillo sito en la calle de San Antonio, lindante por un lado con la de Joaquin Albor, por



Otra con la de Josef Flopis, por el dorso con la casa antedicha destinada  
da arriba, y por delante con la de Luis Mañá, recayentes en la heren-  
cia del difunto Sr. Dn. Vicente Albors, segun consta de la Division hecha  
judicialmente ante Pedro Carris Escrivano; y la mencionada sexta  
parte de la referida casa, que se me adjudicaxá, y señalaxá en la di-  
chada Division, que ha de hacerse, se la vendo á dicho Antonio Llaca  
mi hermano, con sus puertas, techos, y ventanas, vicos, costumbres  
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertene-  
cer de hecho, y de derecho, y con la parte que le corresponda del con-  
vito cargado sobre el todo de dicha casa á favor del Dn. Dn. Dn. de esta  
Villa, y del de consentayna de capital de ciento quaxenta, y ocho  
libras, franca de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y gene-  
ral, y por tal se la aseguro por precio de cien libras francas, para  
mi dicha Compradora, de las quales me entrega cinquenta libras  
en este acto en presencia del Escrivano, y testigos en moneda de  
plata y vellon; y las restantes cinquenta libras me las há de satis-  
facen en el dia de todos Santos de este corriente año en una pa-  
ga; y á mas de las cien libras precio de esta venta, será de cargo  
de dicho Comprador, la parte de deudas de la herencia del cita-  
do Dn. Albors pertenecientes á mi parte, el satisfacen las á los in-  
teresados, que se señalan en la mencionada Division hacendada:  
Y en esta forma declaro, que el justo precio de dicha sexta parte  
de casa vendida son las expresadas cien libras, y si mas vale en  
qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura,  
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinua-  
cion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en tor-  
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-  
muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; y  
desde hoy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto  
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro  
qualquier derecho, que en dicha sexta parte de casa tenga y me  
pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho com-  
prador, para que como á propria seya la posea, goce, cambie, venda,  
y



y enagené á su voluntad, como dueño absoluto, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta sedem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Ita-  
 po la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. He-  
 goy poder, si que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha sexta parte de casa vendida, tome, y aprehenda su porcion, y en el interin me constituyo, por su inquilina, tenedora, para ponerle en ella siempre que me lo pida; Y me obligo á la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare á mis costas, hasta ventos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, por no que-  
 rer, ó poder cumplirlo, le bolvere el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia, que llegare el caso referido, se me excaute con ella, y al Juamiento de quien fuere parte, or que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Antonio Slacex, en tenor del contexto de esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dan-  
 dome por entregado en la posesion de dicha sexta parte de casa á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, á prueba, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer y pagar á dicha Vicenta Slacex, ó á su haviente causa, las cinquenta libras, que le quedo deviendo á cumplimiento de su precio, en el dia de todos Santos proximo en una paga; Y tambien la parte de deudas de la herencia de dicho D.º Alfonso, que venga obligada á pagar dicha vendedo-  
 ra, y resulte de la division hacedera de dicha casa, y mediamillo, y de la hecha de dicha herencia arriba citada: Manamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su fu-  
 ramiento, y esta escritura, y relevo de otra prueba; e igualmente las pensiones de la sexta parte del censo correspondiente á dicha parte de casa



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

al Pres.<sup>o</sup> de esta Villa, y registrarla en el oficio de Hipotecas de la  
misma, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello  
dentro el termino en ella señalado; Y asi mismo me obligo á no despe-  
dir á mi Padre Nadal Llacon de la Parte de casa, que axa oupa, mien-  
tras viva, que es el Obrador, el quarto largo, y la cocina, y el quarto,  
ni incomodarle por lo que respecta á mi parte, por ningun pre-  
texto, ó causa; Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplia  
obligamos, Yo dicho Antonio mi Persona, y ambos nuestros respective  
bienes havidos, y por haver, y darnos poder á las Justicias de su lla-  
garta, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos somete-  
mos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otra que de nue-  
vo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdiccionis omnium Ju-  
dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que siendo á su  
cumplimiento se apremiados por todo rigor de Derecho, y via se-  
cundaria, como por sentencia pasada en su grado, y consentida: Yo di-  
chanta Llacon renuncio la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo benefi-  
cio soy sabedora por el presente Escrivano, para que no me valgan  
en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz  
conforme á derecho, de no oponerme contra esta escritura por di-  
cho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni  
alegaré lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar  
su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo  
libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contra-  
rio, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento no pediré ab-  
solucion, á quien me la pueda conceder, pena de perjurar. En su  
yo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte  
y dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y sie-  
te: Siendo testigos Pedro Serra, y Josef Verdu fabricantes de paños  
de la misma vecinos. Y de los obligantes á quienes Yo el Escrivano doy



He  
A  
Libre  
D.<sup>o</sup> en la  
de 1797  
per  
Escrivano





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

fee con esso firmaron los que supieron, y por la que dixo no sabex a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee  
Antonio Llorente Pedro Serra Antoni  
Joseph pastor Vicente Morante

Redencion Josef Sonia y consortes }  
A Miguel Llinares - - - } Separe por esta publica escritura: como  
libre esp. en l.º de 1797. Poy }  
nosotros Josef Sonia Labrador, y Victoriana Siner consores recienos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que lo el dho varo doy fee, juntos de mancomunet in solidum otorgamos, y confesamos, haver havido, y recibido realmente, y con efecto de Miguel Llinares de Mathias Labrador, vecino de la Baronia de Oxcheta, que esta presente, la cantidad de treinta libras moneda corriente en presencia del dho varo, y testigos, en especie de plata y vellon, y son por la mitad del capital del censo, que poseemos, cargado sobre un pedazo de tierra propia de dicho Llinares, sita en término de la Ciudad de Alicante, Partido de Bacarot, por lo que le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma, dando, como damos, por libras y exempto dicho pedazo de tierra como a su especial y general hipoteca, y por rota y cancelada la escritura de su original cargo miento, del mismo modo que sino se huviera hecho, y otorgado, fue dando advertido dicho Llinares del registro de la presente en el ofi- cio de Hipotecas de la Ciudad de Alicante, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa, y siete; siendo presentes testigos Carlos Servent Labrador de Vbi, y Roque Vilaplana tinturero de esta Villa respecti-



ve vecinos. Y los otorgantes (à quiones Yo el dixerano doy fee conoto)  
no firmaron, porque dixeron no saber, y à suuego lo hizo un testi-  
go. De que doy fee =

CÁRLOS SEXTO

Antoni  
Vicente Botella

Libre cop. ms. 2º  
en 3 Abril 1797  
Doy fee  
87

Venta Juan Macia y Hermanos, se pasa por esta publica donituna:

A Margarita Sans . . . Como nosotros Juan Macia, Antonio  
Macia, Maria Macia conorte de Vicente Botella, Pita Ma-  
cia muger de Thomas Esteve, y Margarita Macia, que lo es de  
Antonio Antoli, vecinos todos de esta Villa de Alcor, presentes  
dichos tres Maridos, y previa de licencia, prevenida en derecho, pe-  
dida por dichas sus conortes, y concedida por estos en suida for-  
ma, de que Yo el dixerano requerido doy fee; Usando de ella, jun-  
tos de mancomun et in solidum, assi en nuestro nombre propio,  
como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, otorgamos que  
vendemos, y damos en venta real, por suxo de heredad para siem-  
pre, jama à Margarita Sans de estado honesto, Maestra de esta di-  
cha Villa de las Niñas de la Enseñanza, una casa mediana sita en  
este Poblado, calle de San Benito, lindante por un lado con la de Tho-  
mas Satorre, por otro con la de Vicente Botella, por la espalda con  
la de Antonio Botella, y por delante con la de Chaitoral Carbo-  
nell; cuya casa nos ha pertenecido por herencia de Margari-  
ta Sirones nuestra difunta madre, con sus puertas, suelos, pa-  
redes, techos, y ventanas, vros, costumbres, y requidumbres, y to-  
do lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de  
derecho, franca y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion  
especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de cien-  
to, treinta, y tres libras moneda corriente, que confesamos reci-  
bir, à saber, diez y siete libras, diez sueldos, que se retiene dicha  
compradora para pagar los Abitos de los difuntos Padres, y el Bi-  
en de Alma de la madre; Y las restantes ciento quince libras, di-  
ez sueldos en este acto en presencia del Sr. no y testigos en moneda  
de plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requerido dà fee, por  
lo que otorgamos à favor de dicha compradora solemne carta de  
pago en forma; Y declaramos que el suxo, precio, y valor de dicha

casa mediano con las expresadas ciento treinta, y tres libras, y si  
 mas vale en qualquier forma, y cantidad, le hacemos gracia,  
 y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervi-  
 vos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento  
 Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
 compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, y los demas que con ella  
 conuexdan; Y desde hoy en adelante para siempre nos desampodera-  
 mos, desittimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesi-  
 on, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en dicha  
 casa mediano tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, re-  
 nunciarnos, y traspasamos en favor de dicha compradora, pa-  
 ra que como á propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enage-  
 ne á su voluntad, como dueña absoluta: Exceptis clericis, locis  
 sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-  
 tiæ non existunt: Nisi dicti clerici iuxta sexiem, et tenorem  
 fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquire-  
 rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Ju-  
 lio mil setecientos treinta, y nueve; Y le damos poder, el que se re-  
 quiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y  
 causa propia, para que por su autoridad, o oficialmente entre  
 en dicha casa mediano vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en  
 el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para po-  
 nerle en ella, siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á la eviccion y  
 saneamiento desta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto  
 que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomare-  
 mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, has-  
 ta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y no cumpliendo, por no  
 quexer, o poder cumplirlo, le bolvaremos el precio de esta Venta, las me-  
 xoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perju-  
 cios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-  
 po, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere  
 executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos exe-  
 cute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo diforimos,

hoy fee conoso)  
 hizo un testi-  
 mi  
 rante  
 dionituxa:  
 a, Antonio  
 a, Pita Ma-  
 que lo es el  
 ny, presenta  
 n derecho, pe-  
 duvida for-  
 e ella, fun-  
 bre propio,  
 agamos que  
 para siem-  
 tra de esta di-  
 ano sea en  
 con la de tho-  
 espaldas con  
 toral carbo-  
 Margari-  
 uelos, pa-  
 mbres, y to-  
 hecho, y de  
 obligacion  
 cio de cien  
 amos xvi  
 tiene dicho  
 res, y el tri-  
 ce libras, di-  
 n moneda  
 fee, por  
 ne carta de  
 lox de dicha  
 &





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Y yo el dicho de otra p[re]va. Y presente lo dicha Margarita consentida  
da del contexto de esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome  
por entregada en la posesion de dicha casa mediano á toda mi volun-  
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, p[re]va, y demas del  
caso; Tuedando advertida de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Vi-  
lla, segun lo prevenido en la R. Pragmatica expedida para ello dentro  
el termino en la misma señalado. Y ambas Partes á su firmeza  
obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; Y damos  
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa  
á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fue-  
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convene-  
rit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica  
de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremia-  
dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado, y consentida; Y nos otras Maria, Pi-  
ta, y Margarita Macia renunciamos la Ley resenta, y una de tozo,  
de cuyo beneficio hemos sido enteradas, por el presente dexivano,  
para que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Y juramos  
por Dios Nuestro Señor, y otra señal de cruz que hacemos segun  
derecho, de no oponer nos contra esta escritura por dicho Privile-  
gio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegaremos le-  
sion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en  
nuestra conveniencia, y utilidad, declaramos, otorga la libre, y  
espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y ca-  
so de parecer, la revocamos, y de este juramento no pediremos abso-  
lucion, ni relaxacion á quien nos la pueda conceder, pena de  
perjurias. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa  
de Alroy á los veinte, y siete dias del mes de Marzo del año mil sete-  
cientos noventa y siete: Viendo presentes testigos Pedro Llorca, y Fran-  
cisco Julia maestros fabricantes de paños de la mesma vecinos. Ne-  
los otorgantes, y comparecientes / á quienes lo el dixivano doy fee



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

conosco) firmo la compradora, y por los demas que dixeron, no más, a un mes lo hizo un testigo. De que doy fee =

Margarita Sang  
Pedro Lloreda

Antemi  
Vicente Morante

Poder: Francisco Bas y  
Thomas Miragall

Separe por esta publica escritura: como yo Francis-  
co Bas cardador, vecino desta Villa de Alay, otorgo, que doy, y  
concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual dedre -  
cho se requiere, y es necesario a Thomas Miragall, y Manuel de la  
no Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia  
y de ella vecinos, y Francisco Bonamat, Selayre, de esta dicha Vi-  
lla, a los tres juntos, y cada uno de por si, para que en mi nombre  
y representacion, y en todos mis pleytos, y causas puedan compare-  
cer, y comparezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales consejos  
y Audiencias, y ante qualquiera otros Juces, y Justicias que con  
drecht puedan, y delean, y presenten pedimentos, requirimientos, ci-  
taciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, soltuas, embargos, de-  
sembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones  
aumulaciones, terminos, y proxeogaciones; Y en prueba, o fuera  
de ella presenten testigos, oseritos, escrituras, y otro genero de provan-  
za, bacher, y contradigan, recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y  
supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y nase-  
rario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y finalmente hagan  
quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran ha-  
zer, y las mismas que lo havia, siendo presente, pusi el poder que, para  
ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limi-  
tacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion  
y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener

por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren,  
y con facultad de injuiciar, jurar, y substituir, revocar los sub-  
titutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimo-  
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del  
mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: Siendo  
testigos Vicente Carbonell, y Francisco Julia Molineros de la mes-  
ma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Obispo doy fe co-  
nosco) no firmo, porque dixo, no saber, y á suuego lo hizo  
un testigo. De que doy fe =

Vicente Carbonell

Ante mi

Vicente Morant

Poderi. D. D. Pedro Michavila

A Joseph Domero

Vipare por esta publica escritura: Como  
Yo D. Pedro Michavila Cura Párroco de esta Villa de Alcoy, de  
ella vecino, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido li-  
bre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesa-  
rio á Josef Domero Procurador del Numero de los Jueces  
ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de la mesma vecino,  
para que en mi nombre y representacion, y en todos mis  
pleytos, y causas pueda comparecer y comparezca ante su Ma-  
gestad, señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante quales  
quiera otros Jueces eclesiasticos, y seculares que con derecho pue-  
da, y dava, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-  
testas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, ventas, rema-  
tes, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulaciones, ter-  
minos, y prorrogaciones; y en prueba, ó fuera de ella, pida execu-  
ciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, y  
ante testigos, escritos, escrituras, y otro genero de praevaranza, fecho  
y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apele y suplique, siga las  
apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas  
las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, ó  
extrajudicialmente se requieran para lo, y las mismas que Yo haxia,  
siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y depen-  
diente, esse lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

cerrado en la Iglesia del convento de san Agustín de esta villa en  
la sepultura de mis Padres, vestido con Abito del Padre san Francis-  
co del convento de la misma dando la limosna acostumbrada —  
Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma veinte y cinco li-  
bras moneda corriente, de las quales quiero se pague el gasto de  
mi entierro, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, Segador  
Pios, y demas funerales, segun lo dispondran mis infraescritos  
Albaceas, à cuya direccion deixo la disposicion de mi entierro.  
Y satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá en cele-  
bracion de Misas rezadas por mi Alma, con limosna de peseta  
blanca cada una, à voluntad de los mismos. —

Otro: Lego, y mando al tanto Hospital de esta Villa diez sueldos;  
A los Niños huérfanos del Sr. Vicente de Valencia, cinco sueldos,  
otros cinco à la Redencion de cautivos, y à la casa Santa de Je-  
rusalen un peso duro, todas por una vez. —

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamenta-  
rios à Mathias Torregrosa mi hermano, y Thadeo Mira Pelay-  
re à los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se  
requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que  
sobre ello obrasen valga, como si lo otorgase. —

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas,  
aquellas, que legitimamente constare, estar tenido, y obligado  
por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda fee, y credito, y en su  
defecto al fuero de la conciencia. —

Otro: Quiero, y mando, que Rafael Torregrosa mi hijo tenga obli-  
gacion de darle al Sr. Fray Mathias Torregrosa su hermano ses li-  
bras moneda corriente en cada un año, durante su vida, y para sus  
urgencias, y necesidades. —

Otro: Lego, y mando à Paula Torregrosa, y Maria Francisca Torregrosa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

grosa mis sobrinas veinte libras moneda corriente á cada una en remuneracion de los buenos servicios que me han hecho, por una vez.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, onel remanente de todos mis bienes deudas derechos, y acciones que generica, y oriunde realmente ay me pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero á Rafael Torregrosa mi hijo, de cuya herencia podra disponer libremente á su voluntad, como de cosa suya propia: exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Prebendis, et aliis quibusdum Valentinia non expittent: Nisi dicti clerici supra seriam, et tenorem foris in super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de la Magestad de nra Señora de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y cualesquier testamentos, y Codicilos q. antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, y especialmente el que otorgue ante Francisco Planas del no baxo esta fecha, que todos quiero no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga, y que despues de mis dias sea llevado á su execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Pedro Botella, Jayme Mico, y Antonio Sancho Pelayres de la misma vecinos. Y el otorgante / á quien yo el de rra no doy fe con rra) lo firmo de que doy fe

Bernardino Torregrosa Antoni Vicente Morant







testacion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion a  
 quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril del  
 año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Francisco Vilapla-  
 na Gintanero, y Antonio Blacer Pelayre de la misma vecinos. He  
 los otorgantes (a quienes yo el otorgante doy fe como es) firmo al  
 que supo, y por la que dices, no saber, a su ruego lo hizo un testi-  
 go. De que doy fe =

Antonio Soler  
 Fran. Vilaplana  
 Ante mi  
 Vicente Morante

Division de casa de Satorre  
 y sus quatro hijos } Sepase por esta publica escritura: Como yo  
 Libro 102.º er. reph. Satorre vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo: Fue por quanto  
 1010 3.º 21.º de  
 Abril de 1797  
 doy fe  
 otorgo, y poseo una casa de morada en la Calle de la Ribera de la mis-  
 ma, la que linda por un lado con casa de Francisco Blacer, por  
 otro con la de Antonio Gibert, por el dorso con la de Thomas Bal-  
 guer, y por delante con la de D.º Agustin Alonueria, y deseando divi-  
 dirla entre mis quatro hijos Thomas, Josef Agustin, Maria Satorre,  
 consorte de Jayme Abad, y Margarita Satorre muger de Pedroxo  
 Torra, respeto de que no tienen casa, y a fin de que todos esten coloca-  
 dos en la mia, y me hagan compania, llevandolo a efecto de comun  
 consentimiento de todos, por la presente y en tenor, otorgo, que divi-  
 do dicha casa en dos partes, la primera para Maria, y Margarita Sa-  
 torre mis hijas, y consiste esta: en la cocina principal, el quarto que  
 esta al piso de ella, el quarto Amasador, que esta baxo de dicho quar-  
 to, la salita de enuima de la referida cocina, el sellero, o bodega, y uso  
 comun con sus hermanos del establo, entrada, y escalera. La segun-  
 da parte para los citados Thomas, y Agustin Satorre mis hijos, y se  
 compone esta del Quarto, que esta en el centro de la casa, y saca ven-  
 tana al taxado de la de Thomas Balaguer, el Amasador que esta  
 a su lado, el Porche, o Desvan, que esta a la parte superior, y encima  
 de dicho quarto, el otro Porche, que sale a la calle, y uso comun con  
 dichas sus hermanas del establo, entrada, y escalera: Y respeto de que



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

La parte primera, que arriba queda señalada a estas, excede su-  
lor a la designada a sus hermanos, segun su precio hecho por Pe-  
rito, en quantia de veinte libras, devrian rehacerlas a aquellas a  
estas, dentro el termino de dos años, contados desde el dia de mi fa-  
llecimiento: Cuya expresada division de casa hago, y partiendo hacer  
bajo el preciso pacto, y condicion siguiente, y no sin el, ni en otra  
forma: De que dichos mis quatro hijos hayan de darme la comi-  
da, vestido, y todo quanto necesite, durante mi vida, assi bueno,  
como enfermo, y pagar el bien de Alma, que tengo señalado en  
mi testamento, todo por iguales partes. Y por quanto dichos Rayme  
Abad, y Maria Satorre se han obligado voluntariamente al pago  
anual de la peyta, y pension del censo de capital de sesenta libras  
a favor de este Reverendo clero, que corresponde el todo de dicha casa, se  
han convenido los demas mis hijos, y sus hermanos, cederos en re-  
compensa de ello, todo el estiercol que se haga, y recofa en dicho esta-  
blo. Y presentes nosotros Thomas, y Josef Augustin Satorre, y Maria da-  
torre, y Rayme Abad, y Margarita Satorre, e Ysidoro Izda, previa  
la licencia marital prevenida en Derecho, pedida, y concedida en de-  
vida forma, de que Yo el escrivano doy fee, juntos de mancomun  
otorgamos, que acceptamos la presente division de casa, y la parte a  
cada uno designada, y en su virtud prometemos, y nos obligamos a  
mantener de comida, vestido, y de quanto necesite a Josef Satorre  
nuestro Padre, y megro respectivo, bueno, y enfermo, y pagar el fune-  
ral, y bien de su Alma, todo por quartas partes; Y especialmente Yo Ray-  
me Abad me obligo al pago de la peyta, y pension anual del censo ar-  
riba insinuador al clero de esta Villa, deviendo ser el estiercol del es-  
tablo todo mio: Y nosotros Thomas, Josef Augustin, Margarita Satorre,  
e Ysidoro Izda se lo cedemos en remuneracion de haverse obligado  
al pago del censo, y peyta insinuados; Y a la firmeza de quanto va  
2







Division de Casa

Thomas, y Josef Agustin Satorre

Separe por esta publica Escritura como notario Thomas Satorre

Libre cop. en  
sello 3.º en 21 de  
Abril 1797 por de  
fee

Josef Agustin Satorre hermanos vecinos de esta Villa  
 otorgamos y decimos, que por quanto con Ess.<sup>ta</sup>  
 ante el presente Es.<sup>no</sup> en este mismo dia, Josef Satorre  
 nuestro Padre, ha hecho Division y Particion de la Casa  
 de morada, que posehe en la calle de la Ribera de la mis-  
 ma, dividiendola en dos partes, la primera, para Maria, y  
 Margarita Satorre nuestras hermanas; y la segunda la  
 ha señalado, y adjudicado a nosotros los otorgantes, la  
 que consiste en el Quarto que está en el centro de esta  
 Casa, y saca ventana al tejado de la Casa de Thomas  
 Balaguer, el Quarto amasador que está a su lado, el  
 Porche o Dexan que está encima de este Quarto, y el  
 otro Porche que saca ventana a la Calle, y uno comun  
 con estas nuestras hermanas del Establo, Escalera, y  
 entrada de esta casa: Lo deseando subdividir entre nos-  
 tros esta mitad de casa, a fin de saber cada uno la par-  
 te que le pertenece, y de evitar Pleytos, y quertiones en  
 lo sucesivo; por ello paramos a subdividirla en esta for-  
 ma: A mi Thomas Satorre se me señala y adjudica  
 el Porche de la parte de la Calle; el Quarto Amasador que  
 está al lado del Quarto del centro de esta Casa, y uno co-  
 mun con mis hermanas del Establo, entrada y Escalera: Y  
 a mi Josef Agustin Satorre, se me señala y adjudica, el  
 Quarto del centro de la Casa, y el Porche que está encima  
 de él, y uno comun igualmente del Establo, Escalera, y entra-  
 da. Y en esta conformidad, declaramos estar contentos, y sa-  
 tisfechos respectivamente de la parte de Casa que a cada  
 uno va designada en la presente Division, por lo qual la  
 aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como hecha de nues-  
 tro beneplacito, y voluntad, prometiendo no oponernos a  
 ella en manera alguna ahora, ni por ningun tiempo, ju-  
 dicial, ni extrajudicialmente; y en caso de haver agravis



en alguna de estas Partes, nos lo cedemos, y condonamos mutuamente, y queremos que cada uno goze la suya como dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs, quidamque valentis, non existant; nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem forinseci, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bato la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de muerte de Julio, del año mil setecientos veinte y siete. Y a la firmeza de quanto na dichos, obligamos todos miembros respectivo sienos, havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos; la Ley: si convenit, de Jurisdictione omnium judicium, la Real Pragmatica de las dimisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Dño. y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida, quedando advertidos del Registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi lo obligamos en esta villa de Alroy a los dos dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Vicente Mixa Perayre, y Luis Alaminana Labrador de la misma villa y vecinos. Y de los otorgantes, a quienes yo el dho. notario doy fe como co) firmo el que supo, y por el que dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Thomas Satorre  
Vicente Mixa

Antemi  
Vicente Alorant

Cartas: Rosa Victoria y Epave por esta publica En. como yo Rosa Victoria vinda, vecina de esta villa de Alroy  
a  
Torge Toralbes







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

	De atrás . . . . .	288	ℓ
Otro:	Otra Pasquina de estamena, en tres Libras . . . . .	3	ℓ
Otro:	Un Guardapiés de Napolitana Anub, en Catove Libras . . . . .	14	ℓ
Otro:	Otro Guardapiés de Madrido verde, en tres Lib. <sup>as</sup> . . . . .	3	ℓ
Otro:	Una Anilla de Raso negro sin usar, otra de terciopelo, otra de Anascote, otra de Raso va do, todas en diez Libras . . . . .	10	ℓ
Otro:	Ocho Corbatas finas, y regulares, en trece Lib. <sup>as</sup> . . . . .	13	ℓ
Otro:	Seis Pañuelos de diferentes colores, en quatro Li bras . . . . .	4	ℓ
Otro:	Don parer median de seda, en quatro Libras . . . . .	4	ℓ
Otro:	Una arroba, y un quarto de Cañamo hilado, en trece Libras . . . . .	13	ℓ
Otro:	Tres Arcas de Madena en seis Libras . . . . .	6	ℓ
Otro:	Nueve Sillas encordadas de enea en quatro Lib. <sup>as</sup> . . . . .	4	ℓ
Otro:	Seis Sillas de cocina, en una Libra . . . . .	1	ℓ
Otro:	Tres mesas, en seis Libras . . . . .	6	ℓ
Otro:	Un Bufete, en quatro Libras . . . . .	4	ℓ
Otro:	Una Caldera, en seis Libras . . . . .	6	ℓ
Otro:	Unas Ochavillos, y dos docenas cucharas, en una Libra . . . . .	1	ℓ
Otro:	Otra fina, y de Valencia, en diez Libras . . . . .	10	ℓ
Otro:	Tres Laminas de Christal, un Cuadro, y un Cus peso, en ocho Libras . . . . .	8	ℓ
Otro:	Una porcion de Garbanos, Anichuelas, Arroz, y Aceytunas, en seis Libras . . . . .	6	ℓ
Otro:	Una Arroba de Aceyte, en cinco Libras . . . . .	5	ℓ
Otro:	Seis Barchillas trigg, en ocho Libras . . . . .	8	ℓ
Otro:	Vidriado, en dos Libras . . . . .	2	ℓ
		<hr/>	
		488	ℓ

ENTA  
EL SE-  
LETE  
w hace hē con-  
ipe Localber  
facilidad pue-  
Estado, otou-  
idad de des-  
en diferen-  
Jurisprudencia  
nombreadas  
er en  
45 ℓ  
om.  
20 ℓ  
6 ℓ  
67 ℓ  
en  
36 ℓ  
6 ℓ  
20 ℓ  
13 ℓ  
3 ℓ  
9 ℓ  
Lib.<sup>as</sup> 14 ℓ  
7 ℓ  
9 ℓ  
6 ℓ  
20 ℓ  
10 ℓ  
288 ℓ



Otro: Un velon, un bracer<sup>De otras</sup>, una sartén, un mocho 490<sup>l</sup> 8  
 no de cobre, unos treseder, y dos Parrillas, todo en  
 doce Libras. 125 8  
 Otro: Sei Caparon, en una Libra 12 8  
 Otro: una Casa de habitacion sita en la calle de  
 San Juan, en ochocientas Libras. 800<sup>l</sup> 8  
 Otro: En dinero efectivo setecientas y cinquenta  
 Libras. 750<sup>l</sup> 8  
 Y, ultimamente, en creditos favorables, setenta y  
 ocho Libras. 68<sup>l</sup> 8

Y presente yo don Jorge Galber, acepto esta como 2050<sup>l</sup> 8  
 titucion total en el modo, y forma referidos, y por no  
 ser su entrega de presente, ante Escribano que de ello  
 se fe, y testigos, siendo cierto, y verdadero su entrega,  
 Removio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes  
 de la entrega, de buena, y de la cosa no havida, ni re-  
 civida, con las demas el caso, otorgando de su impor-  
 te a favor de esta Proa Victoria mi Consorte Carta de  
 pago en forma: Y la mando, y doy en Arnav la canti-  
 dad de quatroenta Libras de honrada cantidad que dis-  
 curso caben en la decima de mis bienes, que al presente  
 tengo, y poseo, y si no cupieren, se las señalo y avieso en  
 los que en adelante podre adquirir, cuya dote y Arnav com-  
 ponen la suma de dosmil, y noventa Libras, las que siempre  
 fruntas sobre mis bienes por propios caudal de la  
 mencionada mi Consorte, y prometo, no disiparlas en agenaar-  
 las, ni obligarlas a deudas onios, y si lo executase, quier  
 so no valga en el importe de esta suma; y sin aguardar  
 a la dilacion del dño. Restituirle, y pagare a la citada mi  
 Consorte, o aun haviente causa esta cantidad de dote, y Arnav  
 siempre que llegue el caso de su Restitucion por muerte, di-  
 vorcio, o otro de los que el dño. presiene bajo la obligacion de  
 mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias  
 de S. M. especialm.<sup>te</sup> a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion

Libro Copia  
 en 22 de Ab.  
 Libros  
 p. 20 a  
 f. 101  
 de 1831





me soneto, Rrurnio mi proprio fuero, domicilio, y otro  
 que se meo ganare; la Ley: Si conveniat de Jurisdic-  
 tione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las su-  
 misiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado  
 por todo rigor de dño. y via executiva, como por Senten-  
 cia definitiva pasada en Jurgado, y convalidada. En cuyo  
 Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Altoy a los  
 tres dias del mes de Abril, del año mil setecientos no-  
 venta y siete, siendo Testigos Josef Matamoros Praxpe, y To-  
 quin Boti Papeles de la misma vecinos. Y de los otorgan-  
 tes la quienes yo el En. dño. se conorco, firmo el que supo,  
 y por la que dixo no saber, a sus megor lo hizo un Testigo  
 el que doy fe =

**Josepe Gozalber**

Antemi  
 Vicente Morante

Joseph Morante  
 En la villa de Altoy a los tres dias  
 del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Antemi el  
 Excmo. Juan Olcina y otro }  
 Pedro Chaumelo y otro. }  
 Crearon y Testigos poseieron Juan Olcina Fabricante de Pa-  
 ños, y Toquin Chonío Maestro Tabonero vecinos de la mis-  
 ma y dixeran: Que por quanto vienen dño. a las aguas que  
 descienden desde el Convento de Religiosos del Santo Sepulcro  
 de esta villa, y fuente que hay en la Plazuela de San Jorge,  
 la de la Almarana de D. Josef Almarina, y la que cae por  
 el Partido de la Fuente de la Plaza mayor, las que fuesen  
 por todas en un conducto, baxan por la calle de la Virgen  
 Maria, y van a parar a una Balsa propia de dño Juan  
 Olcina, y que habiendoles vuplicado Pedro Chaumelo Calderero,  
 y Faustino Miro fabricante de Aparientes les favorecieron  
 en permitirles mudar el conducto y direccion que hasta  
 el presente han tenido las referidas aguas, y darvelo por  
 sus respectivas Casas de habitacion, para usar de ellas

Libro Com. ms. 2º  
 en 22. Ab. 2. 1797.  
 Librolapica  
 p. 2. a Bable  
 Garcia, en un  
 de entre del 7º  
 ref. en 22. Ab.  
 de 1831.







Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

4.º... Otorgó y otorgamamente, con pacto, y condicion: Fue contraviniendo *Don Pedro Chaumelo, y Faustino Mixó* a lo pactado en los antecederentes capitulos, y condiciones, en parte o en todo, quede sin valor ni efecto la presente Escritura, del mismo modo que sino se huviese otorgado, ni dado el referido permiso, y licencia. Y presentes los referidos *Pedro Chaumelo, y Faustino Mixó*, enterados de su contenido, otorgan, que la aceptan en todo, y por todo, y en su virtud prometen, y se obligan a observar, guardar, y cumplir literalmente quanto en esta En. se contiene, con los pactos, y condiciones en ella insertos, sin contravenir al todo o a parte de ellos por pretexto, ni causa alguna. Y ambas partes cada uno por lo que les toca respectivamente cumplir, obligaron todos sus bienes havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten, renunciacion el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley: si conveniret de Transdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Dho. y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida. En lo otorgan, siendo testigos *Vicente Segui* texedor y *José Carbonell* fundidor de la misma vecinos. Y los otorgan los que quienes yo el En. <sup>por</sup> se conosco) lo firmaron, excepto *Don* ~~Moñis~~, y los testigos, por no saber. De que day fee = En. = excepto ~~mon~~ = valey

*Santiago Mixó*  
*Pedro Chaumelo*

Ante mí  
*Vicente Moñis*

Poder: Juan Pedro y otros y Separe por esta pública escritura: Como no Al. D. D. Juan B.º Lozans - y otros Juan Pedro, Vicente Pedro, y Nicolas Al. memana maestros texedores de paños, vecinos de esta Villa de Alcoy



otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido libre  
 lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario al D.<sup>o</sup> Don  
 Juan Bautista Florens Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta  
 dicha Villa, y hallado al presente en la Corte de Madrid, para que  
 en nuestro nombre, y representacion, y en todos nuestros asump-  
 tos, pleytos, y causas movidos, y por mover, parezca ante su Magis-  
 tad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y tribunales, y an-  
 te qualesquiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho queday  
 deya, y presente pedimentos, requirimientos, representaciones,  
 citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, embargos,  
 derembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, re-  
 misiones, acumulaciones, exminos, y prorrogaciones; Ten prueva,  
 ò fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero  
 de provanza, tache, y contradiga, remuse, fuxe, y se aparte, apele, y  
 suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario  
 sea, pida costas las fuxe, y cobre, y finalmente haga quantas dili-  
 gencias judicial, ò extrajudicialmente se requieran hacer, y las  
 mismas que nosotros hariamos, siendo presentes, pues el poder que  
 para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le damos, y conce-  
 demos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-  
 nistracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros  
 bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto  
 en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de injuiciar, ju-  
 rax, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con re-  
 levacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta  
 Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Abril del año mil sette-  
 cientos noventa, y siete: Siendo testigos Jorge Gonzalez Comercian-  
 te, y Josef Manllo carpintero de la misma vecinos. Y de los otor-  
 gantes (à quienes Yo el Esc.<sup>o</sup> doy fe con otro) el que supo escribir, lo  
 firmo, y por los que dixeron, no saber, à su ruego lo hizo en testi-  
 go. De que doy fe =

J.<sup>o</sup> Pedro

De Jorge Gonzalez

Antemi  
 Vicente Morano

Obligacion: Joseph Jordán separe por esta publica escritura: Como Jo. Josef  
 A Vicente Cortes - - - Jordán Labrador, vecino de la Ciudad de Xixona, halla  
 2

Bre copia  
 de lo que  
 en 29 May  
 1797



libre copia en  
el libro grande  
en 29 Mayo  
1797

Yo el presente en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que debo á Vi-  
cente Cortes Labrador de esta vecindad, la cantidad de setenta, y una libras  
moneda corriente, y con pasadidas del justo valor, y precio de una muela  
pelo for dilla, cerrada, de cuya bondad me doy por entregado á mi volun-  
tad como si fuera un saco de huesos, las mismas que prometo, y me  
obligo, satisfacer, y pagar á dicho Vicente Cortes, ó á su haviente cau-  
sa, en dos iguales pagas, la primera, deberá ser en el dia quince  
de Agosto de este año, y la segunda en el mes de febrero del año mil  
setecientos noventa y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno con las  
cortes de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento y esta  
escritura, y relevo de otra prueba, y á su cumplimiento obligo todos  
mis bienes havidos, y por haver, y especial, y expresamente hipoteco  
para la seguridad de este credito la media casa, que tengo, y poseo  
en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, la que no he de po-  
der vender, ni enagenar en manera alguna, hasta estar entera-  
mente satisfecha esta deuda, y doy poder á las Justicias de su Mage-  
stad, de qualquiera parte que sean, á cuya jurisdiccion me someto,  
renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-  
re, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la úl-  
tima pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cumplimien-  
to ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
por sentencia definitiva pasada en fergado, y consentida. Quedan-  
do dicho Cortes advertido del registro de esta escritura en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica  
expedida para ello dentro el termino prefijido. En cuyo testimo-  
nio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de  
Abril del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Josef  
Martínez fabricante, y Thadeo Sempere taxador de la misma veci-  
nidad. Y el otorgante á quien lo el escrivano doy fee conosci no fir-  
mó, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee

*[Signature]*

Antemi  
Vicente Moran

Convenio: Pasqual Gibert  
y Joseph Albers

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes  
de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el escrivano

Libre copia en se  
No 2.º en dor  
Mayo del 1797  
Doy fe  
[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

y testigos infraescritos comparecieron Pasqual Gibert de Geronimo, y Josef Albors, y Gonzalez, tío, y sobrino respectivo, ambos fabricantes de paños, y vecinos de la misma, y dixeron: Que tienen hecha compañía para el comercio, y fabrica de paños desde primero de Julio del pasado año mil setecientos ochenta, y nueve, en la que dicho Pasqual Gibert tiene puestas en fondo en diferentes veces, y partidas desde dicho año hasta el presente quatro mil, y setenta libras, y el referido Josef Albors solo tiene puesto en ella la industria y agencias, para conseguir los lucros que le correspondan, y que finalizada dicha compañía, se le han de abonar, y entregar al mencionado Pasqual Gibert, ó á sus herederos, las citadas quatro mil, y setenta libras, y extractadas estas, si resultasen ganancias, devesan ser partibles por mitad entre ambos comparecientes, y por la misma proporcion devesan contribuir, en caso de encontrarse perdidas: Y conviniendoles proseguir dicho comercio, y compañía, por la conocida utilidad que les produce; Y en consideracion á que puede sobrevenirles una muerte repentina, y sus herederos instituidos incomodar al que sobreviva: Para en tal caso, se dan, y conceden el uno al otro de los otorgantes mutuamente, un año de término, para que juntamente con Francisco Carrío su sobrino, y paciente respectivo, puedan liquidar las ganancias, y utilidades que hubiese producido dicha compañía, y todo el amplio poder, y facultades, qual por derecho se requirieren, y son necesarias, para efectuar el inventario de lo existente en dicha compañía, y la referida liquidacion, por la qual hayan de pasar los herederos del que hubiese fallecido, de manera que estos por ningun motivo, pretexto, ó causa han de poder pedir cuentas al sobreviviente del producto del citado comercio, y compañía; Y en caso de intentarlo judicial, ó extrajudicialmente, sean invalidas, nuldas, é insubsistentes sus pretensiones. Y igualmente se dan, y confieren el uno al otro de los comparecientes mutuamente





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y ambos al insinuado Francisco Carrío, para que acopiado con el que sobre viva, pueda pagar todos los creditos que resulten contra la vida de compañía, como y tambien para cobrar las que sean a favor de la misma, executando uno, y otro por si, y con dicho Carrío, sin la menor intervencion de sus respectivo herederos: Y efectuado todo, los productos, y ganancias, que quedasen liquidas de la expresada compañía, serán parecibles por mitad entre los comparecien-  
 tes, ó sus herederos. Y por quanto dicho Pasqual Gibert, atendiendo á los muchos, y buenos servicios, que tiene recibidos del referido Josef Albors su sobrino, le ha dado hasta el presente habita-  
 cion franca en su casa, quiere continúe del mismo modo entre tanto dure la citada compañía, sin que por dicha razon que-  
 dan pedidle sus herederos cosa, ni cantidad alguna de alquileres, por darse, como se dá, con dichos servicios, por pagado, y satisfecho de los que podia redituarse la mencionada habitacion de casa, no solo hasta este dia, sino tambien hasta la finalizacion de la so-  
 bre dicha compañía, y á mayor abundamiento otorga á su favor del importe de dichos alquileres solemnne carta de pago, y finiquito en forma. Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Pastor de Diego, y Antonio Pastor de Thomas Pelayres de la mesma vecinos. Y los com-  
 parecientes á quienes Yo el dherivano doy fee conosco lo firmaron.

De que doy fee =  
 Pas queat Gisbert de gazo me Ante mi  
 Josef Albors, y Gaspar Gibert Oriente Morant

Testam.<sup>to</sup> Mauro Santonja En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-  
 ñora Reyna de los Angeles Maria Madre de Di-  
 os, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original  
 en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen: Como no  
 haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; 8

ARENTA MIL SE- Y SIETE

de Geronimo,  
 los fabrican  
 ienen hecha  
 primero de su  
 la que dicho  
 veces, y parti  
 tonta libras,  
 la industria y  
 dan, y que fi-  
 regar al men  
 uatro mil, y e  
 ceas, de veran  
 y por la mis-  
 trarse perdi-  
 compañía, por  
 cion á que  
 Herederos  
 tal caso, se  
 tuamente,  
 Francisco car-  
 idar las ga-  
 ha compañía,  
 e requieren, y  
 ibente en di-  
 al hayan de  
 mona que es-  
 poder pedir  
 encio, y compa-  
 imente, sean  
 ualmente se  
 mutuamente, p  
 E



Por tanto Nosotros Mauro Santonja Labrador, e Hidora Anzalles con-  
sortes, vecinos de esta Villa de Altoy, estando buenos, y sanos, a Dios  
gracias, con nuestro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara  
e inteligible, segun que al dexivano, y testigos les es notorio; Creyendo  
como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la san-  
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-  
mente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que  
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir, y morir,  
temerosos de la muerte, y deseando salvar nuestras Almas otor-  
gamos nuestro Testamento en la forma siguiente.

Primera: encomendamos a Dios Nuestro Señor, que las crió, y  
redimió con el inestimable precio de su Purissima Sangre, a quien  
suplicamos humildemente, las quiera conducir a su Santa Gloria  
para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra, e  
que fueron formados.

Otro: Queremos, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-  
nos de esta presente vida a la Eterna, nuestros cuerpos sean conducidos  
a eclesiastica sepultura, y enterrados en la de la Capilla de Nuestra  
Señora del Rosario de la Parroquia de esta Villa, vestidos con Abito  
del Padre San Francisco, que se tomarán de su convento de la misma,  
dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas veinte cinco  
libras cada uno, de las quales queremos, se pague nuestro respectivo en-  
tierra, limosna de Abito, Misa de cuerpo presente, o Visperas cantadas,  
no siendo hora, Segador Pío, y demas funerales, segun lo dispondran nu-  
estros Abaceras; Satisfecho lo dicho, la cantidad sobrante se invertirá  
en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, con limosna de  
peseta blanca cada una a voluntad de los mismos.

Otro: Legamos al Santo Hospital, y casa de Misericordia de esta Villa, a  
los Niños huérfanos de San Vicente de Valencia, a la casa Santa, y Reden-  
cion de cautivos Christianos cinco sueldos cada uno de nosotros a cada una  
de dichas Mandas por una vez.

Otro: Nombramos por nuestros Abaceras, y Píos executores Testamenta-  
rios a Nicolas, y Luis Santonja nuestros hijos, a quienes damos todo el poder







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

hijos por iguales partes, y de la que á cada uno toque puedan disponer libremente, como de cosa suya propia: *Exceptis cleriis etc. Nisi dicti cleriis etc.*; Y baxo la pena de comiso contenida en dicha R. cedula. Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testa- mentos, y codicilos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de pa- labra, ó en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fe- salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado á su debi- da execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Antonio Colomer ti- cixiente, Lorenzo Abad, y Juan Satorre Herreiros, de la misma ve- cinos. Y los otorgantes / á quienes lo el dexivano doy fe conosci no fir- maron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Antonio Colomer

Antemi

Vicente Morante

Testamento: Rosa

Carbonell . . . En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Rey- na de los Angeles Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la mu- rta, ni mas incierta que su honra: Por tanto Yo Rosa Carbonell Viuda de Nicolas Carbonell, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma enca- ma de grave enfermedad de la que recelo morir, y por la Divina Miseri- cordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, é inteligible, segun que al dexivano y testigos les es notorio, e reyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-  
8





Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente oy me pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por qualquier titulo ó causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Vicente Carbonell, Mathes Carbonell, Juan Carbonell, Madalena Carbonell, Rosa Carbonell, y Prita Carbonell mis hijos por iguales partes, y de la que á cada uno toque puedan disponer á su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis que de fore Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, juxta rationem et tenorem forei super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Q' baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueva España de mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y cualesquier testamentos y codicilos, que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga, y que despues de mi dia sea llevado á su execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Antonio Carbonell Molinero, Antonio Pastor, y Vicente Pastor Pelayres de la misma vecinos. Yo el otorgante (á quien yo el Clero no doy fe) no firmo, por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe = em.<sup>do</sup> = valga.

Antonio Carbonell

Antoni  
Vicente Morant

Venta: Josef Monllor á

Josef Llorens

Se pase por esta publica escritura: Como yo lo

Libro cop. en folio

A.º en 5 de Mayo de

1797

Josef Monllor Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, usando de la licencia, que para el efecto infrascripto me ha concedido en el dia de hoy D.º Josef de Scalz Duño territorial del Lugar de Lamina fael, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por puro de heredad

para siempre famas a Josef Florens Labrador, y vecino de dicho lu-  
 gar un jornal, y medio poco mas, o menos de tierra viña, sita en  
 termino del mismo Lugar, lindante con tierra de Francisco Grau,  
 y con las de Pasa Monlor, con todas sus entradas salidas, usos, costum-  
 bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede perte-  
 necer de hecho, y de derecho, tenida al Dominio mayor, y Directo  
 de dicho Sr. Josef de Scalz, y el pecho anual, y perpetuo de dos  
 libras moneda corriente, con los derechos de Peonero, Adiga, y demas  
 del emphyteusis, Franca, y libre de otro censo, cargo, hipoteca, señorio  
 obligaciones special, y general, y por tal se la asegura por precio de  
 quaxenta libras moneda corriente, las mismas que de vera en-  
 tregarme por todo el mes de Mayo proximo viniente en una pa-  
 ga: Y declaro que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra  
 con las expresadas quaxenta libras, y si mas vale en qualquier for-  
 ma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acaba-  
 da, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncia-  
 cion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá  
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
 mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 repetir el engano, y las demas que con ella convienen; Y desde  
 oy en adelante para siempre me desampero, desisto, y a parte de  
 la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reuaso, y de  
 otro qualquier derecho, que en dicha tierra vendida tenga, y me  
 pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho  
 comprador, para que como a propria suya la posea, que, cambie,  
 venda, y enagene a su voluntad como dueño absoluto: *Exceptis cle-*  
*ricis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, quid*  
*fore Valentis non expitunt: Nisi dicti clerici, juxta sexiem, et be-*  
*noxem, fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*erent, vel haberent;* Y para la pena de comiso, segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta, y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, con-  
 tituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, pa-  
 ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de

ultima, y por me  
 nes, deudas, me  
 pertenecen y  
 alquien titulo  
 universal he  
 an carbonell,  
 bonell mis hi  
 puedan di po  
 ia: *Exceptis cle*  
*ricis, Locis Sanctis, et aliis, quid*  
*fore Valentis non expitunt: Nisi dicti clerici, juxta sexiem, et be-*  
*noxem, fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*erent, vel haberent;*  
 tra su voluntad  
 ex certamen  
 to, de palabra,  
 regar, fee, salvo  
 tres de mis diez  
 testimonio asi  
 del mes de Abril  
 por Antonio  
 tor Pelayres de  
 ivano doy fe co-  
 estigo. De que  
 temi  
 Alonxant  
 na: como yo lo  
 Alonx, usando  
 concedido en  
 lugar de lam Pa  
 de heredad





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO , QVARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituy o por  
su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; y  
me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera,  
que de qualquiera pleyto que sobre ella fuere movido, siendo requi-  
rido por su parte, tomare lavour, y defensa, y los seguire, y acaba-  
re á mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y  
no cumpliendo, le bolvere el precio de esta venta, las mercedes,  
y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios  
que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el ti-  
empo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escri-  
tura fuera operativa de plazo asignado, el dia que llegare el caso  
referido, se me execute con ella y el juramento de quien fuere par-  
te, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Josef Florens ente-  
rado del contexto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-  
dome por entregado en la posesion de dicho pedazo de tierra ven-  
tido á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entre-  
ga, prueba, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obli-  
go, satisfacer, y pagar á dicho Josef Monllor, ó á su haviente  
causa las quarenta libras del precio de esta venta por todo el mes  
de mayo proximo en una paga, llanamente, y sin pleyto alguno  
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su jura-  
mento, y esta escritura, y relevo de otra prueba; y las dos libras  
de pecho annuas al Dueño de dicho Lugar del n.º Prafael, reconocien-  
dole por señor Directo de dicha tierra con los derechos de suismo,  
fadiga, y demas enfiteusticales: Quedando advertido del registro de  
la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo preveni-  
do en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino pre-  
finido, Y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir, obli-  
gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poderá



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Las Justicias de Su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y somi-

Silvestre Bernabau

Antemi Oriente Morant

Poder: Antonio Villala Mariana Mora

Depare por esta publica escritura: como yo Antonio Villal Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confiere mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario á Mariano Mora maestro cen-

RENTA MIL SE- SIETE... constituyopoz... me lo, fida; y... tal manera, do, siendo requi... ire, y acaba... ca posesion, y... las mercedes, y perjuicios... do con el ti... on, y esta acci... llegare el caso... quien fuere par... Florens ente... do, y por todo, dan... de tierra ven... que dela entre... eto, y me obli... su haviente... por todo el mes... playto alguno... no en su suza... las dos libras... el, reconuen... hos de lui mo, el registro de... un lo preveni... el termino pre... cumplis, obli... amos podera





60  
Poder: Vicente Soler ay Sepase por esta publica escritura: Como Yo Vicente  
Francisco Bonanad. Soler Labrador, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo,  
que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual  
de derecho se requiere, y es necesario á Francisco Bonanad Pelayre veci-  
no de la mesma, para que en mi nombre, y representacion, y en to-  
do mis plejos y causas, pareca ante su Magestad, señores, de sus Reales  
consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Juces, y Justicias  
que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, requirimien-  
tos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, embargos, embar-  
gos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remo-  
siones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones: Y en prueba, ó  
fehda de ello presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de  
provanza, tache, y contradiga, reuise, fure, y re aparte, apele, y  
replique, siga las apelaciones, y suplicas donde converga, y necesi-  
rio sea, pida costas, las pua, y cobre, y finalmente haga quantas di-  
ligencias, judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, y las  
mismas, que Yo havia siendo presente, pues el poder que para ello re-  
sultare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limitacion  
alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion y  
obligacion que hago de todo mis bienes havidos, y por haver, de tener  
por firme, y valido quanto en su virtud hiere, y oviere, y con  
facultad de insinuar, jurar, y substituir, reuocar los substitutos, y  
nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo  
otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Abril  
del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Juan Pe-  
rillas Zapatero, y Josef Plazex Labrador de la mesma vecinos. Y el  
otorgante á quien Yo el deservano doy fee conosciendo, firmo, porque  
dixo, no saber, y á su ruego lo hizo con testigo. De que doy fee =  
Juan Perillas Ancemi

Poder: Rafael Torregrasa }  
Matthias Torregrasa } Sepase por esta publica escritura: Como Yo Ra-  
fael Torregrasa Pelayre, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, que doy  
y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se  
requiere, y es necesario á Matthias Torregrasa mi tio, vecino de la mes-  
ma





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ma, para que en mi nombre, y representacion, pueda administrar todos mis bienes, intereses, y rentas, que tengo, y me pertenecen de la herencia de mis difuntos Padres, percibiendo, y cobrando todas, y qualesquiera cantidades de dinero, y otros generos que se me estan deviendo, de todos, y qualesquiera Personas, por qualquiera motivo, o causa, y de lo que percibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, poder, y lastos, para que pueda arrendar las casas, y tierras mias propias a la Persona, o Personas, que le parezca, por el tiempo que quisiere, y pades que pueda ajustar, y convenir, sobre el precio de los tales arriendos, y otorgue en su virtud las cautelas que correspondan; y finalmente doy, y atribuyo a dicho mi Apoderado todo el amplio poder, y facultades que en mi residen, para que haga, y execute en el particular quanto tenga por conveniente, pues el que para ello necesitare, incidente, y dependiente, al mismo le doy, y otorgo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener, por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y siete: siendo testigos Joaquin Lloca, y Josef Motta Barberos de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el dicho Sr. Rey fue conuco) no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Joaquin Lloca

Ante mi  
Vicente Morant

Venta: Antonio Raig y consortes

A Vicente Juan Raig

Sepase por esta publica escritura: como Notarios Antonio Raig Albanil, y Vempere Lorenz Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en de-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

cho, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma y el dho no  
 doy fee; Viendo de ella, juntos de mancomun, et insolidum otorgamos  
 que vendemos, y damos en venta real, por furo de heredad para siem  
 presamas a Vicente Juan Dieg nuestro hijo media casa de morada  
 que poseemos en la calle del Peue de esta Villa, lindante por un lado  
 con casa de los herederos de Josef Dieg, por el otro con la de Maria Dieg  
 por el dorso con la de Sr. Agustin Almunia, y por delante con la de  
 Josef Sibert, con sus puertas techos, y ventanas, yeros, costumbres, y ser  
 vidumbres; y todo lo demas que se pertenece, y puede pertenecer de  
 hecho, y de derecho, la que esta tenida a un censo a favor de los herede  
 ros del Sr. Thomas Grau, de capital de veinte y ocho libras, sei suel  
 dos, y ocho, franca, y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion es  
 pecial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de quatro  
 cientas libras moneda corriente, de las quales nos tiene entrega  
 das en varias veces trece libras, y de ellas le otorgamos carta de pa  
 go en forma; Deinte, y ocho libras, sei sueldos, y ocho, que se retiene en  
 su poder por el capital del referido censo, con obligacion de pagar  
 sus pensiones; Y las restantes trescientas cinquenta y ocho libras  
 trece sueldos, y quatro selas retiene igualmente de nuestra voluntad,  
 con obligacion de haverlas de entregar a nuestro arbitrio, confor  
 me las vayamos necesitando para nuestro propio alimento, y  
 otras urgencias; Reservandonos tambien la habitacion que dis  
 frutamos en dicha casa, durante nuestra vida, franca, y sin pago  
 alguno de alquiler; Y en esta forma declaramos, que el justo pre  
 cio, y valor de la referida media casa vendida con las mencionadas  
 quatrocientas libras, y si mas vale en qualquier forma, y canti  
 dad, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que  
 el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de  
 la Ley del Ordenamiento Real hecha en cortes de Alcala de Henares  
 que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos

RENTA MIL SE... SIETE.

ueda adminis  
 yone pertene  
 ndo, y cobrar  
 or generos que  
 ras, por qual  
 ape, queda otr  
 lasta, Obrosi, pe  
 opias a la perso  
 y pades que  
 es arriendos, y  
 ; y finalmen  
 nplio poder y  
 oculte en el  
 es el que para  
 le doy, y once  
 rexal adminis  
 mis bienes ha  
 uanto en su in  
 lo otorgo en es  
 e Abril del año  
 Raquin Llor  
 y el otorgante  
 s, porque dipo  
 doy fee  
 e mi  
 Morant  
 itura: como lo  
 ncortes, veinos  
 uevenida en dte  
 8



de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el en-  
gano, en caso de justificarse, y las demas que con ella conuenian;  
Y desde hoy en adelante nos desamparamos, desistimos, y partamos  
de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro  
qualquier derecho que en dicha media casa tengamos, y nos por-  
tenosca, y todo lo cedemos, renunciamos, y transferimos en favor de  
dicho nuestro hijo comprador, para que como a propia suya la posea,  
goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como Dueño absolu-  
to: Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et  
aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, pers-  
ta seriem, et honorem fori noui super hoc aditi bona ipsa adui-  
tam suam adquiserent; Y baxo la pena de comiso, segun el be-  
non de los antiguos fueros, y Real caxon de su Magestad de nueue  
de falso de mil setecientos treinta y nueue. Y le damos poder, el  
que se requiere, constituyendole en nuestros lugares, y derecho en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-  
mente entre en dicha media casa vendida, tome, y aprehenda  
su posesion, y en el interim nos constituimos por sus inquietos  
tenedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Y nos  
obligamos a la seruicion, y saneamiento de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera pleyto, que sobre ella fuere movido,  
siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa y  
lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlo,  
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bolueremos  
el precio de esta venta, las obras, y mercedas que huviere hecho,  
con los danos, costas, y perjuicios, que se le huviere seguido, y  
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui  
huviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de pla-  
zo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute  
con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiero  
y releuo de otra prouera. Y presente Yo dicho Vicente Juan Reig  
enterado del contexto de esta escritura, la accepto en todo, y por  
todo, dandome por entregado en la posesion de la citada media  
casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la ante

ga, puestas, y demas del caso. Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfazer, y pagar á dichos mis Padres las referidas trescientas cinquenta y ocho libras trece sueldos, y quatro, que restan en mi poder del precio de la referida casa, siempre y quando estos los necesiten, y me las pidan, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra puxera; Y igualmente les consentiré en la habitacion que disfrutan, mientras vivan; Y satisfaré las pensiones del citado censo á sus legitimos Dueños; quedando advertido del registro de la presente en el Oficio de hipotecas (de mi cargo de mi el Alcaide) de esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en ella señalado. Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros respectivo bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxeremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y dicha sentencia no se remanece la Ley setenta, y una de Toro, de cuyo beneficio herido se librada por el presente de no, para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y furo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago conforme á Derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento no pediré absolucion, ni relaxacion á quien me la pueda conceder, y si proprio me la seme conee diese, no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcor á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Viendo testigos Dñen de Soler Labrador, y Luis Juan Peig Papelero, de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Alcaide de oficio conosco) firmo lo

repetir el en  
 con mandan;  
 y partamos  
 euseo, y de otro  
 nos, y nos por  
 nos en favor de  
 suya la posea,  
 Dueno absolu-  
 is Reliquias, et  
 i clerici, pers-  
 na ipsa advi-  
 o, segun el be-  
 etad de nuestr  
 amos poder, el  
 y derecho en  
 idad, o judicial.  
 y aprehenda  
 us inquietos  
 lo pida; Y nos  
 nta en tal  
 fuere movido,  
 z, y defensa y  
 sta venenlos,  
 le bolvaremos  
 viere hecho,  
 n seguido, y  
 como si aqui  
 eutiva de pla  
 me execute  
 que lo difiero  
 nte Juan Peig  
 en todo, y por  
 itada media  
 eeyes de la ante  
 &





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Lo el comprador, y por los demas que dixeron, no sobex, á su rue- go lo hizo un testigo. De que doy fe =

Vicente Juan Reo,

Luis Juan Reo,

Antemi

Vicente Morant

Poder: Lorenzo Colomina a

Vicente Catalá - - - -

Libre cop. en  
sello 2.º día de  
su otorg.º Doy  
fe =

Sepase por esta publica escritura: Como yo Loren- zo Colomina fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, llero, y bastante qual el Drecho se requiere, y es necesario á Vicente Catalá Cardador, veci- no de la Villa de Muxariedro, para que por mi, en mi nombre, de mi cuenta, y con dinero mio pueda comprar, y compre en di- cha Villa de Muxariedro, y demas Lugares donde le acomode, to- das las partidas de lana que se le proporcionen, para el abasto y consumo de mi fabrica de paños, y rayetones, al precio, ó precios que pueda ajustar, y convenir, otorgando sobre ello las escri- tas que convergan, y todo quanto sobre este particular hiciere y practicare, desde ahora lo apruebo, ratifico, y confirmo, como si Yo mi- mo lo hiciere, y executara. Y si por que reserbo alguno impedix ó por otra qualquiera causa, fuere preciso, y conveniente valer- se de los terminos, jurisdicciones, para sea ante los Jueces, y Justicias de su Magestad, que con drecho pueda, y deva, y haga representa- ciones, presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida testimonios, y demas documentos, que tenga por conveni- entes, y haga quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que Yo havia, siendo presente, pues el poder que para ello necesitare, insidente, y dependiente esse le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de injurias, ju- 2

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

... y substituir, y revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte, y ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y siete: Siendo testigos Pedro Torres Fiel del Almodin, y Joaquin Pasqual Pelayre de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Escribano doy fee conosco) no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Pedro Torres

Antemi  
Vicente Morant

Provocacion Rafael torregrosa

A Mathias torregrosa ... Sepase por esta publica escritura: Como Yo Rafael torregrosa Pelayre, vecino de esta Villa de Altoy digo: Fue en el dia veinte y siete del corriente mes, y año de la fecha confesi poder para administrar mis bienes, y para otros efectos a Mathias torregrosa mi hijo; Pero por ciertas causas que ocurren, determino revocarle; Por tanto llevandolo a efecto, en la via, y forma que mas y mejor haya lugar en Derecho, dexando, como dexo al citado mi hijo en su buena opinion y fama, y sin animo por este acto de injuriarle, otorgo, que se revoco en todo dichos poderes, para que no use mas de ellos con pretexto alguno, y en su virtud anulo, e invalido todo quanto practique desde hoy, y requiero al presente Escribano, que este acto continus se lo haga saber en debida forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte, y nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Vicente Giner Escribiente, y Francisco Just Pelayre, de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Escribano doy fee conosco) no firmo, porque dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Vicente Giner

Antemi  
Vicente Morant



Testamento: Siempre a

Llorens. . . . . En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni combra de la culpa original en el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amor. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto Yo Siempre Llorens legitima Consorte de Antonio Peig, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Escribano, y testigos les es notorio, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temerosa de la muerte, y desearo salvar mi Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purísima sangre a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido, llevarme de esta presente vida a la Eterna, mi cuerpo sea llevado a eclesiastica sepultura, y enterrado en la de la capilla de la tercera Orden de S. Francisco del convento de esta Villa, vestido con Abito, que se tomare del mismo, dando la lim.<sup>na</sup> acostumb.<sup>da</sup>.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma quince libras moneda corriente, de las quiero, se pague el gasto de mi entierro, limonada de Abito, Misa de cuerpo presente, ó visperas cantadas, sino fuere hora, y demas funerales, segun lo disponzian mis infraesentos Albaceas, a cuya direccion dexo la disposicion de mi entierro.

Otro: Mas mandas, y por lugares no dego caridad alguna, por no poder, y quiero tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombre por mis Albaceos, y Pios executores testamentarios a

Antonio Freig mi Maxido, y Vicente Juan Freig mi hijo á los dos jun-  
tos, y cada uno de por sí, dando les el poder que se requiere para el cum-  
plimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello obrasen, valga,  
como si yo lo otorgase.

Otro: Fuiere, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas  
y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenida, y obliga-  
da por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en rudi-  
feto al fuero de la conciencia.

Otro: Lego, y mando á Josef Freig mi hijo diez libras moreda conien-  
te, por una vez, para que me encomiende á Dios en sus oraciones.

Otro: Fuiere, y es mi voluntad, que en atención á haver sido mi enfer-  
medad muy larga, y costosa, se le pague á dicho mi Maxido lo que  
á juicio prudente se considere, haya expendido en ella.

Otro: Lego, y mando al referido mi Maxido el remanente del Quin-  
to de todos mis bienes, y universal herencia, de cuyo importe pueda  
disponer á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia:  
exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis  
qui de foro Valentis non exsistent: Nisi dicti clerici, prota seriem  
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, vlti-  
mo, y postrero voluntad mia, en el remanente de todos mis bie-  
nes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente  
oy me pertenecan, y en lo venidero me pueden pertenecer, y  
tocar por qualquier titulo, ó causa, instituyo, y nombro por  
mis legitimos, y universales herederos á Vicente Juan Freig, y  
Josef Freig mis hijos, á mi Nieto Vicente Freig en representacion  
de Antonio su difunto padre, y mi hijo, y á Francisco, y Antonio Cort  
y Freig mis Nietos, en representacion de Maximiana Freig mi difun-  
ta hija, y su madre, por iguales partes, y de la que á cada uno toque  
puedan disponer libremente á su voluntad, como dueños absolutos,  
exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena de comi-







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y agregadas estas á las ciento quarenta y siete de mi Dote, y las diez de Anas que me asignó mi Marido, componen la universal rama de quinientas, diez libras; Cuya addicion de Dote hago al citado mi Marido con plena translation de Derechos, y absoluto dominio, prometiendo, tenerla por firme, y valadera, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y lo dicho Nadal Clacox accep- to dicha addicion de Dote, y en quanto sea necesario sea, constitucion total, confesando haver recibido dichas trescientas cinquenta y tres libras en dinero, y en un pedazo de casa, y por no ser su entrega de presente, renuncio la excepcion de la non numerada pecunia, y de la cosa no havida, ni recibida, ni recibida, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y otorgo de ellas á dicha mi con- sorte solemne Carta de pago en forma, las que tendre en mi po- der como á propio caudal suyo, á laque, ó á sus havientes causa, prometo restituirlas, juntamente con la Dote ya constituida en los casos por el derecho prevenidos, y á su firmeza obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver; Y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca cumplir, damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á suya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si con venerit de jurisdiccione omneium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia, palada en juzgado, y consentida. Así lo otorgamos en esta Villa de Algey á los veinte, y nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa, y siete: Siendo testi- gos Francisco Pasqual, Delayre, y Joaquin Vendo Zapatero de la mesma vecinos. Y los otorgantes / á quienes yo el Escribano doy fe cono- xion, por no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Juan Pasqual

Antemi Oriante Morante

ARENTA MIL SE- Y SIETE.

postura voluntaria... quier testamen- to, de palabras, y hagan fe, tal- de desques de mis... ento. En cuyo... veinte y nue-... enta y siete: si... elayre, y Agus-... gante / á qui... poco los testi-... i

a: Como Nrosos... nortes, vecinos... or derecho es por... a, la cantidad q... Bautista sem... á las ciento qua-... mi Marido por... no en veinte y... tidad de cien li-... i difunta fia... las cinquenta... de casa, cuyas... ta, y tres libras,



Poder Pedro Carriz, y conorte al } Sepase por esta publica Escritura: Como Nos

D. N. D. Joseph Ant. Sombiola y otros } tros Pedro Carriz Mexicano, y Felicia Martinez

Libro 2.<sup>o</sup> en 11 de  
Nov. 1798  
f. 117

conorte, vecinos de esta Villa de Alroy, otorgamos, que damos, y confor-  
timos nuestra poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de derecho se  
requiere, y es necesario al D. N. D. Joseph Antonio Sombiola Abogado  
del Colegio de Valencia, y a Lorenzo Albinana oficial de carpinte-  
ro, ambos vecinos de dicha Ciudad, para que en nuestro nombre y  
representando nuestras propias Personas, acciones, y derechos inter-  
vengan en la División, y particion de los bienes rraçay entes en la  
herencia de Vicente Martinez, y Vicenta Mereguez difun-  
tos Padres de mi dicha otorgante, juntamente con los demas cohe-  
rederos, ó interesados, y para en el caso de ocurrir dudas, nombren  
Jueces arbitros que las decidan, ó arbitren, y compongan, consi-  
niendose con las Partes, y determinando tiempo, nombren tute-  
ro en discordia, ó hagan qualesquiera transacciones, cesar,  
y renuncion el derecho que nos pertenesca, con los demas cohe-  
rederos, y otorguen las escrituras que tengan por conveniente,  
con las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pactos  
y demas que conduzga, recibiendo los bienes muebles, ropa, ó  
dinero, ó se den por entregados de ellos, y de los ritos, y raices tomer,  
y aprehendan la posesion real, y actual, y hagan, y obrren en el  
particular quanto sea necesario hasta lograr el fin a que se di-  
rige este poder = Otrosi: Para que puedan vender, y vender a  
qualesquiera Persona, ó Personas el pedazo de tierra huerta q  
tenemos, y poseemos en el termino del Lugar de Albalat Huerta  
de Valencia, Partida llamada de Mahuella, comprehensivo  
de quatro jornales, con una Barraca en su ambito, por el pre-  
cio, ó precios que puedan apertar, y convenir, el que perciban  
y cobren, y otorguen sobre ello las escrituras que sean nece-  
sarias con las clausulas correspondientes a su naturaleza, las  
que desde ahora ratificamos, y aprovamos; Y para la ejecu-  
cion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, ó parte  
de lo que en el se contiene fuere preciso, y conveniente valen-  
se de los terminos juridicos, puedan en dicho nuestro nombre

comparecer, y comparecer ante Su Magestad, Señores de sus Rea  
 les Consejos, y ante qualesquiera otros Juces, y Justicias, que conde  
 cho quedar, y deuan, y presenten, pedimentos, requirimientos  
 citaciones, protestas, pidan execuciones, pliciones, solturas,  
 embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos  
 depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proxima  
 ciones; Y en prueba, o fuera de ella presenten cartigos, escritos  
 escrituras, y otro genero de proouanza, tochen, y contradigir  
 recusen, fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las  
 apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesaria sea, pidan  
 costas, las puxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligen  
 cias judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, y las  
 mismas que nosotros haxiamos, siendo presentes, pues el poder  
 que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, que les da  
 mos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca,  
 y general administracion, relevacion, y obligacion que ha se  
 mos de nuestros bienes, de tenax por firme, y valido quanto en su  
 virtud hicieren, y executaren, y con facultad de inspicuar, puxen,  
 y substituir en quanto a pleytos solamente, y exocar los substiti  
 tutos, y nombrar otros, con relevacion en forma; Y a la firmeza  
 de quanto va dicho, y presu, puesta la correspondiente licencia  
 marital, que yo la otorgante he pedido, para otorgar, y puxar en  
 ta escritura, obligamos todos nuestros bienes haxidos, y por haxer,  
 y damos, poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la  
 de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos  
 el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley  
 si conuenit de Jurisdictione omnium Iudiciorum, la vltima  
 Pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento  
 ser apremiados, como por sentencia pasada en juzgado,  
 y consentida; Y yo dicha Felicia Martinez renuncio la Ley se  
 tenta y vna de tozo de cuyo beneficio estoy excoionada por el  
 presente dixerano, para que no me valga ni aproveche en este ca  
 so; Y fuxo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago con  
 forme a derecho, de no oponerme contra esta escritura, ni a las que  
 se

tuas: Como No  
 Felicia Martinez  
 damos, y confe  
 rial de derecho se  
 de la Abogado  
 de carpinte  
 de su nombre y  
 derechos inter  
 asay entes en la  
 reguer difun  
 tos de mas cohe  
 dudas, nombren  
 pongan, con si  
 nombren exce  
 ciones, cedan,  
 los de mas cohe  
 a conueniente,  
 ciones, pactos  
 uebles, y otras,  
 os, y raices tomen,  
 y obren en el  
 fin a que se di  
 y vendan a  
 xa. huxer a q  
 balat huerta  
 prehensivo  
 bito, por el pre  
 que peccaban  
 ue sean nece  
 ataxalesa, las  
 para la execu  
 cosa, o parte  
 niente vaxen  
 uestro nombre





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

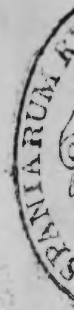
en su virtud otorgaren los antedichos mis Apoderados, por el citado Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no tengo hecha, protestacion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve del mes de Abril del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Josef Colomer oficial de pluma, y Nicolas Perez Expedor de la misma vecinos. De los otorgantes a quienes lo el dixierano doy fee con oro el que supo escribir, lo firmo, y por la que dixo, no sabex, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Pedro Carris      Josef Colomer      Antemi  
vivan Juan      Oriente Morante

Venta: Nadal Llacer y consorte

Libra 10 p. 2. on 26 Mayo 1797

Se pare por esta publica escritura: como Nosotras Nadal Llacer maestra Pelayre, y Juana Bautista sempre consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que lo el dixierano doy fee; Usando de ella, juntos e mancomun, et in solidum, assi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos, herederos, y sucesores, y de los que de Nosotras, y ellos fuerieren titulo, o causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por suceso de heredad para siempre jamas a Pedro sempre fabricante de paños, vecino de la misma la sexta parte de una casa, que toda ella esta situada en la Plaza de San Francisco de esta Villa, lindante por un lado





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

con la de Josef Satorre, por el otro con la de Juan Gil, por el dorso con la de Thomas Vicent, y por delante con la de los herederos de Gregorio Sordá; y dicha sexta parte linda con las restantes que poseen el citado comprador, y Luisa Sempere, la qual consiste en la segunda salida de la parte de la Calle, el porche de la navada de en medio, y vicio comun de la entrada, establo, y escalera, con sus puertas techos, y ventanas, vicos, costumbres, y sexvidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, yaven demos franca de todo censo, por comun convenio, aunque le tiene dicha casa, pero queda a cargo del citado comprador, cargo, hipoteca, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de doscientas doce libras francas para nosotros los compradores, las mismas que conferamos recibix en este acto en presencia del Escribano y testigos en moneda de oro, plata, y vellon, y de ellas otorgamos a favor de dicho comprador solemne carta de pago en forma; y declaramos, que el justo precio, y valor de la referida sexta parte de casa con las insinuadas doscientas doce libras recibidas, y rrimas vale en qualquier forma, le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conaxentan; y desde oy en adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho que en la referida parte de casa tengamos, y nos pertenescan, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor del citado comprador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, levis sanctis, militibus

ARENATA MIL SEPTUAGINTA Y SIETE

don, por el cita  
 lugar, ni ale  
 redundar su  
 que la otorgo  
 ha, protestacion  
 lusion, ni rela  
 per fura. En  
 de Alroy á los  
 cientos no ven  
 pluma. y si  
 otorgantes, á  
 o escrivir, lo fir  
 on testigo. De  
 Ante mi

te. Morant

de la tienda: como  
 Bautista sem  
 ia la licencia  
 da on devida for  
 ella, juntos de  
 bre propio, co  
 y de los que de  
 amos, que ven  
 dad para siem  
 x, vecino de la  
 a está situada  
 te por un lado



et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: di-  
ci dicti Clerici, supra scripti, et tenorem fori novi super hoc aditi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pe-  
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su  
Majestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y he-  
damos poder, el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar y  
dicho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-  
cialmente entre en dicha parte de casa vendida, tome, y aprehenda  
su posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos,  
tenedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Y nos  
obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta  
en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella  
fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz  
y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta  
venecelos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, por  
no querer, o poder cumplirlo, le bolveremos el precio de esta ven-  
ta obras, y mexoras que huviere hecho, con las costas, daños, y per-  
juicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con  
el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta es-  
critura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el  
caso referido, se nos excuse con ella, y el juramento de quien fue-  
re parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba; Y pre-  
sente Yo dicho Yidro sempre, enterado del contexto de esta escri-  
tura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la  
posesion de dicha sexta parte de casa vendida, con renunciacion  
de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; Y en su virtud  
me obligo, satisfazer las pensiones al Dueño de dicho Censo; y a regi-  
strar la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo pre-  
venido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
en la misma señalado; Y ambas Partes a su firmeza obligamos  
nuestros respective bienes havidos, y por haver; Y damos poder a  
las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya  
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domini-  
lio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdic-  
tione omnium Iudicum, la ultima pragmatica de las sumisiones  
7

queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-  
 cho, y via executiva, como por sentencia definitiva, como por senten-  
 cia pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Juana Bautista sem-  
 pre renuncio la Ley sesenta, y una de tomo, de cuyo beneficio estoy ex-  
 cusada por el presente escritura, para que no me valgan, ni pro-  
 uechen en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de  
 cruz que hago conforme á derecho, de no oponerme contra esta es-  
 critura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya lu-  
 gar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por re-  
 dundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la  
 otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta, ni protesta  
 en contrario, y de este juramento no pediré absolución, ni rela-  
 xación á quien me la pueda conceder, pena de perjurarse en cu-  
 yo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte  
 y nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y si-  
 te: Siendo testigos Francisco Pasqual Pelayre, y Joaquin Verdura  
 paterno de la mesma vecinos. Y de los otorgantes, á quienes yo el es-  
 cribano doy fee conosco el que supo escribir, lo firmo, y por lo que  
 dixeron, no saber, á su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee =  
 Yo el escribano *Francisco Pasqual Pelayre*  
*Antemi*  
*Dicente Morant*

Podex: *Josef Llacer de Miguel*  
 A *Josef Llacer de Joaquin y otros* Sepase por esta publica escritura: Como  
 yo *Josef Llacer de Miguel Pelayre*, vecino de esta Villa de Alcoy,  
 otorgo, que doy y concedo mi podex cumplido libre, pleno, y bas-  
 tante, qual de Derecho se requiere, y es necesario á *Josef Llacer*  
*de Joaquin Pelayre*, vecino de la mesma, *Josef Calles*, y *Antonio*  
*Arago Serra* Procuradores del Numero de la Real Audiencia  
 de Valencia, y de ella vecinos, á los tres puntos, y cada uno de por sí,  
 para que en mi nombre, y representación, y en todos mis pleytos  
 y causas comparezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales  
 consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Jueces, y Justi-  
 cias que con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, requi-  
 sitorios, citaciones, protestas, pidan exequciones, prisiones, sol-  
 8









de cuyo beneficio estoy enterada, por el presente dexivano, para que  
 no me valga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor  
 y una señal de Cruz que hago conforme a derecho, de no oponerme  
 contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aun  
 que haya lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pu-  
 es por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, de lo qual  
 la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en  
 contrario, y caso de parecer la revoco, y de este juramento no pidiere  
 absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de  
 perjurio: Tuedando advertido dicho D.<sup>n</sup> Juan sempre del registro  
 de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo pre-  
 venido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-  
 mino en la misma señalado. En cuyo testimonio assi lo otorga-  
 mos en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del  
 año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Diego Be-  
 navent Papelero, y Antonio Gosalvez Cardador de la mesma  
 vecinos. Y del otorgantes a quienes lo al dexivano doy fe co-  
 nosco firmo dicho Santonja, y no su consorte, ni los testigos, por  
 no saber. De que doy fe =

Juan Bautista Santonja Ante mi  
 Vicente Morant

Division: Mariana Gosalvez

y sus Hijos

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes

Libro copiam.<sup>o</sup>  
 3.<sup>o</sup> en 18 de Mayo  
 de 1797 doy fe

de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el  
 dexivano, y testigos comparecieron Mariana Gosalvez Via-  
 da de Blas Perez, Maria Perez, y Josef Monllor Consortes, Bau-  
 tista Perez, y Antonio Perez, Madre, e Hijos, vecinos todos de  
 la misma, y Dixeron: Fue por quanto dicho Blas Perez su Ma-  
 rido, y Padre respectivo havia fallecido en el pasado año mil se-  
 teientos noventa y quatro, y dexado algunos bienes muebles,  
 y la tercera parte de una casa, y que repartidos aquellos, solo res-  
 tava esta por dividir; Y deseando hacer la correspondiente divi-  
 sion; Por tanto por lo presente, y su tenor, previa la licencia mari-  
 tal pedida, y concedida por dichos consortes en forma legal, de que lo  
 el dho. doy fe, la ejecutan en esta forma, deviendo ante todas cosas

para la mas clara inteligencia suponen lo siguiente. —  
 Que dicho Difunto en su ultimo testamento, que otorgo ante mi en  
 once de Abril de mil setecientos noventa y quatro, dispuso, que  
 dicha su consorte tomara de sus bienes, quince libras, para cum-  
 plir lo que en secreto natural le tenia comunicado, y haviendolo  
 esta cumplido de efectos propios, se basaron del caudal comun, y  
 se le abonaron en su haver: Declaro, que quando casó con esta,  
 le aportó en Dote treinta, y siete libras, y mandó, se le abonaren;  
 que quando casó Bautista Perez su hijo le dió en ropas diez y seis  
 libras; y en igual lance dió a Maria Perez su hija ciento, doce  
 libras, cuyas dos cantidades quiso traxesen a colacion; Y que a su  
 hijo Antonio Perez no le havia dado cosa alguna: Igualmente  
 mandó, que las cinquenta libras, que su Terno Josef Monllor  
 havia expendido en la obra en la obra que hizo de su orden  
 en el Quarto bajo, y habitacion que le tenia alquilada, se le  
 abonasen, desquitandolas de los alquileres, que por ella de-  
 via pagar; Y haviendo desquitado unicamente doce libras has-  
 ta la muerte del testador, las restantes treinta y ocho se las pa-  
 gó la Viuda de efectos propios, y por lo mismo se le abonaron a  
 esta: Le Legó a la misma el quinto de sus bienes, y a su hijo Anto-  
 nio me poro en el tercio a ambos de libre disposicion, nombra-  
 do a este, a Bautista, y Maria sus universales herederos por igual  
 partes: Fue dicha tercera parte de casa esta tenida a tres cer-  
 ros, de los quales se deven varias pensiones, y el equivalente de  
 los años noventa, y quatro, noventa y cinco, y noventa, y seis, lo  
 que se basará del cuerpo de bienes: Ultimamente, respeto a que  
 constante dicho matrimonio se pagaron a Juan Perez herma-  
 no de dicho Difunto, a Dr. Juan Sempere, al Clero de esta Villa y  
 a Thomas Perez quarenta, y una libras doce sueldos, y dos, que  
 se les devian, y eran parte de las cinquenta, y ocho libras, di-  
 ces y seis sueldos, y dos, que el mismo Difunto quedó obliga-  
 do a satisfacer por la escritura de division de la herencia  
 de Daura Boscá su madre, se reputaràn por gananciales,  
 y adjudicarà su mitad a la Viuda: Asimismo los ocho





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

libras que el citado Difunto rehizo á su Hermano, por el ex-  
ceso de Valor de la habitacion de casa, que se le adjudicó, como re-  
sulta de la citada Division; Tambien las diez y seis libras  
que se gastaron en la obra del sobano, ó seller, y quatro li-  
bras, tres sueldos, y seis para componer, y reparar el pie de  
la habitacion, todo constante dicho matrimonio, que al todo  
son veinte y ocho libras tres sueldos, y seis, cuya mitad parte  
neceser á la Viuda, como gananciales. Baxo de esta intelligen-  
cia pasaron á formar el cuerpo de Bienes en esta forma. =  
Primera, y unicamente: consiste dicho cuerpo de bienes en la  
tercera parte de la casa, sita en la Plaza de San Agustin de  
esta Villa, lindante por un lado con la de Josef Just, con la fu-  
ente del Segador, con la Calle mayor por el dorso, y por delan-  
te con dicha casa, justipreciada por Antonio Freig, y Anto-  
nio Cortes Maestros Albañiles en quatrocientas lib. A 00 de

Baxas

Primera: Se baxan por el Dote de la Viuda tre- vinta y siete libras - - - - -	375 8
Otrosi: Por lo que pagó esta á su Seno Josef Nonillo treinta y ocho libras - - - - -	385 8
Otrosi: Se baxan veinte libras, diez y seis sueldos y una me- tad de las quarenta y una, doce sueldos, y dos de ganan- ciales, segun queda notado - - - - -	205 16 8
Otrosi: Las catorce libras un sueldo, y nueve, que tambien le tocan por gananciales, segun arriba queda notado - - -	145 1 8
Otrosi: Por lo que se le deve á Juan Perez, diez libras, siete sueldos, y diez - - - - -	105 7 10
Otrosi: Por la tercera parte del censo de capital de setenta libras que se paga á este Dec.º Clero; veinte, y tres libras, y	

VARENTA  
E MIL SE-  
A Y SIETE

mano, por el op  
Judicio, como se  
y seis libras  
, y quatro li  
xan el pie de  
io, que al todo  
r mitad, parte  
esta intelligen  
esta forma. =  
de bienes en la  
n Agustín de  
Just, con la fu-  
so, y por delan  
reig, y Arto-  
as lib. 400 de  
da tre -  
372 8  
illos  
382.8  
uno, me-  
man  
2021687  
bien le  
otado - - 1421489  
es, siste  
1027810  
tenta  
libras, e



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TACIENTOS NOVENTA Y SIETE.

tres sueldos, y ocho - - - - -	232688
Otrosi: Por la taxena del capital del censo de cien libras q. responde al todo de dicha casa a D <sup>a</sup> . Mariana mayor treinta, y tres libras, ocho sueldos, y ocho - - - - -	332888 -
Otrosi: Por la taxena parte del capital del censo de cinq. ta libras a los herederos de D <sup>n</sup> . Vicente Sempere, diez y seis libras, trece sueldos, y quatro - - - - -	162138A
Otrosi: Por las pensiones que se deven hasta el presente al clero del referido censo, siete libras, diez y seis sueldos - - -	72168
Otrosi: Por las pensiones que se le deven del suyo a D <sup>n</sup> . Vien- te Sempere, veinte libras - - - - -	202.8
Otrosi: Se han pagado quince libras que pagó la Viuda por el encargo de su marido - - - - -	152 8
Otrosi: Por una Acha que se le due a Vicente Perez dos libras - - - - -	22.8
Y últimamente: Por los tres años que se deven de equivalen- te, que quedan incinudados, una libra, once sueldos, y uno.	122121
Suman las cosas doscientas quarenta libras, cinco din. Y borradas de las quatrocientas libras del cuerpo de bie- nes, restan ciento cinquenta, y nueve libras, diez y o- nueve sueldos, y siete dineros - - - - -	15921987
De las quales tocan al Duino treinta y una libras, di- ez y nueve sueldos, y once dineros - - - - -	31219211
Y restan ciento veinte y siete libras, diez y nueve sueldos y ocho dineros - - - - -	12721988
De estas tocan al tercio quarenta, y dos libras, trece sueldos, y dos dineros - - - - -	4221322
Y quedan liquidas ochenta y cinco libras seis sueldos y seis. A las quales se agregan ocho libras, que deve acolar a este Patrimonio Bautista Perez - - - - -	82.8
	932686



Y por lo que deve acolar al mismo Maria Perez, en 932 686  
 quarta, y seis libras - - - - - 562 8  
 Suma el cuerpo de Legitimas ciento quaxenta, y nue- 1492 686  
 ve libras, seis sueldos, y seis.  
 Las quales divididas entre los tres Herederos herederos, to  
 can à cada uno quaxenta y nueve libras quince suel-  
 dos, y seis dineros - - - - - 495 1586

Haver de Maxiana Gosalves =

Primeramente: Ha de haver por su Dote treinta, y siete lib... 375 8  
 Otrosi: Por el legado del Quinto treinta y una libras, diez y  
 nueve sueldos, y once dineros - - - - - 315 19811  
 Otrosi: Por el éncargo que pagò de su Marido quince  
 Libras - - - - - 455 8  
 Otrosi: Por los tres años de equivalente que pagò esta  
 Interesada una libra, once sueldos, y uno - - - - - 12 1121  
 Otrosi: Por lo que pagò à Josef Montlor su Yerno treinta  
 y ocho libras - - - - - 382 8  
 Otrosi: Ha de haver por la parte de gananciales que le tocan,  
 expresados en la tercera partida de baxas, veinte libras  
 diez y seis sueldos, y dos - - - - - 202 1682  
 Y ultimamente: Por los gananciales que se notan en la  
 quarta partida de baxas catorce libras, un sueldo, un su-  
 eldo, y nueve dineros - - - - - 142 129  
 Suma este haver ciento cinquenta y ocho libras ocho su-  
 eldos, y once dineros - - - - - 1585 8211  
 Y en su pago se le adjudica la mitad de dicha tercera par-  
 te de casa por precio de doscientas libras - - - - - 200 2002  
 Y viendo su haver en la antedicha cantidad, es visto estar  
 pagada de mas quax<sup>ta</sup> y una libra, once sueldos, y un dinero - - - - - 412 1121  
 De las quales se retendra quaxenta libras por el capital de los  
 censos del clero, y de los Herederos de D.<sup>n</sup> Vicente, y compere,  
 con obligacion de pagar sus pensiones - - - - - 402 8  
 Y las restantes una libra once sueldos, y uno las pagara à di-  
 cho clero à cuenta de las pensiones que se le deven. - - - - - 12 1121

Suma el pago doscientas libras, con lo que queda igual 72  
20058

Haver de Bautista Perez

Ha de haver Bautista Perez por su legitima Paterna qua-  
renta y nueve libras, quince sueldos, y seis dineros 4951586

Delas que se le hace pago, de ocho libras, las mismas que deve  
acolar a este Patrimonio 85..8

Y en el derecho de recobrar de Antonio Perez su hermano qua-  
renta y una libras, quince sueldos, y seis, y queda igual 4451586

Suma 4951586

Haver de Maria Perez

Ha de haver por su legitima Paterna, quaxenta y nue-  
ve libras, quince sueldos, y seis dineros 4951586

Y deviendo acolar a este Patrimonio cinquenta y seis libras  
es visto, estar pagada, y cobrarle seis libras, quatro suel-  
dos, y seis dineros, que entregara a Antonio Perez su  
hermano, por tenerlas de menos en su adjudicacion 65486

Haver de Antonio Perez

Ha de haver este Interesado por la merceda de bereio qua-  
renta y dos libras, trece sueldos, y dos dineros 4254382

Y por su legitima Paterna quaxenta y nueve libras quin-  
ce sueldos, y seis dineros 4951586

Suma su haver noventa y dos libras ocho sueldos, y ocho 925888

Para cuyo pago se le adjudica la otra mitad de dicha tence-  
ra parte de casa por doscientas libras 2005..8

Con lo qual es visto, estar pagado, y cobrarle ciento siete libras  
once sueldos, y quatro dineros 4085482

Delas quales pagara a Bautista Perez su hermano quaxen-  
ta y una libras, quince sueldos, y seis 4151586

A Juan Perez su tio, diez libras, siete sueldos, y diez din. 4057850

A dicho clero por el resto de las pensiones venidas del censo, seis  
libras quatro sueldos, y once 654811

A los herederos de D. Vicente Sempere, por las pensiones ven-  
idas de su censo veinte libras 205..8

A Vicente Perez cexero dos libras 25..8

Por el capital del censo de D. Mariana mayor, con obli- 805883





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

802883

gacion de pagar sus pensiones, treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros - - - - - 332 688

Suma este pago ciento, trece libras, catorce sueldos, y once - - - - - 1132 1411

Y siendo el sobrante ciento, siete libras, once sueldos, y quatro. - - - - - 1072 1184

El vito, paga de mas seis libras, tres sueldos, y siete dineros, que recobrará de Maria Perez su hermana - - - - - 62 387

Y en esta conformidad o prorracion los comparecientes, quedan hecha, y arreglada la presente division contada equidad, y justicia, sin advertirse en ella el menor agravio de ninguno de los Interesados, y que en caso de haverle, se lo remitiran, y condonaran unos á otros mutuamente, y por lo mismo unanimes, y conformes la aprobaran, y ratificaran, prometiendo, no oponerse á ella en manera alguna por ningun pretexto, ó causa ahora, ni en tiempo alguno, y caso de intentarlo por el mismo hecho, sea vito, haverla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y dichos Josef y Montox, y Maria Perez, previa la licencia marital, prevenida en derecho, para el otorgamiento de esta escritura, pedida, y concedida en debida forma, de que hoy fe, juntos de mancomun et in solidum se obligan á dar, y entregar desde luego á Antonio Perez su su hermano las seis libras, tres sueldos, y siete, que le faltan para completar el pago de su haver: dicha Mariana Gosalvez las pensiones de los censos que se le adeudan, vencidas, y que se vencieren, como se expresa en su Hipoteca. Y Antonio Perez se obliga á pagar los creditos, y pensiones, que se manifiestan en su Hipoteca, todos llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren en su juramento, y esta escritura, y relevan de otra prueba: Y á su primera obligaron todos sus bienes havidos, y por haver, Y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el



Libro  
sello  
may  
fallo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARENATA MIL SE- Y SIETE.

802883  
is suel  
--- 332 688  
once --- 1132 1211  
peatas. 1072 11 2A  
dineros,  
--- 62 387

quedan hecha, y  
ria, son adven-  
terados, y que  
or a otros mu-  
s la apruevan,  
n manera algu  
mpo alguany  
verla aprovada  
ato a contrato.  
a marital, preve-  
ra, pedida, y con  
an comunetin  
a Antonio se-  
yete, que le fal-  
a mexicana  
oran, vancidas,  
uela. Antonio  
et, que se ma-  
rin, hayto al-  
emion difieren  
e otra pueva, y  
y por haver, y  
ecial a la desta  
renunciaron el

propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaren, la ley si con-  
venere de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragma-  
tica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-  
dos, como por sentencia pasada en juzgado, y contentada. Y dicha ha-  
ria renunció la ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio estoy en-  
terada por el presente de privano, para que no me aproveche en  
este caso. Ni por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz con for-  
me a derecho, de no oponerse a esta escritura por dicho Privilegio,  
ni por otro alguno, aunque haya legax, ni alegara lesion, enga-  
ño, fuerza, ni miedo, pues por redondar su fecho en su conse-  
nido, y utilidad, de lais, otorgarla de su libre voluntad, y de dicho  
juramento no pedira absolucion, ni relaxacion a quien se la pue-  
da conceder, pena de perjurio. A lo otorgaron, siendo advertidos  
Mariana Gualder, y Antonia Perez del Inquilino de la presente en  
el oficio de hipoteca de esta Villa de mi cargo, segun se previene en  
la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino pre-  
fijido. Otorgo testigos Antonio Vendo fabricante de paños, y lo-  
pepe Pate Papetero de la misma vecinos. Y de los otorgantes a quie-  
nes yo el Ciudadano doy fe con voce, firmo el que suso, y a los demas  
ni los testigos, por que dijeron, no saben. De que doy fe = emendado =  
Quinta = se = ocho = quax = una = valen

Antoni  
Joseph mon lox menor Dicante Monan

Venta: Manuel Vendo  
A Juan Gil  
Liberal en  
sello 2. on 1 de  
Mayo 1797  
mi nombre, propio, como en el de mis hijos, herederos, y sucesores  
res otorgo, que vendo, y doy en venta real por suyo de heredad  
para siempre, a Juan Gil ciego, vecino de la misma, una casa



de morada, sita en la calle de la Barcavana desta Villa, lin-  
dante por un lado con la de Vicente Domenech, por otro con la  
de Antonio Domenech, por el dorso con la de Blas, y chaitoval  
Frixallas, y por delante con la de chaitoval Sancho, con sus pre-  
suras, techos, y ventanas, uros, costumbres, y seruidumbres, y to-  
do lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y  
de derecho, tenida á un censo de capital de quaxenta libras á  
favor del Preb.º ciego de esta Villa, franca, y libre de otro cargo,  
memoria, hipoteca, obligacion especial, y general, y por tal  
se la aseguro por precio de doscientas quaxenta libras mo-  
neda corriente, las que he recibido en este acto á presencia  
del Escriuano, y testigos en moneda de plata, y vellon, y de ellas  
le otorgo carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con el  
pacto de carta de gracia de seis años contadores desde este  
dia de la fecha en adelante, de manera, que si dentro de ellos lo  
el otorgante entregare al referido Juan Gil las citadas doscien-  
tas quaxenta libras que tengo recibidas, haya de otorgarme  
escritura de retroventa de dicha casa; Y no cumplendolo, dicho  
termino pasado, haya de sustipreciarse por fechos nombra-  
dos uno por cada parte, y entregandome el exceso de su valor,  
quedara del dominio, y posesion de dicho comprador. Y en esta  
forma desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto  
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso,  
y de otro qualquier derecho, que en dicha casa tenga, y me  
pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpalo en favor del  
citado comprador, para que como á propria suya la posea,  
goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño  
absoluto sin depondencia alguna: Exceptis clericis, locis  
sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-  
lentie non exiunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et te-  
norem fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent; Y haço la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder,  
el que se requiere, constituyendolo en mi lugar, y derecho en  
8

su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, juri-  
 dicalmente, o como quisiere, entre en la referida casa vendida  
 tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por su in-  
 quitino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida; y me  
 obligo a la execucion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
 qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requi-  
 rido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acaba-  
 re a mi costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y  
 no cumpliendo, se bolvere al precio de esta venta, las obras, y mejo-  
 ras que huviere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le  
 huviere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere  
 executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referi-  
 do, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere, por  
 te, en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente yo dicho  
 Juan Gil enterado del contexto de esta escritura, la acepto en  
 todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de la referi-  
 da casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la  
 entrega, prueba, y demas del caso; y en su virtud prometo, y me obli-  
 go, satisfacer a dicho, mes de Mayo las pensiones de lo referido censo; y re-  
 trovender al citado Manuel Verdú dicha, debolviendome las dos  
 cientos quarenta libras dentro de los seis años estipulados, o en su  
 defecto, sustipreciada dicha casa, y entregandole su mas valor, ha de  
 quedar de mi dominio, y posesion, quedando advertido del registro  
 de la presente en el officio de Hipotecas de esta Villa, segun lo pre-  
 venido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el tex-  
 to mismo prefirido; y ambos otorgantes, prometemos, satisfacer, por me-  
 mo de quanto va dicho obligamos, nuestras Personas, y bienes havidos y  
 por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial  
 a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando  
 mas el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos,  
 la Ley si convenierit de jurisdiccionne omnium Iudicium, la ultima  
 pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento, ser  
 apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-

de esta Villa, lin  
 por otro con la  
 Blas, y Christoval  
 ncho, con sus pre-  
 vidumbres, y bo-  
 eces de hecho, y  
 venta libras a  
 bre de otro cargo,  
 exal, y por tal  
 ta libras mo-  
 co a presencia  
 vellon, y de ellas  
 otorgo con el  
 dores desde este  
 nta de ellos. Lo  
 citadas do cien-  
 de otorgarme  
 liendolo, dicho  
 xitos nombra.  
 ero de su valor,  
 rador. Y en esta  
 iuto, y a parte  
 , voz, y recurso,  
 a tenga, y me  
 en favor del  
 ya la posea,  
 ), como dueño  
 i clerico, Luis  
 is qui de foro sa-  
 a seriem, et te-  
 d vitam suam  
 omio segun el  
 iagestad de nueve  
 y le doy poder,  
 or, y derecho en





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

tenida, pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asse  
lo otorgamos en esta Villa de Alcor à los tres dias del mes de Ma-  
yo del año mil setecientos noventa, y siete, siendo testigos An-  
tonio Colomer Escriuiente, y Josef Gilbert Labrador de la mesma  
vecinos. Y los otorgantes, à quienes yo el Sr. no doy fee cono-  
scimiento, por que dixeron, no saber, y à su ruego lo hizo entesi-  
go. De que doy fee = Enmend. = abli = sei = siete = valen

Ante mi

Ante mi

Apasa: Josef Ginex à

Oriento Morant

Dr. Juan Sempere. Vapase por esta publica escritura: Como yo Josef Gi-

Libro cop. m.  
3.º dia de mayo  
gam.º doy fee

nesta Villa de Alcor, otorgo, y confieso, haver recibido de Dr.  
Juan Sempere del estado Noble de la misma, la cantidad de ciento, y  
veinte libras moneda corriente en varias partidas de trigo, panes  
y dinero, y por no ser de presente ante de no testigos, renuncié la ex-  
cepcion de la cosa no habida, ni recibida, y de la non moneda que pe-  
nia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; Y con a cumplimiento  
to, y entero pago del precio de un pedazo que se vendi de tierra, por es-  
critura de venta ante el presente de no en nueve de Noviembre últi-  
mo, la que cancelo en quanto à esta deuda, y otorgo à favor de dicho  
Dr. Juan Sempere solemnne carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo  
testimonio asse lo otorgo en esta Villa de Alcor à los nueve dias del  
mes de Mayo de mil setecientos y siete años: Viendo testigos Anto-  
nio Colomer Escriuiente, y Roque Vila plana tinturero de la mes-  
ma vecinos. Y el otorgante, à quien yo el Escriuano doy fee cono-  
scimiento, por que dixo no saber, y à su ruego lo hizo entestigo. De  
que doy fee =

Ante mi

Ante mi

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Testimonial: El Sr. D. Vicente Catalá Pbro. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete.

Ante mi el Escrivano, y testigos pareció personalmente al Sr. D. Vicente Catalá Pbro. cura Parroco de la Villa y Encomienda de Castell de Castells, y me hizo exhibicion de un pedimento, y otras diligencias, y testimonio, todo legalizado en debida forma, a su contencion, autorizadas por Damaio Alexo Berenguer Escrivano de la misma en los dias trece y catorce de Diciembre ultimo: De un Despacho de Sr. Vicente Ferrer Prosecretario de Camara del Illmo. Sr. D. Juan Ximenez del Rio Arzobispo de Valencia, confirmando la colacion del Curato de la antedicha Villa; y de otro Despacho de Sr. Martin Leonardo de la Barga Vicario General de este Arzobispado, y me requirio, le recibiese Escrita Testimonial, con inserta de dichos Documentos, los quales a la letra son del tenor siguiente = El Sr. D. Vicente Catalá cura Parroco de la Iglesia de esta Villa, y Encomienda de Castell de Castells, parecio ante Vm. y como moron haya lugar en Derecho Digo: Fue por los meses de Marzo, y Abril del año mil setecientos noventa, y tres se alistaron para el servicio de su Magestad, y tiempo de quatro años en clase de Soldados Voluntarios ante la Justicia de esta Villa, Juan de Bolufer de Thomas, Joaquin Cuanaes de Payane, y Pedro Pons de Pedro, moros los tres, naturales y vecinos de la Villa de Xabea, para cuyo alistamiento se gratifico a cada uno de mi cuenta y cargo con diez pesos por una vez al tiempo de alistarse, un real vellon diario, durante los quatro años del servicio; y treinta pesos tambien por una vez a la buelta de el: Sobre todo lo qual se formaliza con las correspondientes diligencias ante el Alcalde entonces de esta Villa Estevan Tripoll, y Pedro Pallares de no, acora difunto. En atencion, y comeniendome con Documento, que acredite lo expresado referidos = Pido, y suplico a Vm., mande, que el presente se

RENDA  
MIL SE-  
SIETE.

Testimonio asse  
del mes de Ma-  
do testigos An-  
ador de la misma  
fec conoso) no  
o lo hizo entesi  
ante mi  
Como yo Joseph  
y hallabo al pre  
recibido de Dn  
idad de ciento, y  
de Guigo, pareio  
renunció las op-  
uone a ta peen-  
na a cumplimen  
de tierra, por es  
Noviembre ulto  
a favor de dicho  
nforma en unyo  
os nueve dias del  
testigos Ante  
xero de la mes-  
no de y fec cono-  
o entestigo. De  
me  
Monant



libre a continuacion testimonio, con relacion por menor de las citadas diligencias de alistamiento, y hecho, se me entere que todo legalizado en la forma ordinaria, para usar de, y como me convenga. Pido Justicia, furo, y para ello etc.

Fee de entera, y D.<sup>o</sup> Fidele Blanguer = D.<sup>o</sup> Vicente Catala Proton = Por la Parte Interesa-

da oy dia trece de Diciembre de mil setecientos noventa y seis; se me entregó este escrito, para su presentacion en Justicia, doy fee = Be-

Autoch Berenguer = Por presentada, como lo pide, de lo que constare, y fue de dar. Tomando el D.<sup>o</sup> Juan Caaxeres, Alcalde ordinario de esta Encomienda de Castell de Castell, en ella a tre de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años, y no la firmo, por no sa-

Not. h ber, doy fee = Antemi Damaso Alexos Berenguer = En dicha Encomienda, y citado dia fo el etc.<sup>o</sup> notifiqué dicho Auto de retiro al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente Catala Cuxa, en su Persona y casa. Doy

Testim.<sup>o</sup> h fee = Berenguer = Damaso Alexos Berenguer etc.<sup>o</sup> Ined y No-  
tario Publico de todos los Dominios, Reynos, y Senorios de España, do-  
miliado en la Villa de las Nuevas, y hallado en esta Encomienda  
de Castell de Castell, Reyno de Valencia etc.<sup>o</sup> = Doy fee y testimo-  
nio a los S.<sup>os</sup> que le vieren, como por el Juegado del S.<sup>o</sup> Estevan  
Dripoll, Alcalde ordinario que fue de esta dicha Encomienda en el  
año de mil setecientos noventa y tres, y oficio de Pedro Bellares et  
crivano difunto, en los meses de Marzo, y Abril de dicho año de  
noventa y tres, se alistaron para el servicio del saido, y tiempo de  
quatro años en clase de soldados voluntarios ante la Justicia  
de esta dicha Encomienda, Francisco Bolufer de Thomas, Jayme  
Cruañas de Jayme, y Pedro Fons de Pedro, los tres mozos, naturales  
y vecinos de la Villa de Xavea, para cuyo alistamiento se grati-  
ficó a cada uno con diez pesos por conavez, al tiempo de dicho  
alistamiento, un real de vellon diario, durante los quatro años  
de dicho servicio, y treinta pesos tambien por una vez a la buel-  
ta de él, todo lo qual de cuenta, y cargo del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente Catala  
Cuxa de la Parroq.<sup>o</sup> Yglesia de dicha Encomienda. Segun asi es de  
ver, y parece, por las diligencias que se formalizaron ante el Al-  
calde de entonces dicho Estevan Dripoll, y oficio del notado etc.<sup>o</sup> difun-  
E

to, que restan por en mi poder, y oficio, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo á mi mandado en el auto que precede, doy, signo, y firmo en dicha Encomienda de Castell de Castell á catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y seis =

*Auto* En testimonio de verdad Damaso Alvaro Berenguer = En la presente Encomienda los dia, mes, y año de arriba: El expresado Señor Juan Carreres Alcalde ordinario de la misma, en vista de que dar evacuado quanto se previene, y propone en el auto que antecede de yo: De via mandar, y mando, se entreguen las presentes diligencias originales á la parte de dicho Sr. Vicente Catala cura de la Parroquial y gloria de ella, como lo solicita, legalizadas en la forma ordinaria, para el uso, que le convenga. Y por este su auto así lo prevengo, y mando, y no lo firmo, porque dicho, no

*Nota* saber, doy fee = Ante mi Damaso Alvaro Berenguer = En la presente Encomienda los dia, mes, y año arriba dichos. Yo el Sr. no sé si figuré dicho auto que antecede á Sr. Vicente Catala cura en su

*Nota* Persona. Doy fee = Berenguer = Doy fee. Yo el infrascripto Sr. no sé, como en este dia de hoy he entregado á la parte del Sr. D. Vicente Catala cura de la Parroquial y gloria de esta Encomienda las presentes diligencias originales para el uso que le compete. Y para que conste lo prevengo por esta, noto, y firmo en dicha Encomienda, y dia presente

*Legaliz.* y citado = Berenguer = Los Escribanos del Rey Nro. Sr. (Dios le guarde) residentes en las Villas de Pótop, y Ondaxa, que abajo firmamos, y firmamos, Certificamos, y damos fee, que el Sr. Juan Carreres, de quien parecen dadas las providencias antecedentes, es Alcalde ordinario de dicha Encomienda de Castell de Castell, y á sus autos, y providencias se les ha dado, y da cumplido efecto, por haver usado, y estar usando de la adjudicacion en dicha Encomienda. Y Damaso Alvaro Berenguer, por quien amanece firmadas, autorizadas, y libradas las antecedentes diligencias, y testimonio, es Sr. Real, y Publico, con residencia en la Villa de la Nueva, fiel, legal, y de toda confianza, y á sus instrumentos, testimonios, y demas despachos que autoriza, y ha autorizado, se les ha dado, y da entera fee, y credito. Y en fee de ello, y para que conste donde convenga, damos el presente en la misma Villa de Pótop

por menor de  
cho, se me entere  
para vardon  
y para el otro  
Parte Interesa  
venta y seis; seme  
ticia, doy fee = Be  
constare, y fue re  
ordinario de las  
tre de Diciembre  
amo, por no ra  
ex = En dicha  
dicho Auto de  
uona y casa. Doy  
etc. no real y no  
rios de España, do  
sta Encomienda  
y fee y testimo  
del Sr. D. Juan  
Encomienda en el  
Pedro Bellas et  
de dicho año de  
Mag. y tiempo de  
nte la Justicia  
Thomas, y me  
os, naturales  
omiento se grati  
tiempo de dicho  
los quatro años  
a vez á la bael  
Vicente Catala  
Segun asi es de  
xon ante el Al  
notado etc. no difun





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

top. de veinte, y quatro dias del mes de Diciembre mil setecientos  
noventa, y seis años = En testimonio = H = de verdad Jayme Linaxes  
de.<sup>no</sup> = En testimonio = H = de verdad = Antonio Linaxes de.<sup>no</sup>

Despacho de D.<sup>no</sup> Vicente Ferrer Provis.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> en Sagrados Canones, Pro-secretario  
de camara, y Gobierno del H.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Juan Francisco Pime-  
nez del Prio por la Gracia de Dios, y de la 1.<sup>a</sup> sede App.<sup>ca</sup> Arzobis-  
po de Valencia del Consejo de Su Mage.<sup>dad</sup> mi Señor = Certifico:  
Que el D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Vicente Catala Cura de la Parroquial Iglesia de Castell  
de Castell de este Arzobispado en los años mil setecientos setenta, y  
quatro, setenta y seis, y setenta y ocho hizo oposiciones a los concun-  
sos de los Curatos Vacantes en el mismo, y que en todos la fueron  
aprovados sus exorcicios literarios, haviendole conferido la co-  
locacion del enunciado Curato de la Parroquial de Castell de Castell,  
en diez, y nueve de Noviembre del año mil setecientos ochenta y  
uno en la vacante que causó la promocion del D.<sup>no</sup> Isaquin Pe-  
rales, Provis.<sup>o</sup> su ultimo entonces poseedor, a la Vicaria Perpetua  
del Lugar de Benetama, de cuyo Curato tomó quiesca, y pacifica  
posesion dicho D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Vicente Catala en veinte, y quatro del propio  
mes, con asistencia de Puzgual Malonda de.<sup>no</sup> Real, vecino de  
la Villa de Teulada, quien autorizó a la competente de ritura, se-  
gun todo lo referido con mas extension resulta de los Papeles, y  
documentos, pertenecientes a dichos concursos, y libro registro de  
colaciones del citado año ochenta, y uno, que uno, y otro queda en el  
la secretaria de camara, a que me remito. Y para que conste, a  
instancia del mismo D.<sup>no</sup> Vicente Catala, y de orden del S.<sup>no</sup> Governador,  
Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, doy la presente  
que firmo, y sello con las Armas de Su Mage.<sup>dad</sup> en Valencia a  
quatro de Abril de mil setecientos noventa y siete = Vicente Ferrer  
Pro-secretario = Lugar del sello = Reg.<sup>o</sup> libro primero folio treinta

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Legaliz<sup>on</sup> y<sup>on</sup> quatro = Los Escriuano<sup>s</sup> Publicos del Rey N<sup>ro</sup> Señor (que Dios que)  
 domiciliados en la Ciudad de Valencia, que baxo signamos, y firma-  
 mos, certificamos, y damos fee, que el D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Vicente Ferrer, Ab<sup>o</sup>  
 por quien va firmada la certificación que antecede, es tal Pro-  
 secretario, como se titula, y a todas las certificaciones firmadas  
 por dicho D<sup>o</sup>. Ferrer, y selladas con el sello que era el 4<sup>to</sup> mo por D<sup>o</sup>.  
 Juan Fran<sup>co</sup>. Ximenes del Rio Arzobispo de Valencia, como lo es  
 la antecedente, siempre, y en toda parte, se les ha dado, da, y de-  
 be dar entera fee, y credito, assi judicial, como extra judicialmen-  
 te, y para que conste, lo sellamos con el sello de nuestro Colegio de  
 Escriuano<sup>s</sup> de esta Ciudad de Valencia, y a los diez y nueve del  
 año mil setecientos noventa y siete = Entestimonio de verdad =  
 = I = Vicente Ferrer, y Nicolau = Entestimonio II = de la edad N<sup>ra</sup> =  
 el Vicente Cortajada, y de Alagon = Luis III = Tinguini, y Salles =  
 Despacho y Lugar del Sello = Nos el D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Martin Leonardo de la Barga, Ab<sup>o</sup>.  
 Abogado de los R<sup>os</sup>. Consejo, Governador, Provisor, y Vicario Gen<sup>l</sup>. de este  
 Arzobispado, por el 4<sup>to</sup> mo s<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. Juan Francisco Ximenez del Rio, por  
 la gracia de Dios, y de la Santa Sede, App<sup>ca</sup>. Arzobispo de Valencia,  
 del Consejo de su Mag<sup>o</sup>. etc. por las presentes hacemos saber a to-  
 das, y a cada una de las Personas ante quienes estas nuestras  
 Letras fueren presentadas, por el D<sup>o</sup>. Vicente Catala, Cura pro-  
 prio de la Parroquial Iglesia de Castell de Castell de esta Dioc-  
 esi, nos ha suplicado, que leemos seruido, concederle Letras  
 testimoniales, para acreditar su conducta, y para los demas  
 efectos que le convinieren; y Nos acordando con su repli-  
 ca Attestamos: que el expresado D<sup>o</sup>. Vicente Catala es tal P<sup>ro</sup>.  
 bien, y canonicamente ordenado, que es de buena vida y con-  
 tumbrs, que no esta excomulgado, suspenso, irregular,  
 o en dicho, ligado con censuras, procesado criminalmente  
 de oficio, ni a pedimento de parte, ni con otro algun impedim<sup>to</sup>

ARENTE MIL SE- Y SIETE.

mil setecientos  
 Jayme Linax  
 arey de...  
 Pro-secretario  
 Francisco Xime  
 de App<sup>ca</sup>. Arzobis-  
 on = Certifico:  
 Iglesia de Castell  
 imos setenta, y  
 ones a los conuen-  
 todos la fueron  
 e conferido la co-  
 castell de castella,  
 cientos ochaventa y  
 D<sup>o</sup>. Joaquin Pe-  
 xia Perpetua  
 uida, y pacifica  
 uario del propio  
 Real, vecino de  
 de ritura, se  
 de los Papeles, y  
 Libro registre de  
 otro queda on  
 a que conste, a  
 del 5<sup>o</sup>. Govern  
 do y la presente  
 en Valencia a  
 Vicente Ferrer  
 de los treinta  
 8



canonico, que le embarace el exercicio de sus ordenes, y obte-  
nox Dignidades, canongias, y otras Rentas ecclesiasticas, y que  
ha desempeñado con exactitud, y con merecimiento de  
cuxa. En cuyo testimonio mandamos dar, y dimos las presen-  
tes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de las ta-  
mas de su *M. Ma.*, y referendadas por el infraescrito Pro secre-  
tario de Camera, y Gobierno en el Palacio Arzobispal de  
Valencia á los quatro dias del mes de Abril del año mil sete-  
cientos noventa y siete = D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Martin Leonardo de la Bar-  
ga = Por mandado de dicho S.<sup>o</sup> Governador Provisor y Vicario  
General Vicente Ferrer Pro-secretario = Lugar del sello = Me  
Legaliz<sup>on</sup> y gistrado fecho primero, folio treinta y dos = Los Escriuano, Públi-  
cos del Rey N.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> (que Dios gué.) domiciliados en la Ciudad de  
Valencia, que baxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos  
fee: Que el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Martin Leonardo de la Barga, Pro. Aboga-  
do de los Reales consejos, es tal Provisor, Governador, y Vica-  
rio General de esta Ciudad, y Arzobispado, y el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Vicente  
Ferrer, tambien Presbitero Pro-secretario, como se titu-  
lan, y á todos los Despachos firmados por dichos señores, y se-  
lladas con el sello que usa el *M. Ma.* por D.<sup>o</sup> Juan Francisco  
Jimenez del País Arzobispo de Valencia, como lo está la  
antecedente, siempre, y en toda parte se les ha dado, dá, y de-  
vedar entera fee y credito, arr. judicial, como es pro judicial-  
mente, y para que con el sello de nuestro Colegio de Escriuano  
de esta Ciudad de Valencia y Abril diez y nueve de mil setecientos  
noventa y siete = En testimonio de Verdad = Vicente Carras,  
y Nicolau = En testimonio de Verdad = Rafael Vicente Cortaja-  
dá, y Alagon = Luis Minguini, y Salalles = Lugar del sello =  
cuyos Documentos conuexdan fielmente á la letra con sus origi-  
nales, que para su insercion se me han prohibido por dicho D.<sup>o</sup>  
D.<sup>o</sup> Vicente catala, á quien se los devolvi, á los que entodo, y punto  
do me refiero. Y mereguisio, que para los fines, y efectos que le  
puedan convenir, le autorizase de ello escritura publica testi-  
monial, y es la presente, que en su virtud por mi le ha sido au-

toxiada en esta Villa de Alcañ, siendo testigos Augustin Just Pelay -  
re de esta Villa, y Francisco de memoria labrador de Castell de castelli  
- respectivos vecinos. Del otorgante (a quien yo el Escribano doy  
fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

D. Vicente Catala Labrador

Antemi

Vicente Alonxant

Antemi: Ambrosio Carbonell

Vicente Marti y consorte

Libra en  
Alcañ el  
26  
de  
Junio 1797

Se pase por esta publica escritura: Como yo  
Ambrosio Carbonell cardador, vecino de esta Villa de Alcañ, así  
en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores  
otorgo, que vendo, y doy en venta real por fecho de Heredad para  
siempre famosa a Vicente Marti, y Rosa Maria Carbonell con  
sus otros vecinos de la misma, la parte de casa, que me ha pertene-  
cido en virtud de la donacion, que de toda ella hice con mis Padres  
a mi favor, y de mis Hermanos, sita en la calle frente de Sr. Juan  
de esta Villa, con sus puertas, techos, paredes, y ventanillas, y otros costum-  
bres, y venidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede per-  
tencer de hecho, y de derecho, franquia, y libre de todo cargo, censo, hi-  
poteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro  
por precio de quarenta y ocho libras moneda corriente, que en  
este acto me han entregado en cantidad de ruda labrada a presen-  
cia del Escribano y testigos, en virtud de recibo a dicha canti-  
dad, y de ella otorgo a favor de los citados compradores solemnemente  
la de pago en forma: Cuya venta hago con la condicion, de que estos  
han de cumplir con todas las cargas, y obligaciones, a que yo estava  
tenido en virtud de la citada donacion, por la referida parte de  
casa, que vendo, a contribuir a Pedro Juan Carbonell, y Vicente Al-  
meñana con mis Padres, y a mayor abundamiento renuncio, y me  
aparto de quantos derechos, y acciones me puedan pertenecer y co-  
rar de las herencias de dichos mis Padres, y todos los cede a favor de  
dichos compradores. En esta forma declaro, que el justo precio y  
valor de la referida parte de casa son las referidas quarenta y ocho  
libras, y si mas vale en qualquier forma, tocedo, renuncio, y ha-  
go gracia, y donacion a los mismos por perfecta, y acabada, que





Quatenta meravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

el dritto llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de  
la Ley del ordenamiento Real, hecha en cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por  
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatrocientos  
para repetir el orgaño, y las demás que con ella conueyeron.  
Y desde hoy en adelante, para siempre me desapodero, desisto, y  
aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y  
recurso, y de otro qualquier dritto, que en dicha parte de ca-  
sa vendida tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, y transpaso  
en favor de dichos Compradores, para que como á propia su-  
ya la posean, gozen, vendan, y enagenen á su voluntad, co-  
mo dueños absolutos: *Exceptis clericis, locis sanctis, mi-  
litibus, et Personis, deligeis, et aliis qui de foro Valentis  
non existunt: Nisi dicti clerici, iurata seriem, et tenorem  
fori noui super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el be-  
norr de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-  
ue de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y les doy poder al  
que se requiere, constituyendoles en mi lugar, y dritto, en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó ju-  
dicialmente entre en dicha parte de casa vendida, tomen  
y aprehendan su posesion, y en el interim me constituyo  
por su inquitino benedor, para ponerles en ella, siempre  
que me lo pidan; Y me obligo á la eviccion, y saneamien-  
to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pley-  
to, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
por su parte, tomaré la voz, y defensa, y los requiriré, y acaba-  
ré á mis costas, hasta vencerlos, y dexarles en pacifica pose-  
sion, y no cumpliendo lo, les bolueré el precio de esta venta,*

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Las obras, y mejoras que hubieren hecho, con las costas, daños, y  
perjuicios que se les hubieren seguido, y el mas valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidaci-  
on, y esta escritura fuese executiva, de plazo asignado, el dia que  
llegare el caso referido, sembre recute con ella, y el juramento de  
quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueva; Y pre-  
sentes nosotros Vicente Marci, y Rosa Maria Carbonell, previa la  
licencia Maximal, prevenida en derecho, para aceptar, y jurar  
esta escritura, la que ha sido pedida, y concedida en dicha for-  
ma, de que Yo el Reyivano doy fee; usando de ella señores de man-  
comun otorgamos, que la aceptamos en todo, y por todo, dan-  
dolos por entregados en la posesion de dicha parte de casa ven-  
dida, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas  
del caso, y en su virtud prometemos, y nos obligamos con efecto  
á cumplir exactamente las obligaciones, á que estava tenido  
dicho comprador, digo) vendedor por dicha parte de Casa, con sus  
Padres, contenidas en la citada escritura de Donacion. Yo el Reyivano  
la Armillana, que presente soy, apruebo, ratifico, y confirmo  
la presente venta, y transportacion, por ser hecha, y otorgada de  
mi expreso consentimiento, y voluntad. Y ambas Partes cada  
uno por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros respective  
bienes havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de su  
Majestad, y en especial á la desta Villa, á cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que  
de nuncogoraxemos, la Ley si concenerit de Jurisdictione om-  
nium sedium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que  
viendo á su cumplimiento rex a premiador por todo rigor de  
Drecho, y via executiva, como por sentencia pasada en ferga-  
do, y consentida. Yo Rosa Maria Carbonell renunció la Ley reser-  
ta y una de loro, de suyo beneficio estoy renuixada por el presente



Alvarano, para que no me valga, ni a proveche en este caso. Y fu-  
 zo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho  
 de no oponerme contra esta escritura, por dicho Privilegio, ni  
 por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegare lesión, engaño  
 fuerza, ni miedo, pues, por redundar su efecto en mi conveni-  
 encia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente,  
 y de este, juramento no pedire abroglacion, ni relaxacion aqui  
 en mala suelta conceder, pena de perjurio: Tuedando adven-  
 tidos nosotros los compradores del registro de la presente en el  
 oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Re-  
 al Pragmatica expedida para ello dentro el termino pre-  
 finido. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de  
 Alroy a los doce dias del mes de Mayo del año mil setecientos  
 noventa y siete: siendo testigos Pedro Torregrasa taxador, y  
 Josef Perez taxador de la misma villa. Y los otorgantes (aunque  
 nesto el otorgante no doy fee conosco) no firmaron, ni tampoco  
 los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Antemi  
 Vicente Morant

Cartas Francisca Abad

Lorenzo Inidauna

Libre copiamt!!

N. on de Mayo noventa y siete  
 de 1787

Separe por esta publica escritura: Como  
 Antonio Abad fabricante de papel, e Inocencia Lopez  
 Consortes, vecinos de esta Villa de Alroy, en contemplacion de el  
 matrimonio que en haz de la Santa Madre Iglesia esta pro-  
 xima a contraer Francisca Abad Doncella nuestra hija, con  
 Lorenzo Inidauna oficial de Papelero, vecino de la mesma; Y pa-  
 ra que con mas facilidad pueda responder a las cargas, y obliga-  
 ciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en, y  
 por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de doscientas cin-  
 quenta, y dos libras, y dos vellor moneda corriente en dife-  
 rentes ropas, y alajas justipreciadas por Personas intelligen-  
 tes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes -  
 Primeramente: En precio y estimacion de tres libras diez

sueldos un xergon - - - - - 32108

Otrosi: Un colchon de lana por diez y seis sueldos - - - - - 162..8

- Otrosi: Dos cabezeras con fundas rayadas por una libra, seis sueldos, y siete dineros - - - - - 45 6 27
- Otrosi: Dos fundas de almohada de muselina por siete libras - - - - - 75 - 8
- Otrosi: Dos fundas de cretona, y dos de lienzo de casa por quatro libras, diez y seis sueldos. - - - - - 45 16 8
- Otrosi: Un cobertor, y delante cama de lana por catorce libras. - - - - - 45 - 8
- Otrosi: Un cobertor de lana verde por once libras - - - - - 45 - 8
- Otrosi: Siete sábanas nuevas por treinta y una libras, y seis sueldos - - - - - 35 10 8
- Otrosi: Ocho camisas de lienzo casero nuevas por veinte y ocho libras. - - - - - 285 - 8
- Otrosi: Cuatro draguas de lienzo de casa por siete libras, y quatro sueldos - - - - - 75 4 8
- Otrosi: Tres manteles, y diez servilletas por siete libras, y trece sueldos - - - - - 75 13 8
- Otrosi: Una tohalla de orno por una libra - - - - - 45 - 8
- Otrosi: Una tohalla, y quatro paños de manos por una libra diez y ocho sueldos - - - - - 45 18 8
- Otrosi: Una corbata fina, y seis de lienzo delgado por diez y siete libras, diez y siete sueldos, y siete dineros - - - - - 47 17 8 7 -
- Otrosi: Un tapete de indiana por una libra, siete sueldos - - - - - 45 7 8
- Otrosi: Una mantilla nueva de cristal, por dos libras, trece sueldos, y dos dineros - - - - - 25 13 2 2
- Otrosi: Una mantilla de cristal, y otra de rayeta usadas por dos libras, doce sueldos - - - - - 25 12 8
- Otrosi: Un sustillo de espolin por dos libras - - - - - 25 - 8
- Otrosi: Un jubon de apiguilla rosa por seis libras diez sueldos - - - - - 65 10 8
- Otrosi: Un jubon de raso liso negro, y otro de terciopelo por quin ce libras diez sueldos - - - - - 45 10 8
- Otrosi: Un jubon de utameña por quatro libras - - - - - 45 - 8
- Otrosi: Un manto, y vaquiria de anasco, por doce libras y tres sueldos - - - - - 42 3 8
- Otrosi: Tres delantales de seda negra por tres libras ocho sueldos - - - - - 35 8 8
- Otrosi: Dos Vanas de rayeta por tres libras ocho sueldos - - - - - 35 8 8
- Otrosi: Un Luanda pie de lana y seda azul por cinco libras - - - - - 55 8

en este caso. y fu  
forme a derecho  
ho Privilegio, ni  
le lesion, engaño  
en mi conveni  
ontaneamente,  
donacion aquí  
Fue dando adven  
la presente en el  
enido en la de  
el termino pre  
esta Villa de  
mil setecientos  
cosa de pedor, y  
borgantes si que  
on, ni tampoco  
do y fee =  
ite emi  
e Noxant  
mitua: Como  
Inocencia P  
emplacion de l  
y glacia esta pro  
nuestra hija, con  
la anesma; y pa  
cargas, y obliga  
tuimos en, y  
doscientos cin  
xiente en dite  
mas inteliger  
siguientes  
bras diez  
32108  
162. 8  
8





Quarenta  
QVARENTA  
NO DE MIL SE-  
NTA Y SIETE

libras... 95.8  
cinco libras. 152.8  
... 62...8  
... 45108  
... 72.8  
La dicha 2525 28  
venidexo, y tam-  
recibido en este  
mi satisfaccion  
estas carta de pa-  
nacion propia  
corriente, que  
e al presente son  
en los que en  
componen la su-  
on, las que tendre  
udal de la men-  
nagenaxlas, ni  
iero, no valgan  
stituirse, y paga-  
a, siempre que  
eio, a qual quie-  
bligacion de mis  
isticas de su Ma-  
isdiccion me ro-  
y otro que de nue-  
re omnium su-  
el, queriendo a  
a de derecho, y via  
ado, y consentida.  
lla de Alcoy a los



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Die dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: sien-  
do testigos Antonio Jimeno cirujano, y Roque Monllor Papeleso,  
de la mesma vecinos. Y de los que ergantes (a quienes yo el dxiro  
no doy fee conosco) los que supieron vivir, lo firmaron, y por la  
que dixo, no abor, a este luego lo hizo un testigo. De que doy fee  
Antonio Abad

Antonio Jimeno  
Lorenzo Bizarra  
Antemi  
Vicente Morant

Testamentos: Josefa

Julia Viuda - - - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenis-  
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra  
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer  
instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no hay aso-  
sa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su honra; Por  
tanto yo Josefa Julia Viuda de Maxiano Gibert, vecina de esta  
Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa  
enfermedad, de la que recelo morir, y por la Divina Misericor-  
dia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra cla-  
ra, e inteligible, segun que al dxiro yo y testigos les es notorio;  
creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente dis-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo,  
y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en  
cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir: temerosa de la mu-  
erte, y desearo salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la for-  
ma siguiente.

Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que  
la cria, y redimo con el inestimable precio de su preciosa san-  
gre a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su santa



Storia, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente à la òtina, mi cuerpo sea llevado à eclesiastica sepultura, y enterrado en la que tengo propia en la Iglesia del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, vestido con Abito del propio convento, dando por el la limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de mi entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo presente, siendo hora, ò Vísperas cantadas, si fuere por la tarde, Legados Pios que expresare, y demas funerales, segun lo dispondran mis infraescritos Albaceos, à cuya direccion dexo la disposicion de mi entierro; Hecho lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirà en celebracion de misas rezadas por mi Alma, con limosna de peseta blanca cada una, à voluntad de los mismos.

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, diez sueldos, y à la Casa Santa cinco sueldos, por una vez, para gozar del merito que semejantes limosnas acarrear à sus Bienhechores.

Otro: Nombro por mis Albaceos, y Pios executores testamentarios à Christoval Colomex, y à Francisco Julia mi sobrino, à los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion y lo que sobre ello obrasen, valga, como si lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar venida, y obligada por escrituras, vales, ò testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Lego, y mando à Maura Mataix mi sobrina (hija de Nita Sibert) dos sayanas nuevas; Y otra igual à Rosa Maria mi sobrina, hija de Nita Sibert; Y toda la demas ropa mia blanca, y de color, y todos los bienes muebles que se hallaràn recayentes en mi herencia, y de mi difunto marido, se vendan por mis Albaceos en publicas, ò privadas almonedas, y su prodecto lo invertiran en celebracion de misas rezadas por mi Alma, y de dicho mi marido, en

los Altares, y con la limonera bien vista á los mismos

Otro: Lego á dicho Christoval Colomer un mortero de piedra, en me-  
 moria de los muchos, y repetidos favores, que siempre le he merecido,  
 y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y pos-  
 trema voluntad mia, en el remanente que quedare de todos mis bie-  
 nes, deudas, derechos, y acciones, que gozavia, y universalmente hoy  
 me pertenecan, y solo venidero me pueden pertenecer, y tocar por  
 qualquier titulo, ó causa, en atencion á no tener herederos preci-  
 sos ascendientes, ni descendientes, instituyo, y nombro en tales legiti-  
 mos, y universales á Francisco Julia, Josef Julia, y Blas Julia mis  
 sobrinos: Y por quanto, á excepcion de la ropa, y muebles que quedar  
 citados, no recae en mi herencia otra cosa, que la casa de morada,  
 en que habito; quiero, y mando, se divida esta entre mis tres herede-  
 ros instituidos en esta forma: en primera habitacion, que es la  
 baya: Segunda, que es la que yo habito; Y tercera, que es la alta;  
 sobre cuyas tres partes se hecharan suertes entre los citados tres he-  
 rederos, deviendo se contentar cada uno con la que, por suerte le to-  
 que; Y es mi voluntad, que el que saque la habitacion baya, ó  
 primera, tenga la precisa obligacion, de pagar el solo la pension  
 del censo cargado sobre toda la casa, á favor del consero de San  
 Agustin, por ser mayor, y demas preciso, que la segunda, y ter-  
 cera: Y á mas impongo á los mismos tres herederos la obligaci-  
 on, de haerle de dar á Josef Villana, y Julia mi sobrino, vecino  
 de Villajoyosa, veinte libras moneda corriente cada uno por  
 una vez, luego que cumpla los veinte y cinco años de su edad;  
 Pero si falleciere antes de cumplirlos, no tendran obligacion al-  
 guna dichos mis herederos, de entregar las veinte libras á sus hi-  
 jos, si los dexare, ni á otro algun interesado en su herencia. Y dichos  
 mis tres herederos de la parte de casa que les tocare, podran dispo-  
 ner libremente á su voluntad, como de cosa suya propia: Incep-  
 tis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis  
 qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, juxta se-  
 riem, et tenorem fori novi super hoc adibi, bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de





Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

Julio de mil setecientos treinta y nueve

Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testa-  
mentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de  
palabra, ò en otra forma, que todos quiero, no valgan, ni ha-  
gan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quiero valga por  
mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado à su  
devida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio ante lo  
otorgo en esta Villa de Alcoy à los diez y siete dias del mes de Ma-  
yo del año mil setecientos noventa y siete: Viendo testigos Tho-  
mas Botella, Lorenzo Botella, y Josef Botella. Prensadores de  
la mesma vecinos. Y la Otorgante, ja quien yo el dextrivano doy  
fee conosco, no firmo, porque dixo, no saber, y à su ruego lo hi-  
zo un testigo. De que doy fee =

Thomas Botella

Ancemi

Vicente Monar

Division el D.<sup>o</sup> Juan. Pasq. y con.<sup>te</sup>

Calixto Garcia, y otros, y con.<sup>te</sup>

En la Villa de Alcoy à los diez y ocho

Libre copia en  
sello de real  
23 de Mayo de  
1797. Doy fee

dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: An-  
te mi el dextrivano, y testigos comparecieron el D.<sup>o</sup> Francisco

Pasqual, y Vicenta Blanes consortes, de parte una, y de la otra  
Calixto Garcia, y Mariana Blanes consortes, Juan Espinos y Fran-  
cisco Blanes tambien consortes, Thomas Vilaplana, y Theresa  
Blanes, igualmente consortes, y Vicente San, y Maria Blanes con-  
sortes, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, y previa la licencia ma-  
rital prevenida en derecho, pedida por las unas consortes à sus res-  
pectivos Maridos, y concedida por estos en debida forma, de que doy  
fee, usando de ella; Dipuxon: Que respeto, à que con dextrivano ante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE.

mi orden de Marzo ultimo, se haniam desistido, y apartado del pleito, que estaban siguiendo los dichos D<sup>o</sup> Francisco Casqual y Vicenta Blanes con los demas comparecientes, sobre la herencia de Maria, y Francisca Blanes sus difuntas tias, conviniendose por bien de paz, en dividirse, y partirse entre si la heredad del pago, recayente en dicha herencia, y a saber: Fue se separase de ella en esta parte para la referida Vicenta Blanes, y las otras dos terceras partes se dividiesen por quintas partes entre esta, y las citadas Mariana, Francisca, Theresa, y Maria Blanes sus hermanas: Fue se adjudicase la mitad de dicha heredad del pago a la misma Vicenta, rebajando esta a sus quatro hermanas aquel tanto de mas valor, que tuviere dicha mitad adjudicada, lo que le pertenecia, por las referidas tercera, y quinta parte, al respecto del precio, en que vendieron la otra mitad aquellas: Y deseando redimir, y librar de dicho dicha particion de la mencionada heredad del pago, nombraaron al efecto en Perito Sobradones a la referida, y Josef Diezplana, regeridos, practicos, e inteligentes en el conocimiento de su terreno, quienes en hechos cargo de su calidad, y en virtud de autos, se dividieron en dos iguales partes, y haciendo se hechado suertes, para evitar disputas, y discordancias, dicha Vicenta Blanes sacó la parte de la Alguacera, o de Aguador, y de las cuevas, la qual linda con heredades de Margarita Peibet, y con tierras de D<sup>o</sup> Francisco Arseni: Las otras quatro herencias de Mariana, Francisca, Theresa, y Maria Blanes sacaron la parte de Ramonca, de las de las cuevas, y esta linda con tierras de Thomas Maiz, y por otra parte con las de Don Francisco Arseni: Cuyas partes, declararon todos los comparecientes, ser iguales, sin compehorandor, ni aver en ellas el menor, ni perjuicio, ni agravio contra ninguna de las herencias, y que caso de haverle en alguna, se lo remittian, y condonavan mutuamente, por lo que la aprova-

ENTA  
EL SE-  
SIETE,

y por breva volun  
les quien testar  
por escrito de  
o valgan, ni ha  
niexo valga por  
as sea llevado am  
rimonio anilo  
ias delores del ma  
iendo testigos the  
Prensadores de  
derivano doy  
su luego lo hi  
mi  
Monant  
y á los diez y ocho  
enta y siete: An  
D<sup>o</sup> Francisco  
ma, y de la otra  
uan dipinos y Juan  
na, y Theresa  
aria Blanes con  
la licencia ma  
onsortes á sus res  
suma, de que doy  
n escritura ante



non, ratificaron, y confirmaron, y dieron por bien hecha y practi-  
cada; Y en su consecuencia pasaron á sentar, y declaran los  
pactos, derechos, y obligaciones siguientes: Fue cada mitad dedi-  
cha Heredad tenga el derecho de tres dias, y medio de agua para su  
riego cada siete dias, y por lo mismo el agua del Balson, que  
está en la parte, ó mitad de las quatro Interesadas, ha de ser  
del uso comun de ambas Partes, ó metades, á cuyo fin se son  
ducirá la que se recogerá en él á la Balsa comun de la  
Heredad: Fue el gasto de limpiar dicha Balsa, Balson, y  
componer los desagüados, ha de pagarse por metaden-  
te ambas Partes Interesadas, y á la misma proporcion pa-  
garán lo que se expendiere en sacar nueva agua = Fue la obra  
de brillar, y los dos Bancaliles adjuntos á ella, han de ser del uso  
comun de ambas Partes, como y tambien lo serán las pueblas de la  
Parte de Ovieta Blanca, únicamente durante la vida de ella, y de  
sus quatro Hermanas, porque este derecho no ha de pasar á los  
hijos, y sucesores de ellas, respecto de ser un acto voluntario en aque-  
lla, ni permitirse dicho uso, por el amor fraternal, y en ningun  
modo obligatorio, y forzoso: Fue para entrar á la parte de las qua-  
tro Interesadas, han de tener paso, y camino, por el banca delas  
Cuevas, y parimada á estas, donde no se puede ir, por arriba y  
por abajo: Fue la Lana que está encima de ellas, es la mitad de  
una parte, y la otra mitad de la otra parte: Últimamente: Fue  
respecto á que sobre toda la heredad del Lugar hay cargados quatro  
censos, dos á favor de este Præbendo cleico, el uno de capital de se-  
senta, y cinco libras, y pensión de una libra diez y nueve sueldos;  
y el otro capital de treinta libras, con pensión de diez y ocho suel-  
dos; Y los otros dos á favor del Convento de San Agustín de esta Vi-  
lla, uno de treinta libras capital, y pensión de diez y ocho sueldos, y  
otro de veinte, y seis libras capital, con quatro libras diez y seis su-  
eldos de pensión, que el todo de las quatro pensiones son ochos libras,  
y once sueldos en cada año: Deben pagarse estas por mitad entre  
ambas Partes, esto es, quatro libras, cinco sueldos, y seis dineros cada  
una. Y pasando á liquidar el tanto que debe ser hecho Ovieta Blanca  
á sus Hermanas, por el mas valor de su Parte, el que le corre

ponde, resulto ser en cantidad de ciento sesenta y cinco libras mo-  
neda corriente, las quales dichos D. Francisco Paqual, y Vicenta Bla-  
ner entregan en este acto, á mi presencia, y de los testigos á las referidas  
quatro Intercedidas, y por ellas á sus herederos, en moneda de oro, plata  
y vellón, de cuyo entrega, y acibo ha el dicho Sr. D. J. de S. J. y les otorga  
con carta de pago, y recibida en forma. Ambas Partes, que metieron y  
se obligaron, á estas, y para lo estipulado en esta escritura, sin  
contradecirla, ni impugnarla en todo, ni en parte, ora, ni en ti-  
empo alguno, por ningun pretexto, ó causa, á ninguna, ni tengan le-  
gitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vicio, la averla agno-  
vado, y ratificando mandando, que para á su, y para lo á contra-  
to, y á su firmeza obligacion sus respectivos bienes hereditarios, y por ha-  
berse de advertidos del registro de la presente en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica  
expedida para ello, dentro el termino en la misma señalada. Y am-  
bas Partes, cada una, por lo que le toca cumplir, dieron para á las  
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á suya  
jurisdiccion se someten, renunciacion su propia fuero y domi-  
nio, y todo que de adelante ganaren, la ley si con anterioridad jurisdic-  
cion omnium territorium, la ultima Pragmatica de la sumision, y  
quitar de aduion, y el mismo se le apronidad por color de dre-  
cho, y de la de dicitura, como por sentencia definitiva, y para en fuerza  
de, y consentida, y de las Ordenes, y Mandatos, y Sentencias, y de la  
Real Cedula de remission con la ley susenta, y para de todo, de cuyo benefi-  
cio han sido cediendo, y por el el de derecho, de que se goza, para que  
no les valga, ni aproveche en este caso, y para que por sus virtudes se  
no, y en el caso de que se hicieren conforme á derecho, de no  
oponerse con otra escritura, por dicho privilegio, ni por otro algu-  
no, ni que haya lugar, ni alegar en favor, en que no, fuerza, ni mie-  
do, pues se ha de entender en esta en su propia conveniencia, y utilidad,  
de la razon, que la otorga en libre, y espontaneamente, sin tener  
hecha por testacion en contrario, y que caso de pasaren, la revocaran  
y que de este juramento no pidan absolucion, ni relajacion á suer  
ni Prelado alguno, que se las pueda conceder, pena de perjurias. Así lo

bien hechay que  
y declararon los  
cada mitad dedi-  
de agua para su  
del Balcon, que  
adas, ha de ser  
y o fin se son  
comuen de la  
sa, Balcon, y  
de metaden  
proporcion pa-  
agua = Que la de  
handeser del un  
las puevas de la  
avida de esta, y de  
ha de pasar á los  
ntario en aque-  
al, y en ningun  
la parte de los qua-  
a el banal de los  
re, por arriba y  
s, es la mitad de  
ltimamente: Que  
argados quatro  
de capital de se  
nueve sueldos;  
siez y ochosuel  
Augustin de esta Vi-  
y ochosuelbos, y  
nas diez y seis su-  
es con ocho libras,  
s por mitad entre  
seis dineros cada  
acer Vicenta Bla-  
al que le corre





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

otorga con su consentimiento Pablo Abad Pelayer, y Josef Pedro Cardada de la misma vecinos. Hecha conq[ue]ntos / á quienes he el dixivano soy fe conq[ue]ntos / firmaron los que supieron y por las que dixeron, no saben á suuego lo hizo un testigo de que soy fe =

D. Fr.º Pasqual i.º Pará

Thomas Vila plana

Calixto Garcia

Pablo Abad

Juan Espinos

Vicen te Sunz

Antoni  
Vicente Blanes

Venta de Calixto Garcia conorte y otros

A Joseph Pasqual

Libre esp. nº 219

en 30 de Julio de 1797

de 1797. Soy fe

Se pase por esta publica escritura:

Como nos otorga Calixto Garcia, y Maxiana Blanes consortes, Juan Espinos, y Francisca Blanes tambien consortes, Thomas Vila plana y Theresa Blanes, asimismo consortes, Vicente Sunz, y Maria Blanes, igualmente consortes, todos vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la licencia marital, para otorgar y por esta escritura, reconocida en derecho, la que ha sido pedida, y concedida en dicha forma, de que he el dixivano soy fe, cuando de ella, juntos de mancomunar et in solidum, por nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hubieren título ó causa, otorgamos, que vendemos, y damos en venta al por tanto de heredad para siempre jamás á Josef Pasqual Maestro fabricante de paños, vecino de la misma, la mitad de la heredad del Pago, que nos ha pertenecido y tocado de la herencia de Maria, y Francisca Blanes nuestras tias difuntas, segun resulta de la escritura de division, y particion, que con el D.º Francisco Pasqual, y Vicente Blanes nuestra hermana hemos otorgado en este dia, poco antes de la presente, ante el infanzuelo dixivano, sito en el termino de esta Villa, Partida de los Pagos; cuya Parte que vendemos se





este corriente año en una paga: Y declaramos, que el justo valor de  
dicha mitad de pago son las dos mil quatrocientas y cinquenta libras, y si  
mas vale, ó valer, pudiese en qualquier forma, y cantidad, lo hacemos  
gracia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter  
vivos, con insinuación, y renunciación de la ley del ordenamiento  
Real, hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y  
los quatro años, para repetir el engaño, caso de perjurarse, y las demas  
que con ella conueuerdan: E desde hoy en adelante, para siempre nos des  
pedesamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, pose  
sion, título, voz, y execucio, y de otro qualquier derecho, que en dicha heredad  
vendida, tengamos, y nos pertencesca, y todo lo cedemos, renunciemos,  
y transmitamos en dicho comprador, para que como a propria suya la po  
sea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absolu  
to: *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui*  
*de facto voluntate non expitane se nisi dicti clerici, suorum suorum, et tenorem*  
*fominari super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe*  
*reant* Lo poro la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de  
al orden de la cedula real de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. E le damos poder, el que se seguiere, constituyendole en nuestro  
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que, por su autoridad,  
ó judicialmente entre en dicha mitad de pago vendida, tome, y aprehen  
da su posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos bene  
doxos, para ponerle en ella, si siempre que nos lo pida: E nos obligamos a la  
eviccion, seguridad, y carea o riento de esta venta en tal manera, que de  
qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo re  
quiritos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y ca  
baremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y de vanle en quieto y paci  
fica posesion, y no cumpliendo, por no querer, ó poder cumplirlo, le  
solvemos el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que hu  
viere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido  
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuvie  
ra liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado,  
al dia que llegare el caso referido, se nos exulte con ella, y el juramento

de quien fuere parte, en que lo difiximos, y relevamos de otra prue-  
 va. Y presente Yo dicho Josef Pasqual, enterado de quanto contiene  
 esta escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado  
 en la posesion de dicha mitad de pago á toda mi voluntad, con renun-  
 ciacion de las leyes de la entrega prueva, y demas del caso; Y en su vi-  
 tud, prometo, y me obligo, ratifico, y pago á los antedichos vende-  
 dores, ó á sus herederos causa, las ochocientas noventa libras, di-  
 ez y seis sueldos, y ochos dineros, que les resta deviendo á cumplimi-  
 ento del pago de esta venta en el dia de Navidad de este corriente  
 año en otra u la paga: llanamente, y en pliego alguno, con las  
 costas de la cobranza, cuya execucion difixi en su juramento  
 y esta escritura, y relevo de otra prueva; Y al Sr. D. Dn. de la  
 venta de San Agustin de esta Villa la mitad de las pensiones de los  
 quatro censos arriba insinuados, y registrar la presente en elofi-  
 cio de hipotecas de la madama, segun lo prevenido en la Real Prag-  
 matica expedida para ello, dentro el termino en la misma reñi-  
 tado; Y ambas partes, cada uno por lo que nos toca respectivamente  
 cumpliendo, obligamos á los dichos señores, y por haver; Y  
 damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la dicha  
 Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio  
 fecho, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conve-  
 niere de jurisdiccion omnia iudicium, la ultima pragmati-  
 ca de las remisiones, queriendo á su cumplimiento, se no pre-  
 miado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-  
 cia pasada en su grado, y consentida. Y los otros dichos Mariana  
 Francisca, Theresia, y Maria Blanca renunciaron la ley suelta y una  
 dotorio, de cuyo beneficio hemos sido enterados, y en presente de, para  
 que no nos valga en este caso; Y por tanto por Dios Nuestro  
 Señor, y en señal de cruz que hacemos segund dho; de no oponer nos con-  
 traria escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno, aunque ha-  
 ya lugar, ni de que nos lesion, engañe, fuere, ni miedo, pues por re-  
 dondar su fecho en nuestra conveniencia, y utilidad, declaramos, que  
 la otorgamos libre, y espontaneamente, sin tener hecha, protestacion en  
 contrario, y caso de parecer, la revocamos, y de este juramento no pedi-  
 mos





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que, y quando los comparecientes fuéresen por conveniente hazer alguna excavacion, para sacar nueva agua, devan contribuir por mitad á su coste; como igualmente tendran derecho á su uso, por la misma proporcion. = Que las cuevas que hoy en la parte de S. J. de los Balanes, hayan de ser del uso comun de ambos otorgantes unicamente durante su vida, por no ser de la voluntad de dichos D.º Pasqual y su consorte, que este derecho pase á los hijos, y herederos de los Pasqual, si que ha de finar con la muerte de este, quedando despues de ella todo el uso, y propiedad de las citadas Cuevas en dichos consortes, como á dueños unicos que son de ellas = Ultimamente: Que el agua del Balon que está en la parte de D.º Pasqual, ha de ser del uso comun de ambos comparecientes, á cuyo fin se condicirá la que se recoga en él á la Balsa comun de la Heredad, deviendo pagar por mitad el coste de limpiarla, y tambien el Balon. = En esta conformidad ambos comparecientes prometieron, y se obligaron observar, guardar, y cumplir literalmente dichos pactos y condiciones sin interpretacion, ni tergiversacion, sin impugnarlos, ni contradecirlos en todo, ni en parte, ahora ni en tiempo alguno, por ningun motivo, pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de intertanto, por el mismo hecho sea visto, haverlos aprobado, y ratificado añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato; y á ra firmeza obligaron todos respectivamente á su señoría, y rentas havidos, y por haver, y dieron poder á los Jueces, y Justicias desta Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si conviene sit de jurisdictione omnium judicium, la ultima poragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Así lo otorgaron, siendo testigos Pablo Abad Pelagay, y Josef Pedro Cardador de la memoria vecinos. Y los otorgantes / á quienes Yo el


que... QVARENTA DE MIL SEPTENTA Y SIETE.

lo alguno que no... dixer, no vaxemos... lo otorgamos en es... Mayo del año mil... Abad maestro de... inos. Y los otorgan... naron los que su... lo hizo un testigo.

lo Abad... Antemi... nte...

hoyas del mes de... mil de... Maxido de... fabricante de pa... quanto por muer... u. herencia entae... mederas havian... Mariana, Fran... edio de... ana; cuya mitad... tuxa ante mi, po... comparecientes el... udas, quaxiones... na: Que siem...



Escrivano Doy fee conasco) lo firmaron. De que doy fee, =  
D. Ex. Pasqual i Páa  
Joseph Pasqual de Thomas  Antemi  
Vicente Morante

Promesa: Thomas Gibert en la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de  
A Dita Sempere - - - Mayo del año mil setecientos noventa y siete; Ante

Libranco: un.  
A. D. de ...  
garr. ...  
cine de la mesma y Dijo: Fue esta tratado de casarse in facie de clero  
con Dita Sempere del mismo estado, hija legitima de Juan Sempere  
y Dita Borja, vecina de esta dicha Villa, y que atendiendo á las  
dables prendas, y circunstancias que en ella concurren, determino  
hacerla vieta donacion, propter nuptias, y para que conste, y tenga  
efecto, en la forma y forma que haya lugar en derecho, en virtud  
del que en este casale compete, de su libere y espontanea voluntad,  
otorga, que promete en Aras, y donacion propter nuptias á la ex-  
presada Dita Sempere en futura esposa treinta libras moneda con-  
siente, que confiesa, caben en la decima de los bienes que al presente  
tiene, y sino cupieren, se las señala, y consigna en los que en lo suce-  
sivo pueda adquirir, para que gocen del Privilegio concedido á esta  
clase de donacion, ó del que la sea mas propio, y útil, si se efectuare el  
matrimonio que tiene tratado; Y en el caso que este se disuella por al-  
guna de las causas prescriptas por derecho, se obliga, y á sus herede-  
ros, á satisfacerlas en dinero efectivo, luego que se lo pidan, á un  
y sin tardar ni a pronta, prometiendo, no revocar esta donacion  
en y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno ahora, ni en nin-  
gun tiempo, y á su firmeza obliga todos sus bienes habidos, y por  
haber. Y dio poder á las Justicias de la Magestad, y en especial á la  
de esta Villa, á cuya jurisdiccion se cometieron en su propio fue-  
ro y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de  
prohibicione omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las su-  
misiones, queriendo á su cumplimiento ser agremiado por todo  
rigor de derecho, y no exautiva, como por sentencia pasada en ju-  
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo siendo testi-  
gos Patricio Sancho Turdador, y Juan Boronad Arriero de  
la mesma vecinos. Y el compareciente la quier 4o de Es-  
2

Sibal  
con i...  
6 de ...  
de ...

crisano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee

Thomas Robert

Antemi

Oriente Morant

Venta: Juan<sup>o</sup> Rust y conorte

A Josef Torregrosa

Se pase por esta publica escritura: como Nosotros

Dobre copia  
con sello de  
6 de Abril de 1717  
de Morant

Francisco Luis Pelayre, y Ana Maria conorte, vecinos de esta Villa de  
 Morant, por la licencia marital, y venida en derecho, para otorgar  
 y para esta escritura, que de haver sido perdida, y coneedida en suida  
 forma, del Morivano doy fee, usando de ella, fechos de mancomunatin  
 solidum, otorgamos, aso en nuestro nombre, propio, como es el de nues-  
 tros hijos deudo, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos hanieren titulo,  
 y causa, que vendemos, y damos en venta real, por puro de heredad, para  
 siempre firmas a Josef Torregrosa labrador vecino de la mesma, la me-  
 tad de la casa que poseemos situada en la calle de San Francisco de esta Villa  
 lindante toda ella por un lado con la de Christoval canto, por otro con  
 la de Pedro Blanes, por la espaldas con el tirador, y por delante con la  
 calle del Cap, la que no se divide en el dia, ni sealan las piezas de  
 que se compone, por haverse de hacer obra capital on ella y por otros in-  
 convenientes que le impiden; con sus puertas, paredes, techos, y ven-  
 ranas, vios, costumbres, y seresi de muros, y todo lo demas, que a di-  
 cha mitad de casa pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de  
 derecho; la que esta tenida a la mitad de un censo de capital de  
 veinte y cinco libras a favor de la Parroquia de esta Villa; A otro cen-  
 so de capital de cinquenta libras al convento de San Augustin de  
 la misma, a la mitad de otro de cieno, y veinte libras capital a fa-  
 vor de D<sup>o</sup> Mariana Maguab, y Frisco, franca, y libre de otro cargo,  
 memoria, hipoteca, y honor, obligacion especial, y general, y por  
 tal se la aseguramos por precio de setecientos, y cinco y cinquenta libras  
 moneda corriente, que ha de pagarnos en esta forma: Noventa y  
 siete libras, diez sueldos, que se retiene dicho comprador por la me-  
 tad del capital de los citados tres censos: Cien libras, que nos entrega  
 en este caso en presencia del Morivano, y talijos en moneda de plata y  
 vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: cien libras  
 que ha de pagarnos en el dia de San Juan de Junio proximo de este año:





Quarenta maravedis.

A5

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Doscientas cinquenta y dos libras, diez sueldos en el día de San Miguel de Setiembre subsiguiente del mismo; Y las restantes doscientas libras dentro el termino de un año contado desde este día de la fecha en una paga; cuya venta otorgamos con las condiciones siguientes: Que concluida la obra que hade efectuarse en dicha casa, se ha de partir en dos iguales partes, y cada una por partes: Que a excepción del sellero, y la salita, que hade habitar el comprador, en lo restante de la media casa, no ha de poder poner inquilino alguno, ni que haya otros de ser preferidos por el tanto nosotros las otorgantes: Que el comprador, interin no se divida dicha casa, hade tener uso comun en la cocina principal, establo, y demas piezas comunes; Y que en el caso de vender nosotros, ó nuestros herederos, parte, ó toda la media casa que nos ha quedado, haya de ser preferido dicho comprador, por el tanto que otro diere: Y en esta forma declaramos, que el justo precio y valor de la referida media casa vendida son las expresadas setecientas cinquenta libras, y si mas vale, ó valere pudiere en qualquier forma, y cantidad, lo hacemos y hacemos donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuación, y renunciación de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que compra, vende, ó permuta primas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y los demas que con ella convienen. Y desde hoy en adelante, para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad accion, señorio, posesion, titulo, etc. y renunciamos, y de otro qualquier derecho, que en dicha mitad de casa tengamos, y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renunciados, y transparamos en favor del citado comprador, para que como a propia suya la ponga, goce, venda, cambie, y enagenare a su voluntad, como Dueño absoluto: Excep-

ARENTA  
MIL SE-  
Y SIETE.

el dia de San Miguel  
las doscientas Si-  
este dia de la fecha  
ciones siguen  
richa casa, se ha  
tos: Fue á excep-  
trador, en lo res-  
quiere alguno  
obrar las otorgan  
casa, ha de tener  
as piezas comu-  
herederos, parte,  
car preferido di-  
ta forma declara-  
o casa vendida con  
mas vale, ó valer  
cermos y ración  
ho llama inter  
y del orden ami-  
ed, que trata de lo  
nos de la mitad  
el engaño, y las  
delante, para si-  
nos de la propiedad  
de otra qualqui-  
os, y otros pexeres-  
amos en favor del  
la pona, y oca, ver  
o absoluto: excep-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ti clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegiatis, et alii qui  
de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad de nueve de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve; Y le damos poder, el que se  
requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho,  
y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre  
en dicha mitad de casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y  
en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, pa-  
ra ponerle en ella, siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á la  
eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual  
quiera pleyto, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requiri-  
dos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y aca-  
baremos á nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica pose-  
sion, y no cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las me-  
xoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perju-  
cios que se le huviere seguido, y si mas valor adquirido con el ti-  
empo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura  
fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso refe-  
rido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere par-  
te, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba. Y presente Yo  
dicho Josef torregrosa, enterado de quanto contiene esta escritura,  
la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion  
de dicha mitad de casa á toda mi voluntad, con renunciacion de  
las leyes de la entrega, prueba de su recibio, y demas del caso; Y en su  
virtud prometo, y me obligo satisfacer á sus Dueños las pensiones de  
los citados tres censos; Y á dichos Francisco Just, y Diosa Muxa las quini-  
entas cinquenta y dos libras, diez sueldos que les resto deviendo en los  
plazos arriba estipulados, llanamente, y sin pleyto alguno, con las



costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta  
escritura, y relev de otra prueba; y cumpliz, en la parte, que me toca,  
los pactos, que quedan notados en el exordio, quedando advertido del re-  
gistro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre-  
viene en la R. Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
en la misma señalado; Lambas Partes, cada uno por lo que nos toca  
cumpliz, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y  
damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta  
Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-  
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si on-  
venexit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-  
tica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-  
miada por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Yo Don Juan  
renunció la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido  
enterada por el presente escrivano, para que no me valga, ni  
aproveche en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y on señal  
de Cruz conforme á derecho, de no oponerme contra esta escri-  
tura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque hay abu-  
gax, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redun-  
dar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad, declaro, que  
la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta-  
on en contrario, y caso de parecer, la revoco, y de este juramento  
no pedire absolucion, ni relaxacion á suer, ni Prelado alguno  
que me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concedie-  
re, no usare de ellas, pena de perjurax. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes  
de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Pa-  
qual Gilbert Carpintero, y Josef Ansa Molinero de la mesma veci-  
nos. Y de los otorgantes (á quienes yo el dho. day fee conosco), firmó  
Francisco Just, y por los demas que dixeron no saber, á su ruego lo  
hizo un testigo. De que day fee = Juan, Co Just

Parqual Gilbert

Ante mi  
Oriente Morant

Obligacion: Thomas Mas

A D<sup>no</sup> Pasqual Aguillo - -

Se pase por esta publica escritura: como yo Thomas Mas sangrador, vecino de esta Villa de Alroy otorgo, y confieso que devo a D<sup>no</sup> Pasqual Aguillo vecino de la mesma la cantidad de sesenta y cinco duros moneda de plata, que por haverme favor, y beneficio me ha prestado graciamente, y entregado real y efectivamente antes de ahora, y por no ser de presente, renuncié la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas del caso; Cuyos sesenta y cinco duros prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar a dicho D<sup>no</sup> Pasqual Aguillo, o a su haviente causa en dos pagas iguales de treinta duros, y medio cada una, deviendo ser la primera en el dia de San Miguel de setiembre de este corriente año, y la ultima en otro igual dia de San Miguel del año siguiente mil setecientos noventa y ocho: llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueva, y a su firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion me someto, renuncié el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenire de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que asiendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Francisco Baydal, y Antonio Carbonell Pelayres de la mesma vecinos. Y el otorgante a quien yo el dixivano doy fee conosco lo firmo. De que doy fee

Thomas Mas

Antemi  
Oiente Morant

A poca Francisco Vilaplana }  
Alros Pasqual y otros - -

Se pase por esta publica escritura: como yo Francisco Vilaplana maestro

juramento, y esta  
te, que me toca,  
advertido del re  
Villa, segun se pu  
no el termino  
lo que nos toca  
y por haver, y  
cial a la de esta  
niamos el pro  
mos, la Ley si con-  
ultima pragma-  
ciento sex apre-  
como por senten  
yo, para kiza  
beneficio he sido  
ome realga, mi  
nor, y una señal  
ontra esta escri  
unque hayabu  
do, pues por redun  
dad, declaro, que  
hecha protesta  
este juramento  
i Prelado alguno  
re me concedie  
testimonio assi  
uve dias del mes  
iendo testigos  
la mesma veci-  
conosco, firmo  
er, a su ruego lo  
ntemi  
Morant





**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Libre copion sell  
 2º en 1º Julio del 777  
 Soy fee

Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre, y como á hijo, y heredero que soy de Francisca Abad, consorte que fue de Josef Vilaplana, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido de los herederos de Rita Abad once libras, diez y seis sueldos, y siete dineros moneda corriente: de Francisco torregrosa hijo de la misma Abad siete libras, diez sueldos, y diez dineros, y por no ser sus entregos de presente, remaneio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; y de Josef Pasqual hijo de Bernarda Abad tres libras, quatro sueldos, y quatro, que á cumplimiento de las seis libras, siete sueldos, y diez, á que estava obligada, me entrega en este acto, á presencia del escribano, y testigos en especie de plata y vellon; cuyas cantidades son las mismas, que dichas Rita, Bernarda, y Thomasa Abad quedaron obligadas á pagar á dicha mi difunta madre, en virtud de la Division, y particion que otorgaron de la herencia de sus Padres por ante Juan Bautista Giner en ca- torce de Abril de mil setecientos setenta y uno, por tenerlas so- brantes en su respectivo haver; por lo que, dan done, por la bis fecho y pagado en dicha representacion de las citadas tres can- tidades, otorgo á favor de los mencionados herederos de Rita Abad, Francisco torregrosa, y Josef Pasqual solemne carta de pago, y fi- niquito en forma, cancelando la obligacion contenida en la veni- nuada Division. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al- coy á los veinte y ochodias del mes de Mayo del año mil setecien- tos noventa y siete: siendo testigos Josef Payá Labrador, y Anto- nio Miralles Expedor de la merma vecinos. El otorgante saquí en Yoel Escribano doy fee conusco lo firmo. De que doy fee =

Juan, <sup>co</sup> Vilaplana

Antemi  
 Vicente Morant

Libre  
 2º en 3  
 1777

...VARENTA  
...SE MIL SE-  
...A Y SIETE.

...e, y como a hijo,  
...que fue de Josef  
...recibido de los  
...rueldos, y riste  
...grosa hijo de llo  
...exos, y pouno son  
...n dela non nu-  
...de su recibo, y de  
...da. Akad fue li-  
...ento de las rueli-  
...me entrega en  
...especie de plata  
...dichas drita, sea  
...pagar a dicha mi  
...n que otorgaron  
...ta Ginez en ca-  
...por tenerlos so-  
...n come, por la  
...itadas tres can-  
...ros de drita Akad,  
...ata de pago, y fi-  
...enida en la irri-  
...esta Villa de Al-  
...io mil ritecion  
...brador, y bnto  
...organte, a qui  
...do, fue =  
...ntemi  
...Morant



Quarente marqués.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Venta: Josef Monllor y Sepase por esta publica escritura: Como yo lo  
A Josef Lorenzo - - - Josef Monllor Labrador, y vecino de esta Villa

Libro 109. en l.  
2.º en 3 de Julio de 1797.

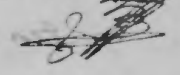
de Alcoy, assi en mi nombre propio, como en el de mis hijos, y su-  
cesores otorgo, que vendo, y doy en venta real por precio de here-  
dad para siempre a Josef Lorenzo Labrador, vecino del lu-  
gar de San Rafael, presente, y aceptante, quatro bancales de  
tierra secana, con un paxal, y la parte que le corresponde  
de la casita Maria de dichas tierras, riber, y puertos en termino  
de esta dicha Villa, Partida del Maset de Monllor, lindantes con  
tierras de Blas Segura, y con las de Pedro, y Antonia Monllor  
mis hermanos, con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas,  
viver, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertene-  
ce, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenidos a un censo de  
capital de treinta libras a favor de este Reverendo clero, francos y  
libres de otro cargo, hipoteca, señorio, obligacion especial, y gene-  
ral, y por tales se los aseguro por precio de ciento veinte y dos libras  
moneda corriente, de las quales se retiene el comprador treinta li-  
bras por el capital de dicho censo; y las restantes ciento quatro y dos  
libras ha de pagarme hasta el dia de todos Santos de este año; y decla-  
ro, que el justo valor de dichos quatro bancales, con las citadas ciento ve-  
tenta y dos libras, y si mas valen, le hago gracia, y donacion pura per-  
fecta, y acabada, que el dño. Narnex inter vivos, con inscripccion, y renun-  
ciacion de la ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el en-  
gano, y las demas, que con ella conaxerban; y de hoy en adelante para  
siempre me delapodero, desisto, y a parte de la propiedad, accion, seño-  
rio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquier derecho que en  
dicha tierra tenga, y me pertenesca, y todo lo cede, y transpaso en dicho  
comprador, para que como a propia saga la posea, goze, cambie,



venta, y enagenacion a su voluntad, como Dueño absoluto; Exceptis  
lexicis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici, juratos  
em, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. de nueva de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder al  
que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial  
mente entre en dicho pedazo de tierra vendido, tome y aprehen  
da su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino te  
nedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obli  
go a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
qualquiera pleyto, o debate, que sobre ella fuere movido, siendo  
requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, los requirire, y  
acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica po  
sesion, y no cumpliendo, por no quex, o poder cumplirlo, se bolere  
re el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere  
hecho, con las costas, danos, y perjuicios, que se le huvieren aguido, y  
el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tu  
viere liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plaza  
asignada, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con  
ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dispuso y le  
vo de otra prueva. Y presente yo dicho Josef Lorenz, enterado del contenido  
de esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en  
la posesion de dichos quatro bancalicos de tierra vendidos a toda mi  
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prue  
va, y demas del caso; Y en su virtud prometo, y me obligo, a  
satisfacer, y pagar a dicho Josef Montor, o a su haviente causa, las  
ciento setenta y dos libras del precio de esta venta en el dia de la Virgen  
de Agosto de este corriente año en una sola paga; Llamamento  
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execuci  
on dispuso en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prue  
va; Quedando advertido del registro de la presente en el oficio de Escri

potestas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello de nuevo el termino prefinito, y ambas Partes a su firmeza a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por favor; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si con veniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento por apremiados, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Roque Vila plano tinturero, y Francisco el vatre Pelayre de la misma vecinos. Y los otorgantes a quienes lo el Otorgante doy fee con sus firmas, y rrazon, ni tampoco los testigos, por que dixeron, no sabex. De que doy fee =

Antemi.

Vicente Morant  


Obligacion: Thomas Mas

A D. Pasqual Agullo.

Libre cof. onallo  
 2º. en 2. de la  
 no 1797, by fee

Se pase por esta publica escritura; como lo otorgo: Fue en atención a que con escritura ante el presente Dr. Rivano en el dia veinte y tres de los corrientes, confesé dever a D. Pasqual Agullo vecino de la misma sesenta y un pesos duros; pero considerando, que lo devo otras cantidades, desuando unidas todas bajo de un mismo instrumento; Por tanto por la presente y su tenor confieso, que devo a dicho D. Pasqual Agullo cien to, y seis pesos duros moreda de plata, que en dinero efectivo me ha ido entregando en varias veces, y partidas, y por no parecer de presente, renuncio la excepcion de la non numerata peccunia Leyes de la entrega, e pagueza, y demas del caso; quedando comprehendidos en esta cantidad los sesenta y un duros de la cita da anterior obligacion, la que cancelo, y anulo, para que no se entienda ser dos distintas obligaciones, sino que solo deve ser una.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Li da la presente: cuyos ciento, y seis pesos duos prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho D.<sup>n</sup> Pasqual Agullo, o a su haviente causa, á su voluntad, de los bienes muebles, y raíces que tengo, y poseo al presente en la Villa de Benidoron, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra pueva, y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juggado, y consentida. Puedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, como está mandado por la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino que finido. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy los treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Vicente Ginex de viviente, y Josef Baydal Labrador, de la mesma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el dicho yo doy fee conoso) lo firmó. De que doy fee =

Thomas Mau

*[Signature]*

Antemi

Vicente Morant *[Signature]*

Apoca: Joaquin Llacer y Lora

A Francisco Gibert de Marti

Vepase por esta publica escritura

Libre copiar  
Sello quarto de  
a de conotorgam.  
Doy fee

Escritura: como Nosotros Joaquin Llacer, y Maria Francisca Paya Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y concedida en devida forma, de que yo el dicho yo doy fee, los dos juntos demancomur

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

et in solidum otorgamos, y confesamos, haver havido, y recibido re al, y efectivamente de Francisco Gilbert de Marti Labrador, vecino de la mesma, la cantidad de diez libras, y diez sueldos moneda con xiente, á saber, seis libras, que tenemos ya recibidas antes de agora, y por no ser de presente, renunciamos la excepcion de la non nune rata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; y las restantes quatro libras diez sueldos, que nos entrega en este acto en dinero efectivo, á presencia del escriuano, y testigos, en moneda de plata, y vellon; cuyas diez libras, diez sueldos son por las Paredes medianas, que estan justipreciadas hasta este dia, por lo que otorgamos á favor de dicho Francisco Gilbert solemne carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy el primero dia del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Josef Colomer de San Juan de Criviente, y Josef Vila plana Pelayre de la mesma vecinos. Y los otorgantes, á quienes Yo el escriuano doy fe como no firmaron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Josef Colomer  
Juan Juan

Antoni  
Vicente Morant

Donacion Theresa de veve

A Josef, y Antonio Tripoll } Sepase por esta publica escritura; como Yo the  
Ply reg? resada de su Viuda de Pedro Tripoll, vecina de esta Villa de Alcoy tri-  
go: Fue por quanto me halló en una edad muy avanzada, casi  
sin poder trabaxar, y atendiendo á los buenos servicios, que siem-  
pre he experimentado de Josef, y Antonio Tripoll mis hijos unicos,  
y espero los continuaran mientras Yo viva: Por ello, cierta, y sa-  
bedora de mi derecho, y del que en este caso me toca, y pertenece, por  
la presente y su tenor otorgo: Que hago gracia y donacion, pura, per-  
fecta, y acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos á dichos



Joset, y Antonio Dipoll mis hijos de siete hanegadas de tierra secana  
rita en termino del Lugar de Real de Gandia, Partida de la Verme-  
ra, lindantes con tierras de Pedro Esteve, y con el camino de Beri-  
archo, por iguales partes; cuya Donacion les hago con la pre-  
cisa condicion, y no sin ella, de haverme de mantener de co-  
mer, vestir, y calzar durante mi vida, assi buena, como en fer-  
ma con la decencia que corresponde á mi estado; y despues de mis  
dias pagar mi funeral y bien de Alma, todo por mitad; y con es-  
ta condicion, y no sin ella, desde ahora para siempre me desapo-  
dero, desitto, y a parte de la propiedad, accion, señorio, posesion, titu-  
lo, voz, y recurso, que en dichas siete hanegadas de tierra tengo, y  
me pertenece, y lo cedo, y transpaso en dichos mis hijos, para que  
los posean, gocen, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad  
como dueños absolutos: *Exceptis clericis, sacris sanctis, militibus, et  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi  
dicti clerici supra seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
na ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y es-  
toy poder cumplido, para que desde luego toman, y aprehendan  
la posesion, y tenencia de dichas siete hanegadas de tierra, y en  
el interin me constituyo por su inguilina tenedora, para po-  
nerles en ella, siempre que me lo pidan; y presentes nosotros di-  
chos Joset, y Antonio Dipoll, aceptamos la presente donacion, y  
en su virtud prometemos, y nos obligamos, observar, guardar y  
cumplir la antedicha condicion que nos ha puesto dicha nuestra  
bien, y fielmente, sin tergiversacion alguna: quedando advertidos  
del registro de esta escritura en el Oficio de hipotecas donde correspon-  
de, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, den-  
tro el termino en la misma señalado; y ambas partes á su firme-  
za obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; y da-  
mos poder á las Justicias de su Magestad, á cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de  
nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium*

Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cum-  
 plimiento, se a premiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
 por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi  
 lo otorgamos en esta Villa de Alcocy á los tres dias del mes de Junio del  
 año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Francisco Vidal  
 Cerragosa, y Antonio Verdú Pelayse, de la misma vecinos. Y los otor-  
 gantes, á quienes yo el dicho yo doy fee con osco no firmaron,  
 porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que  
 doy fee =

Juan Vidal

Ante mi  
 Vicente Morant

Venta: Antonio Dipoll

Ante mi Dipoll - - - Sepase por esta publica escritura: como yo An-  
 tonio Dipoll Labrador, vecino del Lugar de Real de Gandia, halla-  
 do al presente en esta Villa de Alcocy, con licencia de Antonio Oli-  
 ver Apoderado de Nro Sr. Josef Ferrer Beneficiado de la Colegial de San-  
 dia, Dueno Directo de la tierra que se dixó; Asi en mi nombre, co-  
 mo en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en  
 venta real por furo de heredad para siempre firmas á Josef Dipoll  
 mi hermano, vecino de esta dicha Villa tres hanegadas, y media de  
 tierra seca, las mismas de que me ha hecho donacion Theresa de  
 Reve mi Madre, viuda, y puestas en el termino de dicho Lugar de Re-  
 al, Partida de Verxera, lindante con tierras de dicho mi hermano de  
 Pedro Esteve, y camino de Beniarco, con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y que  
 de pertenecer de hecho, y de derecho, tenidas al Dominio mayor, y Directo  
 del Poseedor del Beneficio fundado en la Iglesia Colegial de dicha Ciu-  
 dad, bajo la Invocacion del Santo Sepulcro, y al censo annuo de seis di-  
 neros por hanegada, y al recenso á favor del Ep<sup>mo</sup> Sr. Duque de San-  
 dia, y particion de frutos á la quinta parte; con los derechos de Luis-  
 mo, Sadiga, y demas del Ampitecisi, francos, y libres de otro cargo, he-  
 rotaca, Señorio, y obligacion especial, y general, y por tales selas se-  
 guro por precio de ciento cinquenta, y siete libras, y diez sueldos mo-  
 neda corriente, que confieso haver recibido de antemano, y por no







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

y defenia, y los require, y acabare à mis costas hasta vencerlos, y de-  
parte en pacífica posesion, y no cumpliendo lo, le cobrare el precio  
de esta venta, las merxas, y aumentos que huviere hecho, con las  
costas, daños, y perjuicios que se le huviereen seguido, y el mas valor  
adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liqui-  
dacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado, el dia  
que llegaxe el caso referido, se me execute con ella, y el juramen-  
to de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba;  
Y presente yo dicho Josef Dipolt, enterado de esta escritura, otorgo, que  
la accepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion  
de dichas tres hanegadas, y media de tierra à toda mi voluntad, con  
renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso;  
y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al Benefi-  
ciado que fuere del citado Beneficio los sei dineros por hanegado en  
cada año, y reconocerle por Dueño Directo de dicha tierra, y el recen-  
so al Ex<sup>mo</sup> Sr. Duque de Gandia, con la particion de la quinta par-  
te de frutos, quedando advertido del registro de esta escritura en el ofi-  
cio de Hipotecas de esta Villa, como se previene en la Real Pragmatica  
expedida para ello dentro el termino prefinito; Y ambas Partes obli-  
gamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; Y damos poder  
à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa à cuya  
jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domi-  
cilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenier de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que  
diendo à su cumplimiento se agremiados por todo rigor de derecho  
y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los tres  
dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: sien-  
do testigos Francisco Vidal Carragero, y Antonio Verdú Pelayre, de la  
E



misma vecinos. Y los otorgantes, á quienes yo el dicho vno doy fee como  
no firmaron, por que dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.

De que doy fee =

Juan Vidal

Antoni  
Vicente Morano

Venta: Josef Tripoll á

Vicente Esteve - - -

Libro 101.º en sell  
2.º en lo de sumo  
1797 doy fee

Se pase por esta publica escritura: como yo Josef Tripoll  
tratante vecino de esta Villa de Alcoy, con licencia de Antonio Oli  
ver Apoderado de Mosen Josef Ferrer, como Poseedor del Beneficio  
fundado en la Colegial de la Ciudad de Gandia, baxo la Invocacion del  
Santo Sepulcro, y como á tal, Duño Directo de la Tierra que se dice;  
Viendo de ella, assi en mi nombre propio, como en el de mis herede  
ros, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, ó causa, o  
torgo, que vendo, y doy en venta real por juro de heredad para  
siempre, jamas á Vicente Esteve menor Labrador, y vecino del du  
gan de Real, presente, y acceptante, siete hanegadas de tierra se  
cana, sita en termino de dicho Lugar, Partida de Verxusa, lindan  
te con tierras de Pedro Esteve, y con el camino de Beniarcho, con to  
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, sujeta al  
Dominio mayor, y Directo del Poseedor del citado Beneficio, y al an  
mo censo de seis dineros por hanegada, y al reverso á favor del Ex.  
Sor Duque de Gandia, y partion de la quinta parte de frutos, con  
los derechos de seísmo, fadiga, y demas del enfiteusis, franca y libre  
de otro cargo, hipoteca, señoria, obligacion especial, y por tal se  
la aseguro por precio de trescientas y quinze libras monedas or  
xante, que entrega en esta forma: Quince libras que se retiene  
el comprador para satisfacer los seísmos causados por esta venta.  
Quince libras que igualmente se retiene, para satisfacer el bien  
de Alma de Theresa. Esteve mi Madre; ciento ochenta y cinco libras  
que me ha entregado antes de agora en dinero efectivo, y por no ser  
de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Ley  
de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; Y las restantes cien li  
bras, de vera pagarélas en el dia de Pasqua de Pasua recion del año  
mil setecientos noventa y ocho: Cuya venta otorgo con el pacto de retro -

vender, ó carta de gracia de seis años, contadores desde este dia de la fecha en adelante, de manera, que si dentro de ellas le entregase yo al comprador las trescientas, y quince libras del precio de esta venta, haya de otorgarme la retroventa correspondiente, y en su defecto, dicho termino pasado, quedaran dichas siete hanegadas de tierra de su absoluto dominio, y posesion; Y en esta forma declaro, que el futo precio, y valor de las mismas son las expresadas trescientas quince libras, y si mas valen, la hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, à irrevocable, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion, y remuneracion de la ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del futo precio, y los quatro años para repetir el engaño y las demas que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, y oncio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha tierra tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpato con el citado comprador, para que como a proprio suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene à su voluntad como dueño absoluto: *exceptis clericis, loci sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alii qui de foro Voluntaria non existunt: Nisi dicti clerici, supra seriem, et tenorem, forinque super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil sebecientos treinta y nueve. Y doy poder, el que se requiere, constituyendolo en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dichas siete hanegadas de tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interim me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida; Y me obligo à la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa, los requiere, y acabare à mis costas, hasta vencerlos, y de par te en pacifica posesion, y no cumpliendolo, por no que se cum plirlo, se bolvere el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que

yo doy fee con  
lo hizo un testigo.  
meami  
Moxa  
Yo Josef Trippoli  
Antonio Oli  
del Beneficio  
Invocacion del  
a que se dixi;  
de mis herederos  
tulo, ó causa, o  
heredad para  
vecinos del du  
de tierra se  
xruisa, lindan  
niascho, conto  
bras, sugeta al  
beneficio, y al an  
favor del dno.  
de futo, con  
branca y libre  
y por tal se  
moneda con  
que se retiene  
por esta venta.  
facer el bien  
ta y cinco libras  
o, y por no ser  
a peunia, se y  
estantes cien li  
reccion de la no  
pacto de retro





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

hubiese hecha, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren se-  
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui  
hubiera liquidación, y esta escritura fuera executiva de plaza sig-  
nada, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el  
juramento de quien fuere parte, en que lo dijero, y relevo de otra  
prueba. Y presente Ya dicho Vicente Esteve, entexado del contenido de  
esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en  
la posesion de dichas siete hanegadas de tierra á toda mi voluntad, con  
renunciación de las leyes de la entrega, prueba, y demas del caso. Y en  
su virtud, prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho Josef Nepoll,  
ó á su haviente causa, las cien libras que le resto deviendo del precio  
de esta venta, en el plazo arriba estipulado, llanamente y sin preyo  
alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion dijero en su jura-  
mento, y esta escritura, y relevo de otra prueba. Y qualmente al Poree-  
dor del citado Beneficio los seis dineros por hanegada en cada un año de  
las siete de esta venta, y reconozcete por Dueño Directo de ellas; Y al Sr.  
Señor Duque de Gandia la quinta parte de frutos, y el recense que le  
corresponde, con los derechos de curato, fatiga, y demas del amfiteusis;  
Quedando advertido del registro de la presente en el oficio de Hipotecas  
donde corresponde en conformidad de lo mandado por la Real Prag-  
matica expedida para ello dentro el termino en la misma señalado.  
Y á mas, prometo, y me obligo, rebovender al referido Josef Nepoll  
las referidas siete hanegadas de tierra, siempre que dentro de los seis  
años estipulados me recorme las trescientas quinze libras de su pre-  
cio, y no cumpliendolo, han de quedar de mi dominio, y propiedad;  
Como y tambien en tal caso, satisfaxé las quinze libras del fune-  
ral y bien de Alma de dicha Theresa Esteve, verificada que sea su  
muerte. Y ambas Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, dabi-  
gamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á los

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Justicial de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos remotos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaxemos, la ley si conseruixit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo festi- monio de lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Ju- nio del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Francisco Vidal cer- ragoza, y Antonio Verdú Pelayre de la misma vecinos. Y los otorgantes / a quienes lo el dixivano doy fe con otro no firmaron, porque dixeron, no sa- ber ya su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Juan Vidal

Ante mi

Dicente Morant

Testamento: Josef Adam

fabricante

de

En el nombre de Dios Nuestró señor, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ex- pusissima, y natural tñon: Como no haya cosa mas cierta que la mu- erte, ni mas incierta que su hora: Por tanto yo Josef Adam vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de peligrosa enferme- dad, de la qual recebo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al dixivano, y testigos les es notorio, creyendo, como firmamente creo en el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo de- mas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre y Gloria catholica Romana, en cuya feo he vivido, y protesto vivir, y morir; temeroso pues de la muerte, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

2

8



Primero: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la creó,  
y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, á quien su-  
plio con christiano zelo, la quisea conducir á su santa Gloria, para  
donde fue criada, y el uerpo mando á la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere serui-  
do llevarme de esta presente vida á la eterna, mi uerpo sea llevado á  
delesiastica sepultura, y enterrado en la sepultura de la Virgen del Do-  
sario de la Parroquia de Gloria de esta Villa, vestido con Abito del Padre San  
Francisco, tomado del Convento de la misma, dando la limosna regular.

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de vein-  
te libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de  
mi entierro, limosna de Abito, Inicia de uerpo presente, si fuesse hora  
ó veynta cantadas, siendo por la tarde, y demas funerales, segun lo  
dispusieron mis infraescriptas Abasas, á cuya direccion de lo la dispo-  
sicion de mi entierro; y pagada la dicha cantidad, la cantidad sobran-  
te se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi Alma limos-  
na de perota blanca cada una, á voluntad de los mismos.

Otro: A las citadas Pias, y forrosas no deyo cantidad alguna, por no  
poder, y quiero tenerlas cumplidas con sola la voluntad.

Otro: Nombró por mi Abasca, y Pio executor testamentario á Licen-  
te Diego de San Lorenzo, dandole el poder que se requiere para el cum-  
plimiento de esta mi disposition, y lo que sobre ella oviere, valga, como  
si lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas  
y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar tenidas, y obliga-  
das por escrituras, uales ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su de-  
fecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contra se matrimonio con Isaguina Ca-  
breña mi consorte me aporta en dote cinquenta libras, en cuya ocu-  
pencia no tenia la cosa alguna, por lo que, extrañada dicha canti-  
dad, los demas bienes que se encontraran en mi herencia son garan-  
ciales adquiridos durante su constancia; de cuyo matrimonio hemos  
procreado en hijos á Dña. Adán, que caso con Vicente, y meyo de par-  
do en hijos á Francisco Botella, y Francisca Botella, y Adán: Josefalle

nia Adán conxoste de Domingo Vila plana, Jaquiana Adán muger 98  
de Vicente Mixalles y a Maria Adán que lo es de Agustin torregrosa  
a todas las quales quando casaron les dió bote igual quantia  
y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postres testamento, ultima, y pos-  
tiza voluntad mia, en el conanente que quedare de todos mis bienes  
deudas, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente oy que por  
concecion, y en lo veridero me pueden pertenecer, y tocar por qual  
quier titulo, o causa, instituyo y nombro por mis legitimas, y sucesor  
sabes herederos a dichas Josefa Maria Adán, Jaquiana Adán, y Ma-  
ria Adán mis hijas, y a mis nietos Francisco, y Francisca Botella, hi-  
jos de Vicente, y Maria Adán su difunta madre, y en representacion  
de esta, por iguales partes, y de la que a cada una toque, puedan dis-  
poner a su libre, y oportuna voluntad, como de cosa suya, propia:  
Exceptis clericis loci canonici & militibus, et personis privilegiis, et aliis  
qui de foro Valentie non existant & hiis dicti clerici post seriem  
et tenorem fore novi scriptis hanc editi, bona ipsorum vitam suam ad-  
quirere, nisi habuerint. Et bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y del orden de su Magestad de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultimo, y postres testamento, ultima, y postiza voluntad mia  
por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testamentos, y codicilos que  
antes de esto haya hecha por escrito, de palabra, o en otra forma, que to-  
dos quisiere na valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgo, el qual  
quiere valgo, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execu-  
cion, y cumplimiento en cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año mil setecientos noven-  
ta y siete: siendo testigos Thomas Ruiz, Christoval Sibert, y Rafael Vi-  
laplana delaynes de la mesma ocasion. Y el otorgante, se guiso Yoeld-  
crivano doy fee conoço como firmo, porque dió, nombre, y a su ruego  
lo hizo con testigo. De que doy fee

Thomas Ruiz

Antoni  
Vicente Mozant

Petroventi: D. Guillem Gosalvez

A Pedro Monllor

Se pare por esta publica escritura: como



Libro de...  
N.º de...  
1797...



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Yo Guillermo Gonzalez fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alroy obispo: Fue por quanto con escritura ante el presente escriuano en uico de señalamiento del parado año mil setecientos noventa, y seis Pedro Nonllor Labrador, vecino de la mesma, me vendio quatro jornales de tierra Campa y uina, situan en este termino Parceda de las Penallas, lindantes con tierras de Josef Nonllor, de Josef Pastor, de Sines Sempere, de Antonio Nonllor, y otros, las que estan tenidas á una carta de gracia de treinta libras, por precio de quinientas libras, de las que me actueve treinta por dicha carta de gracia, y las restantes quatrocientas setenta libras se las pagué efectivamete, á precio de ve xbalonete, que siempre que me las devolviese, le otorgaria retroventa de dicha tierra, y haviendola efectuado, cumpliendo con lo que le tengo ofrecido, por la presente, y su tenor otorgo, y confieso, haver recibido de dicho Pedro Nonllor las referidas quatrocientas setenta libras antes de axa, renunciando la excepcion de la non me cometa pecceria, leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgo carta de pago, y finiquito en forma; y en su virtud le restituyo, y retroventa los citados quatro jornales de tierra, con todas las clausulas de pleno dominio, y demas con que se halla rebotada la citada escritura de venta, que quiero sean comprendidas en la presente, como si aqui estuviera continuado á la letra su tenor, y forma, protestando, no que exen estar tenido de eviccion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alroy á los cinco dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Josef Antonio Blacer Pelayre de esta Villa, y Josef Tito de la de Moxente respectivos vecinos. Y el otorgante á quien yo el dixivano day fee con oro) lo firmo. De que day fee =

Guillermo Gonzalez

Ante mi  
Oriente Moxante

RENDA  
MIL SE-  
SIETE.

esta Villa de Alcoy  
noivano en con-  
y seis Pedro de  
Journal de bien-  
mallo, lin dante  
empese, de l'Ante-  
de gracia de su  
e me actuve  
atrasos se  
de vobalamente  
oventa de dicha  
que le tengo ofe-  
aver recibido  
cuenta libras  
nueve y setenta  
emas del caso,  
oma; y en su  
lograles de bien  
mas con que se  
quiero sean  
viera continua  
ex esta veri-  
monio asi lo con-  
nis del año mil  
onio hacer de  
ctive vecinos.  
lo firmo de  
mi

doxant



Quarenta maravedis.

99

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Division: Dña Garcia Viuda En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
Herm. Josef Pasqual y otros. De Suavis del año mil setecientos noventa y sie-  
te. Ante mí el escribano, y testigos comparecieron Dña Garcia Viuda  
de salvador Pasqual y Maria Pasqual consoate de Josef Paga, Theresa  
Pasqual muger de don Thomas, Dña Pasqual, que lo es de Josef Mora  
ter, Luisa Pasqual Doncella, todos vecinos de la misma, y el Herma-  
no Josef Pasqual residente en el Monasterio de S. Justo de la Ciu-  
dad de Valencia; presentes dichos Dñs Maxido, y previa noticiencia  
prevenida en derecho, pedida por dichas sus consoates, y convenida en  
devida forma, de que doy fee, usando de ellas, juntos de mancomunado  
gacion, y Diposicion. Que por el fallecimiento de Dño Salvador Pas-  
qual Padre, y suegro respectivo, quedó una casa en esta Villa que  
es la misma en donde murió, y actualmente habita dicha Dña  
Garcia, la qual fue adquirida, durante su matrimonio, y por  
consequente partible entre ambos consoates; y con motivo de ha-  
ver muerto intestado el mencionado Salvador Pasqual, como  
vosos veinte y seis años atrás, quedando la Viuda en el gozo de la  
referida casa; deseando proceder a su Division, para saber cada  
uno de los Interesados su haver, y legitima, lo executan en los ter-  
minos siguientes, y bajo estas condiciones.

Que a beneficio de los honores, que devan los referidos cinco hijos a di-  
cha su Madre, se ceder los redditos de la parte, que a cada uno se adju-  
dique, por respeto a sus decenas alimentos, durante su vida, para  
su mayor alivio, y consuelo.

Que por los mismos respetos no quiesan dichos Interesados, rebay-  
ga a colacion aquel tanto, poco, o mucho, que han llevado a  
su respectivo matrimonio, sino que de lo liquido resultante, se les  
consigne por iguales partes, lo que les compete, para que se alo-  
gure en la misma casa morticoria.

Y finalmente: Que si en dicha casa se ofresen algunas obras ca-



pitales, ó conseruatiuos, que aumenten su valor, se expenderan  
 por el que quidiere; al que se le dexen abonar las expensas, nueex  
 ta la Madre, acreditando por cautelas, las que fueren, y se abo-  
 naran en la Division de herencia: Fue dicha Prita Garcia tra-  
 uxo en Dote aprecioado ochenta, y quatro libras, que con las diez y  
 seis que se le ofrecio en Arnas, ascien den a cien libras, segun  
 dexitaba ante Francisco Blanes en nueue de Febrero de mil seteci-  
 entos quatroenta, y siete: Dexiendose igualmente tener puento,  
 que de acuerdo comun de los Interesados se ha putipreziado la  
 Casa mortuoria por Juan Lopez, y Vicente Pexdio Maestros de  
 Obra de esta Villa en seis cientos sesenta y nueue libras, la que  
 el roba tiene el Cargo del Curato a su Magestad, cuyo capital, se  
 dexo en el puento ante Pedro Barber de uisano en once de Di-  
 ciembre de mil setecientos cinquenta, y tres, impoxta quinze  
 libras: Las veinte y cinco libras que Luis Thomas ha expendi-  
 do en obras conseruatiuas de la misma casa; y las diez libras  
 que se deuen al conuento de Religiosas de esta Villa, resta de  
 mayor quantia que dichos conuertos tomaron del mismo ca-  
 pital, cuyos supuextos pararon a defectar dicha Division en esta  
 forma:

Primera y vnicamente: Se compone el cuerpo de bienes de  
esta herencia de la casa mortuoria en valor de seis cien-  
tas sesenta y nueue libras - - - - - 6695.8

De las quales se baxan por el Dote, y Arnas de la Madre co-  
mun cien libras - - - - - 4005.8

Por el censo emfititico quinze libras - - - - - 155.8

Por las obras que ha costado Luis Thomas en dicha casa  
veinte y cinco libras - - - - - 255.8

Y ultimamente: Diez libras que esta herencia a las Reli-  
giosas de esta Villa les esta dexiendose - - - - - 805.8

Reman las Passas ciento, y cinquenta libras - - - - - 1505.8

Las quales rebasadas de las seis cientos sesenta y nueue  
de del cuerpo de bienes, restan liquidas quinientas di-  
ca y nueue libras - - - - - 5195.8

Las que divididas por mitad como á gananciales entre  
ambos Patrimonios, toca á cada uno, doscientas cincuen-  
ta y nueve libras, diez sueldos - - - - -

2595108

Haver de Dña Garcia

Primera mente: Ha de haver esta Interesada por su  
Dote, y Arxas cien libras - - - - -

1002.8

Y ultimamente: Ha de haver por su parte de ganancia-  
les doscientas cincuenta y nueve de libras, diez sueldos - - - - -

2595108

Jama se ha de haver trescientas cincuenta y nueve libras,  
y diez sueldos - - - - -

3595108

De las quales se le hace pago en parte de dicha casa mon-  
tuoria en equivalente de valor, con lo que queda satisfe-  
cho, y pagada esta Interesada - - - - -

Y concitiendo el Patrimonio Paterno en la otra mitad de  
gananciales en cantidad de doscientas cincuenta y nue-  
ve libras, diez sueldos, divididas por partes iguales entre  
los cinco herederos, e Interesados, toca á cada uno por su  
legítima Paterna cincuenta y una libras, y diez y ocho  
sueldos, que de la pagada en parte de dicha casa - - - - -

555188

A excepción de Mercedes Sargual, que á mar de dicha can-  
tidad, ha de percibir las veinte y cinco libras, satisfechas  
por Luis Thomas su marido en obras conservativas de di-  
cha casa, y unidas ambas partidas forman la suma de  
setenta y seis libras diez y ocho sueldos - - - - -

765188

Con la inteligencia, que las diez deudas, que se deben á la Religiosa  
de esta Villa, si alguno de los Interesados las satisficere, se le abona-  
ran, despues de la muerte de la Madre comun, quando se trate de la  
Division de su herencia. Y en esta conformidad expresaron los com-  
parecientes, quedar efectuada la presente Division bien, y fielmen-  
te, sin el menor perjuicio, ni agravio de ninguno de los Intere-  
sados, y que en caso de haverle, se lo remitiran, y combonavan mu-  
tuamente, por lo que la aprovaban, ratificavan, y confirma-  
van, prometiendo, no oponerse á ella agora, ni en tiempo algu-  
no judicial, ni extrajudicialmente, ni obligaron, á que rien

e expendian  
expensas, nuev  
xen, y se leabo-  
Dña Garcia ha  
e con las diez y  
á libras, segun  
as de mil seteci  
tenax presente,  
hipotecado la  
e maestros de  
e libras, la que  
go capital, se  
o en once de di  
parte quince  
ha expendi-  
s diez libras  
ella, resta de  
del quimo. Pa-  
vision en esta  
enes de  
icier  
- 6695.8  
reco-  
4005.8  
- 155 8  
casa  
- 255 8  
- 802 8  
- 1502 8  
mue-  
tas di  
- 5195.8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Lo sucesivo resultase alguna deuda contra esta herencia, contri- buiran por partes correspondientes a su pago; y a la firmeza de quanto va dicho, obligaron sus respectivas bienes havidos, y por ha ver, y dixeron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la feysi comenent de jurisdiccion, o quieran Judicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser a premiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida; quedando ad vertidos del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello dentro al termino prefijido. Asi lo otorgaron, si endo testigos el D. Dn. Francisco Pasqual, Abogado, y Francisco Mixalles fabricante de papel de la mesma vecinos. Y de los comparecientes (a quienes lo al de misano doy fee conosco) fir maron los que supieron, y por los que dixeron no saber, a su riesgo lo hizo por testigo. De que doy fee =

*[Handwritten signature]*  
D. Dn. Francisco Pasqual

*[Handwritten signature]*  
Vicente Comanche

Obligacion: Ignacio, y Vicente Comanche. Sepase por esta publica escritura:

Ab. D. Dn. Francisco Ferrando. Como nosotros Ignacio Comanche, Abo- gado, como principal, y Vicente Comanche, como fiador, y princi- pal obligado, Padre, e hijo, ambos vecinos de la Villa de Gonga, halla dos al presente en esta de Mayo, los dos juntos, y cada uno de por si de mancomun, e in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus, vel pluribus reus debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, excusion, y demas de la

Sibae copia en sello 2.º en 13 de Junio 1797 Doy fee



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

mancomunidad y fianza, otorgamos, y confesamos, que debemos á don Francisco Ferrando, y segura Administrador de la Real Menta del tabaco de esta Villa, y su Partido, quatro mil, ochocientos cinquenta y quatro reales, diez y ocho maravedies vellon, que hacen trescientas veinte y tres libras, doce sueldos de moneda corriente, y son procedidas del justo valor, y precio de una botica, compuesta de tablero, estantes, redomas, bottes, cajas, y medicinas, que nos habendado al fiado en este dia, y acto, á presencia del scrivano, y testigos, de que da fe; cuya cantidad prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar á dicho Don Francisco Ferrando á quien su derecho, y causa representare, en tres pagas iguales de a ciento, siete libras, diez sueldos cada una, deviendo ser la primera en el dia siete de Junio del año mil setecientos noventa y ocho, la segunda en igual dia del de mil setecientos noventa, y nueve; y la tercera y ultima en dicho dia del de mil, y ochocientos; Llamamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difeximos en su juramento, y esta escritura, y relevamos de otra prueba; y á su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver; En particular yo dicho Vicente Comenche especial y expresamente hipoteco, y pongo de casa inalienable para la seguridad de esta deuda, y sus pagas un pedazo de tierra secana con olivos, sito en termino de Gonga, llamada vulgarmente de batan, el que no he de poder vender, trocar, ni obligar en manera, hasta estar enteramente satisfecha, y pagada esta deuda; y ambos otorgantes á su firmeza damos poder á los jueces, y Justicias de la Magestad, y en especial á la que fuere presentada esta escritura, á cuya jurisdiccion nos somete mos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conveniat de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva dado por Juez competente, pedida, consenti-

ARENTA  
MIL SE-  
Y SIETE.

encia, contri-  
afirmesa de  
avidos, y por ha  
en especial á la  
muencia con su  
aren, la feysi  
la ultima  
cumplimiento  
ocultiva como  
quedando ad  
Hipotecas de  
ibica expedida  
otorgaron, si  
do, y Francisco  
cinos. Y de los  
ce conosco) fia-  
no saber, á su  
emi

Horan  
blica escritura:  
Comenche Abo-  
triador, y prinici-  
de Gonga, halla  
no de por si de  
nunciando la  
presente hoc  
y demas dela



da, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Fue dando advertido dicho  
Dr. Francisco Ferrando del Registro de la presente en el Oficio de Hiso-  
licas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica ex-  
pedida para ello, dentro al termino en ella señalada. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alay á los siete dias del mes  
de Junio del año mil setecientos noventa y siete. Siendo testigos  
Vicente Sinex, y Luis Pérez de la misma vecinos. De los otorgan-  
tes á quienes yo el decrivano doy fe con esta firma el que suscribe,  
y por el que dixamos saber, á su ruego, lo hizo un testigo. De que doy  
fe.

Tenorio Comenzer  
Vicente Sinex

Antemi  
Vicente Alvarado

Venta: Josef Llopi y Sepase por esta publica escritura: como yo Josef Llo-  
pi de Vicente Llopi, mi hermano, y vecino de esta Villa de Alay, asi en  
Libri exp. ante  
No 2.º en 21 de Ju-  
nio de 1797 y  
venta, y doy en venta real, por suyo de heredad para siempre sa-  
ma á Vicente Llopi mi hermano, Labrador, vecino de la mes-  
ma, la tercera parte de casa que tengo, y poseo en la calle de San An-  
tonio de esta Villa, que toda ella linda por un lado con la de Salvador  
Paya, por el otro con la de Thomas Vilaclara, por el dorso con la  
de los herederos de Francisco Pazias, y por delante con la de Ju-  
an Carbonell, cuya parte que vendo, consiste en el quarto de  
encima de la cocina primera, el porche, de la calle, y el derecho  
de hacer una cocina, y un tabique en el baguan al igual del de  
co, para servir de umbrage de un quarto con derecho comun en la que  
an, Cavalloxira, corral, y escalera, con sus puertas, techos, pare-  
des, y ventanas, y otros costumbres, que sirven de umbrage, y todo lo demas que  
le pertenece, y queda por tenerse de hecho, y de derecho, franca y li-  
bre de todo censo, carga, memoria, hipoteca, señorio, obligacion  
especial y general, y para tal se la asegura por precio de doscientas  
y cinquenta libras moneda corriente, de las quales me ha entre-  
gado antes de ahora cinquenta libras, y por no ser de presente cien-  
to ciento, y verdadero en entrega, remanese la excepcion de la norma  
merata, securia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y

de ellas le otorgo carta de pago en forma, cien libras que ha de en-  
 tregarame dentro de quatro dias, contados desde la fecha desta carta.  
 Y las restantes cien libras, ha de entregarmelas en el dia de san Miguel  
 de setiembre proximo viniente de este año: Y en esta forma declaro que  
 el justo valor de la referida parte de casa son las expresadas doscientas  
 las cinquenta libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad,  
 se paga gracia, y donacion pura, perpetua y acabada, que el dho  
 comprador no interviene con intervencion, y renunciacion de la ley del  
 yndamiento Real, hecha en cortes de Alcala de Henares, que trata  
 de que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas  
 que con ella condecan. Y lo doy en adelante para siempre me de-  
 la posesion, de uso, y gozo de la propiedad, accion, y dominio, posesion, fru-  
 ctuaria, y reverso, y de otras qualquier derechos, que en dicha parte de ca-  
 sa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor  
 de dicho comprador, para que como si propia cosa la posea, que com-  
 pra, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto, e exceptis  
 clericis, locis sanctis, militibus, et personis indignis, et aliis qui de  
 jure Valencia non possunt. Nisi licet clericis, supra tenem, et  
 tenorem, fori rudi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant, vel habuerint. Y para la buena de canoso, segun el tenor de los  
 antiguos fueros, que se aluden de la Magestad de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y lo doy poder, al que se requiriere, constitu-  
 yendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por  
 su autoridad, o judicialmente entre en dicha parte de casa, tome, y apre-  
 henda su posesion, y por el interin me constituya por su inquilino te-  
 nedor, para ponerle en ella siempre que me lo pidier, y me obligo a la  
 eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual  
 quiera plaja o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido  
 por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mis cos-  
 tas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo  
 le solvare el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere  
 hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el  
 mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera li-

o adverte de dicho  
 el oficio de teso-  
 rero magistral ex-  
 ce. En cuyo testimo-  
 te dias del mes  
 Siendo testigos  
 Y para otorgar  
 is el que supo  
 atigo. De que doy  
 temi  
 Y para otorgar  
 como Jo. Josef de  
 Alcazar, asi en  
 rous, otorgo que  
 ra siempre fa-  
 uino de la ones-  
 calle de san An-  
 n la de salvador  
 el dorso con la  
 te con la de su  
 el quarto de  
 lle, y el derecho  
 al igual de la  
 muer en la qu  
 o, fechas, pare  
 do lo demas que  
 ha, franca y li  
 s, obligacion  
 de doscientas  
 me ha entre  
 de presente con  
 cion de la nona  
 mas del caso, y





Querente mis dueños.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

quidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia  
que llegare el caso referido, se me opeante con ella, y el juramento de  
quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presen-  
te lo dicho Vicente Llopis, enterado del contenido de esta escritura, la  
acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de la  
citada parte de casa arriba designada, á toda mi voluntad, con  
renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y demas del ca-  
so, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al re-  
ferido Josef Llopis mi hermano las doscientas libras, que le resto  
debiendo á cumplimiento del precio de esta venta, en los plazos  
que quedan señalados. Hago presente y sin pleito alguno, con las cor-  
tas de la cobranza, sea a execucion difiero en su juramento, y esta  
escritura, y relevo de otra prueba: quedando advertido del registro  
de ella en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en  
la Real Pragmatica expedida para ello dentro de la misma en la  
misma señalada. Tambien otorgantes á su firmora obligamos todos  
nuestros bienes presentes, y por haver, y damos poder á las Justicias de  
Villagorda, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos so-  
matemos, renunciámos al propia fuero, y domicilio, y otro que de  
nuevo ganaxemos, la ley si conuenerit de jurisdictione omnium  
Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su  
cumplimiento ser apremiados, como por sentencia pasada en fe-  
gado, y consentida. Atri lo otorgamos en esta Villa de Alay á los siete dias  
del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Fran-  
cisco de la Plaza Vinuesa, y Antonio Colomer de vivienda de la mesma, vecinos.  
Y los otorgantes (á quienes el dho. Josef Llopis no firmaron, por no sa-  
ber, y á su ruego lo firmo un testigo. De que Josef Llopis =

Ant. Colomer

Antonio  
Vicente Llopis



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Obligacion de Jorge Goralvez en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el Excmo. y testigos comparecieron Thadeo Goralvez Pelayre, y Jorge Goralvez Comerciante Padre, y fiador, vecinos de la mesma y Dizecion: Peca por quanto dicho Thadeo en el proprio pasado año havia prestado al referido su hijo la cantidad de quinientas libras moneda corriente para ayudarle a poblar su tienda de los generos que le faltavan, y posteriormente le entrego con el mismo objeto algunas piezas de vajeton, a cuenta de los quales, y de dichas quinientas libras, le havia satisfecho en varias veces, y partidas cantidades considerables; y que a fin de proceder con toda claridad, y de evitar dudas en lo sucesivo, havian liquidado cuentas, en las que havia resultado al cançado e citado Jorge Goralvez en la quantia de doscientas libras: Por tanto, aprovando este, como apareceva dichas cuentas, y declarando, por legitimo dicho al rance, en su virtud por la presente, y de tener prometa, gratificar, y pagara al referido Thadeo Goralvez su Padre las citadas doscientas de su importe dentro el termino de quatro años contadores desde este dia, en una, o muchas pagas, libranamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su juramento, y esta escritura, y retada de otra nueva, y a su firmeza obliga todos sus bienes havidos, y por haver, y de, poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si consero de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatika de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Añilo otorgador, siendo testigos, Pablo Abad Pelayre, y Joaquin Boti Papelero,

VARENTA MIL SE... Y SIETE.

signado, el dia  
 el juramento de  
 nueva. Y por en  
 escritura, la  
 la posesion de la  
 voluntad, con  
 y demas del ca  
 a, y pagara al re  
 ras, que le resto  
 en los plazos  
 uno, con las cor  
 mientos, y esta  
 do del registro  
 prevenido en  
 mismo en la  
 obligamos todos  
 las Justicias de  
 jurisdiccion no  
 y otro que de  
 rione omnium  
 queriendo a su  
 pasada en ju  
 a los siete dias  
 iendo testigos  
 misma, vecinos  
 mazon, por no se  
 mi  
 Maxant...



de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes Yo el dixeriano  
doy fee conosco) firmo el que suso, y por el que dixo, no saber, áu  
nuego lo hizo un testigo. De que doy fee =

~~Yo~~ ~~Yo~~ ~~Yo~~  
~~Yo~~ ~~Yo~~ ~~Yo~~

Antemi  
Vicente Morante

Apoca: Vicente Perez mayor y cony <sup>de</sup> Sopae por esta publicacion virtual.

A Vicente Perez menor - - - como nosotros Vicente Perez mayor,  
libre copiamos y Vicenta Perez conyuxta, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la  
A.º en 22 de Ju  
nio 1797. Doy fee y felicitancia marital prevenida en derecho, pedida, y con medida en

devida forma, de que Yo el dixeriano doy fee, otorgamos, y con-  
fessamos haver havido, y recibido realmente, y con efecto de  
Vicente Perez nuestro hijo seis libras moneda corriente an-  
tes de agora, sobre que renunciamos la excepcion de la nonnu-  
mesata pecunia, Leyes de la entrega, parrera, y demas del caso;  
Y por el alquiler del quarto, que le tenemos arrendado de la  
casa que poseemos calle de san Antonio de esta Villa, lo respondi-  
ente á este corriente año de la fecha; Y dándonos por satisfechos  
y pagados del alquiler de dicho quarto, no solo del presente año,  
si que tambien de todos los anteriores, que lo ha tenido en ar-  
riendo, por haver nos entregado en cada uno las seis libras de  
su importe, otorgamos á favor del nominado Vicente Perez nu-  
estro hijo carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual  
á sus dichos, y satisfacion convenga. En cuyo testimonio assi lo  
otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de  
Junio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testi-  
gor Joaquin Casa Pelayre, y Juan Carbonell Albañil de la mis-  
ma vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el dixeriano doy fee co-  
noso) no firmaron, porque dixeron no saber, y áu nuego lo hizo  
un testigo. De que doy fee =

Joaquin Casay

Antemi  
Vicente Morante

Division: Antonio Preig

y sus hijos

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes

de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el  
 cixiano, y testigos comparecieron Antonio Reig maestro Alba-  
 ñil, Vicente Juan Reig, y Josef Reig, sus hijos, y Joaquin Garcia  
 maestro Sastre, como marido de Theresita Maria, Madre de Vicente  
 Reig, consorte en primeras nupcias de Antonio Reig, Padre de es-  
 te, en menor edad constituido, y en su representacion, vecinos  
 todos de la misma, y Dixeran: Fue por el fallecimiento de sem-  
 para llorens su consorte, y madre respectiva, haçian recaido  
 en su herencia alguna ropa, y muebles, que haçian reparti-  
 do amigablemente entre si, y parte del Valor de la media casa  
 que posehia en la calle del Pozo de esta Villa, que pocos dias an-  
 tes de su muerte havia vendido juntamente con Antonio Reig  
 su marido, a Vicente Juan Reig su hijo, justipreciada por  
 Peritos Albañiles en quatrocientas libras moneda corriente;  
 y deseando hazer la correspondiente division, pasaron a ope-  
 tarlo en esta forma; Deviendo se tener presente para la mas clara  
 inteligencia; que dicha media casa corresponde un censo de capi-  
 tal de veinte y ocho libras, seis sueldos, y ocho a favor de los herederos  
 del Dr. Thomas Grau; Fue esta era de dicha Diferencia: Fue su precio, de  
 voluntad de esta, quedo en poder de dicho Vicente Juan su hijo, pa-  
 ra irselas suministrando, quando las necesitase, como en efecto  
 le entrego hasta su muerte veinte y quatro libras diez y nueve  
 sueldos, y nueve, las que devexan rebajarse, como igualmente  
 otras cantidades que deve esta herencia: Fue la Madre comun  
 en su testamento ante mi en veinte y nueve de Abril ultimo  
 lego a Josef Reig su hijo diez libras: el quinto de sus bienes a An-  
 tonio Reig su marido; Tomando se le abonase el gasto de su ultima  
 enfermedad, que de comun consentimiento se ha considerado en  
 catorce libras; Baxo una inteligencia pasaron a executar di-  
 cha liquidacion, division, y adjudicacion a cada uno de los Inte-  
 resados; siendo el cuerpo de bienes las quatrocientas libras del  
 valor de dicha media casa - - - - - 400 L 8  
 De las quales se baxan por el censo a que esta tenida ve-  
 niente y ocho libras, seis sueldos, y ocho - - - - - 28 L 6 8 8  
 2

de el cixiano  
 no saber a su  
 emi  
 Nozant  
 blia de escritura  
 de lexor mayor  
 Noz, previa la  
 no mes dada en  
 gamos, y con-  
 con efecto de  
 coracione an  
 de la nonnu-  
 erras del caso;  
 zandado de la  
 la, lo que respondi  
 por satisfecho  
 presente año,  
 tenida en ar-  
 scari libras de  
 ente, por ser nu-  
 bastante, qual  
 timonio assi lo  
 as del mes de  
 siendo testi-  
 bañil de la ma-  
 vand doy fe co-  
 ru luego lo hizo  
 i  
 rando  
 dia del mes

400 L 8

28 L 6 8 8

8





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otrosi: siete libras, nueve sueldos que deve esta herencia 285 688  
 a Josef Beyret - - - - - 75 98

Otrosi: Una libra diez sueldos, que deve a Josef Ferrando - 155 08

Otrosi: Dos libras, trece sueldos, y quatro que deve a Antonia tout - - - - - 25 138A

Otrosi: A Vicente Juan Dieg, siete sueldos que paga por su madre a Pasqual el ciego - - - - - 5 78

Otrosi: Por el sayado que la madre hizo a Josef Dieg que heyo diez libras - - - - - 105 . 8

Otrosi: Al mismo sale devon por un caxo, y un dia de asistencia a su madre quince sueldos y quatro - - - - - 5 158A

Otrosi: Por lo que se ha considerado devon seles a los que asistieron a su madre por tiempo de quinze dias, a narand ocho sueldos dia xros, seis libras - - - - - 65 . 8

Otrosi: Por lo que ha entregado Vicente Juan Dieg a sus Padres a cuenta del precio de la media casa veinte y quatro libras, diez y nueve sueldos y nueve dineros - - - - - 2A 1989

Y ultimamente: se baxan por derechos de la presente, y testamento de la Difunta seis libras - - - - - 65 . 8

Cuman las Baxas ochenta y ocho libras, y nueve dineros 485 . 89

Y baxados de las quatrocientas libras del cuerpo de bienes, restan liquidads trescientas once libras, diez y nueve sueldos y tres dineros - - - - - 315 5983

De estas pertenecen al quinto sesenta y dos libras, ocho sueldos 625 . 88

Y quedan doscientas quarenta, y nueve libras, once sueldos, y tres dineros - - - - - 2A 95 183

De las quales se extrahe con once libras a favor del Padre por los gastos de la ultima enfermedad - - - - - 1A5 . 8

Y restan para las legitimas doscientas treinta y cinco, once sueldos, y tres dineros 335 2183

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Devienbore advenir, que aunque Francisco, y Antonio test, hijos de Antonio, y en representacion de herederos de Maximiana Peig su difunta Madre devian concurrir con los demas Intersusados a esta liquidacion, y division: Pero atendiendo a que dicha su Madre quando caso con el citado Antonio test, le constituyeron Dote sus Padres ciento y ochenta libras, y que estas las devia avolar en la presente division, resultando por lo mismo, a mas de quedar pagada de la legitima, persona uiente a su Madre, tener de expreso setenta y seis libras, dos sueldos, y nueve, que devian rehacer a los demas coherederos: En esta consideracion, y en la de que dicho test, en representacion de dichos sus hijos, se ha acordado a concurrir a este acto, en su virtud unanimes, y conformes los comparecientes, han resuelto, de que no se haga merita de dicha adolacion, y que se proceda a la adjudicacion, y pago entre si del caudal que queda liquidado, y dividido, y en la forma siguiente.

Haver de Antonio Peig

Primaxamente: Ha de haver por el legado del quinto  
 veinte y dos libras, ocho sueldos ..... 625.88  
 y por los gastos de la ultima enfermedad de su conyuge  
 catorce libras ..... 145.8  
 que ambas partidas suman setenta y seis libras, y ocho  
 sueldos, las mismas que devian recobrar de Vicente su  
 hermano Peig su hijo ..... 765.88

Haver de Vicente Juan Peig

Primaxamente: Ha de haver por su legitima uita  
 na setenta y ocho libras, diez sueldos y cinco dineros ..... 785.1085  
 Otoni: Por el hospital de censo veinte y ocho libras, seis sueldos  
 dos, y ocho dineros ..... 285.688-  
 Otoni: Por lo que entregó a sus Padres a cuenta del precio de la  
 casa veinte y quatro libras, diez y nueve sueldos y nueve ..... 245.1989  
 ..... 131216890

ARENDA  
MIL SE-  
Y SIETE.

285.688  
 75.98  
 151.08  
 25138A  
 5.78  
 105.8  
 5158A  
 65.8  
 2451989  
 65.8  
 485.89  
 31551983  
 625.88  
 24954183  
 145.8  
 23551183



Y por lo que ha pagado à su igual el ciego siete sueldos . . . . .  
 Suma de haver ciento treinta, y dos libras, tres sueldos, y diez . . . . . 325 3810  
 Las que se restaron del valor sobrante de la media casa que tiene  
 en su poder. Pudiendo con el cargo de pagar à Joseph Vey  
 set siete libras nueve sueldos . . . . . 72 28  
 A Joseph Ferrando una libra diez sueldos . . . . . 12 108  
 A los que asistieron à su madre seis libras . . . . . 62 . 8  
 A Antonio tort, dos libras, tres sueldos, y quatro . . . . . 25 384  
 Y à un el drogivano por la presentia, y testamentos de libras . . . . . 62 . 8  
 Suma de todo . . . . . 231 284

Haver de Josef Dreig.

Ha de haver por su Legitima materna setenta y ocho  
 libras, diez sueldos, y cinco dineros . . . . . 782 1085  
 Por el legado diez libras . . . . . 102 . 8  
 Y por el cixio, y un dia de asistencia quinca sueldos, y quatro  
 Suma de su caudal ochenta y nueve libras cinco sueldos, y 9 . . . . . 895 589  
 Que recobrarà de su Hermano Vicente Juan Dreig . . . . .

Haver de Vicente Dreig menor

Unicamente: Ha de haver setenta y ocho libras diez  
 sueldos, y cinco en representacion de Antonio Dreig su  
 padre, que recobrarà de Vicente Juan Dreig su tio. . . . . 782 1085

En esta forma expresaron los comparecientes, quedara hecha  
 y arreglada la presente division, sin advertirse en ella al menor  
 perjuicio, ni agravio de ninguno de los Interelados, y en caso de  
 haverlo, se lo remitiaran, y condonarian mutuamente, y por lo  
 mismo la apruevan, y ratifican, prometiendole no contradecir  
 la, ni impugnarla a ora, ni en tiempo alguno, por ningun  
 pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima. Dicho Vicente  
 Juan Dreig, se obliga al pago de las respective cantidades que ar  
 riba se indican, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas  
 de la cobranza, cuya execucion difiere en su feramento, y esta  
 de ritura, y releva de otra prueba; Y todos à su firmeza obligaron  
 sus respective bienes havidos, y por haver, y diexon poder à las Jus  
 ticias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuyo Jurisdic  
 2

cion se somerieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y obo  
 que de nuevo ganasen, la ley, si conve nixit de jurisdictione omnium  
 iudicium, la ultima Pragmatica de las remisiones, que siendo aun  
 cumplimientos, se apremiados por toda rigor de derecho, y via exe  
 cutiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Asi  
 lo otorgaron; siendo testigos Matheo Boronat, Delapra, y Juan Ma  
 taredona Batanero de la misma vecinos. Y de los otorgantes / a  
 gaciones de el dixerano doy fee con otros, firmaron los que supie  
 ron, que lo son Vicente Juan, y Joaquin Garcia, y otros demas, ni  
 los testigos, porque dixeran, no sabero de que doy fee = ~~Am. Hijo~~

Joaquin Garcia  
 Vicente Juan Rey

Antemi  
 Vicente Morant

Codicio: el Hermano Benito de Monnovar en el nombre de Dios nuestro señor, y de la se  
 ñorita de Monnovar duquesa de los ruyales Maria Madre de Dios  
 Libres copia y señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origi  
 nal en el primer instante de su ser Purisimo, y natural Amen. To  
 no a qualquier persona sea libre, y permitido en derecho, despues de  
 haver dispuesto su testamento, hacer, y ordenar su codicilo, o codicilos;  
 Por tanto yo el Hermano Benito de Monnovar, ante Antonio Corda  
 y Paya, residente en el convento de capuchinos de la Villa de Monnovar,  
 y hallado al presente en esta de Alcoy, estando bueno, y sano, a Dios gra  
 cias, con acierto, y libre juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible,  
 segun que al dixerano, y testigos los es notorio: acordando me que tengo  
 otorgado mi testamento en la Villa de Petrel por ante Vicente Morant  
 y Joveta dixerano en la noche que es de figura de la que yo puse en mi recepcion  
 los sesenta y seis, y teniendo que añadir, y quitar a lo que en el tengo  
 dispuesto, lo dispico por este mi codicilo en la forma siguiente  
 firmadamente: en la ciudad de Valencia, en que digo: Fue si mi Hermano  
 Juan Corda, y Paya no cumplia el pago annuo de la ganancia Animas por  
 quatro reales de vellon de limosna cada una, celebradas en el referido  
 convento de Monnovar, pudiese el Caballero Sindico del mismo Conven  
 to mi libello, vender el jornal, y medio de tierra regadio alli deslin  
 2

1315/16810  
 578  
 diez. 1325/3810  
 ue tiene  
 oh boy  
 7228  
 15108  
 62..8  
 25384  
 libras. 62. 8  
 2351284  
 yacha  
 7851085  
 105.8  
 yguat 21584  
 895 589  
 diez  
 eig su  
 7851085  
 medera hecha  
 en ella al menor  
 adas, y en caso de  
 mente, y por lo  
 no contradeix  
 por ningun  
 dicho Vicente  
 lidada, que ar  
 con las costas  
 amento, y esta  
 mera obligator  
 n poder a las  
 a cada jurisdic  
 8





Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dado, otorgando la dextera a escritura correspondiente; considerando  
aora con madura reflexion, que dicha condicion es cabrada dura para  
tan leve deuido: Maxorando en esta parte a quella mi voluntad: Dis-  
pongo, y mando por el presente: Que si se verificare, en mi hermano  
de deuido, de no mandar cada año, anualmente, en dicho convento  
de Montnovar las referidas quince misas, y de satisfacer en limosna, pue-  
da el mismo Sindico embargar rentas equivalentes á dicha limosna;  
Pero no es mi voluntad, que se venda la preciosidad de aquella tierra;  
Y solo si quier, quede sujeta á los fines manifestados en el citado mi  
testamento, verificada que sea la muerte del V. S. P. mi hermano.  
Ultimamente: Que por lo mismo de prohibir en dicho mi testamento  
la enajenacion, y venta de los referidos dos pedazos de tierra, delindados  
en el mismo, prohibia igualmente, poderlos permutar con otros;  
Pero considerando, que suelen ser continuos los trueques de tierras en  
dicho termino de Montnovar; é mi voluntad, y mando: Que si en el  
tiempo, en que el referido mi hermano no usufructuare dichos dos pe-  
dazos de tierra, se proporcionare ocasion, de permutarlos, ha de ma-  
nifestar selo á dicho Sindico, y con su acuerdo, y deliberacion, pare-  
ciendole conveniente, y no de otra manera, podra permutarlos;  
Pero en jamas ha de verificarse, el poderse vender.

Este es mi ultimo codicilo, el qual, con todo lo demas que tengo dispuesto  
en mi citado testamento, en quanto no se oponga á lo que en este  
es determinado, mandado, y declarado, quiero se execute y cumpla  
literalmente, y que despues de mis dias se lleve á su practica, y efecto.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alborg á los tres dias  
del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: siendo tes-  
tigos el D. Dr. Francisco Pargual, y Pico, Abogado de los Reales Consejos, Vi-  
cente Bar delayre, y Salvador Julia Labrador, de la misma vecinos. Y el  
Otorgante / á quien lo el de. no soy fee con nos) lo firmo. De que soy fee =

el fe. Benito de Montnovar

Ante mi

Vicente Montnovar

ARENTA  
MIL SE-  
Y SIETE.

Considerando  
brado de ra para  
pendencia: Dis-  
soni Hermano  
dicho convento  
xulimona, fue  
dicha limona,  
aquella tierra,  
en el estado mi  
l. mi hermano =  
mi testamento  
erna, deslindado  
uta r on otras:  
ues de fierro en  
do: Fue rion el  
ue dicho, do, pe  
tarlos, ha de ma-  
beracion, pare  
permutarlos;  
e tengo de, pues -  
á lo que aqui lle-  
caute y cumpla  
co, y de vido efecto.  
oy á los tres de  
riete: siendo es-  
ales con legos, vi  
na vecinos. Y el  
e que soy fee-  
tomi  
Honant



Quarenta mil se...

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MIL SE-  
Y SIETE.

Division: Sebastian y Joseph En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes  
de junio del año mil setecientos noventa y siete:

Sibrian  
sella 3.º en 5 de  
Julio del 1797  
Joseph

Antes mi el escriuano, y testigos comparecieron Sebastian casta-  
nax, y Josef Castañex hermanos, vecinos de esta Villa de Alroy  
y dijeron: Fue por quanto Juan Castañex tatio, les hizo dona-  
cion de una casa, sita en la calle del Peru de la misma, lindan-  
te por un lado con la de Juan Perez, por otro con la de Josef  
Ferrandis, por el otro con la de Blas de Loaguin Yala, y por  
delante con casa de Luis Saxua, por escritura ante mi andiez  
y seis de octubre del pasado año mil setecientos noventa y seis,  
la que havian de partirse entre sí por mitad; y de acuerdo  
con á efecto dicha division, para saber cada uno la parte que  
le tocava, nombraron para ello en Perito á Miguel Macia, y  
Miguel Juan Botella Maestros Albañiles de esta vecindad,  
quienes hechos cargo de sus piezas, y sus circunstancias, la divi-  
dieron en dos partes iguales en esta forma: A Sebastian Cas-  
tañex le señalazon en parte la salita principal, y un quarto  
que hay en ella, otro quarto que hay en la entrada, y un sotani-  
co que hay debajo de él, la cocina principal, un sotano para  
poner en telar, y la mitad del corral de la parte de la calle =  
y á Josef le asignaron todos los Altos de dicha casa; el quarto q.  
está junto á la cocina principal, que es el que se reservó dicho  
Juan Castañex, para su habitacion durante su vida, y la me-  
tad del corral que cae á la parte de adentro: Y en atencion á que  
Sebastian Castañex le dexa á su hermano Josef pretado, y en uso  
el quarto de la entrada, con la obligacion de componerle, por estar  
muy deruido, con á su cargo costeax la obra que se necesite para  
ponerle en el estado que corresponde. Y respecto de que dicho Quarto  
despues de la muerte de Juan Castañex su tio, ha de pasar en propiedad

8



al referido Sebastian, dexera abonar esta a dicho Josef el valor  
de las puertas, y ventanas que en él pusiere, y en caso de no que-  
rerlo cumplir, tendria facultad Josef, por comun convenio, de  
arrancarlas, y llevarselas, sin que dicho Sebastian pueda impedirle  
lo, ni alegar derecho alguno que le suffrague: Fue el mismo Josef  
pueda poner á su costá una puerta en la escalera, en el sitio  
que han señalado los referidos maestros Albariles; y tener li-  
bre entrada, y salida al corral, por el agujero de dicha casa: Fue  
la dicha escalera hasta la cocina sera del uso comun de ambos  
interesados, y los gastos de componerla, y tambien las puertas de  
la calle, los pagarian por mitad, como dueños comunes: A un mi-  
mo se han convenido, en que cada uno de ellos pueda hacer en  
la parte, que se le ha señalado, las obras capitales, y conserva-  
tivas, que tenga, por convenientes, y levantarlas como les parezca;  
Y ultimamente es convenio, que el corte de remendar los pies de  
la casa sera de cuenta, y cargo de Sebastian, y el de componer  
los techados lo sera de la obligacion de Josef Castañer. En esta  
conformidad expresaron ambos comparecientes, quedava hecha  
y arreglada la division de la casa, que por mitad les havia dona-  
do su tia Juan Castañer, sin el menor perjuicio, ni agravio de  
ninguno de los dos, dándose por satisfechos, y contentos con la par-  
te á cada uno adjudicada, por lo que la aprovavan, y ratificavan,  
prometiéndose, no oponerse á ella cosa, ni en tiempo alguno, por  
ningun pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, y cum-  
plir literalmente los cargos, y obligaciones arriba notados, é im-  
puestos á cada uno respectivamente, bajo la obligacion de  
sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y dieron poder á los  
Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya  
jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domi-  
cilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de juris-  
dictione amovian. Judicium la ultima pragmática de las sumi-  
siones, quezienda á su cumplimiento ser apremiados por to-  
do rigor de Derecho, y via executiva, como por sentencia defini-  
tiva pasada en Jurgado, y consentida: Tuedando advertidos del

Historia  
ent. p.  
3 y 4  
Boyle

C. 1. 2.º  
Mayo 11

registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijado. Añilo otorgaron, siendo testigos Thomas Perez, y Francisco Juan Perez herederos de la misma vecinos. Añilo lo otorgaron siendo testigos los dichos. Y los otorgantes, (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fe =

Antemi  
Vicente Morant  
Agencia: Juan Castañer a }  
Joseph, y Sebastian Castañer } Separe por esta publica Escritura:  
Como yo Juan Castañer maestro texedor, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que dabo de Joseph, y Sebastian Castañer mis sobrinos veinte y cinco libras moneda corriente en dinero efectivo a presencia del Escribano, y testigos en moneda de plata, y vellon, y con las mismas, que se obligaron pagarme en la Escritura de Donacion de una casa, que otorgue a su favor por ante el presente Escribano en diez y seis de octubre de mil setecientos noventa y seis, y danlo me por satisfecho y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor de los intinuados mis sobrinos carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Thomas Perez, y Francisco Juan Perez herederos de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe =

Juan Castañer  
Antemi  
Vicente Morant

Convenio: Antonio Victoria }  
Francisco Soler, y otros - } En la Villa de Alcoy a los veinte dias del  
mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Antemi el  
Escribano, y testigos parecieron D.<sup>n</sup> Vicente Lorno Corregidor de  
la Villa de Onteniente, y D.<sup>n</sup> Martin Pont, y Albert vecino de la  
de Albayda, en calidad de Administradores de la Administracion

C. S. 2º en 17  
Mayo 1808





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Jurada por el H<sup>no</sup> Sr. D<sup>n</sup>. Josef Lomo Obispo que fue de Ori-  
huela, consta de su nombramiento por escritura ante Jay-  
me Beltran, y Vera Mexicano de la propia Ciudad en diez y  
seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, y en dicha re-  
presentacion, Dueños del Molino fabrica de papel intitula-  
do de Albor, Antonio Victoria fabricante de paños, y Maria-  
no Andres Batanero, con dueños del Molino Batan de la Par-  
tida del Tocar, Francisco Solez maestro cerezero tambien Dueño  
del Molino Batan Partida del Molinar, y Joaquin Albor,  
Pelayre, que lo es igualmente del Batan inmediato a los mi-  
mos, y estos quatro vecinos de esta citada Villa; y en dichas res-  
pective representaciones dixeron: que por quanto havian se-  
guido pleyto entre si en la Real Audiencia de este Reyno sobre  
varias pretensiones relativas a los citados Molinos, en el que  
havian expendido crecidas sumas, y sufrido no pocos perjui-  
cios; al fin de evitarlos, y de no verse precisados en lo sucesivo,  
a seguir iguales litigios, por mediacion de Personas de coras de  
la paz y buena armonia, unanimes, y conformes, por la  
presente, y su tenor se havian convenido, y ajustado por los  
partos, capitulos, y condiciones siguientes.

- 1.º Primeramente: El pacto, y condicion, que la acequia que  
corre desde la cascada, hasta el citado Molino Papelero de la Admi-  
nistracion, se haya de limpiar por los Interesados comparecientes,  
que les esta impuesta esta obligacion en la Escritura de compra  
del mismo Molino.
- 2.º Otro: El pacto, y condicion, que despues de limpia esta acequia, se de-  
verá hechar el agua en ella con aprobacion, y contentamiento de  
los comparecientes Dueños de los Molinos de abarro, que lo son dichos  
Administradores, Francisco Solez, y Joaquin Albor, deviendo en-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

traa el agua, y correa por dicha acequia con su corriente, y sea natural, y con la caída, y salto necesario, para que no se cause el menor perjuicio à ninguno de los Interesados.

3. Otro: El pacto, y condicion, que efectuado lo antedicho à gusto, y satisfaccion de todos los comparecientes, se hayan de poner dos cruces à la salida de los Desaguadores, ó cauces del Molino Batan de Antonio Victoria, y Gaspario Andres, en los sitios, y altura, que se determinara por todos los comparecientes, que han de presenciar este acto: Como con efecto, habiendo pasado estos al sitio referido à su presenciam, y con su aprobacion, se colocaron dichas cruces en una piedra larga, y angosta, que esta puesta à la salida, ó Desaguadero del propio molino Batan de Victoria, y Andres.

A. Otro: El pacto y condicion, que el Arud se haya de levantar à la altura de dos palmos y medio, sobre la elevacion, que en el dia tiene, y mantenerlo en el mismo ser, y estado, sin la menor novedad, ó contravencion.

5. Y ultimamente: El pacto, y condicion, que en el caso, de que alguna avenida del Rio se llevare la referida piedra, donde estan puestas las cruces, y no quedare señal, ó vestigio alguno de susituacion, deberan juntarse todos los Interesados, y para personalmente al referido sitio, à fin de reponerlas, y colocarlas en el mismo lugar, nivel, y altura, en que agora se han puesto.

Y dichos comparecientes aprobaron, ratificaron, y confirmaron los referidos capitulos, pacto, y condiciones, queriendo que todos, y cada uno de ellos entodas sus partes sean validos, subsistentes, y executivos, obligandose cada uno respectivo à su observancia, y cumplimiento en la parte que le toca, sin interpretacion, ni tergiversacion alguna, y no contradecirlos ni impugnarlos agora, ni en lo sucesivo por ningun motivo, pretexto, ó causa, aunque la con-



gan legitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vi-  
 to, hauerla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza  
 ra, y contrato a contrato, y a su firmeza obligaron, dichos ad-  
 ministradores los Bienes, y rentas de su administración, y los  
 demas comparecientes los suyos, propios heredidos, y por haver,  
 y dixeran poder a los jueces, y Justicias de su Magestad, y en espe-  
 cial a la desta Villa, a cuya jurisdicción se sometieron, re-  
 nunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo  
 ganasen, la ley si conueniat de jurisdictione omnium iudi-  
 cum, la ultima pragmática de las sumisiones, queziendo  
 a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,  
 y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado, y consentida. Así lo otorgaron, siendo testigos Vi-  
 cente Palmero Mexicano de oriente, y Francisco Mico  
 maestro de arte de Albayda respectiue vecinos. Y de los compa-  
 recientes, a quienes el Mexicano doy fe conozo lo firmaron,  
 excepto Mariano Andres, que dixo, no saber, ya su rue-  
 go lo hizo un testigo. De que doy fe =

Ant. Victoria Juag. Albornoz  
 Juan Soler Tomigo: Vicente Palmero  
 Vicente Porro y Mont  
 Martin Ponty Albert  
 Antoni  
 Vicente Mozard

Ratificación Miguel Vicent y don Separe por esta publica escritura  
 de Antonio Borrrell. Dna: Como nosotros Miguel Vicent,  
 libre copia autenta  
 A.º en 1.º de Julio de 1797  
 doy fe  
 Borrrell  
 y Vicenta Salazar con otras vecinos de la Villa de concertay-  
 na, hallados al presente en esta de Alcoy, previa la licencia  
 marital prevenida en derecho, pedida y concedida en davia  
 forma, de que lo el Mexicano doy fe, cuando de ella puntos de  
 mancomun, et in solidum otorgamos, y Decimos: Fue en aten-  
 ción a que con escritura ante Juan Ripoll Mexicano de Beni-  
 Uoba en veinte, y uno de Agosto de mil setecientos noventa y  
 uno, vendimos a Antonio Borrrell Labrador del Lugar de San

hecho sea vis-  
uea sea á fuer  
on, dichos ad-  
ación, y los  
por haver;  
dad, y en se-  
etieron, re-  
e de nuevo  
munion Audi  
s, que siendo  
goz de derecho,  
pasada en  
o testigos Vi-  
ncisco Mico  
y de los compa-  
oso) lo firma  
ber, ya en rue

Palmero

mi  
te Mozarabes  
blica de virtu  
quel Vicent,  
e consentay  
la licencia  
la en devida  
lla puntos de  
que en eton  
no de Beni  
moventa y  
gand san

110  
Dn Rafael, que está presente, un pedazo de tierra secano campo,  
otro pedazo de tierra plantado de viña, sitos en términos de dicho lu-  
gar, y una texera parte de casa dentro de su poblado, todo por pre-  
cio de ciento veinte y cinco libras moneda corriente, nos entregó en  
el mismo acto; Pero habiendose suscitado entre ambas partes  
ciertas pretensiones sobre su validez; Pero por mediación de per-  
sonas amantes de la paz, y con el fin de evitar el costoso litigio  
que iba á fomentarse, nos hemos convenido, y ajustado, en  
que dándonos dicho Antonio Borrell veinte y cinco libras  
mas por el valor de dichas tierras, y casa, que dás en resacas,  
y canceladas las referidas pretensiones: Ulevandolo á efecto, por  
la presente, y su tenor confesamos, haver havido, y recibido real,  
y efectivamente de dicho Antonio Borrell las mencionadas veinte  
y cinco libras antes de agora, sobre que renunciamos la excepción  
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pueras, y demas  
del caso, y de ellas le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma,  
tan bastante, qual á sus derechos, y satisfaccion conenga; Y en su  
consequencia aprovamos, ratificamos, y confirmamos la ante-  
dicha escritura de venta en todas sus partes, prometiendo, no  
contradecirla, ni impugnarla agora, ni en tiempo alguno, por  
ningun pretexto, ó causa, aunque la tengamos legitima, ya  
la firmara de quanto vá dicho, obligamos todos nuestros bienes  
havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Mage-  
stad, y en especial á la de dicho lugar de San Rafael, á cuya juris-  
dicción nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio,  
y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione  
omnium Iudicium, la última pragmática de las sumisiones, que  
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dre-  
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juz-  
gado, y consentida: Yo dicha Vicenta Galiana renuncio la Ley se-  
senta y una de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el pre-  
sente Exirano, para que no me valga, ni aproveche en esta ca-  
sa, y fuero por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz conforme á  
derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho privilegio,





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO , QVARENTA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

ni por otra alguna, aunque haya lugar, ni alegare lesión, enga-  
ño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi propia  
conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontanea-  
mente, sin tener hecha protesta en contrario, y caso de parecer,  
la revoco, y de este juramento no pediré absolución, ni relaxación  
á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio así lo otorgamos en esta Villa de Alay, á los veinte y dos dias del  
mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos  
Josef Brotons Labrador de consentayna, y Antonio Colomer de xiori  
ante de esta Villa respective vecinos. Y de los otorgantes á quienes  
yo el scrivano doy fe con esta firma el que supo, y por la que dixo  
no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Wisent  
F. Colomer

Antoni  
Vicente Morant

Apoca: Josef Monllor á q se pase por esta publica escritura: como yo Josef  
Joseph Florens - - - Monllor Labrador, vecino de esta Villa de Al-  
Sibre copy. ant. 2.  
ria del escrivano. Soy fe con esta  
Doy fe con esta  
con oficio de Josef Florens Labrador, y vecino del Lugar de San  
Pnafael, la cantidad de quarenta y cinco libras moneda corrien-  
te, y por no ser de presente, renunció la excepcion de la non nu-  
merata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso;  
Y son las mismas que me obliguè á pagarle por el valor del for-  
nal, y medio de tierzaa viña que le vendi, y me obliguè pagar-  
selas en el proximo pasado mes de Mayo, por escritura ante el  
presente scrivano en veinte, y tres de Abril ultimo; por lo que  
dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgò á fa-  
vor de dicho Josef Florens solemne carta de pago, y finiquito en  
forma, cancelando la obligacion contenida en la referida es-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

critura de venta, para que no valga, judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Roque Vila plana tinca xero, y Vicente Giner Exeriente de la misma vecinos. Y el otorgante, á quien yo el escribano doy fee con todo no firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Vicente Giner

Ante mí Vicente Morante

Obligacion: Pedro Josef de Arce y Ve pose por esta publica Escritura: Como ADR. Josef de Arce - - - y/o Pedro Josef de Arce Labrador, vecino de la Villa de Onil, hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo á D. Josef de Arce vecino de la Ciudad de Chinchilla mil trescientos veinte reales de vellon, en que he resultado alcanzado en las cuentas, que en este mismo dia he liquidado con D. Pedro Sempex Regidor Decano, por el citado Noble de esta Villa, encargado aspecial para este efecto, por dicho D. Josef de Arce su Primo, de todos los tratos, y contratos que con este he tenido hasta el presente; cuyo alcance de los citados mil trescientos veinte reales vellon prometo, y me obligo, satisfacerla, y pagarle al mismo D. Josef de Arce, ó á su haviente causa, desde luego que falleca mi Padre, y perciba la parte, que me corresponda de su herencia: Llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura, y relevo de otra prueba, y á su firmesa obligo todos mis bienes havidos, y por haver; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la que fuere presentada esta Escritura, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenexit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag



matica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Vicente Iovex Labrador de la Universidad de Murco, y Francisco Calafat del Lugar de Ebo respectivo vecinos. Y el otorgante aquí en Yo el Escribano doy fe con todo lo firmo. De que doy fe =

Pedro, Josef Esteve

Antemi

Vicente Morante

Obligacion: Vicente Llorens

Libro cop. en 1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> en 8 Julio de  
1797 Doy fe

A Bautista Llorens mi hijo } Sepase por esta publica escritura: Como yo Vicente Llorens Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, que devo á Bautista Llorens mi hijo la cantidad de setenta libras moneda corriente, que me ha prestado graciosamente en dinero efectivo, á saber, las cinquenta y ocho libras me las ha entregado antes de ahora en varias veces, y partidas, conforme las he necesitado para mis exigencias, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, pagueva, y demas del caso; y las restantes doce libras me las entrega en este acto en presencia del Escribano, y testigos en moneda de plata, quien de ello, requerido, da fe: Cuyas setenta libras prometo, y me obligo, á que se le paguen de mi herencia, despues de mi fallecimiento, en parte de la media casa que poseo en la calle del Casacol de esta Villa, en cuyo cobro sera preferido dicho Bautista Llorens mi hijo, y á su firmeza obligo todos mis bienes muebles, y raíces havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya jurisdiccion me someto, renuncio el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si con venerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Julio del año mil setecientos

cientos noventa y siete: siendo testigos Antonio Coloma de Xivier  
to, y Agustin Corbi Herrero de la misma vecinos. Y el otorgante / a  
quien yo el clonivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

En el nombre de Dios

Ante mi  
Diciente Morant

Poder: Salvador Valor, y conorte

Cibola cap. en 92  
poderes en 22 mo  
Julio 1797 doy  
fee

A Antonio Arago Serra y otros. Sepase por esta publica escritura; co-  
nos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, preveni-  
da endracho, pedida y concedida en debida forma, de que yo el  
clonivano doy fee, los dos juntos, y cada uno de por si de mancomun-  
at in solidum, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder  
cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es  
necesario, a Antonio Arago Serra, Francisco Theodoro Bobe-  
lla, y Josef Valles, Procuradores del Numero de la Real Audien-  
cia de Valencia, y de ella vecinos, a los tres juntos, y cada uno  
de por si, para que en nuestro nombre, y representacion, y en  
todos nuestros plejos, y causas comparecamos en todas las  
Señores de sus Reales Consejo, y Audiencias, y ante qualesquiera  
otros Jueces, y Justicias que con derecho, puedan, y devan, y presen-  
tar, pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidan exe-  
cuciones, prisiones, coladuras, embargos, desembargos, ventas, re-  
mates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acusaciones,  
examinos, y interrogaciones. Y en suveva, o fueso de ella presen-  
ten testigos, escritores, escrituras, y otro genero de trovarsa, tachos  
y contradigan, recusen, fieren, y se aparten, apelen, y supliquen,  
sigan las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea,  
pidan costas, las fieren, y cobren, y finalmente hagan quantas  
diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieran hacer,  
y las mismas que nosotros haviamos, siendo presentes, pues el  
poder que para ello necesitaren, incidente, y dependiente, esse  
les damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, fran-  
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hace-  
mos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por  
firme, y valido, quanto en su vida hicieren, y executaren, y con

ientos sex apre  
por sentencia  
testimonio de  
lo dias del mes  
iendo testigos  
o, y Francisco  
organte / a qui  
oy fee =  
Ante mi  
Morant  
Libertad: Como  
de Alcoy, otorga-  
to la canti-  
ne ha presta-  
cinquntay  
en varias ve-  
y exigencias,  
e la non nu-  
mas del caso;  
to en presencia  
de ello, requi-  
go, a que rele-  
to, en parte de  
esta Villa, en  
mi hijo, y asu  
havidos, y por  
en especial a  
uncio de pro  
la Ley, si con-  
tima pragma  
sex apresmia  
or sentencia  
o asi lo otorgo  
al año mil setec-





Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que á todos relevamos en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Miguel Gisbert, y Juan Diego Labradores, de la misma vecinos. Y los otorgantes, á quienes lo el Exrivano hoy fee conosco no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dixeron, no saber. De que hoy fee =

*[Handwritten signature]*

Antemi  
Vicente Morante

Compañia: Juan Olcina Ant. Maria

Gran. Valor, y B. Pastor

En la Villa de Alroy á los once dias

del mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete: Antemi el Exrivano, y testigos, parecieron Juan Olcina, y Antonio Maria fabricantes de paños, Francisco Valor comerciante, y Juan Bautista Pastor fabricante de papel, todos vecinos de la misma, y dixeron: Que desde primero de enero de este corriente año tienen hecha y formada compañía, para fabricar papel blanco, cigarras, y estraza en los molinos de la Administración de Alhaya, y en el de dicho Bautista Pastor, y Guillermo Guillermo Gonzalez, y comerciar con el que en ellos se fabricare. Y como de dicho contrato no se haya otorgado instrumento, por el que conste de los pactos, circunstancias, y modo, con que devan entenderse, y manifestarse en dicha Compañia; á fin de evitar dudas, y litigios, por la presente, y su tenor, ciertos, y sabedores de su derecho, y del que en este caso les compete, la formalizar, y efectuar bajo los pactos, y condiciones siguientes:

1. Primeramente: el pacto y condicion, que dicha compañía ha de ser, y durar por tiempo de quatro años, que principiaron en el dia primero de enero de este corriente año, y feneceran en treinta,

ARENTA  
MIL SE-  
SIETE.



Quetenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y uno de Diciembre del de mil y ochocientos.

- 2. Otrosi: de pacto, y condicion, que los comparecientes hayan de poner, como efectivamente tienen puestos para fondo de dicha Compañia, a saber: Juan Olvina, y Antonio Masia quince mil reales de Vellon cada uno, y otros quince mil reales Francisco Valor, y Juan P<sup>ta</sup> Pascox entre ambos, por mitad; cuyo fondo importante quaxenta, y cinco mil reales de Vellon, ha de estar, y está a cargo, y en poder de dicho Francisco Valor, quien de vera da cuenta, y razon de ellos, y de sus ganancias, ó perdidas, en cada año de los quatro de su duracion, ó siempre y quando la Compañia tenga por conveniente, for max Dilance, a fin de enterarse de su estado =
- 3. Y ultimamente: de pacto, y condicion, que dichos Pascox, y Valor tengan expresa obligacion, de entender en el manejo, y cuidado de la citada fabrica, y comercio, de hacer las compras, y cobros de tra- po, carnaza, y demas materiales, que se necesiten para su susti- nimiento, y de vender el papel que se fabricare; por cuyo trabajo de veran percibir igual parte de utilidades, que los mencionados Juan Olvina, y Antonio Masia. De manera que las ganancias, que resulten liquidas de dicha Compañia, se dividiran en qua- tro partes iguales, una para cada uno de los quatro Individuos interesados en ella; y tambien contribuirán por la misma propor- cion al pago de perdidas, si las huviese. Baxo de cuyos pactos, y con- diciones, y no sin ellos, ni en otra forma, expretaron, quedava he- cha, y arreglada la citada Compañia, que siendo, sea firme, vali- da, subsistente, y duradera por el referido tiempo de los quatro años establecidos, y prometieron observar, guardar, y cumplir literal- mente el concepto de esta cexitura, con las condiciones y pactos an- ta insertos, sin conovener a ellos en manera alguna, por ningun motivo, preterito, ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de in-

...car los substa  
...ma. en cuyo  
...a los nueve di  
...siete: siendo  
...de la misma ve  
...ee conovico no  
...no saber. De  
...ntegni  
...te Morant  
...once dias  
...y siete: An-  
...sina, y Anto  
...comerciar  
...odo, vecinos  
...ere de este con-  
...para fabri-  
...inos de la Ad-  
...ista Pascox,  
...con el que  
...haga organiza-  
...tancias, y  
...icha Compañ-  
...y ser tenor,  
...les compete,  
...iones y quier  
...nia ha de ser  
...xon en el día  
...en treinta



tentarlo, por el mismo hecho sea visto, haaxelos aprorados, y ra-  
 tificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contacto, á conencato, y á  
 su firmeza obligazon todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver.  
 y á su poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta  
 Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fu-  
 ero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit  
 de Jurisdiccionis omnium Judicium, la ultima pragmatica de  
 las sumisiones, queriendo á su cumplimiento, sea executado por  
 todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
 va pasada en su grado, y conencida. Axi lo otorgaron, siendo testi-  
 gos Antonio Valoz, y Vicente Pobi Papeleros, de la mesma vecinos.  
 Y los otorgantes á quienes Yo el Exerivano doy fee conosco lo fix-  
 maron. De que doy fee =

Antonio Masia Juan. Vabors  
 Juan Olzina J. Bautista Pastor

Ante mí

Vicente Morante

Obligacion Juan B<sup>ta</sup> Pastor

A D<sup>n</sup>. Ignasio Casou

Libro copia en  
 folio 1.<sup>o</sup> dia de  
 su otorgam<sup>to</sup> doy  
 fee Morante

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del  
 mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete: Ante mí el  
 Exerivano, y testigos Juan B<sup>ta</sup> Pastor fabricante de papel, veci-  
 no de la mesma Dixo: Fue por quanto en el dia quatro de los cor-  
 rientes, mediante escritura que otorgo con D<sup>n</sup>. Ignasio Casou del  
 Comercio de la Ciudad de Alicante, en representacion de su compa-  
 ñia de Comercio, titulada D<sup>n</sup>. Juan Casou, y Compañia, ante Ioa-  
 quin Noviza Exerivano Numerario de dicha Ciudad, disolvieron  
 la sociedad de fabricacion de papel en el Molino, que fue de Ioa-  
 quin Alborns menor, sito en la Pica del Molinar de esta Villa q.  
 temian celebrada desde el dia cinco de Abril de mil setecientos ochon-  
 ta y ocho, quedando dicho Molino de cuenta del compareciente, y to-  
 das las existencias, que resultavan en su poder hasta aquel dia; de  
 cuya disuelta Compañia resultó al cançado este en cinco mil cien-  
 to ochenta, y cinco pesos, nueve sueldos, y cinco dineros moneda con-

niente, que por no tenerlos de pronto, para verificar su pago, re-  
 plio a la referida compañía, se sirviese concederle un respiro,  
 y plazos proporcionados para ello, en lo que viniere a bien;  
 Y en virtud el otorgante se obligo a su satisfaccion a los plazos,  
 que constan en la misma escritura: Y respeto a que una de las con-  
 venciones estipuladas expresamente al tiempo de su otorgamiento  
 lo fue, el haver de hazer los pagos en dinero efectivo, y no en va-  
 les Reales, ni otro alguno, cuya circunstancia por olvido, ó equi-  
 vocacion, despò de extender el Escrivano Preceptor en la escritura,  
 segun havia advertido el Compareciente, despues de haverla  
 firmado: En su virtud, deseando llevar a efecto lo que tiene  
 contratado con dichos D.<sup>o</sup> Juan Casu, y compañía en todos los  
 extremos, ratificando de nuevo, y a mayor abundamiento la  
 referida escritura, por la presente, y su tenor otorga, que se  
 obliga a la satisfaccion de la mencionada cantidad de cinco mil ci-  
 ento ochenta, y cinco pesos nueve sueldos, y cinco dineros a los pla-  
 zos que menciona, en dinero efectivo, con exclusion de Valer Rea-  
 les, ni otro algun papel de esta naturaleza, llanamente y sin  
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, en los idemticos termi-  
 nos, y plazos, que se refieren en dicha escritura, queriendo quedar  
 obligados, e hipotecados los bienes, que en aquella gawò a su segu-  
 ridad, a los efectos, y resultas de esta escritura, y en caso necesario  
 los obliga, e hipoteca de nuevo, añadiendo fuerza a fuerza y con-  
 trato a contrato, queriendo que a su cumplimiento le compela,  
 y apremie la Real Justicia de la Ciudad de Alicante, a cuya ju-  
 risdición se somete, renuncio su propio fuero, y domicilio, y otro  
 que de nuevo ganare, con las demas Leyes, y ultimas pragmáticas  
 de las sumisiones que le supuguen. Asi lo otorgo, siendo testigos  
 Felipe Borrabau, y Josef Vancho Pelayres de la misma vecinos. El  
 otorgante a quien lo el Escrivano doy fee conosco) lo firmo. De  
 que doy fee =

J<sup>o</sup> Bautista Pastor

Antemi  
 Oriente Morant

aprovado, y ra-  
 a conexas, y a  
 idos, y por haver.  
 cial a la de esta  
 on el proprio fue  
 y si convenierit  
 agmatica de  
 premiados por  
 tencia difinida  
 ron, siendo testi-  
 misma vecinos.  
 conosco) lo fix -  
 bor  
 te me  
 Morant  
 o medios del  
 e: Antemi el  
 de papel, veu  
 matto de los con-  
 navió Casu del  
 on de su compa-  
 ñia, ante Jaa-  
 dad, disolvieron  
 ue fue de Jaa-  
 de esta Villag.  
 etecientos ochon  
 reciente, y to-  
 a aquel dia; de  
 cinco mil cien  
 os moneda con-





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Venta: Josef Monllor

à Antonia Monllor y Separe, por esta publica escritura: como yo lo

Sobre copia con  
Sello 2.º via 2.º  
de Julio de 1797.  
Doy fe

Moran

Josep Monllor Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por finis de heredad para si empre à Antonia Monllor mi hermana, con este en segundas nupcias de Diego Paya Labrador, vecina de la misma, un pedazo de tierra real, plantada de olivos, higueras, y algo de viña, de dos jornales, y medio, y es parte de la heredad llamada la caseta de akapo, lindante con tierra de D.º Joaquín Mexita, senda en medio, con el camino de Benilloba, y con tierras de Josef Abad, la misma que me vendió Francisca Motta mi madre, con todas su ventanadas, calidas, arboles, y plantas, vros, cortavambres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, venida à un conso capital de doscientas libras à favor de los herederos de Josef Antonio Pellicer, franca y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de quinientas libras moneda corriente, las mismas que se retendrà en su poder dicha compradora, à saber: Dichas doscientas libras por el capital del referido conso; y las restantes trescientas libras, para pagarlas por mitad à Josef, y Thomas Gibert sus menores hijos, por haverelas quedado deviendo Pedro Monllor mi Padre, y su Abuelo, de resultar de la casa, que tuvo à su cargo, y con este cony se le adjudicaron dichos dos jornales, y medio de tierra à Francisca Motta mi madre en la division de su herencia, y con el mismo me las vendió en el proximo pasado Agosto, y con pacto de entargarse las, quando tomaren estado, ó salieren de su menor edad, que dando à su eleccion en este caso, el tomar la referida tierra por su valor, ó el dinero; con cuyo mismo pacto, y con el derecho, y uso



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de bever del Pozo, trillar en la era, y tener abrigo en la casita de dicha Heredad, siempre que lo necesite por lluvia, ó por mal tiempo, le otorgo esta venta: Y declaro, que el justo precio de dicho pedazo de tierra son las quinientas libras referidas, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciaion de la ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella concordar. Y desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y o parto de la propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y releva, y de otro qualquier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertaneca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicha compradora, para que como á proprio suyo le posea, goze, cambie, venda, y enagone á su voluntad, sin dependencia alguna mia: exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus foro Valentianon existunt: Nisi dicti clerici, postea seiem, et tenorem forinovi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su magestad de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder, el que se requiere, contribuyendole en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho pedazo de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerla en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomase la voz y defensa, y los seguire, y acabare á mis costas, hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y no cumplendole, le bolvora el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios.



cios que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y  
por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fueras ejecu-  
tiva, de plaza asignada, el dia que llegare el caso referido, se me execu-  
te con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y re-  
levo de otra prueba. Y Yo dicha Antonia Monllox, usando del permiso,  
y licencia marital prevenida en derecho, que he pedido, y me ha concedi-  
do mi marido Diego Laya, que esta presente, en debida forma, para ac-  
ceptar, y jurar esta escritura, de que Yo el scrivano doy fe, en verdad de  
su contenido, la acepto entodo, y por todo, dandome por entregada en  
la posesion de dicho pedazo de tierra vendido a toda mi voluntad,  
con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso.  
Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dichos Josef  
y Thomas Gilbert mis hijos las mencionadas trescientas libras, por  
metad, que me he retenido, o entregadas la referida tierra, caso de  
querrela, quando tomen estado, o salgan de su menor edad; Y a los he-  
rederos de Josef Antonio Pellicer las pensiones del citado censo: Slana-  
mente y sin pleyo alguno con las costas de la cobranza; cuya execu-  
cion difiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba;  
Quedando advertida de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Vi-  
lla, como se previene en la Real Pragmatica expedida para ello,  
dentro el termino prefirido; Y ambas Partes cada uno por lo que nos  
toca cumplir, damos poder a las Justicias de su Magestad, y en espe-  
cial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renuncia-  
mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos la  
Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima pragma-  
tica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por  
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado, y consentida; Y a su mayor firmeza obligamos to-  
dos nuestros respective bienes haviados, y por haver; Y Yo dicha Antonia  
renuncio la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada  
por el presente dexivano, para que no me valga, ni aproveche en este caso;  
Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, de no  
oponerme a esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que  
me suplaque, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por re-  
dondar su afecto en mi conveniencia, y utilidad, dedaño, que la otorgo libre

Apoco  
Alv  
Libre cop  
1.º de en 28  
de 1797  
Doy fe  
17

y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testigos Antonio Colomex vecino, y Celeston Paya Labrador de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Exrivano doy fee conosco) no firmaron, porque dixeran, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Ant. Colomex

Antemi  
Vicente Morante

Apoca Joaquin Garcia

A Vicente Juan Peig

Sepase por esta publica escritura: Como Yo Joaquin Garcia maestro sastre, vecino de esta Villa de Alcoy, en calidad de

Libro 10 p. 28  
1.º de en 28  
Dic.º 1797  
Doy fee

Marido de Theresa Nacia Madre de Vicente Peigra hijo menor, y de Antonio Peig, su difunto Padre, y el marido respectivo, confieso haver

havido, y recibido de Vicente Juan Peig vecino de la misma la cantidad de setenta y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros moneda corriente, las mismas que le han pertenecido a dicho Menor en la

Division de la herencia de tempera Llorens su Abuela, en representacion de hijo, y unico heredero del citado Antonio Peig hijo de esta, segun consta de la escritura autorizada por el presente Exrivano en on

ce de Junio ultimamente pasado; Por lo que dandome en el referido nombre por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor del mencionado Vicente Juan Peig solemne carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual a sus derechos, y ratificacion con

venga, librandolo de la obligacion, que en dicha escritura tenia contraida, la que cancelo y anulo, para que no valga judicial, ni extrajudicial.

En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y siete: Siendo testigos

Iniquel Carbonell expedor, y Josef Perez virtuxero de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien Yo el Exrivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Joaquin Garcia

Antemi  
Vicente Morante

*[Handwritten flourish]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

Apoca: Fernando Sarranaña } Vepase por esta publica escritura: Como  
 a Thomas Pastor - - - - - } Yo Fernando Sarranaña fabricante de pa-  
 nos vecino de esta Villa de Alcoy otorgo, y confieso, haver havido, y  
 recibido realmente, y con efecto de Thomas Pastor tendero vecino de  
 la mesma la cantidad de doscientas sesenta, y seis libras moneda cor-  
 riente antes de agora, y por no ser de presente, renuncio la excepcion  
 de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas  
 del caso; cuya cantidad es la misma, que me acotó desiendo del va-  
 tor de la casa que le vendi, cita en la Calle de San Nicolas de esta Vi-  
 lla, por escritura ante Pedro Carrisio en veinte y nueve de Julio del  
 año pasado mil setecientos noventa y seis, y se obligo a pagar-  
 las en el dia de Navidad del mismo año, por lo que dandome por sa-  
 tisfecho y pagado de dichas doscientas sesenta y seis libras, otorgo a fa-  
 vor de dicho Thomas Pastor solemne carta de pago, y finiquito en for-  
 ma, tan bastante, qual a sus derechos, y satisfaccion conenga, libran-  
 dole de la obligacion, en que estava constituido, en virtud de la cita-  
 da escritura de venta, la que cancelo, y anulo, para que no valga  
 judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
 en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio del año de  
 mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Rafael Abad  
 y Thadeo Sanchos tendidores de la mesma vecinos. Yo el otorgante, Ja-  
 guier Yo el scrivano doy fee conosci lo firmo. De que doy fee = Emen-  
 dados = se = x = Valen

José mundo Sarranaña x

Antoni Vicente Morant

Apoca: Joseph Dreig }  
 Vicente Juan Dreig } Vepase por esta publica escritura: Como Yo Josef Dreig  
 Libro 2.º ent.º }  
 4.º en 2.º Dic.º } vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibí-  
 1797 doy fee } do realmente, y con efecto de Vicente Juan Dreig mi hermano veci-  
 no de la mesma la cantidad de noventa libras, dos sueldos moneda corri-  
 ente, en presencia del scrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon

ARENATA  
MIL SE-  
Y SIETE,

escritura: Como  
bicante de pa  
ver habido, y  
eso vecino de  
as moneda con-  
io la excepcion  
nueva, y demas  
desiendo de lva  
colas de esta Vi-  
ve de Julio del  
io a pagar  
ndome, por sa-  
as, otorgo a fa-  
iguito en for-  
venga, libran-  
itud de la cita-  
ue no valga  
iavilo otorgo  
Julio del año de  
afael Abad  
otorgante, fa  
doy fee = Amen

Antemi  
eitorant  
o Jo Josef Meig  
habido, y recibí  
hermano veci  
dos moneda con-  
no, platos, y vellon



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de cuyo entrego, y recibo requerido da fee; Y con las mismas que  
me han pertenecido de la herencia de rempexa Lorenz mi difun-  
ta madre, segun consta en la Division autorizada, por el presente  
escrivano en once de junio ultimo, a cuyo pago quedo obligado dicho  
mi hermano, por bonos y sobras en su adjudicacion; Por lo que  
dandome por ratificado, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor  
del mismo solemne carta de pago, y finiquito en forma, cancelan-  
do la referida obligacion contenida en dicha escritura, para que  
no valga judicial ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi  
otorgo en esta Villa de Alagay a los veinte y dos dias del mes de Julio  
del año mil setecientos noventa y siete. siendo presentes testigos  
Miguel Carbonell torcedor y Josef Perez tinturero de la misma ve-  
cinos. Del otorgante (a quien yo el Escrivano doy fee conorco) no fia-  
mo, ni tampoco los testigos, por que dixeron, no saber. De que doy fee =

*[Signature]*

Antemi  
Vicente Morant

Venta Miguel Berenguer

A Joaquin Alonso

Libranza en  
sello en 29  
Julio 1797  
Jo

Se sepase por esta publica escritura; Como  
Miguel Berenguer varagento, primero de Voluntarios Honra-  
dos del Batallon de esta Villa de Alagay, y vecino de ella, asi en mi nom-  
bre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de  
mi, y ellos huvieren titulos, y causa, otorgo, que vendo, y doy en ven-  
ta real, por puro de heredad, para siempre firmes a Joaquin Alonso  
maestro tabonero vecino de la misma, un banegal de tierra herex-  
ta intitulado de la Cruz, y un banegalito adjunto a el, llamado de  
los corrientes, con el derecho de tres quartos de hora de agua cada  
ocho dias del Riago de Cotes, rios en termino de esta Villa, Partida  
de este nombre, lindante con el camino real de consentayna, con mas  
tierras mias, rinda vecinal en medio, con todas sus entradas, salidas,  
aguas, riegos, arboles, y plantas, vros, costumbres, y venidumbres, y



todo lo demas que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de ma-  
cho, los que tienen sobre su una Carta de gracia de quinientas libras  
à favor de Bautista Siner, franco de otro cargo, censo, hipoteca, obli-  
gacion especial, y general, y por tales se los aseguro por precio de mil  
doscientos, y cinquenta libras moneda corriente, que recibí en es-  
ta forma: doscientas cinquenta libras, que me entrega en este ac-  
to à presencia del vicario, y testigos en especie de plata, y vellon,  
y de ellas otorgo à dicho comprador carta de pago en forma: Qui-  
nientas libras que se retiene en su poder, para quitar la referi-  
da carta de gracia; Y las restantes quinientas libras deberá satis-  
facermelas en dos iguales pagas, la primera en el dia veinte y  
dos de Julio del año mil setecientos noventa, y ocho, y la ultima en  
otro igual dia del de mil setecientos noventa y nueve: Cuyas en-  
ta otorgo con el pacto, de que despues de la muerte de mi Padre,  
se hayan de sustituirse dichos Bancal, y Bancalito, nuevam.  
por Pexitos, que deberán nombrarse uno por cada parte, y iero-  
codiete el nuevo sustitucion de las mil doscientas cinquenta li-  
bras del valor actual, ha de pagarme el exco, que resultare, co-  
mo igualmente me obligo à pagarle à dicho comprador, lo que se  
sustituyesen por menos de dicha cantidad; Y tambien, que si  
ovriere la muerte de mi Padre antes de haverse recogido la  
cosecha del trigo, pendiente, de dichos dos bancales, ha de ser gan-  
tandose totalmente mio, y en ningun modo tendra derecho de re-  
pencion al citado comprador: Basso uya inteligencia; Y de  
oy en adelante, para siempre me desapodero, desisto, y aparto de  
la propiedad, accion, señoria, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de  
otro qualquiera derecho, que en dichos bancales de tierra tenga, y  
me pertenesca, y todo lo cado, renuncio, y transpaso en dicho com-  
prador, para que como à proprio lo posea, goze, cambie, venda y  
enagene à su voluntad, como dueño absoluto exceptis clericis, lo-  
ci vanetis, militibus, et personis religiosis, et aliis quibusd. f. de Valen-  
tia non oportunt: Nisi dicti clerici, f. de i. i. l. si quis, et tenorem fori  
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel ha-  
berent; Y baxo la pena de comie, segun el tenor de los antiguos fue-  
2

nos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y de hoy poder, el que se requiere, constituyendole  
en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que, por su  
autoridad, o judicialmente entre en dichos dos bancales de tierra,  
tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituyo por  
su inquieto, taxador, para ponerle en ella, siempre que me lo pi-  
da, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre  
ella fuere movido, siendo requerido, por su parte, tomare la voz,  
y defenda, lo requiriere, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de-  
xarle en quieto, y pacifica posesion, y no cumpliendolo, por no  
querer, o poder cumplirlo, le botare el precio de esta venta, las me-  
morias, y acamientos que huviere hecho, con las costas, danos, y expen-  
didos que se le huviere seguido, y el mas valor adquirido con el ti-  
empo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta dixerit  
ya fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso  
referido, se me executare con ella, y el juramento de quien fuere  
parte, en que lo dixiere, y el sero de otra puerca. Y presente Yo dicho  
Joaguin Alonso, anteado del contexto de esta escritura, la accepto  
en todo, y por todo, dandome, por entregado en la posesion de dichos dos  
bancales de tierra huerta arriba destindados a toda mi volun-  
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, e puerca, y demas  
debiado; Y en su virtud prometo y me obligo, redimir y quitar la  
arriba citada carta de gracia, satisfacer, y pagar a dicho Rey  
que el Rey en quier, o a su haviente causa, las quinientas libras que  
le xesto deviendo a cumplimiento del precio de esta venta, en los  
plazos que quedan notados, llanamente, y sin pleito alguno,  
con las costas de la cobranza, cuya execucion se fizo en su juram-  
mento, y esta escritura, y sero de otra puerca, y observar, y cum-  
plir literalmente los pades arriba expresados, sin la menor con-  
travencion; quedando adveitada del registro de la presente en el  
oficio de hipoteca de esta Villa, segun se previene en la Real Prag-  
matica expedida para ello dentro el termino en la misma sena-  
la misma señalado. Tambas Partes cada uno por lo que nos toca cum-  
2

hecho, y de...  
cientas libras  
hipoteca, obli-  
precio de mil  
reubo ena  
ga en este ac-  
ta, y vellon,  
orma: Qui-  
la referi-  
vera, rati-  
a veinte y  
la ultima en  
ve: Cuyas en  
mi padre,  
nuevam.  
te, y iero  
guenta li  
sultase, co-  
ador, lo que se  
bien, que si  
seguido la  
con gran  
dicho de su  
nica; de de  
gasto de  
curso, y de  
tanga, y  
dicho con-  
ie, venday  
lexico, lo-  
axo Valen  
em fori  
ent, vel ha-  
antiguos fue-  
8







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

vecinal de los foges blancos, y deseando venderle, para invertir su precio, en obras pias en la heredad de campos que poseemos termino de Tbi, y en la casa Maria de la Canal de Alcoy, llevando lo a efecto, previa la licencia marital pedida por mi dicha So- quiona, al citado mi marido, para otorgan, y juran esta escri- ta, y concedida por este en devida forma, de que yo el dixirano doy fee, y todos feutos de mancomen, otinoliduan otorgamos, que ven- demos, y damos en venta real por furo de heredad para siempre fa- mas a Agustin Perez Labrador, y vecino de dicha Villa de Tbi el re- ferido pedazo de tierra vinia delindado con todas sus entradas, y sali- das, arboles, y plantas, vnos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho, franco y li- bre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de ciento, y treinta libras mone- da corriente que nos entrega en este acto a presencia del dixirano, y testigos en especie de oro, y plata, y de ellas le otorgamos carta de pago y finiquito en forma, y a mas de vera entregamos dos libras por la corcha de vino pendiente, y en esta forma declaramos, que el justo precio de dicha tierra son las expresadas ciento y treinta libras, y si mas vale en qualquier forma, hacemos gracia y donacion a dicho comprador para perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Al- cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, canonic, posesion, fidalgo, vno, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha tierra tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en dicho comprador, para que como a propria suya la posea,

VENTA  
EL SE-  
SIETE  
haber; Ha-  
nuestros con-  
sta Villa, adu-  
franco, y de-  
nencia de su-  
delas sumi-  
dos por todo xi-  
finitiva, pa-  
vi la otorga-  
nes de Julio  
Josef Llopi,  
otorgante,  
co) lo firmo  
er. De que doy  
mi  
lo tanto  
eritura:  
de Padre y le-  
no a todo mi  
s de la difun-  
s conorte de  
cedera de  
Alcoy, en dicho  
do pro indivi-  
die poco mas  
de las de he-  
iente, y levan  
o dia con senda



cambio, venda, y enagenación su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Privilegiatis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que se requiere, constituyendolo en nuestro lugar, y dueño, en su hecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra vizna, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituamos por sus inquilinos benedoxes, para ponerle en ella, si empsse que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera playo, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requisidor por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los requisemos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, leolveremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que fuieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegase el caso referido, se nos execute con ella, y el pagamento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y recibamos de otra pueva, y a su firmeza obligamos todos nuestros respective bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y contentada; Y lo paguina Molto renunció la ley setenta y una de tomo de mayo beneficio he sido enterada por el presente escrivano, para que no me

valga, ni aproveche en este caso; Y juro por Dios Nuestro Señor, y una  
 señal de Cruz que hago, segun derecho, no oponerme á esta escritura  
 por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me subyague, pues por  
 sedundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la  
 otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en  
 contrario, y de este juramento no pediré absolucion, ni se la pida á  
 quien me la pueda conceder, pena de perjurio. Yo dicho Dononimo  
 Molto, que presente soy, prometo, no oponerme contra esta escritura  
 por mi menor edad de veinte y cinco años, y mayor de catorce, ni por  
 otro derecho que me pertenesca, y porque es de mi conveniencia, y uti-  
 lidad su otorgamiento, juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de  
 cruz conforme á derecho, de no pedir el beneficio de restitucion ininte-  
 gram, absolucion, ni relaxacion de este juramento, pena de perjurio.  
 Y presente Yo dicho Agustín Perez, enterado del contexto de esta es-  
 critura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la  
 posesion del citado pedazo de tierra viná á toda mi voluntad, con re-  
 nunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso, quedando  
 adreuido de su regitta en el ofiio de Hipotecas donde corresponde, como se  
 previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
 en la misma señalada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta  
 Villa de Alay á los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil seteci-  
 entos noventa y siete: siendo testigos Lorenzo Santonja, y Lorenzo Bas-  
 Pelayres. Y de los otorgantes, y aceptante, lo quienes Yo el escrivano doy  
 fee conosco lo firmaron aquellos, con dicho Alonzo, y Manuel Bla-  
 nes, q no este, por que dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De  
 que doy fee =

Yo qui su molto Manuel Blanes  
 Antonio molto Lorenzo Santonja

Antemi  
 Vicente Morant

Division: Francisco, Thomasa  
 y Maxiana Preig } En la Villa de Alay á los treinta dias  
 del mes de Julio del año mil setecientos noventa, y siete: Antemi





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

el devirano y testigos comparecieron Francisco Peig, Thomasa Peig Viuda de Manuel Perez, y Maxiana Peig conorte de Antonio Ferrandis, presente este, vecinos todos de la mesma, y previa la licencia marital prevenida en derecho pedida, y concedida por dichos conortes en devida forma, de que lo eldico no doy fe, dixeron: Fue por el fallecimiento de Francisco Peig, y Antonia Malina sus Padres, recabia unicamente en su herencia una casa de morada; y deseando los comparecientes hazer entresi division de ella, con arreglo á las disposiciones testamentarias de dichos difuntos, nombraron para efectuarla en divisores, y Partidores á Chaitoval Colomer, y Agustin Santa Maria, y en Peritos para el Justiprecio, y division de partes entre los Interesados á Juan Carrionell, y Juan Espinos Maestros Albarñiles; y dichos Divisores en uso de sus facultades executaron dicha en la forma que se dirá, sentando ante todo para la mas clara inteligencia los supuestos siguientes.

1. Primeramente: es de suponer, que dicho Padre comun en su ultimo testamento que otorgó ante Thomas Lloca de no en uno de octubre de mil setecientos noventa y seis, declaró, haver aportado al matrimonio unas treinta libras en el valor de dos Pollos, y que despues heredó de Thomas Peig su Padre la casa recayente en esta herencia; y que la Madre comun en el que otorgó ante Juan Bautista Ginor en quatro de Mayo del ochenta y quatro, declaró, haver aportado á dicho matrimonio veinte y cinco libras, meporó en el tercio, y quinto de sus bienes á Francisco Peig su hijo; y que ambos conortes dixeron á los otorgantes, sus hijos, igual suma al tiempo de sus matrimonios. Por cuyo motivo nose haga merito de ella en la presente division =
2. Y ultimam<sup>te</sup>: se supone, que dichos Padres, constante su Matrimonio, meporaron dicha casa en obras, y reparos en cantidad, segun fus-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

tipario de los Peritos, de cincocientos y seis libras, las quales se reputan por gananciales, y por lo mismo toca su mitad al Patrimonio Materno, y la otra al Paterno. Y que atendiendo a que los capitales aportados al matrimonio por los padres comarques sean casi iguales, habiendo advertido los Divisores alguna variedad en su calidad de disposiciones, han sido repetidos, y considerados por iguales y que no se hiciese merita de alguna parte Division. Basso de cuyos supuestos para dar a formar la liquidacion de Patrimonio, y su respectiva division, en la forma siguiente: Forma

Cuanto a la herencia de don Juan de...

Primera y principalmente: Formas de la casa de don Juan de... situada en la calle de... de esta Villa, lindante por un lado con la de Juan... por otro y opuestas con la de Juan... y por delante con la de los herederos de don... participada a por dichos Peritos en quatrocientos ochenta y quatro libras - 4845.8

De las quales se han de ochenta y ocho libras, mitad de las ciento y setenta y seis libras, que se han de gananciales, como queda notado en el supuesto segundo, correspondientes a la madre comun. 885.8

Y queda el Patrimonio Paterno en trescientos noventa y seis libras. 3965.8

Caudal de la madre comun.

Consiste unicamente este en las ochenta y ocho libras de su parte de gananciales - 885.8  
De las quales tocan al quinto diez y siete libras, y doce sueldos - 175128  
Y quedan setenta libras, y ocho sueldos - 705.88  
De estas tocan al tercio veinte y tres libras, nueve sueldos, y quatro - 735.98A  
Y restan para las legitimas quarenta y seis libras, diez y ocho - 8



sueldos, y ocho.

465188

Las que divididas entre los tres Interesados por iguales partes, tocan à cada uno quince libras, doce sueldos, y diez.

4551280

Por lo que es visto, que à Francisco Freig le tocan de la herencia materna por tercio, quinto, y legitima cincuenta y seis libras, catorce sueldos, y dos dineros.

5651A82

Y para pagar de diez y seis libras del funeral de su Madre, que debían pagar como à legatario del quinto, se agregan al dicho caudal del Padre, por haverlas pagado este de efectos propios, uno que queda en haver materno en quarenta libras, estose qual dos, y dos dineros.

4051A82

Y à Thomasa, y a Francisca Freig quince libras, doce sueldos, y diez dineros à cada una.

45512810

Patrimonio Paterno

Consiste este en las trescientas noventa y seis libras, que quedan liquidas de los de la citada casa.

3965.8

Y en las diez y seis libras del funeral de la Madre, que debe abonar Francisco Freig à este Patrimonio.

465.8

Suma de este Patrimonio quatrocientas doce libras.

4125.8

Las quales divididas por iguales partes entre los tres Interesados tocan à cada uno ciento treinta y siete libras seis sueldos, y ocho dineros.

8.288A

1375688

Herencia de Francisco Freig

Ha de haver por herencia de su Madre de su Madre quarenta libras, catorce sueldos, y dos dineros.

4051A82

8.288

Y por la de Francisco Freig su Padre ciento treinta y siete libras seis sueldos, y ocho dineros.

1375688

3.288

Suma su haver ciento setenta y ocho libras, y dos dineros.

178500810

En pago de las quales se le adpudica algo mas de la tercera parte de la casa que ha de dividirse y se compone de la habitación

8.288

de la segunda habitación, que toca ventana à la calle, y se quantifica en la cantidad de un año, hasta al de venirse de los Patrimonios, que sirve de pagar, la cocina principal, y la cavallería

821351

que se divide en quatro partes, de las que se dan dos à Thomasa, y dos à Francisca, y una à cada uno de los otros dos hijos, como este Francisco Freig.

88.205

Y para pagar la compra de la leña, como este Francisco Freig.

ABC. 285

Y

sin que por pacto ota alguno se lo pueda impedir. Igualmente  
 se le impone la obligacion de dar a dichas sus hermanas entrada  
 y uso en la cocina principal, por tiempo de un año, contado  
 desde esta fecha, dentro del qual dexa fabricar cada una la  
 suya en su respective parte de casa: Y sea de cuenta de este Ynte-  
 resado hacedoras con la obra, y escalera para subir al  
 Derrocin de los Patomos en la parte señalada por los Peritos Al-  
 baniles. Basso de cuyos congos queda ratificado de no haver  
 este Ynteresado.

1785.810

Haver de Thomasa Jacq=

Ha de haver por su legitima Paterna ciento treinta y siete  
 libras seis sueldos, y ocho...  
 Y por legitima materna quince libras, diez sueldos, y diez...  
 suma su haver ciento cinquenta y dos libras, diez y nueve  
 de sueldos, y seis dineros

1375 688

1555 2810

1525 1986

En cuyo pago se le adjudica poro menos de la tercera par-  
 te de la referida casa, que se compone del Cuarto de la  
 Novada de atas de la segunda habitacion, con ventu-  
 na al Corral, el quartico amarrador, que está en  
 frada de dicho quarto, y el Derrocin principal de la por-  
 ta de la calle, con facultad de poder levantar esta Ynte-  
 resada, o sus herederos, quanto les convenga, el terrado de  
 dicho Derrocin, y hacer en esta su parte las obras totales, y par-  
 ciales, que les parezca, sin que los Damas Católicos, ni sus  
 sucesores se lo puedan impedir; Tháron casina en el sitio q.  
 mas se acomode; Tambien se agrega esta Parte, el callejoni-  
 to del Derrocin de la calle, que está junto a la guara, bano  
 de las bovedillas del Armasado principal de la Parte señalada.  
 da a elusion, y pidiendo hacer en el lo que tenga por con-  
 veniente. Concediendosele uso, y entrada en la cocina princi-  
 pal por tiempo de un año, derecho de hechar barraca en la  
 cavalleriza de su hermano Francisco, y de usar de la Setima  
 que hay en ella, sin que este se lo pueda impedir. Ymporcion  
 dosele a esta Ynteresada obligacion, de dar paso a sus dos herma-  
 nos por el puerto señalado por los Peritos Albaniles.

1525 1986

465 1988  
 155 1280  
 565 1182  
 405 1182  
 155 1280  
 3965.8  
 165.8  
 1125.8  
 1375 688  
 405 1182  
 1375 688  
 1785 00 810





Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Haver de Mariana Reig

Por su legitima Paterna, ciento treinta y siete libras seis sueldos, y ocho dineros -

4375 688

Y por la Materna quince libras, doce sueldos, y diez dineros -

45512810

Suma su caudal ciento cincuenta y dos libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros -

45251986

De las cuales se le hace pago con poco menos de la tercera parte de la citada casa, y consiste en la valita principal de la primera habitacion, el quanto que esta anexo a ella en la navada posterior con ventana al corral, el amarcador que esta junto a la cocina principal; y el de un lado de la navada de atrás dicho de los palomos; con derecho de fabricar se cocina en el sitio, que mas se le acomode de su parte; concediendosele uso, y entrada en la cocina principal por tiempo de un año; y derecho de hacer la vacia en la calle riza, y sea comun con sus hermanas de la familia que hay en ella; Y en esta forma ratificada esta. Yntesada -

15251986

Deviendo ser de la obligacion comun de todas tres Yntesadas, contribuir por iguales partes al pago de las obras, y reparos, que necesiten hacerse en las pies de dicha casa, en la puerta de la calle, Zaguán, y escalera principal; Basso cuya inteligencia, expresaron los comparecientes, quedava hecha, y arreglada la presente division bien y fielmente, sin advertirse por fecho, ni agiavio congoza ninguno de ellos, y que caso de haverle, se lo remitiesen, y condonavan mutuamente, dandose por contentos, y pagados, con la parte de casa a cada uno adjudicada, de las herencias de sus difuntos Padres, y por lo mismo la aprovacion, ratificacion, y confirmacion, prometiendole, no oponerse con ella en manera alguna cosa, ni en tiempo alguno, por ningun motivo, pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea vicio,

p. Oblig. A. B.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE

haberla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza de pasesa, y con-  
 tratos, y convenios, prometiendo cumplir las respectivas obligaciones  
 que de cada uno se dan impuestas sin la menor tergiversacion, ni  
 estudio, y a su firmeza obligacion todos sus bienes hereditos, y por ha-  
 ber. Tratando adonde se registra de esta escritura en el oficio  
 de hipotecas de esta Villa, segun esta preterrito en la R. Pragmatica  
 expedida para ello dentro el termino prefijado y de otro poder a las  
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya juris-  
 diction se someteron, renunciaron a proprio fin, y domicilio, y otro  
 que de nuevo ganadas, la ley si convenga de jurisdiccion omnium  
 territorium, la ultima pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su  
 cumplimiento, y cumplimiento, por todo rigor de derecho, y via execu-  
 tiva, como por su propia voluntad en su grado, y consentida. Y dicha  
 Mariana Rey renunció la ley sesenta, y una de otro, de cuyo beneficio  
 renunciada, por mi el dixerano, de que doy fee, quis que en la volga,  
 ni a provecho en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y una señal de  
 cruz conforme a derecho, que no se oponda contra esta escritura, por  
 ningun privilegio, ni por otro alguno que la sufraque, ni alegara lesion  
 engano, fuerza, ni miedo, pues por retardar me fero en su utilidad,  
 declaro, de que a la libre, y espontaneamente, sin tener dicha protestacion  
 en contrario, y que de este juramento no pedira absolucion, ni relaxa-  
 cion, para de perjurar en unyo testimonio asi lo otorgaron, siendo testi-  
 gos Antonio Llorens, y Josef Armad Sabradous de la misma vecinos. Y  
 otorgantes / a quienes yo el dixerano doy fee con otro no firmaron ni  
 tampoco los testigos, porque diexon no saber. De que doy fee

*[Handwritten signature]*

Antonio  
Vicente Llorens

p. Obligacion: Josef Ferrer  
 A Thomas Abarques. - Sepali por esta publica escritura: como yo Josef

ARENTA  
MIL SE-  
Y SIETE

4375 688

45512810

45251986

15251986



Libre copia  
en bella don  
16. de Agosto 1797  
que deo a Thomas Alvarez Arriero vecino de la misma, que es  
Morante, la presente, la cantidad de ochenta y ocho libras moneda corriente,  
te, que por hacermelo favor, y beneficio, me ha prestado gratuitamente  
samente antes de ahora, y por no ser de presente, renuncio la  
excepcion de la misma, y exata pecunia, leyes de la entrega, y  
puesta, y demas del caso, cuya cantidad prometida, y como obligo, se  
satisfaca, y pagar a dicho Thomas Alvarez, a su haviente  
causa, dentro el termino de un año, que ha de contarse desde el  
dia de hoy, de la fecha de lo presente, y sin pleyto alguno, con las  
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramen-  
to, y esta escritura, y relevo de otra puseva; y a su financera  
obliga todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las  
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cu-  
ya jurisdiccion me someto, renuncio mi propia fuero, y do-  
minio, y a las que se nuevo ganare, la ley si conyere, y de  
jurisdiccion ordinaria, y de unan, la ultima pragmatica de  
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-  
do por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-  
tencia pasada en su grado, y conservada, en cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcañiz al primero dia del mes de  
Agosto del año mil setecientos, noventa y siete: siendo testigos  
chaistoral, Abad, y Joaquin Cantó Labradores de la misma ve-  
cinos. Y el otorgante a quien lo el dixieron doy fe con otro no fia-  
mo, ni tampoco los testigos, porque dixieron, no saber. De que doy  
fe =

Antemi

Diego Morante

Venta: Josef Lorenz

A Josef Buades

Libre copia  
A. en  
1797

Se pase por esta publica escritura: como lo  
Josef Lorenz Labrador vecino del Lugar de San Rafael, hallado  
al presente en esta Villa de Alcañiz, asi en mi nombre propio, co-  
mo en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en  
venta real por puro deheredad para siempre fama a Josef Bua-

del Labrador, y vecino del Lugar del Abad, presente, y aceptante, con  
 licencia que me ha concedido por escrito Francisco de Sosa Procurador Pa-  
 trimonial del Ex.<sup>mo</sup> Sr. Marques de Ariza, Duque de la Parroquia del.  
 Confidus en dos delos corrientes, un pedazo de tierra hueca, sito en los  
 terminos de la misma Parroquia de Confidus, Partida del Parat, lindante  
 con tierras de Josef Gomez, y de dicho comprador, tercio de dominio mayor  
 y tercio de dicho Ex.<sup>mo</sup> Sr. Marques, con todas sus entradas, y salidas, aguas,  
 riegos, arboles, y plantas, vias, escuambas, y resacas, y todo lo demas  
 que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre  
 de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se le ac-  
 guso por precio de ochenta y cinco libras seis sueldos, y siete dineros me-  
 nuda corriente, de las queales me tiene entregadas antes de agora cinquenta  
 libras, por lo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia  
 Leyes de la entrega, y pueba, y demas del caso, y doctas le doy carta de pa-  
 go en forma; Las restantes treinta y cinco libras, seis sueldos, y siete ha-  
 de recibirlos en el dia de todas santas proximo de este corriente año  
 en un solo pago. Y declaro, que el justo precio, y valor del referido pedazo  
 de tierra hueca por las citadas ochenta y cinco libras, seis sueldos, y siete, y si  
 mas vale en qualquiera forma y cantidad, lo hago gracia, y dona-  
 cion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llaman entre vivos  
 con continuacion, y renunciancion de la Ley del ordenamiento he-  
 cho en Cortes de Arcala de Henares, que trata de lo que se com-  
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella  
 concordar; Y desde oy en adelante para siempre me despozero de sis-  
 to, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra ten-  
 ga, y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor  
 del citado comprador, para que como a proprio suyo le posea, goce, cam-  
 bie, venda, y enagone a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis  
 Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliorum qui de fono  
 Catalonia non existunt: Ad in dicti clerici supra scripti, et tanquam  
 fore noni super hoc editi nona ipse ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
 berent; Ha po la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,

y confieso,  
 firma, que el  
 meda corrien-  
 tado y racion-  
 renuncio la  
 entrega, e  
 me obligo, sa-  
 haviendo  
 ase desde el  
 ura, con las  
 refuzamen  
 y primera  
 poder a las  
 dilla, a cu-  
 fuero, y do-  
 exerit de  
 maticade  
 a ppe mia  
 opor ren-  
 testimonio  
 del mas de  
 do testigos  
 a misma re-  
 nono no fix-  
 ra. De que soy  
 temi  
 Morant  
 ra: Como lo  
 tacl, hallado  
 bre propio, co-  
 ndo, y doyen  
 a Josef Bua-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

y Real orden de su Magestad de veinte de Julio de mil setecientos trece  
y cinco. He doy poder, al que se requiriere, constituyendole en milu-  
gada y dacha, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad  
ô judicialmente entre en dicho pedazo de tierra huerta, tome y apre-  
henda su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilino  
tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida. Fono obligo  
â la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera que de  
qualquiera pleyto, ô debate que sobre ella fuere movido, siendo re-  
quisido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acaba-  
re â mis costas, hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion; Fono  
cumpliendo, se bolvere el precio de esta venta, las mizerias, y armen-  
tos que huere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huere  
reseguido, y el mas valora adquirido con el tiempo, y por todo, como  
si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de  
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me ocaute con  
ella, y el juramento de quien fuere su parte, en que lo dijere, y el de  
de otra prueva; Y presente lo dicho Josef Duades, autorizado del conteni-  
do de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entre-  
gado en la posesion de dicho pedazo de tierra huerta vendido â toda mi  
voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva, y demas  
del caso; Fono en consecuencia prometo, y me obligo, satisfacer y pa-  
gar â dicho Josef Duades, ô â su haviente causa, las treinta y cinco li-  
bras, seis sueldos, y siete, que le xero deviado del precio de esta venta,  
en el dia de todos Santos de este año. Fono agnente y sin pleyto al-  
guno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su  
juramento, y esta escritura, y relato de otra prueva; Fue dando  
advertido del registro de la presente en el Oficio de Hipotecas don-  
de corresponde seguir se previene en la Real Pragmatica expedida  
para ello dentro el termino de un mes en la misma previene. Fambos

Ves  
A  
Libraria  
P. en loder  
1797. D. G.  
Morant

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la que fuere presentada esta escritura, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento ex a premiador por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en fuerza, y consentida. En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta Villa de Alay a los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Thomas Robella Labrador, y Josef Perez, vecinos de la mesma villa. Y los otorgamos a quienes Joel de Xivano doy fee con nos, no firmaron, ni tan poco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

Ante mi  
Vicente Morante

Venta: Francisco Soler y Conste

A Agustín Corbi

Véase por esta publica escritura: como

Libro de en...  
1797. Doy fee  
Morante  
nosotros Francisco Soler maestro Carero, y Theresa Albors consores vecinos de esta Villa de Alay, previa la licencia marital, prevenida en derecho, para otorgar, y jurar esta escritura, que de haver sido pedido, y concedida en debida forma Joel de Xivano doy fee: Usando de ella, puntos de mancomun et in solidum otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por fuero de heredad para siempre fomas a Agustín Corbi maestro Herrero vecino de la mesma, una casa de morada sita en este pabladillo calle del Beato Facón, lindante por un lado con la de Nicolás Colomer, por otro con la de Mariana Carbonell Viueda, por el dorso con huerto de Thomas Mataix, y por delante con el huerto de Sr. Lorenzo Valor, con sus puertas, techos, suelos, paredes, y ventanas, y en sus umbros, y en sus umbros,



y todo lo demás que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, venida á la responsion de un censo de capital de doscientas cinquenta libras á favor de D.<sup>o</sup> Nicolas Giebert vecino de la Villa de Tbi, francay libre de otro cargo, hipoteca, memoria, señorio, obligación, especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de mil setecientas y quarenta libras moneda valenciana, que nos paga en esta forma: Doscientas cinquenta libras que se retiene dicho comprador por el capital del referido censo: seiscientas cinquenta, y cinco libras, catorce sueldos, que igualmente se retiene, para satisfacerlas á los herederos de Josefa Blanes dentro el termino de seis años, á cuyo pago me obligue yo el otorgante en la escritura de venta, que esta me hizo de la propia casa por ante Francisco Perez de Xivano en quince de setiembre del año mil setecientos noventa y quatro; y las restantes ochocientas treinta, y quatro libras, y seis sueldos conferamos recibirlas en esta auto á preserviã del dixivano y testigos en dinero efectivo, y moneda de oro, plata, y vellon, por lo que otorgamos á favor de dicho comprador todo el tiempo de pago, y finiquito en forma: Y declaramos, que el justo precio, y valor de dicha casa con las referidas mil setecientas y quarenta libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, lo hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con inveniacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las demás que con ella convuegan. Y desde ay en adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, que en dicha casa tengamos y nos pertenesca, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del citado comprador, para que como á propria suya la posea, gize, cambie, venda, y enagene á su voluntad como dueño absoluto: exceptis clericis, leuitandis, militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta regimen, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-

quitarente, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y de real orden de su Magestad de quereve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el que se requiere, con-  
 tituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia pa-  
 ra que por su autoridad, o judicialmente sobre endicha casa, to-  
 me, y aprehenda su posesion, y en el incanion nos constituimos por  
 sus inquietos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo  
 pida, y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en  
 tal manera, que de qualquiera pleyto, o demanda que sobre ella fue-  
 re movido, siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y de-  
 fensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencer  
 los, y de parte en quietud y pacifica posesion, y no cumpliendo lo  
 lo bolvemos al precio de esta venta, las mejoras, y aumentos  
 que hubiere hecho, con las costas, de nos, y por eviccion que se le hubie-  
 ren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
 como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executi-  
 va de plazo asignado, el dia que a llegar se el caso referido se nos re-  
 curre con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difere-  
 mos, y relevamos de otra prueba. Y presente lo dicho Agustin con-  
 bi, enterado del contexto de esta escritura, y de lo que en ella se contiene  
 por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha casa  
 a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entee-  
 ga, prueba, y demas del caso; Y en su virtud prometo, y me obli-  
 go, satisfacer, y pagar a los referidos herederos de Josefa Blanes  
 las cincuenta cinquenta, y cinco libras catorce sceldos, que me he  
 retenido, dentro el termino de tres años contados desde este dia,  
 y al citado Nicolas Gibert las pensiones del citado censo, llanam.  
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion  
 difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra prueba;  
 Quedando advertido de su registro en el Oficio de Hipotecas de esta cathe-  
 dra de Partido, segun lo prevenido en la R. Pragmatica expedi-  
 da para ello dentro el termino prevenido. Y ambas Partes en su fia-  
 mena obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver;  
 Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta





Quarenta maravedis.

**Sello quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de mil se-  
tecientos noventa y siete.**

Villa, a cuya jurisdicción nos cometemos, renunciamos el propio fue-  
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley si convenia  
de jurisdicciones omnium iudiciorum, la última pragmática de las  
sumisiones, que exiende á su cumplimiento, y apremiados por to-  
do rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado, y consentida, y lo que en esta villa de Aleguá se acuerda  
por la ley sesenta y una de Toro, de cuya beneficio he sido enterada, por  
el presente exercirano, para que no me valga, ni aproveche en este ca-  
so; y para por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz conforme á dre-  
cho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni  
por otro alguno que me subraque, ni alegaré lesión, engaño, fuer-  
za, ni niesta, pues por redundar su efecto en mi conveniencia y uti-  
lidad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tenex he-  
cha protestacion en contrario, y caso de parecer, la revoco, y de este  
juramento no pediré absolucion, ni relaxacion á quien me la  
pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otor-  
gamos en esta Villa de Aleguá á los siete dias del mes de Agosto del  
año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Antonio Vex-  
de Zapatera, y Nicolas Santonja Labradores de la mesma vecinos. Y de  
los otorgantes (á quienes yo el escribano doy fe con otro) firmaron  
los que supieron, y por la que dixo no saber, á su ruego lo hizo un  
testigo. De que doy fe =

Chao Ca Soler  
Agustín Corbi  
Antonio Verdu

Ante mi  
Vicente Masana

Testamento: Francisco  
Vilagilana y da  
En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima  
Reyna de los Angeles Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra conee





servido Newaxme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo  
conducido a clerical sepultura, y enterrado en la Iglesia del  
Real Convento de San Agustín en la sepultura de mis Padres, va-  
tido con Abito de esta sagrada Religión, que devrá tomarse, con  
los usos del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa,  
dando la limosna acostumbrada, y quiesco que mi entierro sea  
general, con asistencia de todos los Beneficiados residentes de esta  
Prebitero clero.

Otro: Logo, y mando al Banco de Hospital, y casa de Misericordia de  
esta Villa, a los Hermanos huérfanos de San Vicente Ferrer de Va-  
lencia, y a la Casa Santa de Jerusalem, cinco sueldos moneda  
corriente por una vez, á cada uno.

Otro: El nombre por mis Albaceas, y Pios executores testamenta-  
rios a D.<sup>o</sup> Juan B.<sup>o</sup> Carbonell, Felipe Galbis, y Josef Thadeo Ma-  
llol mis hermanos las juntas, y cada uno de por sí, dándoles el  
poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposi-  
ción, y lo que sobre ella obraren, valga, como si lo otorgase.

Otro: Fui yo, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-  
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, esta te-  
nida, y obligada, por escrituras, vales, á testigos dignos de toda  
fe, y crédito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro, que he sido dos veces casado, la primera con Vi-  
cente Segura, de cuyo matrimonio procreamos en hijos le-  
gítimos, y naturales a Francisco, Maria, Francisca, y Josef  
Segura, y Vilaplana, de los quales murieron Francisco de edad  
de doce años, y por lo mismo no hizo testamento, y Maria sin  
haver tomado estado, y le otorgó ante Christoval Mataix deni-  
vane, en la que me instituye por su heredero; La segunda  
con Layme Saval, de qual tuvimos dos hijas legítimas y na-  
turales, que la son Pasquala Saval, y Vilaplana consorte de D.<sup>o</sup>  
Juan B.<sup>o</sup> Carbonell, y Cecilia Saval, y Vilaplana muger de  
Josef Thadeo Mallol.

Otro: Igualmente declaro, que quando tomaxon estado las  
referidas Francisca Segura, Pasquala, y Cecilia Saval les con-

si en Dote onidamente lo que las tocava de la herencia de sus  
respectivos Padres, pero de efectos míos no les di cosa alguna.

Otro: Usando de las facultades que el dueño me permite, me poro en  
el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y universal  
herencia; que aún de presente tengo, y en lo venidero me puedan  
poder nacer, y tocar por qualquiera título, ó causa, ó cosa segura  
mi hijo, cuyo nombre es *dispositio* durante su vida; y después de sus  
días, para él en propiedad, y usufructo, el tercio á *Francisca* segun-  
da mi hija, y el quinto á *Cecilia* casada también con mi hija, en  
ambas á libre disposición: *causa* me poro *causa* á mi hijo en re-  
compensa de algunas cantidades considerables, que han percibido  
por hijos del segundo matrimonio, en perjuicio de mis hijos del  
primer matrimonio *obnoxia, locis sine cur, in titulis, et personis de*  
*legibus, et aliis que se foris de iure non in pte de iure dicti cleri-*  
*dispositio verum, et tenorem foris non in pte de iure bona iper ad*  
*dictam dicitur ad quod tenent, vel habent, et haec la pena de comiso,*  
segun el tenor de las antiguas leyes, y de cada una de las leyes  
de nuevo de *libro de mil* *recesados* *treinta y nueve.*

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrero testamento, última  
y postrera voluntad mía, en el testamento que que tiene de todos  
mis bienes, y universal herencia, *de iure, de iure, y natural que*  
*generales, y onidamente de mi parte nacer, y en lo venide-*  
*no me pueden perjudicar, y tocar, por qualquiera título, ó causa,*  
*instancia, y nombre por mí legítimos, y universales herederos á los*  
*anteditos Francisca segunda, y Cecilia casada, y la hija segun, y Cecilia*  
*casada, y de referida Francisca segunda mi difunta, primer*  
*marido, y la hija segun, y Cecilia casada, y Cecilia casada y Vila*  
*plana mis hijos, y de legítimos casados segun de Francisca casada,*  
por iguales partes, y porciones, y de lo que á cada uno tocare, puedan  
disponer á su libre, y espontanea voluntad, como si esta suya  
propia: *exceptis clausis etc. Noi dicti clausis etc. Haec la pe*  
*na de comiso contenida en la citada Real Cedula*

Otro: Tuere, y es mi voluntad, que *Don Juan de* *Carbonell* mi  
hermano tenga la obligación de entregar á la persona en cuya com-





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO / QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Libra copida  
ant. de on  
de la de del 1777  
poye  
Moran

To *Thadco* Goralvez fabricante de panes, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, y confieso, que devo a *Thomas* Arangues Arriero, vecino de la mesma, la cantidad de noventa, y ocho libras moneda corriente, las mismas, en que se resultado alanzado en la liquidacion de cuentas, que hemos practizado, de varios tractos y contratos, que ambos hemos tenido, las que prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho *Thomas* Arangues, o a su heredero, o a su causa en esta forma: Quince libras en el dia de todos Santos proximo de este corriente año. Treinta y tres libras en el dia de San Juan de Junio del año mil setecientos noventa y ocho; y las restantes cinquenta libras en el dia de todos Santos subiguiente del mismo. Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, que se ocasionar en su pagamento, y esta escritura, y relixo de otra prueva, *Spanta* Zamora a seguridad de su pago doy por mi fiador a *Luige* Goralvez comerciante mio, y hallandome presente To dicho *Luige* Goralvez, entoracho del contexto de esta escritura, prometo, y me obligo, que el citado *Thadco* Goralvez mi Padre satisfiera de mencionado *Thomas* Arangues, o a su heredero, o a su causa las referidas noventa y ocho libras, en que ha resultado alanzado en las cuentas, en los plazos arriba estipulados, y en sus defectos, lo cumpliere de mis bienes, con su fiador que me constituyo, haciendolo como por la presente hago de deudo, y causa agena, mia propia; La satisficiera ambos obligantes obligamos nuestras personas, y bienes haviendo, y por haver, y de agora piden a las señoras de su Magestad, y en especial de la dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos a nuestra propia fuero, y privilegio, y otro que de nuevo ganaremos, la seg. reconvenimos de jurisdiccion, y omision de juicio, la ultima pagnancia de las sumisiones, que siendo de su cumplimiento, se apremiados por todo rigor de derecho.

RENTA  
III SE-  
SIETE.

institucion los  
xas de tercios,  
pagados dichos  
que alcance,  
Persona en  
esta testamento,  
voto, y anulo  
e antes de este  
na, y especial  
nos Pedro can.  
no tengo pre  
sea, calen este  
ultimo testa-  
e menos que  
continuada las  
en, y defien-  
ias se lleva-  
a testimonio  
de Agor  
stigos Joaquin  
Juan Roch  
quien Yoold-  
saber, y a su  
Noaant  
libuna como



y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado  
y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de  
Albay á los nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos no-  
venta y siete: siendo testigos Thomas Verdu Carpintero, y An-  
tonio Soler Pelayre de la misma vecinos. Y de los otorgantes, ~~Agui-  
nera~~ Yo el dicho Sr. D. J. de los Rios, y de los testigos, por que dixeron, no saber. De que doy fee-

*Jorge Rosalbes*

*Antoni  
Oriente*

*Arrendatario D. Ignacio Juanes*

*Arrendatario D. Jorge Serra Labrador*

Se pase por esta publica escritura: co-

Libro 107<sup>o</sup> en folio 107<sup>o</sup> de D. Ignacio Juanes Ciudadano vecino de la Villa de Onil

107<sup>o</sup> en 23<sup>o</sup>

Yo el Sr. D. J. de los Rios hallado al presente en esta de Albay, otorgo, que arriendo, y doy

Yo el Sr. D. J. de los Rios

en renta con el Partido del Terreo á Jorge Serra Labrador, y veci-

no de la misma, la Heredad que tengo, y poseo en termino de la

Ciudad de Sisona, llamada de la Pahueta, por tiempo de quin-

te años, que empezaran á correr, y contarse desde el dia quin-

ze de los corrientes mes, y año de la fecha; Cuyo arriendo, ó parti-

do se otorgo bajo los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario

tenga la expresa obligacion de cultivar dicha Heredad á uso, y

costumbre de buen inquilino Labrador, segun, y como en la Par-

tida de su situacion, como en estilo, y practica

Otra: Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario haya de poner

toda la simiente que se requiere para la siembra de los barbechos,

y no la ha de poder sacar de la cosecha, y esta ha de dividirse en tres

iguales partes, la una ha de ser mia, y las otras dos para dicho Arren-

datario, entendiendose de todo grano.

Otra: Con pacto, y condicion, que la simiente que dicho Arrenda-

tario gaste, en la que siembra de rebancho, como con legumbres,

y panizo, la haya de sacar en la cosecha, y lo restante sea parti-

ble por mitad entre ambos.

Otra: Con pacto, y condicion, que este partido al Terreo ha de ser segu-

ro, durable, y permanente por el referido tiempo, estipulado de los

quince años, aunque ocurra mi fallecimiento antes de um  
 plirse estos, pues por el no han de quedar interrumpidos  
 otrosi: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa  
 obligacion, de entregarme en cada un año una arrova de lana, y  
 seis gallinas en el dia de todos Santos; Y a mas anticiparme a ven  
 ta de diez libras en dinero, las mismas, que en su cumplimiento me  
 ha entregado poco antes de agora, y por no ser de presente, renun  
 cio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega  
 prueba, y demas del caso; Y prometo pagarselas a dicho Jorge sex  
 ta, o a su haviente causa, en quatro años a razon de veinte y  
 cinco libras en cada uno, contados desde este dia, Manamente y  
 sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion  
 difiero en su juramento, y esta escritura, y reverse de otra prueba;  
 Y ultimamente: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga  
 obligacion, de satisfacer al presente el salario de esta es  
 critura, y papel sellado de su registo, y copia, y entregarme una fan  
 ca de derechos: con cuyos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma, pro  
 meto, y me obligo, que este partido al tercio le sera cierto y segu  
 ro durante <sup>el dicho</sup> quince años, y que en ellos no sera inquietado, ni despo  
 sado, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver <sup>yo</sup> di  
 cho Jorge sexta, que presente soy, enterado del contenido de esta escri  
 tura, la acepto entera, y por todo; Y en su virtud prometo, q me  
 obligo a observar, y cumplir los pactos, y condiciones arriba in  
 ducidos, sin contravenir a ellos en manera alguna, baxo la obli  
 gacion de mis bienes havidos, y por haver, guardados pactos, cada  
 uno por lo que no toca a cumplir, de los que piden a los señores de  
 su Magestad, y en especial a la de esta villa, y a su jurisdiccion  
 de sus señores, y de sus señores de su propio feudo, y domicilio  
 y otros que de nuevo ganaren en la ley, y convenios de jurisdiccion  
 omnium judicium, la ultima pragmática de la numeracion, que  
 quieriendo a su cumplimiento ser apercibido por todo lo que de  
 dicho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado  
 y consentida: En cuyo testimonio así lo acordamos en esta Villa  
 de Alcañices el mes de Mayo de año de mil y tres  
 cientos noventa y siete: siendo testigos: Pasqual Valor Sabador, y Ro  
 drigo

da en juzgado  
 esta Villa de  
 cientos no  
 ro, y otros  
 antes sigue  
 e, y no thadeo  
 fee  
 ermi  
 aante  
 nituxa: co  
 ita de onil  
 iendo, y doy  
 zador, y ovi  
 amino de la  
 po de quin  
 el dia quin  
 do, o parti  
 s.  
 endatario  
 edad a no, y  
 mo en la Par  
 ya de poner  
 los barbecho,  
 idise entre  
 a dicho Arren  
 do Arrenda  
 en legumbres  
 te sea parti  
 hada en agu  
 pulado delor  
 6





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que vitaplana tinturero de la misma vecinos. Y los otorgan  
por / a quienes lo el deservano doy fee conorod) lo firmaron. De  
quedoy fee =

Joaquín Molto

Antonio  
Vicente Molto

Jorge Serra

Consenio: Joaquín Molto y  
y Antonio Molto - - - En la Villa de Alcoy a los trece dias  
del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y siete: An  
temi el deservano y testigos comparecieron Manuel Bla  
nes, y Joaquín Molto concertos, en representacion esta de ha  
viente causa de Joaquín Molto su Abuelo, de parte una; y de  
la otra Antonio Molto, por si, y como Padre y legitimo Admi  
nistrador de la Persona, y bienes de Gasparino Molto su hijo, en  
su menor edad constituido, y ambos en representacion de herede  
ros de Andrés Vila plana, y uti causa sequente, todos vecinos de  
esta Villa de Alcoy, y Dixeran: Que en dichos nombres estaban  
proveyendo por indiviso una Heredad, llamada de Campos en el  
termino de la Villa de Hibridante con tierra del Clero de la mis  
ma, de Vicente Borrador, con el Aragador Real, y con el camino de to  
y aderes. Esta Heredad, con su casa morada, cita en termino de esta  
Villa de Alcoy, Partida de la canal, lindante con tierras de D.  
Padre Sempay, de Antonio Molto del Algar, de los herederos de  
D. Christiano Alcaraz, de D. Antonia Almunia, de Antonio Victoria  
su hijo de D. E. en medio, y con el Aragador: Sin embargo de estar  
masuada dicha Joaquín Molto en el sexto, y quinto, remenior  
do dichas posesiones, para hallarlas presunciones, en su virtud, una  
nimas, y conformes, por bien de paz se han convenido, en separar  
dichas posesiones, por serles perjudicial, y gravoso su condominio, ya  
fin de evitar los inconvenientes, que puedan resultar en lo sucesivo, por el

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

suelto, en que á cada uno se adjudicase una de las citadas por heredes, y el que tuviere la de mas valor, abonase al otro lo correspondiente; Y llevando á efecto dicha resolucion, por la presente, y su tenor, previa la licencia maximal prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que lo el Escriuano doy fee, otorgan dicha Division en esta forma: A dicha Joaquina Molto retirada, asigna, y adjudica á su parte en esta Division la antes dicha Heredad de campos; Y á Geronimo Molto, y Antonio Molto Padre, á cada uno igualmente se les adjudica, y señala á la viuda la mencionada Heredad de la canal, cuyas respectivas fincas se adjudican á dichos Interesados con todos los derechos, acciones, y pertinencias, que cada una anti tiene, como igualmente con el cargo de responder los censos, obligaciones, y adonaciones á que cada una este tenida. Y respecto de que dicha Heredad de la canal es de mayor valor, que la de campos, se les impone la obligacion á los citados Antonio, y Geronimo Molto, y á sus sucesores, de haver de entregar diez cahuchas de trigo en cada un año á dicha Joaquina Molto, y á sus herederos perpetuamente; Y en esta conformidad expresa en los comparecientes, quedava hecha y arreglada la presente division sin perjuicio, ni agravio de ninguno de ellos, y que en caso de haverse, se lo remitiran, y condonavan mutuamente, dandose con la Heredad á cada uno adjudicada por contentos, y pagados de las mencionadas herencias, por lo que la aprovaxon, y ratificaxon, desistieron, y apartandose respectivamente de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que cada uno tenga en la Heredad adjudicada al otro, para que cada qual disponga de la suya como dueño absoluto: exceptis clericis, Louis canetis, militibus, et Personis Pauperibus, et aliis qui de foro Valentis non existunt: Nisi dicti clerici prius seriam, et tenorem

QUARENTA  
 MIL SE-  
 Y SIETE.  
 Y los otorgan  
 firmaron. De  
 comi  
 Mexant  
 á los trece dias  
 ta y siete de  
 stancia el pla  
 cion esta de ha  
 rante uno; y de  
 gitimo Adoni  
 tora hijo, en  
 acion de herede  
 dos vecinos de  
 ambas estaban  
 campos en el  
 clero de la mis-  
 nel camino de  
 caminos desta  
 tierra de D.  
 herederos de  
 Antonio Victoria  
 embargo de estar  
 into, renuncian  
 su virtud, una  
 ido, en separar  
 con dominio, ya  
 sucesivo, hanse



foxi novi iure hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve, y se dixeran poder, el que se requiere, constituyeron  
dote reciprocamente en su respectivo lugar, y derecho, en su hecho y cau-  
sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entren en su  
respectiva heredad adjudicada, tomen, y aprehendan su posesion; Y se  
obligaron mutuamente a la eviccion, y saneamiento de dichas sin-  
cas, como si fueran verdaderos vendedores, a excepcion de la porcion  
de tierra, que esta unida a la heredad de la canal, que no quiere di-  
cho Joaquina Molto estar tenida a su eviccion, respecto de el Sr.  
Antonio Molto, por haverse obligado este, y su difunta consorte a toda  
responsabilidad: Tuedando los comparecientes advertidos del Registro de  
esta escriptura en el oficio de hipotecas donde corresponde, segun lo pre-  
venido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-  
mino en la misma señalado; Y ambas Partes, cada uno por lo que  
les toca respectivamente cumplir, obligaron todos sus bienes  
hassidos, y por haver, y dixeran poder a las Justicias de Sueda-  
gestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se come-  
tieron, renunciaron su propio fuero y domicilio, y otro que de nue-  
vo ganaran, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium  
la ultima pragmatica de las renunciaciones, que siendo a su cumpli-  
miento se apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva  
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y dicha  
Joaquina Molto renunció el auxilio de la Ley sesenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el dexerano, de  
que doy fee, para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y fu-  
xo a Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a dre-  
cho, de no oponerse contra esta escriptura por dicho Privilegio, ni  
por otro alguno, aunque haya lugar, ni alegar a lesion, engaño,  
fuerza, ni miedo, pues por recordar su afesto en su convenien-  
cia, y utilidad, declaró, que la otorgava libre, y espontaneamente, sin  
tener hecha protesta en contrario, y que de este juramento no pe-  
diria absolucion, ni relaxacion, a quien se la pueda conceder, para

de persona. Aui lo otorgaron, siendo testigos, Lorenzo Molto, y Lorenzo  
Santofia fabricantes de paños de la mesma vecino. Los otorgantes (a  
quienes lo el dexivano soy fue conotro) lo firmaron. De que doy fee =  
Yoaqui narrotto

Antonio Molto

Manuel Planer

Antoni

Cicente Morant

Testamento Fran<sup>co</sup>

Perez  
Vengo a cuenta  
de mi con...

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi  
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra  
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pri  
mer instante de su sex Purissimo, y natural Amor. Como no ha  
ya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora;  
Por tanto lo Francisco Perez torcedor de paños, vecino de esta Villa de  
Alroy, estando enfermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad  
de la qual recebo morir, y por la Divina misericordia gozando  
de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible  
segun que al dexivano, y testigos les es notorio; creyendo como fir  
me, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trini  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas,  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso  
nuestra Santa Madre Ysleria Catholica Romana, en cuya fee he  
vivido, y profeso vivir, y morir; temeroso de la muerte, y deseando  
salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la  
crio, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, a  
quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado =

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servi  
do, llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea llevado  
a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del Tho  
sario de la Parroquia de esta Villa, vestido con Abito del Padre San Fran  
cisco, que se tomara de su Convento de la misma, dando la limosna a  
costumbre.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de  
quinze libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gas  
E





Quibenta maravedis

SELLO QVARTO QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

to de mi entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun lo di-  
pondrian mis infrascriptos Albaceas, a cuya dizecion dego la dispo-  
sion de mi entierro.

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa diez libras mo-  
neda corriente, que se pagaran por mis Albaceas en el termino de  
dos años, esto es, cinco libras en cada uno; Y un peso duro a la obra del  
Niño del Milagro, ambos por una vez, que se pagaran a mas de la  
cantidad señalada para mi funeral.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que dichos mis Albaceas mandence  
lebrar por mi Alma dentro el termino de un año y medio  
treinta misas rezadas en la Parroquia de esta Villa: Otras  
treinta en el Convento de San Augustin; Y otras treinta mi-  
sas en la capilla del Santissimo Niño del Milagro, todas por  
una vez, con limosna de pereta blanca cada una, que se pa-  
gaxa de los alquileres, que se sacan de mi casa.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamen-  
tarios a Francisco Julia, y Augustin Garcia maestros texedo-  
res de esta vecindad, a los dos juntos, y cada uno de por si, dan-  
doles, como les doy todo el poder en derecho necesario para el  
cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obaxen,  
valga, como si yo lo otorgase.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-  
chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estan te-  
nido, y obligado por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fee,  
y credito, y en su defecto al fuero de la concioncia.

Otro: Lego a Augustin Pasqual el telar, que le tengo alquilado a Jay-  
me Pasqual su Padre, y mi hijastro, cuyo alquiler anual, que  
son dos libras, de vera entregarlas a los citados mis Albaceas, para  
que estos las invierten en la ropa que mas necesite dicho Agus-  
tin Pasqual.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otro: Suero, y es mi voluntad, que si dicho Sayme Pasqual resistie-  
se al pago de dichas dos Libras del alquiler del telar, doy y confie-  
ro facultad, y poder amplio á los citados mis Albaceas, para que se  
lo quiten, y alquilen á Persona que sea solerente, á fin de que  
dicho Agustín su hijo no carezca durante su menor edad del pro-  
ducto de dicho legado, respecto de que quando este pueda traba-  
jar, será privilegiado en el uso, como á bueno propietario, veri-  
ficada mi muerte.

Otro: Logo, y mando á dicho Agustín Pasqual la habitacion de ca-  
sa, que en el día ouepo, y es la habitación segunda que mira á la calle,  
con su cocina al pie de ella, al Desvan que está encima de estas,  
y uso comun del Corral, entrada, y escalera, de la que podrá dispo-  
ner libremente, si falleciere con hijos; pero si faltase sin ellos, pa-  
sará dicha parte de casa legada á Pita Ferrandis mi consorte en  
usufructo, durante su vida; y despues de su muerte pasará en  
propiedad, y usufructo á Maria, Pita y Mariana Pasqual sus  
Nietas por iguales partes, de libre disposicion. Cuyo legado le ha-  
go con la condicion de haver de entregar en cada un año, hasta  
que tome estado, cinco libras moneda corriente á dichos mis  
Albaceas, para que las invistan en celebracion de Misas nera-  
das por mi Alma, entos Altares, y con la limosna que les parezca;  
Y cumplido esta obligacion, podrá disponer de dicha habitacion en el  
modo que queda insinuado, entendiendose con la clausula de excep-  
tis clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Prelegatis, et aliis qui  
de foro Valentis non opiltunt: Nisi dicti clericis supra seriem, et te-  
noxem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi último, y postero testamento, última, y



por esta voluntad mia, en el remanente que quedare de todos  
mis bienes, deudas, derechos, y acciones que generica, y universal-  
mente oy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer  
y tocar por qualquier titulo, o causa, en atencion a no herederos  
porcosos ascendientes, ni descendientes, instituyo, y nombro por  
mi legitima, y universal heredera a la antedicha D<sup>ña</sup> Juana  
D<sup>ña</sup> mi consorte, solo en usufructuaria, durante su vida, y despues  
desus dias pasara dicha mi herencia en propiedad, y usufructo  
a las antedichas Maria, D<sup>ña</sup>, y Maximiana Pasqual sus Nietas, por  
iguales partes, y de la que a cada una toque, puedan disponer a  
su voluntad, como de cosa suya propia: Debiendo entregar dicha  
mi consorte a los citados mis Alcabas cinco libras en cada uno de  
los quatro primeros años despues de mi muerte, para celebra-  
cion de misas rezadas por mi Alma a voluntad de los mismos:  
*Exceptis clericis etc. Nisi dicti clerici etc;* Y baxo la pena de co-  
miso contenida en la citada Realedula.

Otro: Quiero, que despues de mi fallecimiento por dichos mis Alca-  
bas se hagan inventarios, division, y particion de los bienes reca-  
yentes en mi herencia, todo por escrituras publicas, que auto-  
rizara el escrivano que fuere su voluntad.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera volun-  
tad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualesquier testa-  
mentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de  
palabra, o en otra forma, que todos quisere, no valgan, ni hagan  
fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quisiere valga por mi ulti-  
mo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida  
execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
en esta Villa de Alay a los quinze dias del mes de Agosto del año  
mil setecientos noventa, y siete: Siendo testigos Antonio Peig y  
Marcelino Andrés Pelayres, y Vicente Olina Labrador de la mes-  
ma vecinos. Y el otorgante / a quien yo el escrivano doy fee con voz no  
primera, porque diyo, no saber, y a su ruego lo bize con testigo. De que  
doy fee:

Antonio Peig

Ante mi  
Vicente Morant

Apoca à Thades Abad de los Loriet, y Augustin Corbi hermanos, vecinos de  
Librea<sup>a</sup> en esta Villa de Alcoy, confesamos, haver havido, y recibido realmente  
1.º 3.º en el  
del día 17.º de Febr. y con efecto de Thades Abad fabricante de papel, vecino de la mes-  
ma, la cantidad de ciento, ochenta, y cinco libras moneda corriente  
en presencia del escrivano, y testigos, en especie de oro, plata, y vellon,  
y son à cumplimiento, y entero pago de las quinientas ochenta  
y cinco libras, dos sueldos, y once dineros, que confeso debernos  
del valor del Ferrero que le traxeramos para el Molino de Papel  
que tiene en el Salt, con constitucion ante el presente Escrivano  
en diez y siete de Abril del año mil setecientos noventa y seis;  
Por lo que, dandonos por contentos, y pagados de dicha total can-  
tidad, otorgamos à favor de dicho Thades Abad solemnemente  
de pago, y finiquito en forma tan bastante, qual à sus derechos  
y satisfaccion converga, cancelando dicha escritura de obli-  
gacion, para que no valga judicial, ni extra judicialmente.  
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à  
los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil setecientos  
noventa y siete: siendo testigos Lorenzo Abad y Bautista Corbi  
hermanos, de la misma vecinos. Los otorgantes, à quienes yo el escri-  
vano doy fe como lo firmaron. De que doy fe

Joseph Corbi  
Augustin Corbi

Antemi  
Dionte Monant

Podex: Pedro Carris à }  
Dr. Pedro Ant. de Arrias } En la Villa de Alcoy à los diez y seis dias del mes  
de Agosto del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el escri-  
vano, y testigos infraescritos comparecio Pedro Carris Escrivano  
de los Juzgados de la misma, de ella vecino, y dixo: Fue por quanto  
en Real orden de quince de Julio ultimo, ha tomado à bien su Magest-  
dad mandar, que los oficios enagenados por precio de la corona, se in-  
corporen à ella sin desembargo de la Real Hacienda, hallamandose al  
precio de su enajenacion, con sola la calidad de convertirse por los dias del que  
se solicita así, y preferencia à los thenientes, en caso de que de otro de





SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

dos meses intenten la incorporación; Y en atención à que el com-  
 pteñente se halla viviendo muchos años ha en calidad de theni-  
 ente la dioxivania deburgados desta misma Villa, que en el dia  
 pertenece en propiedad al conde de Carlot, vecino de la ciudad  
 de Valencia; Y deseando intentar su incorporación à la corona,  
 estando pronto à hallar el precio de su egresion, para ser-  
 vir la por sus dias, en caso de que el citado ofiio de dioxivano  
 deburgados se huviese enagenado por precio; Al fin de que haya  
 persona, que solicite, y promueva en el Pr. Consejo de Hacienda la  
 correspondiente instancia sobre el particular, otorga, queda y  
 confiere todo su poder cumplido libre, llano, y bastante, qual  
 de derecho se requiere, y es necesario à D. Pedro Antonio de Avi-  
 as, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente, para que à nom-  
 bre del otorgante comparezca en el Pr. Consejo de Hacienda, ó don-  
 de corresponda, y formalize la correspondiente demanda de incor-  
 poracion, en caso de haverse enagenado por precio el citado ofiio,  
 con calidad de hallar el que con que se enagerò, y de que lo  
 haya de servir el otorgante, durante su vida, à cuyo fin presen-  
 te las correspondientes instancias, memoriales, suplicas, y de-  
 mas que convenga, y que juzgue convenientes al caso, y  
 generalmente para todos sus pleytos, y causas civiles, y crimina-  
 les, delesiusticos, y seculares, comenrados, y por mover, así de-  
 mandando, como defendiendo, con qualesquiera personas que  
 sean, pareciendo sobre todo en dicho Pr. Consejo de Hacienda,  
 y otros señores Jueces, y Justicias de su Mag., sus Reales Audien-  
 cias, y tribunales, con pedimentos, requisicionientos, protestaci-  
 nes, citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, pre-  
 sentando escritos, escrituras, testigos, y otras pruebas, tache los con-  
 trarios, si convinieren, haga, y pida se hagan juramentos de calum-  
 nia, de iurorio, y supletorio, revise Jueces, dioxivanos, y otros letrados,



Podere  
Jose



SELLO CUARTO, QVARENEN  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

irite excecuciones, prisiones, embargos, solturas, ventas, tran-  
ces, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, oyga autos y  
sentencias, interlocutorios, y definitivos, conienta lo favorable,  
y de lo perjudicial apele, reuana, y suplique, siguiendo los reuun-  
tos, apelaciones, y suplicas, gane reales Provisiones, cartas sobre car-  
tas, y otros Despachos que conuengan, pida costas, y haya todos los  
demas actos, y dilig. Judiciales, y otros, que conuengan, y que el otor-  
gante mismo por si haria, y ha ex. podria, presente siendo, que pa-  
ra todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo incidente, y dependien-  
te, le da este poder, con libre, franca, y general administracion, y  
facultad para que le pueda substituir en uno, o mas, reuocar los  
substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma, y a la subsis-  
tencia de quanto va dicho, obligo sus bienes, y rentas presentes y fu-  
turas, da poder a las Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean  
y especialm<sup>te</sup> a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se cometio, con los  
bienes, y renuuo al domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la  
Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-  
matica de las sumisiones, las demas leyes, y fueros de su favor, con  
la general del derecho en forma, para que le apremien al cumpli-  
miento, como por sentencia definitiva pasada en su agado, y conser-  
tida. Y el otorgante (a quien lo el dexivano soy feconoso) lo fir-  
mo, siendo testigos Josef Alonx de xiviente, Pedro Felix Sabricante  
y Nicolas Almainana oficial de cardador, vecinos todos de esta  
dicha Villa

Pedro Carris

Ante mi  
Vicente Morante

Poder: Josef Antolin Mart<sup>z</sup> a  
Josef Antolin Soriano, y otro. } Sepase por esta publica escritura: como  
Yo Josef Antolin Martinex Labrador, vecino de la Villa de Sax, habia  
2



do al presente en esta de Altoy, otorgo, que doy, y concedo mi poder cum-  
 plido, libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario  
 à Josef Antonín Soriano, y Josef de Hevanilloathen Sabadores, y veci-  
 nos de dicha Villa de Saro, para que en mi nombre, y representación  
 y en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales, movidos y por  
 mover, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, Señores de  
 sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Juces, y  
 Justicias que con derecho puedan, y devam, y presenten pedimentos, re-  
 quirimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, sol-  
 turas, embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, entregos,  
 depósitos, remosiones, acumulaciones, taxoninos, y prorrogaciones; y  
 en prueba, ó fuera de ella presenten testigos, excoitos, escripturas, y  
 otro genero de provanza, tachan, y contradigan, recusen, feren, y  
 se aporoten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas don-  
 de conuenga, y necesario sea, pidan costas, las fuxen, y cobren, y fi-  
 nalmente hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicial  
 mente se requiesan hacer, y las mismas que yo havia, siendo presente,  
 pues el poder que para ello necesitaxen incidente, y dependiente,  
 esse les doy, y concedo sin limitación alguna, con libre, franca, y gene-  
 ral administración, y obligación que hago de todos mis bienes havidos  
 y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren,  
 y executaren, y con facultad de poder interpelar, jurar, y substituir, re-  
 vocar los substitutos, y nombrar otros, con relevación en forma, en cuyo  
 testimonio así lo otorgo en esta Villa de Altoy à los dos dias del mes  
 de Setiembre del año mil setecientos noventa y siete: Siendo testi-  
 gos D. Francisco Ferrando Administrador de la R.ª Renta del Tabaco,  
 y Josef Antonio Mataix taxador de la mesma vecinos. Y el otor-  
 gante / á quien yo el dicho Soriano doy, fee e conosco) lo firmo. De que doy  
 fee =

Josef Antonín  
 y María

Antemi  
 Cientesthorax

Obligación: Luis Blanguex  
 à Josef Blanguex

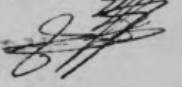
Se pare, por esta publica escritura: como yo  
 Luis Blanguex Sabador, vecino de esta Villa  
 de Altoy, otorgo, y confieso, que devo à Josef Blanguex mi hijo la can-

Libro cap. 1.º A.  
 on 3.º de 1797

Ver  
 A  
 Libro Cap. 1.º  
 con Sello de  
 dia 3.º de  
 de 1797  
 ins. en Par

tidad de cinquenta libras moneda corriente, las mismas que para  
 socorro me en mis urgencias, y necesidades me ha prestado en dine  
 no efectivo, á saber. treinta y ocho libras antes de agora en varias ve  
 ras, y partidas, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la  
 non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del  
 caso; Las doce libras restantes en este acto á presencia del escriba  
 no, y testigos en moneda de plata y vellon; cuyas cinquenta libras  
 prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicho mi hijo desde lue  
 go que pueda, y en caso de no poderlo cumplir, dexante mi vida,  
 quiero se le paguen en parte de la casa, que tengo propia en la  
 Calle mayor de esta Villa: llanamente, y sin pleyto alguno con las  
 costas de la cobranza, cuya execucion difiero en tu juramento, y  
 esta escritura, y relevo de otra prueba; cuyo pago tendra efecto des  
 pués de mis dias, quando se trate de la division de mis bienes, los que  
 obligo á tu firmansa havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de  
 su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me  
 someto renuncio las Leyes, y fueros de mi fuero, con la general  
 del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa  
 de Alcoy á los tres dias del mes de setiembre del año mil setecientos no  
 venta, y siete: siendo testigos Francisco Dominguez, y Francisco Tex  
 era Labradores del lugar de Sr. Rafael vecinos. Y el otorgante fa  
 quien yo el Escribano doy fee como no firmo, ni tampoco los  
 testigos, porque dixeron no saber. De que doy fee =

Antemi


(Orente Morant) 

Venta: Josef Perez y consortes  
 At Joseph Torregrosa

Sepase por esta publica escritura:

Libré copia  
 con Sello de  
 dia 3 de Oct.  
 de 1739 en  
 inst. de Porto

Como no sabros Josef Perez Labrador, y Thora Tripoll consortes, ve  
 cinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, que venida  
 en derecho, que desir pedida, y concedida en dvida forma yo el  
 Escribano doy fee, quando de ella, juntos de marcomien et ins  
 lidum otorgamos, así en nuestro nombre propio, como en el de  
 nuestros herederos, y sucesores, que vendamos, y damos en venta  
 real por feudo de heredad para siempre, farnas á Joseph Torregrosa

Doy fee 

como yo  
 de esta Villa  
 ni hijo la can-





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Sobrador, vecino de la Villa de Consentayna, un quarto  
con su cocina, que poseemos en la casa, que juntamente  
con Francisco Trijoll, y Hermanos disfrutamos en la calle  
de S. Nicolas de esta dicha Villa, y lindan dichos quarto, y  
cocina, con la parte que en la misma tiene dicho Torre  
grosa comprador, con sus puertas, techos, y ventanas, y sus por-  
tumbraes, y seavidumbres, y todo lo demas que les pertenece y  
puede pertenecer de hecho, y de derecho, francos y libres de todo  
canso, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por  
tales se los aseguramos por precio de ciento, y quarenta libras  
moneda corriente, de las quales se retiene dicho comprador  
quarenta libras, valor del trigo, que estoy deviendo al Pon-  
to, con obligacion de entregarse: treinta y nueve libras di-  
ez y ocho sueldos, que tambien se retiene, para entregar-  
las a Vicente Trijoll ausente en el Real servicio, quando se  
restituya, o en su defecto, a su heredero; y las restantes sesenta  
libras dos sueldos ha de pagar en metes dentro el termino de  
dos años contados desde este dia. Y en esta forma declara-  
mos, que el justo precio, y valor de dichos quarto, y coi-  
na con las expresadas ciento, y quarenta libras, y cinco  
valen en qualquiera forma y cantidad, hacemos gracia,  
y donacion a dicho comprador, pura, perfecta, y acaba-  
da, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y  
renunciacion de las Leyes del enderamiento Real hecha  
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que  
con ella conuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos  
desapoderamos de iustimos, y apartamos de la propiedad, accion,



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Venozio, posesion, titulo, voz, y silencio, y de otro qualquier me-  
cho que en dicha parte de casa tengamos, y nos pertenesca,  
y todo lo cedemos, y compramos en favor del citado compra-  
dor, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, ven-  
da, y enageno a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis  
clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis  
qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicit clericus, juxta con-  
sum, et tenorem fori novi super hoc adita bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent, y para la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y vedamos poder,  
el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-  
mente entre en dicha parte de casa vendida, tome, y aprehenda  
su posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida, y nos obli-  
gamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,  
siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo  
requerimos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y  
de parte en quieto y pacifica posesion, y no cumpliendo, te-  
nemos el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos  
que hubiere hecho, con las costas, danos, y perjuicios que se le  
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
todo como si aqui huviera liquidacion, y esta dicitura fuere  
executiva, de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido,  
se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte  
en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva. Y presenta lo  
dicho Josef Torregrosa, enterado del contexto desta dicitura,  
la acepta en todo, y por todo, dandome por entregado en la pose-



cion de dichos quaxos de carne, y cocina á toda mi voluntad, con re-  
nunciacion de las Leyes de la entrega, puerca, y demas del caso, y en  
su virtud prometo, y me obligo satisfacen al Posito de esta Villa el  
trigo que deve dicho Josef Perez en valor de las quaxenta libras que  
me ha retenido. A Vicente Ripoll, ó á su haviente causa, las cuen-  
ta y nueve libras diez y ocho sueldos que le corresponden, quando  
se restituya del Real Servicio. Y á dichas Vendedoras las sesenta li-  
bras dos sueldos restantes, dentro el termino de dos años contado  
esta desde esta fecha: Llanasmente y sin pleyto alguno, con las costas  
de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta es-  
critura, y relevo de Ana puerca; Tuedando advertido de su registro  
en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la Real  
Pragmatica expedida para ella dentro el termino prevenido. Y am-  
bos Partes, cada uno, por lo que nos toca cumplir obligamos todos  
nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias  
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion  
nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro q.  
de nuevo ganásemos. La Ley si convenierit de jurisdictione omnium  
judicium, la Ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo á  
su cumplimiento se apremiados por todo rigor de derecho, y via  
executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y contentada.  
Y lo Pora Ripoll renunció la Ley sesenta y una de tomo, de cuyo  
beneficio ha sido enterada, por el presente de visiano, para que  
no me valga en este caso; Y para por Dios Nuestro Señor, y una  
Señal de Cruz conforme á derecho, se no oponerme contra esta  
escritura, por dicho privilegio, ni por otro alguno que me su-  
frague, ni alegare lexior, argano, fuerza, ni miedo, pues por  
redundar sus efectos en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que  
de otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha probatacion en  
contrario, y de este juramento no pediré absolucion, ni relaxacion á  
quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio así  
lo otorgamos en esta Villa de Alay á los cinco dias de los meses de Setiem-  
bre del año mil setecientos noventa y siete: Viendo testigos Josef  
Pastor, y Salvador Gualvez Palayres de la misma vecinos. Nos don-

gantes / a quienes lo el dixivano doy fee con sus no firmaron, ni  
tampoco los testigos, porque di xeron no saben. De que doy fee =

*[Handwritten flourish]*

Antemi  
Vicente Morante

piden: Vicente Perez y otros

A Miguel Miralles - - Sepase, por esta publica escritura: como  
nosotros Vicente Perez, y Matheo Matayo Pelayres vecinos de esta  
Villa de Alroy otorgamos, que damos y concedemos nuestro poder  
pleno, libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesari  
no a Miguel Miralles fabricante de paños vecinos de la misma,  
para que en nuestro nombre, y representacion, y entodos nuestros  
pleytos, y causas pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad  
y señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros  
Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deba, y presente pedimen  
tos, requirimientos, citaciones, protestas, foida excoexuciones, pñisiones  
cobranças, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entre  
gor, depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proceogaciones,  
Y en pueva, o fuera de ella presenten testigos, arditos, escrituras y otro  
genero de provanza, tache y contradiga, recuse, pure, y reaparte, apele y  
suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conenga, y necesario sea,  
pida costas, las pure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias fu  
dicial, o extra judicialmente se requirieran hacer, y las mismas que noso  
tros haxiamos, siendo presentes, para el poder que para esto necesitare  
incidente, y dependiente, esse le damos, y concedemos sin limitacion al  
guna, con libre, franca, y general administracion, relevacion y obli  
gacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos y por haver, debe  
ner por firme y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con  
facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y  
nombrar otros con relevacion en forma. A lo otorgamos en esta Villa de Alroy  
a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noven  
ta y siete: siendo testigos Lorenzo Colomina lepedon, y Roque Vilapla  
nabintaxero de la misma veci. Delos otorg, a quienes doy fee con sus no firmo  
Matayo, y no Perez, ni los testigos, ni los testigos, por no saber. De q. doy fee =

Matayo

Antemi  
Vicente Morante





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

pedidos de dichos terrenos, las citadas setenta libras, y si mas o mén en qual  
 quier forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion, para perfec-  
 ta, y acabada, que el derecho llama inter vidon, y renta de la  
 Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Barcelona de Navarra, que  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta, en mas, o menos de la me-  
 ta del futo precio, y los quatro años para repetir el original, y las  
 demas que en ella concuerdan; y desde agora adelante, para siem-  
 pre nos sea posesion, y usamos, y a partamos de la propiedad, accion  
 y usamos, posesion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho, que  
 en dicha tierra tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, y trans-  
 pasamos en favor de dicho comprador, para que como a propia su-  
 ya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como  
 dueño absoluto: exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis  
 privilegiatis, et aliis qui de foro Valentiano non existunt: Nisi dicticle-  
 rici scripta verior, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de comiso,  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de  
 trece de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y le damos poder, el  
 que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su he-  
 cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entse  
 en dichos tres pedidos de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el  
 interin nos constituirmos por sus inquilinos, tenedores, para ponerles  
 en ella siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la evision, y ranea-  
 miento de esta conta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, o  
 debate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, to-  
 naremos la voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos a nuestras os-  
 tas, hasta vendellos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo lo  
 de bolveremos el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hu-  
 viere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hicieren requi-  
 rido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tu-

ENTA  
EL SE-  
ETE.

itura: como  
 Marti Doncella,  
 presente se ha ve-  
 la larga) con  
 por Dr. Joseph  
 el permiso que  
 citado mi ma  
 el de. no  
 de yee,  
 que vendemos  
 siempre jamas  
 Lugar dos por  
 sitor en taxmi  
 de la Ciudad  
 undo con las  
 y camino re-  
 ino, tierras  
 u entradas y  
 emas que les  
 tenidos al do-  
 pecho annuo  
 cho de suirno  
 boteca, y obli-  
 mos por que  
 tiene entre  
 dos, y dos, y por  
 non numerar  
 l caso. Y las re-  
 trega en este  
 plata, y vellon  
 pago, y finiqui  
 de dichos tres



viera liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plaro arig-  
nado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el fu-  
ramiento de quien fuere parte, en que lo dijimos, y relevamos de otra  
pauera. Y presente yo dicho Joseph Soler, enterado del concepto de esta escri-  
tura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posi-  
cion de dichas tres pedacitos de tierra a todo daño, voluntad, con renuncia-  
cion de las leyes de herentregas, pauera, y de otras del caso, y en virtud  
pauera, y me obligo a satisfacer y pagar al citado Sr. Don Joseph de Cal, ya  
sus sucesores las nueve baschillas, y un calanion de trigo de pechos an-  
nual, por dicha tierra, y a reconocerle, por dueño, y Señor Directo de  
ella, ad los derechos de luitmo, fadiga, y demas del enfiteusis, y regis-  
trar la presente en el oficio de hipotecas donde corresponde, como se pre-  
viene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino  
en la misma prefijido; Y ambas Partes a su firmeza obligamos nu-  
estros respective bienes hauidos, y por hauidos, y damos poder a las Jus-  
ticias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, para que se cumpla  
en nos, como en nos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otros  
que de nuevo ganaremos, la Ley, si conueniere de su jurisdiccion om-  
nium, y de iudicare, la ultima Pragmatica de las comisiones, que asi  
ento a su cumplimiento se apearriados por todo rigor de derecho, y  
via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con-  
sentida, y lo que esta Real renunciacion la Ley seenta y una de tomo, de cu-  
yo beneficio he sido antesada por el presente donivano, para que no me  
valga, ni aporache en este caso, y pero por Dios Nuestro Señor, y o-  
una señal de cruz conforme a derecho, si no oponerme contra esta  
escritura, por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me suba que  
pues por redundancy su efecto en mi propia conueriencia, y volu-  
tad, declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener  
hecha protestacion en contrario, y caso de paxesen, la revo, y  
de este furamento no pedire absolucion, ni relaxacion a Suer  
ni Prelado alguno, que me las pueda conceder, pena de perpera.  
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor, a  
los ocho dias del mes de setiembre del año mil setecientos noventa  
y siete: Viendo testigos Joseph Monton, carpintero, y Miguel Can-  
hanell torcedor de la mesma vecinos. Y los otorgantes, a quienes

Libro  
en  
tra  
de  
Dij







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Yo se responde a sus herederos, consiste en el Quarto de la casa  
el otro quarto que está en la mar alta de alba, los Derroteros de los  
caminos, y pertenencias, y el tablero que está bajo de la Cruz, y un  
de entada, y de otra: cuya división, se passaron los compareci-  
entes, estando hecha, y efectuada bien, y fielmente, con toda equi-  
dad, y sin agravio alguno de los mismos, por lo que unánimes  
y conformes la aprobaron, y confirmaron: Y atendiendo los hijos,  
y nietos del citado Padre Común, que este se hallava en una edad  
muy avanzada, y pasada en su vejez, por sus graves accidentes, y que  
y en su vejez, para su sustento, y para el de su familia, se conviniere, y acordaron  
que en dicha media casa que le havia caído de su herencia de Vicen-  
te de la casa de difunta Madra, quedara en usufructo a favor de Juan  
Colomina su hijo, durante su vida, a no viéndose de los in-  
tereses de ella, para que se pagara de alquiler del Q. de  
dicho, con asignación de la que produce, y se alquilara, el  
quarto que está al lado de la escalera, para sus necesidades: Fue  
Francisco Leyda que cada día de la habitación que en dicha casa en  
dicho día tiene, sin pagar cosa alguna, en recompensa del trabajo que  
tiene día y noche en cuidar, y asistir a dicho Sr. Padre, que en  
esta parte se convino de asistirse, y ocuparse de él, luego la  
dicha habitación, y entrada a ocuparla a cada uno que se obligar  
de los comparecientes a la misma asistencia, y cuidado de su Padre;  
Fue a Thomas Colomina, se le haya de dar cubierto en dicha casa,  
siempre que se conenga venir a esta Villa; Y últimamente, que  
enquel tanto que cada uno de los comparecientes vaya contribu-  
yendo a dicho Padre común, para su manutención, haya de  
adnotarse en un pliego de papel de sello quarto, para que después  
de tres dias se abone a cada qual, lo que conste en él, para este fin  
quiere, quando se trata de la división de su herencia; Y que no hagan  
de poder pedirse cosa alguna, ni cantidad alguna, por vía de al-





Libro copia  
de las hojas  
de papel del  
ultimo sueldo,  
entidad de  
auto de cinco  
del actual cen  
dado por el Sr  
D. Juan de  
Alonso de  
Juan de  
de p...  
Tudanca de  
esta Ciudad a  
pedimento  
de Juan de  
Juan de  
por y vecinos de  
Concepcion  
que se ha de  
a la referida  
copia. Hay  
siete folios  
de mil ochoc  
cientos y  
veinte y cinco  
fojos.

D. Francisco Antonio Garcia de Ollalla, y Doña Maria Prosa Ga  
rcia Condeses, vecinos de esta Villa de Consentagna, en contem  
placion del matrimonio que en Paz de la Santa Madre Iglesia  
esta proxima a contraer Maria Prosa Garcia Doncella mu  
estra legitima hija con Joseph Moleo menor mozo soltero,  
hijo de Joseph y Thomasa de las Condeses, vecinos de la misma, y  
siempre que con mayor facilidad quedan depositas las cargas, y obli  
gaciones de dicho estado, otorgamos que se constituyeron en y por  
dote de dicha nuestra hija, la cantidad de quinientos y quatro libras  
reales vellones, y ocho dineros moneda corriente, a saber, doscientos  
en un sacbo de gacahuari, y las restantes en ropas de seda, lino, la  
na y otras cosas, y participacion de toda por personas inteligentes  
nombradas por ambas Partes en los precios siguientes: Primerse  
mente: Un sacbo de gacahuari, y ocho vellones = Otros: Dos colchones  
de lana por veinte y quatro libras = Otros: Un colchoncillo y pagizo, y  
una alfombra de seda por diez y ocho libras = Otros: Dos Colchones blan  
cos de hilo, y algodón, por dos libras = Otros: Una sacaca de cam  
bray con el corazon, y ocho de lienzo con corazon, por treinta  
y dos libras, y ocho vellones = Otros: Tres Coraques nuevas, y dos  
crudas por siete libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros =  
Otros: Dos Camisas de alambra, por dos libras = Otros: Cinco  
camisas de lienzo con corazon, y cinco sacacas por diez y se  
te libras, y diez y siete = Otros: Dos fundas de almonada de mu  
selina, y dos de almonada por dos libras = Otros: Ocho fundas de  
almonada de lienzo con corazon, por seis libras = Otros:  
Dos taballos de manana de hilo, y algodón, por dos libras = Otro  
si: Quatro manteles de onza, y otros para la onza, por cinco  
libras, y ocho sueldos = Otros: Una docena de orejuelas, por  
seis libras, y quatro sueldos = Otros: Dos fundas de almonada de  
nevan por diez y seis sueldos = Otros: Quatro mantillas blan  
cas, y una de seda negra por once libras, y cinco sueldos = Otro  
si: Quatro Zagalesos blancos, uno de true, otro de borlita, otro  
de muselina, y otro de onza, por veinte y una libras, tres suel  
dos = Otros: Un Guardapiés de espolin de china, por diez y  
ocho libras = Otros: Otro Guardapiés de indiana, y otros li

Bras = Ocho: Una vasquina de anasco, por siete libras = Ocho  
 Subon de indiana, y tres de xopa de seda por veinte y una libras, di  
 ca y seis sueldos = Ocho: Una cotilla de seda rosa, y otra de lino por  
 quince libras = Ocho: Cinco pañuelos finos por nueve libras seis  
 sueldos = Ocho: Siete corbatas finas guaxmeidas por siete li  
 bras tres sueldos = Ocho: Un Palmito por una libra seis su  
 eldos = Ocho: Dos pares de medias de seda viadas por tres li  
 bras, y seis sueldos = Ocho: Quatro Delantales blancos y negros  
 por siete libras, cinco sueldos = Ocho: Tres pares de zapatos de  
 seda, y lianto, por dos libras = Ocho: Quatro almohadas de  
 lana, por dos libras, y ocho sueldos = Ocho: Tres laminas  
 oxidadas, por tres libras = Ocho: Una Arca de pino nueva  
 por tres libras, y catonce sueldos = Ocho: Un tablado de coma  
 azul por quatro libras = Ultimamente: Doscientas Libras  
 en dineros efectivo en el dritto de recabardas de Josef Molto Ma  
 yor Padre del contrahente: Cuya constitucion total prometemos  
 reserua cuenta, y segua en todo tiempo como la obligacion de nues  
 tros bienes havidos, y por haver: Y presente Yo dicho Josef Mol  
 to menor, accepto a la referida Maria Rosa Garcia por mi  
 legitima esposa en la venidera, y tambien la Dote consti  
 tuida, la que en quanto a la xopa, y alafas confieso haver  
 recibido en este acto a presencia del escribano, y testigos, y  
 en quanto al dinero me doy por entregado, con renuncia de la ex  
 cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y nueva  
 y demas del caso, y otorgo a favor de dichos constituyentes contra el  
 pago en forma; Y la doy en Aras, o donacion, propter nuptias la  
 cantidad de cinquenta libras moneda corriente, que dixero no ca  
 ber en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo,  
 y dino cupieron, re las señalo, y asigno en los que en adelante podre  
 adquirir; Cuya Dote, y otras cosas son en la suma de quatrocientas cin  
 quenta, y quatro libras seis sueldos y ocho, las que tendre siempre  
 prontas sobre mis bienes, por proprio caudal de la mencionada mi  
 consorte, sin disiparlas, enagenarlas, ni obligarlas a deudas mias, y  
 si lo executare assi, quise no valga en el importe de dicha suma; las  
 que restituire, y pagare a dicha mi consorte, o a su haviente causa,

Maria Rosa Garcia  
 na, en contem  
 Madre Iglesia  
 a Doncella nu  
 mozo soltero,  
 la mesma, y  
 casadas, y obli  
 gados en, y por  
 quatro libras  
 doscientas  
 seda, lino, la  
 ante ligentes  
 Primer  
 dos colaciones  
 y pagizo, y  
 blancas  
 de cam  
 por treinta  
 y dos  
 dineros =  
 cinco  
 diez y sie  
 de dema  
 fuoras de  
 = Ocho:  
 libras = Ocho  
 por cinco  
 y libras, por  
 almohada de  
 y libras blan  
 sueldos = Ocho  
 y libras, otro  
 tres suel  
 diez y  
 y cinco li  
 E









quinze susidos á su cumplimiento en el dia veinte, y cinco de Mayo  
do del año mil setecientos noventa y ocho en una paga: llamam<sup>te</sup>  
y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion  
difiere en su juramento, y esta escritura, y relevo de otra, pue  
ra, y á su firmeza obligo todos mis bienes hauidos, y por hauer,  
siendo presente lo dicho Pedro Puydro prometo, y me obligo, sa  
tisfacor al citado Francisco Puydro mi hermano las setenta y  
siete libras, diez cuerdos, que por mi se ha obligado pagar al su  
dicho Puydro de sustr, de su luego que pueda, á cuyo efecto obli  
go todos mis bienes hauidos, y por hauer, y especial y expresam<sup>te</sup>  
hipotecas, y pongo de cosa inalienable, para la seguridad de es  
te credito un pedazo de casa que tengo y poseo en la calle de las  
ombrias de esta Villa, en la qual tambien tienen parte si mis  
mo Francisco, y Juan mis hermanos, el qual no he de poder ven  
der, ni enagenar, hasta la entera redencion de esta deuda, para  
lo otorgantes por lo que nos toca respectivamente cumplir,  
damos, poder, á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de  
esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos  
el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la  
Ley se conuenerit de perudicacione amissioni iudicium, la ultima  
pragmatica de las sumisiones, quexiendo á su cumplimiento  
ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida: Tuedo  
do advertido lo Francisco Puydro del registro de esta escritura en el  
oficio de hipotecas de esta Villa, como se previene en la Real Prag  
matica expedida para ello dentro el termino prefijido. En su  
yo testimonio así le otorgamos en esta Villa de Alcoy, á los catorce  
dias de meses de setiembre del año mil setecientos noventa y sie  
te: Viendo testigos D.<sup>o</sup> Joan Colomer, y Juan Regilda ambos co  
merciante de la misma vecinos. Los otorgantes á quienes lo  
el exercian do y fee como no firmaron, por que dexaron, nota  
bar, y á su luego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Joseph Colomer

Ante mi  
Vicente Morant









Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

recurso las Leyes y fueros de mi Reyno, con la general del derecho en forma, quedando á su cumplimiento con apremio por todo elgoz de derecho, y de su practica, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y presente lo dicho Gobernador y su familia en virtud del contenido de esta escritura, la acepto entera y por todo, dandome por entregado, en la posesion del estado pedado de y de esta á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, y otras del caso. Haciendo advertido del registro de ella en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Oviedo, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para dicho efecto dentro el termino en la misma señalada. En cuyos términos asi lo obligamos en esta Villa de Abay á los once dias de mes de setiembre del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Carlos Servent, y Diego Bernabeu Labra- dor, vecinos de la Villa de Abay; y los otorgantes / á quienes yo el Escribano doy fe con todo no firmaron, porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo en testigo. De que doy fe

Diego Bernabeu Ante mi Vicente Morante

Cacion: Josefa, y Theresa Marti. Vapaso, por esta publica escritura: Como nosotros Antonio Marti, y esta Maria convida, Agustin Puja, y Theresa Marti tambien convida vecinos de esta Villa de Abay, y pedia la licencia marital prevenida en derecho, para otorgar, y firmar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma y de que dan enterados las dichas, lo el Escribano doy fe. Viendo de ella punto de mi consentimiento e invalidam, otorgamos: Fue por el fallecim. de Luisa Maria de pinoz nuestra Madre ha recebido unicamente en su honra una casa de morada sita en la Calle del Para



de esta Villa, en la que Vicente Marti nuestro Padre tiene  
el quinto, y parte de gananciales; Pero no bastando esto en mu-  
cho á sus precisas urgencias, y atendiendo á su muy avanzada  
edad, y falta de la vida, para adquirir lo necesario á su manue-  
racion, siendo obligación devida en los hijos, prestar á sus Padres la  
debe posible asistencia, y de cuando en cuando cumplir con tan justos debe-  
dos una vez; Por tanto cada uno, y renunciamos á favor de dicho nuestro  
Padre la parte que respectivamente tenemos en la sucesion de la  
herencia de la herencia de buena esperanza, usufructuaria, y  
durante su vida únicamente, y despues de sus dias, de vera  
de la vez, á nuestro dominio, y propiedad; Y le damos amplia facultad  
de libertad, para que haga en la propia casa las obras, y reparos que  
quierde por su parte, alquilando lo que le acomode, á quien tenga, por con-  
veniente, y aprovecharse de su producto para sus necesidades,  
y en caso necesario pueda vender la obra nueva que hiciere,  
para lo que fuere necesario, sin que nadie se lo pueda impedir. Y en aten-  
cion á que dicha Josefa Marti asiste á dicho nuestro Padre, cui-  
dando de su persona, y remediando la ropa, y que una niña hija  
suya le acompaña diariamente por las calles á pedir limosna;  
Y unanimes, y conformes nos hemos convenido, en que esta ten-  
ga habitacion franca en la misma casa, durante la vida del Pa-  
dre, sin pagar alquiler alguno, en recompensa del referido cui-  
dado, y trabajo. Y en esta inteligencia queremos, que esta escri-  
tura sea firme, valida, y subsistente, prometiendo, ni conve-  
nir á lo estipulado en ella por ningun motivo, pasado, ó cau-  
sa, bajo la obligacion de nuestros respectivos bienes presentes, y  
por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en  
especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renun-  
ciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos  
la Ley si convenga de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima  
pragmatica de las comisiones, queriendo á su cumplimiento ser  
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-  
tencia pasada en Jurogado, y consentida; Y nosotras Josefa y Phoebe  
Marti renunciamos la Ley tercera, y una de Toro, de cuyo beneficio  
hemos sido antecadas por el presente documento, para que no nos val-

ga, ni aproveche en este caso; Y para amor por Dios Nuestro Señor, y una  
 señal de cruz conforme á derecho de no oponer nos contra esta escritura  
 na por dicho Privilegio, ni por otro alguno que nos supiaque, ni de  
 gan, lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar sus efectos en  
 nuestra utilidad, declaramos, que la otorgamos de nuestra libre volun-  
 tad, y de este su amonto no pediremos absolucion, ni relaxacion, pe-  
 na de perjurios. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de  
 Altoy á los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil setecien-  
 tos noventa, y siete: Siendo testigos Roque Vila plana, y Juan de Vi-  
 laplana, vecinos de la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes  
 Yo el Escrivano doy fee como co) no firmaron, por que dijeron, no  
 saber, y á su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee = En = y lo = vale =

fran, Vila plana  
 Antemi  
 Dicente Morante

Agaca: Josefillo  
 Josef Llorens

Supase por esta publica escritura: Como Yo Josefillo  
 Llor Labrador, vecino de esta villa de Altoy, otorgo, haver havido, y re-  
 cibido realmente y con efecto de Josef Llorens Labrador, vecino del  
 Lugar de San Rafael, ciento quaranta, y dos libras onceda conien-  
 te en dinero, grano, y vino, y por no ser de presente, renunció la ex-  
 cepcion de la cosa no havida, ni recibida, y de lo non numerata  
 pavoria leyes de la entrega, puerca, y demas del Caso, y por las mis-  
 mas que me quedo deviendo del Valor de los quatro Poncales de  
 tierra, que le vendi por escritura ante el presente Escrivano en  
 treinta y uno de mayo de este año; Por lo que dandome por satisfe-  
 cho, y pagado de dicha cantidad, otorgo á favor del citado Josef Llorens  
 solenne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando la obligacion  
 contenida en dicha escritura, para que no valga judicial, ni extrajudi-  
 cialm<sup>te</sup>. Assi lo otorgo en esta Villa de Altoy á veinte de Setiembre de mil  
 setecientos noventa, y siete: Siendo testigos Roque Vila plana, y Goro  
 nimo Colomer vecinos de la misma vecinos. Y el otorgante á quien  
 Yo el Escrivano doy fee como co) no firmo, por no saber, ni tampoco los  
 testigos. De que doy fee =

Antemi  
 Dicente Morante

Padre tiene  
 do esto en mu-  
 aranzada  
 á su manna  
 sus Padres la  
 en fusos debe-  
 cho nuestro  
 insinuada la  
 ctuariam<sup>te</sup>  
 ica de vera  
 amplia facult  
 me poros que  
 anga, por con-  
 necesidades,  
 que hiciere,  
 au Genitor  
 stro Padre, cui-  
 ra suya hija  
 ia limosna,  
 que esta ten-  
 la vida del Pa-  
 el referido cui-  
 ca esta escritu-  
 id conzave-  
 pastaroto, ó cau-  
 nel havido y  
 agestad, y en  
 eternos xerun-  
 no ganaremos  
 on, la ultima  
 plimiento sex  
 a, como por sen-  
 refa y Phocasa  
 cuyo beneficio  
 que non val-  
 8



Quercita marañesca.

QUINTO CUARTO, QUARENTA  
MIL Y SESENTA Y SEIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Venta: Josef Pasqual de Augustin Vespase por esta publica escritura: como  
 A Francisco Torregrosa y Yo Josef Pasqual de Augustin Palayre, veii-  
 Libre isprami.  
 A.º en 12 de Mayo de 1796.º  
 no de esta Villa de Alcoy, otorgo, que vendo, y doy en venta real por  
 juras de heredad para siervos famas a Francisco Torregrosa torredor,  
 vecino de la misma, la quarta parte de una casa, que es la del Por-  
 cho, esta toda ella en este poblado, calle del Pisu, lindante por un lado  
 con la de Josef Valor, por otro con la de Vicente Pasqual, por el dorso  
 con la de Josef Gilbert, y Margarita, y por delante con la de Thomas  
 Balaguer, con sus puertas, techos, paredes, y ventanas, usor, costum-  
 braces, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de gra-  
 teneza de hecho, y de derecho, tenida al caso de capital de veinte y quin-  
 to libras, quarta parte del diez en libras, impuestos sobre toda la casa  
 a favor de Vicente Gilbert Regidor, franca, y libre de este cargo, hi-  
 poteca y obligacion especial, y general, y por tal sola seguro por  
 precio de ochenta libras moneda corriente, que de vera pagarme  
 en quatro pagas iguales, la primera en el dia del n.º Juan de Junio  
 del año mil setecientos noventa y ocho, y las restantes en igual dia de  
 los años noventa y nueve, ochocientos, y ochocientos, y uno. Y declaro  
 que el justo precio, y valor de la mencionada quarta parte de casa  
 son las expresadas cien libras, y si mas vale en qualquier forma,  
 le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dre-  
 cho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley  
 del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares que  
 trata de lo que se compra, vende, á permuta por mal, ó menos de  
 la mitad del justo precio, y los quatro años pagare por el engaño, y  
 las demas que con ella convienen, y de doy en adelante para si-  
 empre me desapoderao de esto, y a parte de la propiedad, accion, re-  
 nonio, posesion, titulo, usor, y remaso, y de otro qualquier derecho q.  
 en dicha quarta parte de casa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo  
 y renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador, para que como

Quarenta mil setecientos...



SELLO CUARTO, CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

a propia suya la posea, goze, cambie, venda; y enagenes a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis et ceteris, locis sanctis, militibus, et foris...

RENTA MIL SE- SIETE.

tura: Como... la del Poz... por un lado... por el dorso... Thomas... vivis, costum... puede ser... de la casa... cargo, hi... seguro por... pagarme... de Junio... qual dia de... no. Y declaro... de casa... uer forma, que el dre... ion de la ley... enares que... amenos de... engano, y... para si... accion, se... derecho g... todo lo cedo... raque como





en tres iguales partes, cada una ochenta, y tres libras seis suel-  
dos y ocho dineros; y habiendose convenido la compareciente con  
sus Hermanos, en que estos se partiesen dichos solar, y pedacito de tier-  
ra, y a ella le diesen en dinero su parte por mitad, en quantia de  
cuarenta, y una libras diez y seis sueldos, y quatro cada uno; y havi-  
endo cumplido con el pago de su parte dicho Francisco antes de su  
fallecimiento, lo havia efectuado dicho Vicente por la suya en  
este dia: Por tanto por la presente, y su tenor otorga y confiesa  
haver havido, y recibido realmente, y con efecto del citado Vicen-  
te Ferrandis su hermano las expresadas cuarenta y una libras  
diez y seis sueldos y quatro en dinero efectivo, y ropa, poco antes  
de ahora, y por no ser de presente, renuncia la excepcion de la non  
numerata pecunia, y de la cosa no havida, ni recibida, leyes de la  
entrega, prueba, y demas del caso, las mismas que le estava davi-  
do de la mitad de la herencia que le havia tocado de sus Padres, como  
queda referido; y dandose por contenta, y pagada de quantos dre-  
chos y acciones pueda tener, y pretender contra el referido Vi-  
cente Ferrandis su hermano sobre dichas herencias Paterna y Ma-  
terna, otorga a su favor solemne carta de pago, y finiquito en  
forma, tan bastante, qual a sus derechos, y satisfaccion convenya.  
Asi lo otorgo, siendo testigos Josef Pedro, e Hydro Llopis Pelayres de  
la mesma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el de rixano doy fee  
conoso) no firmo, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no sa-  
ber. De que doy fee

Antemi  
Vicente Ferrandis

Venta: Francisco Silvestre y Lori.  
A Joseph Antonio Silvestre

Sepase por esta publica escritura:

Silvestre cap. or  
1.º 2.º en 5.º  
Ene 1797. 2.º  
f.º 1.º

Como nosotros Francisco Silvestre tratante, y Phila Pastor conso-  
res vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital  
prevvenida en derecho, para otorgar, y usar esta escritura, que de  
haver sido pedida, y concedida en debida forma, yo el de rixano  
doy fee; Viendo de ella, puntos de mancomun et in solidum otorga  
mos, assi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros hijos  
y sucesores, que vendemos, y damos en venta real por fuso de heredad





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

para siempre famas a Josef Antonio Sibestre nuestro hermano  
vecino de la mesma, media casa que tenemos, y poseemos en la  
calle de San Lorenzo de la propia, cuya otra media es propia de  
este, y linda toda ella por un lado con la de Pasquala Molto, y por el  
otro con la de Vicente Bas, por el dorso con la de Antonio Fites, y  
por delante con casa de Nadal fonda, y consiste dicha media casa  
en todos los altos, empesando desde la segunda, con sus puertas,  
techos, y ventanas, uros, cortinabres, y sexidumbres, y todo lo demas  
que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida  
á un censo de capital de cinquenta libras, mitad del de ciento im-  
puesto sobre toda la casa á favor del Convento de San Agustín de  
esta Villa, franca y libre de otro cargo, memoria, hipoteca y obli-  
gacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de  
trescientas setenta, y tres libras moneda corriente, que nos paga  
en esta forma: cinquenta libras que se retiene dicho comprador  
por el capital de dicho censo: Otras cinquenta libras para entre-  
garse las á Josef Alborn, que se las devemos: Ciento veinte y ocho  
libras que igualmente se retiene, con el cargo de pagarlas á Nicolás  
Peinado Arriero, que tambien se las devemos; Y las restantes ciento  
treinta, y cinco libras las recibimos en este acto en dinero efectivo á  
presencia del Exrivano, y testigos en moneda de plata, y vellon, por  
lo que nos damos por satisfechos, y pagados de dichas trescientas reser-  
va y tres libras, y otorgamos á dicho comprador carta de pago, y finiqui-  
ta en forma: Y declaramos que el justo precio, y valor de la referida me-  
dia casa es la expresada cantidad, y si mas vale, ó valer pudiese  
en qualquier forma, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta  
y acabada, que el derecho llama inter vivos con inirruacion, y renuncia-  
cion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de He-  
nares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos

Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Sete.

de la mitad del futo precio, y los quatro años para repatia el enga-  
ño, y las demas que con ella conueurdan; Y desde oy en adelante nos de-  
sapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio  
posesion, tributo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en di-  
cha media casa nos toca, y pertenece de hecho, y de derecho, y todo lo  
cedemos, renunciamos, y transparamos en favor de dicho compra-  
dor, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y  
enagene a su voluntad, como dueño absoluto: exceptis clauicis, so-  
cis sacris, militibus, et personis Religiosis, et alit qui de foro Va-  
lencia non exstant: Nisi dicti clauicis, iuxta seriem, et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
vel haberent; Y para la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, al que se requiere, con-  
tribuyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia  
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha media  
casa vendida, tome y aprehenda su posesion, y en el interims nos  
constituimos por sus inquilinos benedores para ponerle en ella,  
siempre que nos lo pido; Y nos obligamos a la coleccion, y saneamien-  
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o de-  
bate que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su par-  
te, tomaremos la voz, y deferencia, y los seguiremos y acabaremos a  
nuestras costas hasta vencidos, y de parte inquieta, y pacifica pose-  
sion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le bolue-  
remos el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubie-  
re hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren segui-  
do, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
hubiera liquidacion desta escritura fuera executiva de plaro  
asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella,  
y el juramento de quien fuere parte, en que lo dificiamos, y relevamos

Quarenta  
mil se-  
sete.  
bro hermano  
emos en la  
propia de  
tutto, por el  
onio sales, y  
media casa  
puertas,  
todo lo demas  
recto, herida  
de ciento im-  
Agustin de  
boteca y obli-  
on precio de  
es nos paga  
mpador  
ara entre  
nte y ocho  
los a Nicola  
antes ciento  
o especifico a  
y vellon, por  
cientos resen  
go, y finiqui  
referida me-  
der, pudiere  
a, perfecta  
m, y renuncia  
Alcala de He  
mas, o menos



de esta prueva. Y presente Yo dicho Josef Antonio Silvestre entaxado  
del contexto de esta escritura, he accepto en todo, y por todo, dandome  
por entregado en la posesion de dicha media casa á toda mi volun-  
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y de mas del  
caso; Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer y pagar á dicho  
Josef Albors las cinquenta libras que me ha reterido, á Nicolas  
Peypoxo ciento veinte y ocho libras, que á dicho efecto tambien me he  
reterido, y las pensiones que vencieren en adelante de dicho censo, al  
reterido convento de San Agustin, de la manera, y sin pleyto algu-  
no, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su jura-  
mento, y esta escritura y relevo de esta prueva: Quedando advertido  
del registro de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se  
previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-  
mino prefirido; Y ambas Partes á su firmeza obligamos todos nu-  
estros bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias  
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-  
cion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y  
otro que de nuevo ganaremos, ha Ley si conseruit de jurisdic-  
tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio-  
nes, queriendo á su cumplimiento ser apremiados, por todo ri-  
gor de derecho, y via executiva como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado, y consentida; Y la dicha Parte renuncio  
la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo Privilegio ha sido enterada  
por el presente devisa, para que no me valga, ni aproveche  
en este caso; Y fizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz  
que hizo conforme á derecho, de no oponerme contra esta escri-  
tura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me suprague,  
ni alegare torcion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por seden-  
dar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad, declaro,  
que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protesta-  
cion en contrario, y de este juramento no pedire absolucion ni  
relaxacion á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En  
cuyo testimonio así la otorgamos en esta Villa de Algey á los vein-  
te y tres dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y  
siete: siendo testigos Bautista Muxalles, y Antonio Muxalles te-

Co  
p  
Libro  
en 10 30  
de 1802  
1802  
Mux

pedores de paros de la misma vecinos. De los otorgantes, y deceptante a 150  
quienes Yo el Escribano doy fe conosco) firmo este, y no aquellos, ni  
los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fe = emanado = y lo =  
vala

Antemi  
Dn Antonio Silvestre  
Codicilo: Por el

Pasqual - En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima

Libri cap. Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra conde  
en 10.3. en la da sin mancha, ni rombra de la culpa original en el primer instante  
de su reyn Puxissimo, y natural Amen. Como a qualquier Persona sea  
1802

licito, y permitido en dicho, despues de otorgado su testamento, hacer  
y ordenar sus ultimos codicilos; Por tanto Yo Josef Pasqual de Bayador  
Maestro Pelayre, vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome bueno  
y sano, a Dios gracias, con mi libre, y cabal, juicio memoria, y palabra  
clara, e inteligible, segun que al Escribano, y testigos les es notorio;  
acordandome, que en mi ultimo testamento, que otorgue antes el  
presente Escribano en siete de Setiembre del año proximo pasado  
mil setecientos noventa y seis, hice legado a Vicente Pasqual mi  
hermano de la quarta parte de casa que tengo, y poseo en la Ca-  
lle del Peru de esta Villa; Ahora por el presente mi codicilo, revoco,  
y anulo dicho legado del mismo modo, que sino se huviese hecho, y  
otorgado, queriendo, que lo demas que tengo dispuesto en dicho  
mi testamento, sea valido, y subsistente, y que despues de mis dias  
sea llevado a su devido cumplimiento. En cuyo testimonio asilo  
otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de seti-  
embre del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Fran-  
cisco Botella Pelayre, Josef Molina, y Joaquin Sampere de pedores  
de la misma vecinos. Yo el otorgante a quien Yo el Escribano doy  
fe conosco) no firmo, ni tampoco los testigos, porque dixeron  
no saber. De que doy fe =

Antemi  
Vicente Morante

Apoca, y cartas Rita Reig a  
Josef Reig, y Ant. Pasqual } Sepase por esta publica escritura: Co-  
8







Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Y dandome con las antedichas ropas, y alapas por satisfecho y pagada de la Legitima Materna, otorgo à favor de Josef Neig mi Padre solemne carta de pago y finiquito en forma: Que pte de no haverseme entregado por este hasta el presente las referidas ropas, y no al tiempo de contraer mi matrimonio, para hacerme la constitucion Dotal correspondiente, à causa de varios obstaculos, y diturbios que han mediado: Por tanto en uso de mi derecho, y en contemplacion del matrimonio que en faz de la Santa Madre Iglesia, poco tiempo hace he contrahido con dicho Antonio Pasqual, otorgo, que se constituyo en y por mi Dote dichas setenta, y cinco libras, seis sueldos, y diez dineros en el valor de las ropas, que arriba quedan notadas.

Yo dicho Antonio Pasqual confieso, haverlas recibido, dandome por satisfecho de su valor, y por no parecer de presente renuncié la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, Leyes de la entrega, puseva y demas del caso; Y le doy en Anas la cantidad de diez libras, que dichos no caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: cuya Dote y Anas componen la suma de ochenta y cinco libras seis sueldos, y diez las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por proprio caudal de la mencionada mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas à deudas, mias, y si lo executare, quiero no valga en dicha suma, las que restituiré, y pagaré à la misma, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera otra de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare,

ENTA  
L SE-  
TE.  
que esta  
sea notor  
vida forma  
y con fe  
de setenta  
corriente  
entregada  
excepcion  
ega, pvue  
ni suel  
cido, por  
cuyas no  
que si  
oma sus-  
ion: Otro  
Unaman  
ion: Un  
nas de villa  
on Panue-  
ion: Dos  
ator, y de  
dos = otro  
ion: Dos  
nos tela  
das de al  
dos = otro  
sueldos =  
ultima  
dos y siete



la Ley si conseruere de jurisdiccion e omniuon iudicium, la dho  
ma pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cumplimi-  
ento ser apremiado, como por sentencia pasada en juzgado, y con-  
sentida. En cuyo testimonio aspi lo otorgamos en esta Villa de Al-  
coy á los veinte y tres dias del mes de setiembre del año mil re-  
tescientos noventa y siete: siendo testigos Vicente Juan Peig  
Albañil, y Paquir Garcia Sabre de la mesma vecinos. Y los  
otorgantes á quienes yo el dho escrivano doy fee con osco no firma-  
cion, porque dixeron, no saber, y á su auego lo hizo un testi-  
go. De que doy fee =

Vicente Juan Peig

Antemi  
Vicente Morant

Obligacion: Vicente Domenech

D.º Josef Gibert

En la Villa de Alcoy á los veinte y nue-

Libro cap. on 116  
2.º dia de su otorgam.  
Doy fee =  
Morant

ve dias del mes de setiembre del año mil setecientos noventa  
y siete: Ante mi el dho escrivano y testigos, parecio Vicente Do-  
menech Sabador, vecino de la mesma, y habitador en la  
Partida de Polop deste termino, y Dixo: Que por quanto  
Francisco Domenech su hijo se halla sirviendo á su Ma-  
gestad en el Regimiento Infanteria de Navarra, y hacien-  
dole notable falta para las tareas del campo, por causa de  
su avanzada edad, y falta de salud, ha solicitado su licencia  
absoluta: Por tanto, y á efecto de poner en la caja militar  
del citado Regimiento la cantidad, que por sus Jefes custrine,  
para el correspondiente reemplazo, y pagar otros gastos, q.  
sobre el particular puedan ocurrir; Por la presente y sube-  
non hace entrega, y deposito formal en poder de D.º Josef  
Gibert, y Margarit Ciudadano de esta vecindad, de cinco  
mil reales de vellon, quien los tendra á orden, y disposi-  
cion de D.º Andres Hexera Capellan del tercer Batallon  
del propio Regimiento, con cuyo aviso, de vera á entregar-  
los al compareciente, para que este, lograda que sea dicha  
licencia, los ponga donde aquel determinare. Y hallando-  
se presente el nominado Don Josef Gibert y Margarit, con

fiera haver recibido real, y efectivamente de dicho Vicente Domenech los referidos cinco mil reales de vellon en moneda de plata, á mi presencia, y de los testigos, de cuyo aniego, y recibo Yo el Escriuano requerido doy fee; los mismos que promete y se obliga, tener en su poder, y entregarlos al propio Domenech desde luego, que tenga orden por escrito, y aciro positivo del expresado D.<sup>n</sup> Andres Herrera, lo que ofiere cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su juramento, y esta escritura, y releva de otra prueva. Y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron sus respectiue bienes havi- dos, y por haver, y dixon poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaron, tal e y si conuenier de Jurisdic- tione omnium, iudicium, la ultima pragmatica de las su- misiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten- cia definitiva pasada en fergado, y consentida. Aui lo otor- garon, siendo testigos Blas Valox Ciudadano, y Andres Niza- nes Pelayre, de la mesma vecinos. Y de los comparecientes á quienes Yo el Escriuano doy fee conosco firmò el que supo, y por el que dixo, no saber, á su ruego lo hizo un testigo.

De que doy fee. =

Josef Gibert, y Margarit

Blas Valox

Ante mi

Vicente Morant

Poder: Juan<sup>o</sup>. Pitor menor Vepase por esta publica escritura: Co  
 á Francisco Pitor su Padre } mo Yo Francisco Pitor menor, Labrador  
 vecino de la Universidad de Mexico, y hallado al presente en esta  
 Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido,  
 libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesa-  
 rio á Francisco Pitor mi Padre, tambien Labrador, y vecino

m, la ubi  
 cumplim-  
 urgado, y con  
 villa de Al  
 año mil re-  
 Juan Peig  
 uinos. Y los  
 no firma-  
 uto un testi-  
 ni  
 orant  
 veinte y nue  
 noventa  
 Vicente Do-  
 adox en la  
 quanto  
 á su Ma-  
 ca, y ha cien  
 a causa de  
 su licencia  
 a militar  
 les cestrime,  
 os gaxos, q.  
 ente y sube-  
 ed. n. Josef  
 de cinco  
 y disponi-  
 batallon  
 entregar  
 sea dicha  
 y hallando-  
 gaxit, con  
 8



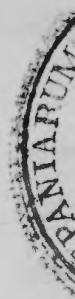


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

de dicha Universidad, para que en mi nombre, y representa-  
cion, y en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales movi-  
dos, y por mover, pueda comparecer, y comparezca ante qual-  
quiera, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qual-  
quiera otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y  
deya, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones pro-  
testas, pida excecuciones, prisiones, solturas embargos, desem-  
bargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, renosio-  
nes acumulaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba,  
ó fuerza de ella presenten testigos, executores, escribanos, y obrogene-  
ro de provanza, tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte,  
apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conenga,  
y necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga  
quantas diligencias judicial, ó extra judicialmente se requie-  
ran hacer, y las mismas, que yo haria, siendo presente, pues el  
poder que para ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le  
doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-  
neral administracion, relevacion y obligacion que hago de  
todos mis bienes havidos, y por haver, de tener, por firme  
y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y confa-  
cultad de poder insuiciar, jurar y substituir, revocar los sub-  
stitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo tes-  
timonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcañices a los veinte y  
nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa  
y siete: Siendo testigos Genonimo Garcia Labrador de Hibi, y  
Roque Vilaplana tinturero de esta Villa respective vecinos.  
Y el otorgante (á quien yo de este no doy fee conosco) no firmo, ni los  
testigos, por no saber. De que doy fee =

Antemi  
Vicente Mozant



Can  
A  
Libre  
enle 2  
23 de  
1798



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Cartas: Josef Canto, y consorte } Sepase por esta publica Escritura:

A Mariana Canto.  
Dada en  
en 2.<sup>a</sup> en  
23 de  
1798

Como nosotros Josef Canto Batanero, y Maria Espinor consortes, vecinos de esta Villa de Alroy, en contemplacion del matrimonio, que en faz de la Santa Madre Ygloria esta proxima a contraher Mariana Canto Doncella nuestra hija con Roque Vilaplana Pintanero, vecino de la mesma, y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en, y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de doscientas dos libras, y diez sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por Personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes = Primeramente: en precio, y estimacion de quatro libras un ragon = Otrosi: Un colchon por nueve libras = Otrosi: Dos cabecezas por una libra, y doce sueldos = Otrosi: Un cobertor, y delantecama de hilo, y algodon por doce libras = Otrosi: Un cobertor de hilo, y lana azul por nueve libras, diez sueldos = Otrosi: Seis Savanas nuevas de lienzo casero por veinte y nueve libras = Otrosi: Una Camisa de cretona, y siete de lienzo casero nuevas por veinte y tres libras siete sueldos = Otrosi: Dos enaguas por tres libras = Otrosi: Dos fundas de almohada finas, y quatro ordinarias, por cinco libras = Otrosi: Tres manteles, y ocho servilletas, por cinco libras = Otrosi: Una tohalla, mandil, y delantal de oro por dos libras, siete sueldos = Otrosi: Una tohalla por una libra = Otrosi: Quatro corbatas nuevas por siete libras, diez y seis sueldos. = Otrosi: Dos pares de medias de algodon, por una libra doce sueldos = Otrosi: Una mantilla de cristal, y otra de sayeta por cinco libras, doce sueldos = Otrosi: Un manto, y casquina por once libras = Otrosi: Un Guardapiés de terciopelo azul por catorce libras = Otrosi: Otro de filadís verde por ocho libras, diez sueldos =



Otrosi: Otros dos de bayeta de murcia a vel por ocho libras = Otrosi:  
 Un Delantal de cancheta, y otro de filadis, por dos libras = Otrosi:  
 Un jubon de terciopelo por siete libras = Otrosi: Un jubon de raso  
 lis, otro de manaxeta, y un fustido por seis libras quatro sueldos =  
 Otrosi: Un jubon de terciopelo nuevo por nueve libras = Otrosi:  
 Unas paaxillas, y otras alafas de cocina por una libra a catorce suel-  
 dos = Otrosi: Un corio, un lebrillo de amasar, con todas sus ahinas,  
 por dos libras, diez, y seis sueldos = Otrosi: Una caldosa de cobre, por  
 siete libras, diez sueldos = <sup>Y</sup>Ultimamente: Una braca de pino nue-  
 va por cinco libras. Y hallandome presente Yo dicho Roque Vila  
 plana, accepto a la dicha Mariana tanto por mi legitima espo-  
 sa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que confie-  
 so haver recibido real, y efectivamente a presencia del escriba-  
 no, y testigos a toda mi voluntad, por lo que otorgo a favor de di-  
 chos constituyentes carta de pago en forma: Y a mando y doy  
 en Arnas veinte libras moneda corriente, que diexaso caben en  
 la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren,  
 se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir; cuya  
 Dote, y Arnas forman la suma de doscientas veinte y dos libras y  
 diez sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes, por  
 propio caudal de la citada mi consorte, prometiendo no disipa-  
 las, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare, quiero, no val-  
 ga en el importe de dicha suma; las que restituiré y pagare  
 a la misma, o a su haviente causa, siempre que llegue el caso  
 de su restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los  
 que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havi-  
 dos, y por haver, Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renun-  
 cio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, y doy  
 si convenerit de jurisdiccion omnium, y dicum, la ultima  
 pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento  
 lo ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como  
 por sentencia definitiva pasada en feugado, y consentida. En un  
 yo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte  
 y nueve dias del mes de setiembre del año mil setecientos noven-

Ap  
 A  
 Libro  
 folio 3  
 2, 5  
 1797







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Division: Vicenta Abad Viuda - - -

Joset, Juan<sup>o</sup>, y Nicolas Sempere sus hijos } En la Villa de Alcoy a los quince dias del

Libro cop. onl.  
3.º en 3 de Julio de  
1797 boysee  
Moxant  
mes de octubre del año mil setecientos noventa y siete: Ante mi el  
Escrivano, y testigos parecieron Vicenta Abad Viuda de Nicolas  
Sempere, y Francisco, Joset, y Nicolas Sempere sus hijos, vecinos de  
esta Villa de Alcoy, y dijeron: Fue por muerte de dicho su Maxi-  
do, y Padre respectivo, havian recahido en su herencia diferen-  
tes bienes muebles, ropas, granos, y media casa de morada; y de-  
seando hazer la correspondiente Division entre si de dichos bienes,  
lo executavan por esta escritura, deseindose tener presente  
para la mas clara inteligencia: Fue dicho Difunto fallecio sin  
haver podido otorgar su testamento, y solo hizo una minuta con  
prehensiva del bien de Alma, y una declaracion, de lo que el dicho,  
y su consorte aportaron al matrimonio, la que fue declarada vali-  
da judicialmente; En la que señalo para su funeral quarenta  
libras moneda corriente, las quales se pagaron del cumulo de la he-  
rencia, y en atencion a consistir esta en gananciales, y tocar su pa-  
go unicamente a los Herederos, devesan abonar estos a la Madre ve-  
inte libras, rebaxandose del Patrimonio Paterno; Fue de dicho ma-  
trimonio tenían en hijos legitimos, y naturales a los antedichos Joset,  
Francisco, y Nicolas Sempere; que quando casaron los dos primeros,  
les dio su Padre en ropas, y en prendas a sus mugeres, como unas cien  
libras a cada uno, y que a dicho Nicolas no se le habido cosa alguna;  
Y respecto de que este está proximo a tomar estado, deseando dicha su  
Madre darle igual quantia, a la que dio su Padre a sus Hermanos, se  
han convenido, en que estando con ello, como lo estan iguales, no tray-  
gan estos a colacion en la presente herencia Paterna, lo que les dio su  
Padre, ni tampoco Nicolas traera lo que le dió su Madre, quando se tra-  
te de la Division de su herencia. Fue quando dicho Padre comen tomo  
estado con la correspondiente, aporto al matrimonio ciento quarenta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

...te libras moneda corriente; Y esta traxo en dote, setenta y quatro libras, que con las diez, que posteriormente heredó de su Madre, suman setenta, y quatro libras; Cuyos dos Caudales aportados se baxaron del cuerpo general de bienes, para la liquidación de gananciales. Finalmente, que sobre toda la casa, cuya mitad recae en esta herencia, hay impuesto un censo de capital de cinquenta y cinco libras, y pensión annua de una libra, tres sueldos a favor del Reverendo clero de esta Villa; Y otro a favor del Convento de San Agustín de la misma de capital de sesenta libras, y pensión de una libra diez y seis sueldos; cuya mitad de dichos capitales tocan a la media casa de esta herencia en quantia de cinquenta y siete libras, diez sueldos; Los que tambien se extraheían del cuerpo de bienes, para liquidar el cuerpo de gananciales. Pero cuya inteligencia pasaron a practicar dicha division en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

Primaxamente: Son cuerpo de bienes todos los muebles, ropas, granos, y dineros en valor de mil trescientas ochenta, y dos libras, cinco sueldos, los que no se individualizan en particu- lar, por haverlo pedido assi los Interesados, y haverse retene- do en su poder la nota simple, e inventario original. -- 13822 58

Y ultimamente: Media casa de morada situada en la Calle ma- yor de esta Villa, en valor, rebaxados censos, de doscientas, ochenta, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros. -- 2832 688

Suma el cuerpo de bienes mil seiscientas sesenta, y cinco libras, once sueldos, y ocho -- 16652 1188

Baxas

Primaxamente: Son baxas las ciento quatro y siete libras y quatro dineros aportadas por el Padre comun al matrimonio -- 1472 8

Y ultimamente: Se baxan las setenta, y quatro libras que el mismo aportó la Madre -- 742 8



Suman las boxas doscientas veinte y una libras - - - - - 221 8  
 Y extraídas estas de las mil seiscientas sesenta, y cinco li-  
 bras, once sueldos, y ocho; quedan líquidas mil quatroci-  
 entas quarenta, y quatro libras, once sueldos, y ocho - - - 4444 558 8  
 Las quales divididas por mitad entre ambos Patrimo-  
 nios, como á gananciales, toca á cada uno setecien-  
 tas veinte, y dos libras cinco sueldos, y diez dineros - - - 722 58 10

Patrimonio Paterno =

Primeramente: Consiste este en las ciento quarenta y siete  
 de libras, que dicho Padre comunaportó al matrimonio - 447 8  
 Y últimamente: En las setecientas veinte y dos libras, cin-  
 co sueldos, y diez dineros de su parte de gananciales - - - 722 58 10  
 Suma el Patrimonio Paterno ochocientas sesenta y nue-  
 ve libras, cinco sueldos, y diez dineros - - - - - 869 58 10  
 Y extraídas de estas las veinte libras, que pagó la Madre por  
 la mitad del funeral, y deuen abonarse por los herederos,  
 como queda notado en el exordio - - - - - 20 8  
 Quedan líquidas ochocientas quarenta y nueve libras, cin-  
 co sueldos, y diez dineros - - - - - 849 58 10  
 Las quales divididas entre los tres herederos por iguales  
 partes, tocan á cada uno doscientas ochenta y tres li-  
 bras un sueldo, y once dineros - - - - - 283 18 11

Haver de Vicenta Abad.

Primeramente: Ha de haver por el Dote aportado al ma-  
 trimonio, y lo que heredo setenta, y quatro libras - - - 74 8  
 Asimismo: Por la mitad del funeral que pago de efectos pro-  
 pios veinte libras - - - - - 20 8  
 Y últimamente: Ha de haver por su mitad de ganan-  
 ciales setecientas veinte, y dos libras, cinco sueldos, y  
 diez dineros - - - - - 722 58 10  
 Suma su haver ochocientas diez y seis libras, cinco su-  
 eldos, y diez dineros - - - - - 816 58 10  
 De las quales se le hace pago en la quarta parte de la casa  
 arriba notada en valor de ciento quarenta, y una li-  
 8

Doce sueldos, y quatro dineros . . . . . 1415138A 156  
 Yreiscientas setenta, y quatro libras, doce sueldos, y seis en  
 el valor de parte de las ropas, muebles, granos, y demas notado  
 en el Inventario . . . . . 67251286  
 Suma su adjudicacion ochocientas diez y seis libras, cinco  
 sueldos, y diez dineros; Y siendo igual á su haver, es visto, que  
 da satisfecha esta Interesada . . . . . 81655810

Hijuela de los tres Hijos y Herederos =

Ha de haver cada uno de los tres hijos, y herederos del difunto  
 Nicolas Sempere por su legitima Paterna doscientas ochenta  
 y tres libras, un sueldo, y once dineros. . . . . 28351811  
 Para cuyo pago se le adjudica á cada uno de ellos en parti-  
 cular; primeramente en parte de la quarta parte de di-  
 cha media casa, quarenta, y siete libras, quatro sueldos y  
 cinco dineros. . . . . 472485

Y ultimamente: se adjudica á cada uno de dichos tres Intere-  
 sos en el valor de parte de los muebles, ropas, y granos conte-  
 nidos en el inventario en quantia de doscientas treinta y  
 cinco libras, diez y siete sueldos, y seis dineros. . . . . 23551786

Suma el pago particular hecho á cada uno de los antedi-  
 chos tres Interesados Josef, Francisco, y Nicolas Sempere por  
 la legitima, que les pertenece de la herencia de su difunto  
 Padre, doscientas, ochenta y tres libras, un sueldo, y once di-  
 neros; Y siendo igual á su haver respectivo, es visto, que  
 dan con ella satisfechos, y pagados . . . . . 28351811

Y en esta conformidad expresaron los comparecientes, que la presen-  
 te division, quedava hecha, y arreglada bien, y fielmente, segun de-  
 recho, y justicia, y sin advertirse en ella el menor perjuicio, ni agrava-  
 vio contra ninguno de los Interesados, y en caso de haverlo, se lo re-  
 mitian, y condonavan mutuamente unos á otros, y por lo mismo  
 la aprovavan, ratificavan, y confirmavan desde la primera  
 hasta la ultima linea, prometiendo, como prometieron, y  
 se obligaron, ni contradecirla, ni impugnarla cosa, ni en  
 tiempo alguno judicial, ni extra judicialmente, y en caso de

225 8  
 Li  
 44451188  
 7225810  
 4A7E 8  
 7225810  
 8695810  
 205 8  
 8A95810  
 28351811  
 745 8  
 205 8  
 7225810  
 81655810  
 8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

intentando, por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado,  
y ratificado, añadiendo fuerza, y contrato á contrato, y á suficien-  
meza obligaron todos sus respective bienes havidos, y por ha-  
ver: Pudiendo advertidos del registro de esta escritura en el  
oficio de hipotecas de esta Villa, segun lo mandado por su Ma-  
gestad (que Dios guarde) en su Real Pragmatica expedida  
para ello dentro el termino en la misma señalado. Y al  
cumplimiento de quanto va dicho, dixeron poder á los Jueces  
y Justicias de Sua Magestad, y en especial á la de esta Villa á  
cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fue-  
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conve-  
nit de jurisdiccionne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, que siendo á su cumplimiento son apremiados por todo  
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva, da-  
da por Juez competente, pedida, consentida, y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, sien-  
do testigos Vicente Llores cirujano, y Josef Vicent maestro barbero  
de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el scrivano doy  
fee conoco) no firmaron, porque dixeron no saber, y á su ruego lo  
hizo un testigo. De que doy fee  
Vicente Llores Cirujano.

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Sayme Julia

A Mariano Pasqual } Sepase por esta publica escritura: como yo  
Sayme Julia Labrador, vecino de esta Villa de Alay, otorgo, y  
confieso, haver havido, y recibido real, y efectivamente de Ma-  
riano Pasqual, vecino de la misma la cantidad de doscientas, di-  
ez y ocho libras, y siete sueldos, y diez dineros moneda corrien-  
te, y á presencia del scrivano, y testigos en efectivo, las mil-  
E





laciones, taxminos, y prerrogaciones; Y en prueba, ó fuerza de  
ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de pro-  
vanza, tachar, y contradigan, reusen, juren, y se aparten, ape-  
len, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conve-  
nga, y necesario sea, pidan costas, las puxen, y cobren, y finalmen-  
te hagan quantas diligencias judicial, ó extrajudicialmente  
se requieran hacer, y las mismas que yo havia siendo presen-  
te, pues el poder, que para ello necesitaren, incidente, y depen-  
diente, esse les doy y concedo sin limitacion alguna, con libre  
franqa, y general administracion, relevacion, y obligacion  
que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener  
por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executar-  
ren, y con facultad de poder injuiciar, juzgar, y substituir, re-  
vocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma.  
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alesy á los di-  
os y ocho dias del mes de octubre del año mil setecientos no-  
venta y siete: siendo testigos Antonio Colomer, y Mariano Car-  
rio Exercientes de la mesma vecinos. Y el otorgante, á quien  
yo el descrivano doy fee conosco) lo firmo. De que doy fee =

Bautista Pastor

Antoni  
Vicente Morant

Oblig.<sup>on</sup> Josef Thomas

Aduis Thomas

Sepase por esta publica escritura: Como yo Josef  
Thomas Arriero, vecino de esta Villa de Alesy, otorgo, y confie-  
so, que devo á Luis Thomas mi hermano la cantidad de cien li-  
bras moneda corriente, de las quales, noventa son del valor de los  
dos barricos que me vendio al fiado, y me entregó, como unos dos  
meses atrás, de la bondad de los quales, y de su justo precio me doy  
por satisfecho, y entregado, como si fueran un saco de Huellos; Y la  
restante diez libras me las ha entregado antes de agora en dinero  
efectivo, y por no ser la entrega de estas, ni de aquellos de presente,  
reunio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, y de la  
non numerata pecunia, segun de la entrega, prueba, y demas  
del caso. Cuyas cien libras prometo, y me obligo, satisfacer y pagar

á dicho Luis Thomas mi hermano, ó á su hacienda causa, de  
 de luego que perciba la parte, que me toque de la herencia  
 de mis Padres, despues de su fallecimiento, si que antes en ma-  
 nera alguna pueda precisarme á su pago dicho mi hermano;  
 Lo que prometo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno con  
 las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramen-  
 to, y esta escritura, y relevo de otra prueba, y á su firmeza  
 obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y doy poder  
 á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa  
 á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y  
 domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit  
 de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica  
 de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-  
 miado por todo rigor de derecho, y esta executiva, como por  
 sentencia definitiva pasada en fuero, y consentida. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los  
 veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil setecien-  
 tos noventa y siete: siendo testigos D.<sup>n</sup> Vicente Gilbert Pegi-  
 dor, y Josef Pastor fabricante de paños, de la mesma vecinos.  
 Y el otorgante (á quien yo el Escribano doy fe con oro) no fia-  
 mó, porque di no saber, y á su riesgo lo hizo un testigo. De que  
 doy fe =

Joseph Pastor

Ante mi  
 Vicente Morant

Poder: D.<sup>n</sup> Pasqual Agulló }  
 A Antonio Vives, y otro - } Separe por esta pública escritura: Co-  
 mo yo D.<sup>n</sup> Pasqual Agulló del estado Noble, vecino de esta villa  
 de Alcoy, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre,  
 lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á An-  
 tonio Vives Labrador, vecino de la Villa de Benidorm, y á D.<sup>n</sup>  
 Pedro Aragones vecino de la de Villajoyosa, ausentes, á los dos  
 juntos, y cada uno de por sí, para que en mi nombre, y repre-  
 sentacion, y en todos mis pleytos, y causas movidos, y por mo-  
 ver, puedan comparecer, y comparesean ante la Justicia de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dicha Villa de Benidorm, y demas Juces, Justicias, y Tribu- nales de su Magestad, que con derecho puedan, y devan, y pre- senten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi- dan excecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven- tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones a usum- laiones, terminos, y prorrogaciones. Y en pueva, o fuera de ella, presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de prouanta, tachem, y contradigan, reusen, puen, y se apar- ten apalen, y repliquen, sigan las apelaciones, y suplicas don- de conuenga, y necesario sea; pidan costas las puen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extraju- dicialmente se requieran haer, y las mismas que Yo haria, siendo presente, pues el poder que para ello necesitaren, inciden- te, y dependiente, esse les doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligaci- on que hayo de todos mis bienes hauidos, y por haer, de tener por firme, y valido quanto en su virtud huieren, y executaren, y con facultad de poder insuiciar, puen, y substituir, revocar los subti- tutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimo- nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa y siete: Siendoles testigos Miguel Belenguer Ciudadano, y Josef Vives comerciante de la mesma vecinos. El otorgante (a quien Yo el Rey le rano doy fe con esta) lo firmo. De que doy fe =

En Pargual Noulló

Ante mi  
Vicente Morand

Podador: D.ª Maria de los Dolores

A layme tales.

Se pase por esta publica escritura: Como

Libre cop. en y D.ª Maria de los Dolores, Ramirez de Truñes, del estado honres- to, vecina de la Villa, y corte de Madrid, hallada al presente en es- 1797



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcoy, y mayor que soy de los veinte y cinco años, otorgo, que doy y confiero mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Sayme. Giler. Ciudadano vecino de la misma, que esta presente, para que pueda administrar todos mis bienes sitios, y raices que tengo y poseo en esta dicha Villa, y Arrendar en qualquiera otra parte de este Reyno, arrendando, o dando al partido de medias las casas, tierras, y Heredades mias propias, por los precios, a los plazos, con los pactos, y condiciones, y a las Personas que le pareciere, y bien visto le fuere, con amplias facultades, libre, y general administracion, otorgando sobre ello las escrituras publicas que conengar, con las necesarias a su valididad, y firmara =

*Cobrar y Otorgar:* Para que en dicho mi nombre pueda haver, percibir, y cobrar haya, reciba, y cobre todas, y qualquiera cantidades, granos, y otros generos, que agora de presente se me devan, y en adelante se me puedan dever en qualquier parte, y por qualquier personas eclesiasticas, y seculares de arriendos de casas, o tierras, por raciones de censos, alcances de cuentas, sentencias, restas, debitorios, obligaciones, y cesiones, o por otra qualquier causa, y de todo quanto en dicho mi nombre percibiere, y cobrare, pueda otorgar y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y lasto = Otorgar, para que con consentimiento pueda transigir, y concordar sobre qualquier pleytos, p[re]tericiones, o derechos que se me devan, y pertenescan, haciendo sobre ello las remu[n]cias, remisiones, y absoluciones que le parezca, con los pactos que pueda convenir, apartandose de qualquier derecho, y accion, y otorgando a su firmeza las escrituras que conengar, y en caso necesario nombre Abogado, y haga todos los demas actos que juzgue oportunos, y necesarios, y que Yo havia si fuese

*Pleyto:* presente: Si para la execucion, y cumplimiento de este poder, qualquier cosa, o parte de lo que en el se contiene, fuere preciso y conveniente, comparezca ante su Magestad, Señores de sus Reales

RENTA  
MIL SE-  
SIETE,  
as, y tribu  
evan, y p[er]  
protestas, q[ue]  
m[er]caderos, ven  
res, acosmu  
o fuera de  
genero de  
y se apar  
plicas dor  
n, y cobren,  
o extrafu  
Yo havia,  
n, inciden  
alguna con  
y obligaci  
tener por  
arven, y con  
ar los substi  
yo testimo  
cibe dias del  
Siendoles  
exciante  
de xivano  
tura: Como  
otado honer  
ente en el



Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueses, y Justi-  
cias que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, requi-  
rimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, soltu-  
ras embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas, &  
poritos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y  
en porueva, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras,  
y otro genero de provanza, tache, y contradiga, revuete, fure, y re-  
a parte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde  
convienga, y necesario sea, pida costas, las fure, y cobre, y finalmen-  
te haga quantas diligencias judicial, o extra judicialmente se re-  
quieran hacer, y las mismas que yo havia, siendo presente pu-  
es el poder que para ello necesitare, incidente y dependiente, esse  
le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge-  
neral administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos  
mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quan-  
to en su virtud hiciere y executare, y con facultad de poder inspi-  
ciar jurar y substituir en quanto a pleyos solamente, revocar  
los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma; y a su  
firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder  
a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, re-  
nuncio mi propio fuero, y domicilio, y la Ley si convenierit de  
Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las  
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiada por  
todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pa-  
sada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo,  
en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de octubre  
del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Benito  
Mataix Arriero, y Antonio Lorens Labrador de la misma ve-  
rinos. Yo otorgante / a quien yo el scrivano doy fe con otro / lo fir-  
mo. De que doy fe =

Da Maria de los Dolores  
Ramirez de Ybarra

Antesni  
Vicente Morant

Cartas: Franca coderech

A Antonio Miralles

Se pase por esta publica escritura: Como no -

160  
nos Fran<sup>co</sup>. Codench maestro Sastre, y suita Casa. Consortes, vecinos de  
esta Villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en favor de  
nuestra Santa Madre Ysleria, tenemos concertado, y esta proxima  
a contraer Francisca Codench Doncella nuestra hija, con Antonio  
Miralles Pelayre vecino de la mesma, y para que con mas faci-  
lidad puedan suportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, don-  
gamos que le constituimos en y por Dote de dicha nuestra hija la  
cantidad de ciento una libras, cinco sueldos, y tres dineros moneda  
corriente en diferentes ropas, y alajas justipreciadas por personas  
inteligentes nombradas por ambas Partes en los preuios siguientes =  
Primeramente: Un colchon por siete libras = Otrosi: Un cobertor  
blanco, y otro verde por catorce libras, diez sueldos = Otrosi: Tres  
sarranas de lienzo casero por nueve libras doce sueldos = Otrosi: Dos  
almohadas con sus fundas por quatro libras, doce sueldos = Otrosi  
Quatro camisas de lienzo casero por doce libras, diez y ocho suel-  
dos = Otrosi: Un Delantecama por una libra, quatro sueldos = Otro-  
si: Una tohalla, mandil, y delantal de bruno por tres libras, diez  
y seis sueldos = Otrosi: Un Guardapiés de filadi verde por siete libras,  
diez sueldos = Otrosi: Otro Guarda de vayeta azul por dos libras, seis  
sueldos. = Otrosi: Un Delantal negro de seda por una libra, diez suel-  
dos = Otrosi: Una mantilla de cristal nueva, y otra de Vayeta usada  
por cinco libras seis sueldos y siete = Otrosi: Un jubon de seda color rosa  
por seis libras = Otrosi: Un jubon de raso lizo negro, y otro de terciopo-  
lo usado por cinco libras = Otrosi: Dos pares de medias por dos li-  
bras = Otrosi: Tres combatos finos por once libras, ocho sueldos = Otro-  
si: Un par de Zapatos, y un tocario con Cruz de plata por diez  
sueldos, y ocho = Otrosi: Unas avillas de plata por tres libras = Ul-  
timamente: Una Arca de pino por tres libras = Y hallandome  
presente Yo dicho Antonio Miralles, acepto a la mencionada Fran-  
cisca Codench por mi legitima de pora en lo venidero, y tambien  
la Dote constituida, la que confieso haver recibido a toda mi vo-  
luntad a presencia del deciano, y testigos, por lo que otorgo a fa-  
vor de dichos constituyentes Carta de pago en forma: Y la mando  
y doy en Armas diez libras moneda corriente, que diuano caben  
en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y rino en

eres, y Justi-  
mentos, requi-  
siciones, soltu-  
as, entregos, &  
rogaciones, y  
escrituras,  
se, fure, y  
plicas donde  
e, y finalmen-  
mente se re-  
presente pu-  
ndiente, esc-  
franca, y ge-  
hago de todos  
y valido quan-  
toder in sui-  
te, revocar  
mai, y a su  
y doy poder  
escas, se-  
renerit de  
natica de la  
niada por  
ntencia pa-  
asi lo otorgo,  
de octubre  
on Benito  
mesma ve  
mosco lo fix-

Como no -  
2





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

quieron, selas señalo, y assigno en los que en adelante podre adquirir, cuya Dote, y Arras componen la suma de ciento once libras cinco sueldos, y tres, las que tendre siempre, prontas sobre mis bienes por propio caudal de la mencionada mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo executare, quiero no valga en el importe de dicha suma; la que restituiré, y pagaré, y pagaré á la misma, ó á su habiente causa, siempre que llegue el caso de restitucion, por muerte, divorcio, ó otro delos que el derecho previene, ha- no la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y ó trasg- de nuevo ganare, la Ley si consonerit de jurisdictione omnium judi- cum, la última pragmática de las remisiones, queriendo á su cumpli- miento ser apremiado, como por sentencia pasada en juzgado, y con- sentida en cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Al- coy á los veintey siete dias del mes de octubre del año mil setecien- tos noventa y siete: siendo testigos Blas Almirante Cirujano, y Josef Torregrosa Cordobero de la mesma vecinos. Y delos otorgar- tes, á quienes yo el dexivano doy fe conosco, firmaron los que supieron, y por la que dixo, no saber á su ruego lo hizo un tes- tigo. De que doy fe =

fran.º Codexch Maizor  
Blas Almirante  
Antonio Mirallas  
Antoni  
Vicente Morante

Venta: Josef Boti y consorte

Libro 220º or  
2A Nov 1797  
Doy fe

A Thomas Vargas - - - - - } Vepose por esta publica escritura: como nosotros Josef Boti Arriero, y Rita Maria Paydo consortes, veci- nos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital, prevenida en derecho, pedida, y concedida en debida forma, de que yo el dexivano

Quarenta maravedis.



DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

disponiendo de ellas, juntos de mancomun et insolidum otorgamos, así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos y sucesores, que vendemos, y damos en venta real por furo de heredad para siempre, fomas á Thomas Vargas Arriero, vecino de la mesma, la tercera parte de una casa, que tenemos, y poseemos en la Calle de San Francisco de la propia, lindante toda ella, por un lado con la de Francisco Molto, por otro con la de Triguera Perez por el dorso con la de Andres Abad, y por delante con la de Josef y Francisco Carrio; Cuya tercera parte, que vendemos, consiste en la cocina principal, el quarto Amasador, otro quarto inmediato á s.l, un terradico, otro quarto al mismo piso, el Pajar, y el establo, y era comun del corral descubierta, entrada y escalera, y esta tercera parte linda con las otras dos propias de Alfonso Latorre, y del Comprador, con sus puertas, cuartos, techos, paredes, y ventanas, cerros, cortambres, y serridumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho franca, y libre de todo censo cargo, hipoteca, ó servid, obligaci on especial, y general, y por tal se la aseguramos, por precio de ochocientos, y veinte libras moneda corriente, las mismas, que dicho Comprador nos entrega en este acto á presencia del escribano, y bastigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: Declaramos que el furo de precio, y valor de la referida tercera parte de casa con los expresadas ochocientos, y veinte libras, y prima vale en qual quiera forma y cantidad la hacemos gracia, y donacion, para perfecta, y acabada, que el derecho llama intar vivos, con insinacion, y ratificacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del furo de precio, y los quatro años para repetir el engañó, y las demas que con

NTA  
SE-  
LITE.

adquirir,  
libras cines  
is bienes por  
axlas, nióli-  
en el impa  
á la mir-  
so de su resti-  
rexióne, ka -  
oy poder á las  
á cuya juris-  
ilicio, y otras q.  
nium pidi  
á su cumpli-  
zado, y con  
Villa de Al-  
il retencion  
ixafano, y  
los otorgar  
on los que  
hizo un tes-  
ta llas  
nta  
na: como  
orlas, veci  
nevenida en  
el de xivano



ella con su orden; y deudo y en adelante para siempre nos desamparar  
amos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señoría, pose  
sion, título, uso, y recuso, y de otro qualquier derecho, que en dicha  
tercera parte de casa tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos  
renunciámos, y transparamos en favor del dicho comprador, pa  
ra que como a propia suya la posea goce, cambie, venda, y enagen  
e a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis Clericis, Locis sanc  
tis militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foris Valencia  
non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta consuetudinem, et tenorem fo  
rum novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi  
erint, vel haberent; Porro la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta, y nueve; y le damos poder al  
que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y dre  
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad  
o judicialmente entre en dicha tercera parte de casa, to  
me, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constitui  
mos por sus inquietos tenedores, para ponerle en ella,  
siempre que nos lo pida; y nos obligamos a la eviccion, y  
saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquie  
ra pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requi  
ridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los segui  
remos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y despar  
te en pacifica posesion, y no cumpliendo, por no querer o  
poder cumplirlo, le volveremos el precio de esta venta, las me  
joras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y  
perjuicios, que se le huvieran seguido, y el mas valor adquisi  
do con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion,  
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que  
llegare el caso referido, se nos opeute con ella, y el juramento  
de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra  
prueba, y a su firmeza obligamos, Yo Josef Boti mi Personay  
ambos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos poder a las  
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju  
risdicion nos cometemos, renunciámos el propio fuero, y domi  
2

162  
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenerit de su  
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las condi-  
ciones, queriendo a su cumplimiento ser assemeiados por todo ri-  
gor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pa-  
sada en juzgado, y consentida. Yo dicha Dn. Pedro renunció la  
Ley ciento, y una de tozo, de cuyo beneficio estoy excoñada, por el  
presente de xerivano, para que no me valga, ni a provecho en este  
caso; y fize por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz confor-  
me a derecho, de no oponerme contra esta escritura por dicho Pri-  
vilegio, ni por otro alguno que me cofrague, ni alegare lesion,  
engañó, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi  
conuariancia y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espontá-  
neamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de  
parecer, la revoco, y de este tenor me no pedire absolucion, ni  
relaxacion a quien me la pueda conceder, pena de perjurio.  
Yo presente Yo dicho Thomas Vargas entorado del contenido de  
esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por entor-  
gado en la posesion de dicha tercera parte arriba designada a  
toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la enregera  
prueba, y demas del caso; quedando advertido del registro de la  
presente en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene  
en la Real Pragmatica de su Magestad de pedida para ello don-  
do el termino en la misma, prefinito. En cuyo testimonio asi  
lo otorgamos en esta Villa de Alcorchón a los veinte y ocho dias del mes  
de octubre del año mil setecientos noventa y siete: Viendo testi-  
gos Antonio Goralves, y Pedro Serra fabricantes, de la mesma  
vecinos. Y los otorgantes / a quienes Yo el Xerivano doy fee con otro  
no firmaron, porque dixeron no saber, y a su ruego lo hizo entor-  
ado. De que doy fee

Pedro. Serra.

Ante mi

Vicente Morando

Division: Madalena Marti }  
y Joaquin Marti - - - }

Sepase por esta publica escritura: Como  
nosotros Madalena Marti, y Vicente Ferrandis Concoites, de parte  
una; y de la otra Joaquin Marti, Pedro de paños, vecinos todos  
de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de esta Villa de Alcoy, y previa la licencia marital quevenida por  
derecho, que de haver sido pedida, y concedida en dervida forma  
Yo el infraescrieto escrivano doy fee, otorgamos, y Decimos: Que por  
quando aura como unos seis años compramos de mancomun  
una casa de morada de Vicente Ribarbera, situada en la ca-  
lle del Parage de esta Villa, la que linda por un lado con la de  
Antonio Cortes, por otro con la de Diego Mixalles, por el dor-  
so con la de Jayme Mora, y por delante con la de Josef Llopis, en  
ya casa hemos habitado hasta el presente en comun, y de buena  
fee, sin formal division; Pero considerando con madurez los mu-  
chos litigios, y discordias que en lo sucesivo puedan seguirse, de  
no tener cada uno señalada la parte que le toca, ó fin de evitar  
los, hemos resuelto, y determinado, efectuar la correspon-  
diente division, para lo qual hemos nombrado de comun consen-  
timiento en Peritos á Miguel Maria, y Miguel Juan Robe-  
lla maestros Albaniles de esta vecindad, los quales haviendola  
observado con reflexion, la dividieron en dos partes iguales, y  
haviendo hechado suertes, para evitar todo motivo de question  
ó sospecha, han salido en esta forma.

Yo dicha Magdalena Marti he sacado por suerte la parte prime-  
ra, ó baxa de dicha casa, la qual se compone de la sala prin-  
mera, cocina principal, el corral, deviendo dexar unos siete  
u ocho palmos de ambito, para tomar luz, y dar la correspon-  
diente salida á las aguas llovedizas, y el Desvan de la parte  
del corral, con uso comun de entrada, y escalera; Yo dicho Ja-  
guin Marti he cortado la parte segunda, ó alta, que se com-  
pone de la cocina, y Desvan de la parte de la calle, el quarto del  
corral, y el establo principal, con uso, y derecho á la latrina: De-  
viendo ser de la obligacion de nosotros ambas Partes, pagar por me-  
dad el corte de componer los pies de la casa, corral, y escalera, y

ARENATA  
MIL SE-  
Y SIETE.



Quarenta maravedis.

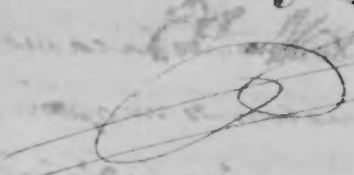
**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

pagar desde este dia en adelante por mitad la pensión anual de  
el censo impuesto sobre dicha casa de capital de unquenta libras  
à favor de D.<sup>n</sup> Jorge Londa: Pero las pensiones aduudadas, y veneci-  
das hasta este dia, sera de cargo de mi dicha Magdalena Man-  
ti el satisfacerlas; Y respecto de que la parte que me ha cabido,  
de dicha casa, excede en valor à la de dicho mi hermano en  
quantia de quinze libras moneda corriente, prometo, y me obligo  
pagarlas en dos iguales pagos, la primera en el dia de todos Santos  
del año mil setecientos noventa y ocho, y la segunda en el dia de todos  
Santos del de noventa, y nueve; Y ambas Partes declaramos, que la  
presente division està hecha con toda equidad, y justicia, dandonos  
por satisfechos, y contentos, con la parte que à cada uno nos ha cabido,  
por lo que la aprovamos, y confirmamos, y prometemos, no oponer-  
nos à ella en manera alguna cosa, ni en lo sucesivo judicial,  
ni extrajudicialmente. Yo dicho Joaquin Marti arriendos  
el estable principal, que me ha tocado, à la referida Magdalena  
Manti por precio de tres libras diez sueldos en cada año, deviendo  
ser suyo todo el estierco, que se recoja en toda la casa; Y ambas Par-  
tes cada uno, por lo que nos toca cumplir, obligamos nuestros res-  
pectivos bienes havidos, y por haver; Y damos poder à las Justicias  
de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion  
nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro  
que de nuevo ganaremos la Ley si condeserit de jurisdiccionem om-  
nium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, que xi-  
endo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho  
via executiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado,  
y consentida. Yo dicha Magdalena renunció la Ley sesenta, y una  
de Toro, de cuyo Privilegio he sido enterada por el presente escrivano,  
para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y fize por Dios  
E

venida, por  
ida, forma  
mos: Fue por  
mancomun  
a en la ca-  
do con lad  
por el dor-  
ref. llopi, cu-  
da buena  
reca los mu-  
geriase, de  
linde vitar  
respondi  
nun con sen  
Juan Robe-  
traviendola  
iguales, y  
de question  
parte prime  
Salitapri-  
unos siete  
correspon  
la parte  
Yo dicho Joa-  
que recom-  
quarto del  
ultima: De-  
agar por me-  
escalera, y



Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago conforme a derecho de  
no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro  
alguno, que me defraque, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni nie-  
do, pues por redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, de-  
claro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha pro-  
testacion en contrario, y de este juramento no podrá absolucion  
ni relaxacion a quien me lo pueda conceder, pena de perjuración  
que dando advertidos del registro de esta escritura en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmati-  
ca expedida para ello dentro el termino en la misma señalada.  
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoyá  
los treinta dias del mes de Octubre del año mil seiscientos nove-  
ta y siete: siendo testigos Agustín Berenguer Pelaguer y Illig.  
Carbonell testador de la misma vecinos. Los otorgantes, a quie-  
nes Yo el Escribano doy fe con voz, no firmaron, ni tampoco  
los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fe =

 Antemi.  
Vicente Morant

Testamento: Francisco

Perez, y Francisca Morlon En el Nombre de Dios, Nuestro Señor, y de la se-  
ñorísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y se-  
ñora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa  
original en el primer instante de su ser humano, y natural.  
Amén. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas  
incierta que su hora; Por tanto nosotros Francisco Perez Pen-  
rador, y Francisca Morlon consortes, vecinos de esta Villa de  
Alcoy; estando Yo dicho Perez enfermo de peligrosa enfermedad,  
y Yo la citada Morlon buena, y sana a Dios gracias, pero ambos  
con nuestro libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e  
inteligible, segun que al Escribano, y testigos patentemente  
les es notorio; Creyendo, como firmemente creemos en el misterio  
de la una Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Perso-  
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-

mas que tiene crey y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, en cuya esencia, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeramente: encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro Señor que las creó, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, à quien suplicamos humildemente, las quiera conducir à sus santa Gloria, para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos à la tierra, de que fueron formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida à la eterna nuestros cuerpos sean conducidos à eclesiastica sepultura y enterrados en la que tenemos propia en el convento de S.<sup>to</sup> Agustin de esta Villa, vestidos con Abito del Serafico Padre S.<sup>to</sup> Juan vivo, que se tomara de su convento de la misma, dando la limosna acostumbrada.

Otro: Assignamos cada uno para nuestro funeral, y bien de Alma veinte libras moneda corriente, de las cuales queremos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, y de mas funerales, con mira de cuerpo presente, segun lo dispondran nuestros infraescriptos Albaceas, à cuya direccion dexa la disposicion de nuestros entierros, y pagado lo susodicho, si algo sobrase, se invertira en celebracion de Misas rezadas por nuestras Almas, à voluntad de los mismos.

Otro: Legamos à la casa de Misericordia de esta Villa, y à la casa santa de Jerusalem, diez sueldos à cada una por una vez, que se pagaran à mas de la cantidad destinada para nuestro funeral, y esto se entienda por cada uno de nosotros.

Nombramos por Albaceas, y Pios executores testamentarios, el uno al otro de nosotros, ya Thomas Perez nuestro hermano, y Bayme Lloren à todos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obrasen, valga, como si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aque-  
llas que legitimamente constare, estan tenido, y obligado por eseri-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

turas, sales, ó testigos dignos de toda fee, y credito, y en su defecto al fue-  
ro de la conciencia.

Otro: Declaramos que quando conexasimos matrimonio a porté  
1º la otorgante en dote setenta libras, aunque no se hicieron can-  
tas; 2º el otorgante heredé de mis Padres quatrocientas libras  
en ropas, y quarta parte de una casa, y extraídos dichos capi-  
tales, lo demás recayente en nuestra herencia con ganancias  
adquiridos constante nuestro matrimonio.

Otro: Nos legamos, y mandamos el uno al otro mutuamente el re-  
manente del quinto de todos nuestros bienes, y universal herencia  
que agora tenemos, y en adelante podamos adquirir, por qualqui-  
er título, ó causa, de ugo i importe pueda el sobreviviente dispo-  
ner á su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis Lewis  
Sancti, militibus, et Personis Prelegiis, et aliis qui de foro Va-  
lencia non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem, et teno-  
rem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam sua manequi-  
rent, vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento, últi-  
ma, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que quedare  
de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y  
universalmente oy nos pertenecen, y en lo venidero nos pueden  
pertenecer, y tocar por qualquier título, ó causa, instituímos, y  
nombreamos por nuestro legitimo, y universal heredero á Joseph Pe-  
rez nuestro legitimo hijo, y de dicha nuestra herencia pueda dis-  
poner á su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis cleri-  
cis sig.<sup>a</sup> Nisi dicti clerici sig.<sup>a</sup> baxo la pena de comiso, contenida en  
la citada R.<sup>a</sup> cedula.

Otro: Por quarto dicho Josef Perez es menor de edad, nombro yo el otro

Caro  
A  
Libro 10  
f. 92. v.  
Nov 1797  
J. M. M.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

gante por su tutor, y curador a Thomas Perez mi hermano, a quien doy, y confieso todo el poder, y amplias facultades que me competen por derecho, para que goviene, y administre la Persona y bienes de dicho mi hijo, y para la formacion de inventario, y division de mis bienes, por escrituras, que autorizara el Escrivano de su mayor satisfaccion.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual rescamos, y anulamos todos y quales quies testamentos, y codicilos, que antes de este hagamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos queremos, no valgan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues de nuestros dias se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y siete. Siendo testigos Antonio Satorre, Vicente Perez, y Vicente Valls Pelayres de la misma vecinos. Y de los otorgantes / a quienes yo el Escrivano doy fee conosco / firmo el que supo, y por la que dixo no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee. =

Fran<sup>co</sup> Perez  
Antonio Satorre

Antoni  
Vicente Morant

Carta de gracia Juan Vargas y con...  
A Thomas Vargas su hermano...  
Separe por esta publica escritura: Como noto  
nos Juan Vargas Labrador, y Rosa Molina con otras, vecinos del lugar de...  
anosta, y hallados en esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital preveni  
da en dho. pedida y concedida en debida forma, de que yo el dho. Escrivano doy fee, puntos  
de mancomun, e in solidum, vendamos, y damos en venta real por feno  
de heredad para siempre a Thomas Vargas nuestro hermano vecino desta



dicha Villa tres hanegadas de tierra huesta, con media pluma de agua  
de la fuente del Puerto, sita en término de Arianeta, Partida del Prejasi,  
lindante con tierra de Vii.<sup>te</sup> Catala, herederos de Fran.<sup>co</sup> Arce, de Thomas  
Torro, y sonda de las huertas, tenida al Dom.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup> y Directo del Marques  
de San Josef, y a la particion de frutos de cinco uno, la que tiene sobre  
si cargada una carta de gracia de ciento setenta, y cinco libras a fa  
vor de Bautista Benavent: Y otro pedazo de tierra huesta, sito en  
dicho término, Partida de las lana, lindante con la de Vicente cata  
la, de Vicente Ximeno, y de Josef Pla, sonda ocional en medio, toni  
do al mismo dominio Directo, y particion de frutos, con todas sus extra  
das salidas, vios, aguas, riegos, arboles y plantas, costumbres, y servi  
dumbres, franquias, y libres de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial  
y general, y por tal se las aseguramos por precio de ciento setenta y  
cinco libras moneda corriente, las mismas que nos ha entregado  
en este acto en presencia del Curia no, y testigos, en especie de oro  
plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: Cu  
ya venta otorgamos con el pacto de retrovendendo, o carta de  
gracia de quatro años contados desde este dia, de modo, que si  
en su transcurso le devolvieremos el precio desembolsado, haya de  
otorgarnos retroventa de dichas tierras, y no cumpliendo, justifica  
ciadas por peritos nombrados por ambas Partes, pagandonos el prece  
so de su valor, quedarian del absoluto dominio, y propiedad de dicho nuy  
tro hermano. Y en esta forma de de oy en adelante, para siempre nos  
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, po  
sesion, titulo, voz, y reverso, y de otro qualquier derecho, que en dichos  
pedazos de tierra tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos re  
nunciamos, y transparamos en favor de dicho Comprador, para que  
como a proprio suyo los posea, goce, cambie, venda, y enagene a su vo  
luntad, como dueño absoluto: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Ani  
mitibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exi  
trent: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Re  
al Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos trein  
2

ta y nueve, y desde oy en adelante para siempre nos desajodera  
mos, desistimos, y apartamos de la accion que en ellas tenemos, dan-  
dole poder à dicho comprador, el que se requiere, constituyendolos nues-  
tro legajo y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente, y como quisiere, entre en dichas dos pie-  
sas de tierra, tome y aprehenda su posesion, y en el interim nos cons-  
tituimos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella, si  
empre que nos lo pida; y nos obligamos à la eviccion, y raneamien-  
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o deba-  
te, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte,  
tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y acabaremos à  
nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en quieto, y pacifica  
posesion, y no cumpliendo, por no querer, o poder cumplirlo, le  
volvemos el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que hu-  
viere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren  
seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva,  
de plazo asignado, el dia que llegare al caso referido, se nos exe-  
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dife-  
rimos, y relevamos de otra prueba. Y presente Yo dicho Thomas  
Vargues, enterado del contexto de esta escritura, la accepto en to-  
do, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dichos dos  
pedaños de tierra arriba delindados à toda mi voluntad, con re-  
nunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y danos  
del caso; y en su virtud prometo, y me obligo retrovenderse los adi-  
chos Vendedores, entregandome el valor que les tengo satisfecho, dentro  
al termino prefinito, y en su defecto, previo resarcio, o tasacion de  
peritos, entregandoles el exceso, han de quedar de mi absoluto domi-  
nio, y posesion; quedando advertido del registro de esta escritura en  
el Oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragma-  
tica expedida para ello dentro al termino en la misma señalado. Y  
ambas Partes à su firmes obligamos todos nuestros bienes havidos  
y por haver; y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial  
à la de esta Villa, à cuyo Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos  
el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley  
2





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

si conuenerit de su iudicacion, o mension, y juicio, la ultima prag-  
matica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento se agra-  
miador, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, y  
yo Prosa Molina renuncio la Ley sesenta, y una de tomo, de cuyo  
favor estoy entorxada por el presente dexivano, para que no me  
valga en este caso; y furo por Dios Nuestro S.<sup>or</sup> y una señal de Cruz  
segun derecho, de no oponerme á esta escritura por dicho Privile-  
gio, ni por otro alguno q. me sufraque, ni alegare lesion, engaño,  
fuerza, ni miedo, pues por ser de mi utilidad, la otorgo libremen-  
te, y de este juramento no pedire absolucion, pena de perjurax-  
Asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de No-  
viembre del año mil set.<sup>or</sup> noventa y siete: Siendo testigos Loquin  
Mira y Ramon Galiana Cardadores de la mesma vecinos. Y el otorg.  
(á quienes doy fee conosco) firmo Juan Vargas, y no los demas, ni los  
testigos, por q. dixeron no saber. De que doy fee - firmo. = Juan = por  
que = valen =

Juan Vargas

Ante mi  
Vicente Morant

Revocacion: Los testigos Sepase por esta publica en <sup>na</sup> .: Como yo Jose de pi-  
A Luis Oriola . . . . . nos molinero vecino de esta Villa de Alcoy, digo, que  
en veinte y quatro de enero de este año, otorgue poderes, para cobrar y  
otros efectos á Luis Oriola sacre desta vecindad, y no siendo ya neces-  
ria, los revoco, para que no ve de ellos en lo sucesivo, de pando en su  
buena opinion, y fama, la que quiero se le haga saber personal-  
mente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los  
siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa  
y siete: Siendo testigos Lorenzo Colomina, y Thomas Just Fabrican-  
tes de paños de la mesma vecinos. Y el otorgante, á quien yo el  
dexivano doy fee conosco) no firmo, por no saber, y á su ruego lo hi-  
zo un testigo. De que doy fee =

Thomas Just

Ante mi  
Vicente Morant

Not 2/

Notif. á Luis Oriola dicha des.<sup>or</sup> on ocho de dicho. Doy fee =

Poder  
ADP  
Libre copia  
delo 2.<sup>o</sup> de  
1.º de Nov.<sup>o</sup> de  
1797

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Poderes: D<sup>o</sup>. Manuela Domenech En la Villa de Alcoy á los trece dias del  
 Mes de noviembre del año mil setecientos no  
 venta y siete: Antemi el Cronixano, y testigos parecio D<sup>o</sup>. Manuela  
 Domenech U<sup>da</sup> de D<sup>o</sup>. Pedro Juan Arrensi del estado Noble, vecina  
 de esta Villa de Alcoy, en representacion de tutora, y curadora de  
 la Persona y bienes de D<sup>o</sup>. Manuel Gonzalez su Nieto y dero, que  
 dava, y conferia su poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual  
 de derecho se requiere, y es necesario á D<sup>o</sup>. Juan Bautista Pita  
 luga Presbitero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de la  
 ciudad de Orihuela, y al D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Joaquin Puez Abogado de los R<sup>os</sup>.  
 Consejo, ambos vecinos de la misma Ciudad, á los dos puntos, y cada  
 uno de por sí, in solidum, para que en nombre de la compareciente,  
 en la representacion referida, puedan administrar, y administrar  
 todos los bienes ríos, y raíces, que dicho su Menor tiene, y posee en  
 la referida Ciudad, y su termino, que lo son, la tierra, ó Hacienda  
 llamada la Bodegueta, y Arsenal, las tierras del camino de Car  
 tagena, la casa principal de la Calle mayor, la casa calle de la tor  
 redera, y la casa calle de la traviesa del convento de la Merced, ex  
 tendando dichas casas, tierras, y heredades á las Personas, que tengan  
 por conveniente, por el precio, tiempo, y pacto que puedan ofus  
 tar, y convenir, cuidando, y manteniendo dichos bienes en el esta  
 do, que fuzguen mas util, y ventajoso á dicho Menor, haciendo al  
 efecto en dichas cosas las obras conservativas, que sean precisas, y  
 necesarias, haciendo, y obrando en el particular con las mismas  
 amplias facultades, que lo practicaria la torqante, si se hallase  
 presente, con libre, franca, y general administracion, y oarguen  
 las escrituras publicas que tengan por convenientes, con cla  
 rulas correspondientes á su valididad, y firmen en para que en di  
 cho mi nombre, y representacion puedan haver, percibir, y cobrar,  
 hayan, reciban, y cobren de los Arrendatarios de las insinuadas casas,

ENTA  
 EL SE-  
 SIETE.  
 ulbimagra-  
 ientssexapu  
 onsentida,  
 tozo, deuyo  
 aque nome  
 inal de Cruz  
 dicho, Púvite  
 sion, engañs,  
 o libremer  
 . perjurar  
 del mes de No-  
 or Jaquin  
 y delos otros  
 mas, ni los  
 = Juan = por  
 ni  
 orant  
 Yo Josef de pi-  
 Alcoy, digo, que  
 uacolon y  
 ya necesa  
 andole en su  
 personal  
 Alcoy años  
 or noventa  
 ust fabrican  
 ien Yo el d<sup>o</sup>  
 uego lo hi



y tierras, y de otras qualquier personas, el precio, y pagas de los ca-  
les arriendos, en los plazos señalados, pensiones, alcances de cuentas,  
obligaciones, y cesiones, y demas que por qualquier motivo, ó cau-  
sa se le estuviere deviendo; Y de todo quanto en dicho su nombre  
puediessen, y cobraren, puedan otorgar, y otorguen cartas de  
pago, finiquitos, poder, y lasto; y no siendo la entrega del dinero de  
presente, renuncien la excepcion de la non numerata, Leyes de la  
entrega, prueva, y demas del caso; Y si para la execucion, y cumpli-  
miento de este poder, qualquier cosa, ó parte de lo que en él se contie-  
ne, fuese preciso, y conveniente, valore de los terminos, juicios, pue-  
dan parecer, y parezcan ante su Magestad, Señores de sus Reales  
consejos, y Audiencias, y demas jueces, Justicias, y tribunales que con  
dicho puedan, y devan, y entodos mis pleytos, y causas generalmen-  
te, presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi-  
dan execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, acumulacio-  
nes, terminos, y prorrogaciones; Y en prueva, ó fuera de ella pre-  
senter testigos, escritos, escrituras, y otro genero de prouanza, ta-  
chen, y contradigan, recurran, puxen y se aparten apelen, y repli-  
quen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conuenga y necesario sea,  
pidan costas, las puxen, y cobren, y finalmente hagan quantas di-  
ligencias judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer,  
y las mismas que dicha otorgante havia, siendo presente, pu-  
es el poder que para ello necesitaren, incidental y dependiente,  
el mismo les da, y concede sin limitacion alguna, con libre fran-  
ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hizo  
de todos los bienes, y rentas de su Menor havidos, y por haver, de  
tener por firme, y valido quanto hizieron, y executaren en vir-  
tud de este poder, y con facultad de poder injuiciar, puxar y substi-  
tuir en quanto á pleytos, y en lo que conuiniere, revocar los sub-  
titutos, y nombrar otros, con relevacion en forma; Ya su firme-  
za dio poder á las Justicias de su Magestad, para que á su cum-  
plimiento la apremien por todo rigor de derecho, y via executi-  
va, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, con-  
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Assi lo otorgó, siendo

testigos Thomas Perez Prensador, y Antonio Satorre fabricante de paños de la misma vecinos. Y la compareciente (á quien yo el dho. no doy fee conoso) lo firmo. De que doy fee en <sup>do</sup> = noviembre =

**D<sup>a</sup> Manuela Domenech Antemi**  
**Vicente Morante**

Poder. Fran. <sup>Co</sup> Morato: á -  
Antonio Colomer

Separe por esta publica Escritura, como yo <sup>Gran. Co</sup> Morato vecino de la Villa de

tibi, hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo: que doy y confieso mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dño. se requiere y es necesario á Antonio Colomer oficial de Numera de esta ve-  
unidad, á Manuel Escobedo Procurador del Numero de la Real Au-  
diencia de Valencia, Josef Antonio Guillem, y Texuel, Procurador del  
Numero de los Jueces ordinarios de dha. Ciudad, y á Juan Bautista  
Tovar Lexisano de su Colegio, vecinos todos de la misma, á los qua-  
tro juntos, y cada uno de por sí, para que en mi Nombre y Repre-  
sentacion, y en todos mis Pleitos, y Causas movidas, y por mover  
puedan comparecer, y comparecer ante S. M. Consejo de sus Rea-  
les Consejo y Audiencias, y demás Jueces, Justicias, y Tribunales  
que con dño. puedan y deban, y en todos, y en cada uno preventen  
Pedimentos Requirimientos, Citaciones, protestas, pidan ejecu-  
ciones, prisiones, cobras, embargos, desembargos, ventas Remates,  
posiciones, entregas, depositos, Remociones, acumulaciones, terminos,  
y prorrogaciones; y en prueba ó fuera de ella, preventen Testigos Co-  
ntrarios, Testigos y otro genero de Provanras; tochen, y contra-  
digan, Reusen juces, y se aparten, apelen, y supliquen; sigan  
las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea, pidan  
Costas, las juces y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias  
judicial y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas  
que yo havia siendo presente, puer el Poder que para ello necessita-  
ren invidente y dependiente, ese les doy y concedo sin limitacion al-  
guna, con libre franca y general administracion, Elevacion y obliga-  
cion que hago de todos mis bienes, havidos y por haver de tener por  
firme y valido quanto en su virtud hicieren y executaren, y con  
facultad de poder enjuiciar, jurar, y substituir, Revocar los Substitutos

*[Signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

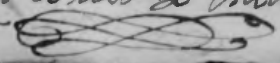
y nombraot otros, con Elevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alhoy, a los catorce dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y siete; siendo testigos Anastasio Vilaplana Cardador de esta villa, y Josef Laxia Labrador de la d. H. Respective vecinos. Del otorgante (a quien yo el Lic. Rey se conoce) no firmo, ni tampoco los testigos, por que dixeran no saber; e que Rey fue =

Veritas Josef Montlor: a: Rosa Montlor

Antemi Oriente Morant

Libre copia con sello 4.º dia 15.º de Agosto de 1798 a.º mil.º I.º parte

Separe por esta publica Escritura como yo Josef Montlor Labrador vecino de esta villa de Alhoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real porfuso e Heredad para siempre, a Rosa Montlor viuda de Fran.º Payá vecina de la misma, un pedazo de tierra secano cortexas y llana, sito en el termino de esta d. H. villa, Partida de los Penelles, lindante con tierras de Pedro y Antonio Montlor mis hermanos, de Zenario Almirama, Josef Cabrerca, y de Fran.º Pexes, con todas sus entradas, y salidas, Arboles, y Plantas, rros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dño. franco, y libre de todo Censo, Recemo, cargo, memoria, señorio, hipoteca, y obligaciones especial, y general, y por tal se la otorgo. Por precio de setenta Libras de moneda corriente, las mismas, que me entregara y pagara dentro el termino de un año contado desde el dia de hoy de la fecha: y declaro, que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las expresadas setenta Libras, y si mas vale o valer pudiese en qualquier forma, y cantidad, se haga gracia y donacion a dho comprador pura, perfecta y acabada que el dño. llama intervisor, con irrimacion, y Remunicion de la Ley del Ordenam.º Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y dar demora que con ella convendran: y desde hoy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la propiedad accion, señorio, posesion, titulo, voz, y Rraso, y de otro qualquier dño. que en dicho pedazo de tierra tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, Rnuncio, y transpaso en favor del citado Comprador, para que como propia suya la poseha, goce, cambie, enagene, use, y disponga de ella a su arbitrio, como de cosa suya propia: exceptis clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quibus non valent, non existunt, nisi dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem forei nobi, super hoc editi, bona ipsa, aditiam suam, acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy Poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar y dño., en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente entrase en dicho pedazo de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya su Colono Rencor, para poderle en ella siempre que me lo pidia; y me obligo a la execucion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, viendo Rquirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo require y acabare a mi costar hasta vencerlos, y dexarla en pacifica posesion, y no cumplendole le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas daños, y perjuicio que se le hubieren seguido y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta Cn. fuera executiva de plars arignado el dia que llegare el caso Rferido o me expente con ella, y el Juram. A quien fuere

QVARENTA  
DE MIL SE-  
TA Y SIETE.

no an lo ota  
Noviembre, del  
ancio vitapla  
hi, Respectivo  
himo, ni tam-

omo yo Josef  
erombre pro-  
endo, y soy en  
sto vinda de  
cana cortexas  
ler Penelles,  
hermanos, de  
ar sus entaa-  
vidumbres, y  
y a dño. Juan  
hipoteca, y  
precio de  
me entrega-  
desde el dia  
de dño. pe-  
ri mas vale  
es gracia  
que el dño.  
ta ley del  
que trata





penibir y cobrar de Salvador Maset texedor de Lino vecino de la d<sup>ha</sup> 170  
villa de Caxcapen la cantidad que resulte por tanto deviendo dela que  
deposito en des poder dho mi difunto Maxido al tiempo de marchar al  
Real Servicio, a efecto de que se me entregaven para mi urgen-  
cia, y sobre ello liquides Cuentas, otorgue Carta de Pago, Recivos  
y Finiquitos a favor de dho Salvador Maset, y en caso de diten-  
cia al pago del abarro liquido de dha deuda, pueda ponerse, y pa-  
reseca ante la Justicia de dha villa de Caxcapen, y en juicio verbal  
o como combenga, para el pago de la cantidad en que resulto deudo  
el difunto Maset, pidiendo execuciones, Prisiones, Retenciones, embar-  
go, Dorembargos, Ventas y Remates de Bienes, Citaciones, Requiri-  
mientos, Protestas, embargos, y depositos, pidiendo Escritos y Leitura-  
das, Representaciones, y Apelos, tache, y contradiga, Reuso, Juris,  
y se aparte, apele, y suplique, pida Contas, las pida, y cobre, y final-  
mente haga quanto diligencias Judicial o extrajudicialmente se re-  
quiere hacer, y por mi mano que yo hacia siendo presente, puse el  
Poder que para todo lo dicho anexo, incidente y dependiente necesi-  
tase dicho mi difunto, el mismo le doy, y concedo sin limita-  
cion alguna, con libre, franca, y general Administracion, Elevacion  
y obligacion que hago de todo mi bienes haver, y por haver, de  
tercer por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, dexare, y exe-  
cutare. Lo a la primera de quanto va dicho, obligo todos mis bienes  
haver, y por haver. Lo por poder a las Justicias y Jueces de L. M. para  
que me obliguen a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva,  
parada en Juro y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en  
esta villa de Atay a los quinze dias del mes de Noviembre, del año  
mil setecientos noventa y siete, siendo testigos Antonio Colomer ofi-  
cial de Pluma, y Josef Sambucan escriba. Sangrador de la misma veci-  
nos. Ya otorgante (a quien yo el dho. Rey se conosco) no firmo por que  
digo no saber, y a suuego lo hizo un testigo, el que soy yo.

Ant. Colomer

Antoni  
Vicente Moxant

Festam. de Proque Segura Sab. } En el día de Quince de Noviembre de Quinientos e setenta e siete años.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

simas Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra,  
concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-  
mer instante de su ser, purísima, y natural Virgen. Como no haya  
cosa mas cierta que la muerte, ni mas inierta que su honra, por  
tanto; yo Roque Segura Labrador vecino del Lugar de San Rafael,  
y hallado en esta villa de Alcoy, hallandome bueno, y sano a Dios  
gracias, con mi libre y caval Juicio, Memoria, y Palabra clara e  
inteligible segun que al Es.<sup>no</sup> y testigos potentem.<sup>te</sup> lo es notorio, y  
exhibiendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre y hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Real.<sup>te</sup> Distin-  
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo,  
y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cu-  
ya fe he vivido, y protesto vivir y morir, como catolico fiel Chris-  
tiano; en cuya execencia, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi  
Testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
la crió y Redimio con el inestimable precio de su purissima San-  
gre, a quien suplico humildemente la quiera conducir a su San-  
ta Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la Tierra  
de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere  
servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi Cuerpo sea  
conducido a eclesiastica sepultura, y enterrado en la de los Cofa-  
dres de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia de esta villa,  
vestido con Habito del Serafico Padre San Fran.<sup>co</sup>, que se tomara de  
su Convento de la misma, dando por él la dimesna acostumbrada.

Otro: Assigno para el funeral y bien de mi Alma, la Cantidad de  
veinte Libras de Moneda corriente; de las quales quiere se pague  
el gasto de mi Entierro, limosna de habito, Viatico de Cuerpo pro-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

rente, segado, Pio que se oia, y demas funerales, segun lo dispongan mis infraescritos Albaceas; a cuya direccion dexo la disposicion de mi Entierro; y si pagado lo dicho sobrare algo, se invertira en celebracion de Misas Pradas a intencion de mi Alma en los Altarcs, y con la Simonia bien vista a los mismos.

Otro: Digo a los Causa Santa de Tenevalein una Libra, moneda corriente por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pio executoras testamentarias a Josef y Vicente Segura mis hijos, y a Juan Barrachina mi Terno, a los tres juntos y cada uno de por si, dandoles el Poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Duxero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, aquellas que legitimamente contrae estar tomado y obligado, por Escrituras, o letras o testigos dignos de toda fe y credito, y en su defecto al fiado de la conciencia.

Otro: Declaro, que del unico Matrimonio que contrae con Maria Josefa mi difunta Conorte, tengo en hijos legitimos y naturales, a Josef, y Vicente Segura, y a Rosa Maria segunda esposa de Juan Barrachina, a los quales quando tomaron estado les entregue la legittima que les correspondia de la Herencia de esta mi Madre; pero de efectos mis no les he dado cosa alguna.

Y cumplido y pagado este mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, deudas, Cien. y Acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar, por qualquier titulo o causa, inventado, y nombro por mis legitimos y universales herederos a los antes dichos Josef, Vicente, y Rosa Maria Segura mis hijos por iguales partes, y por



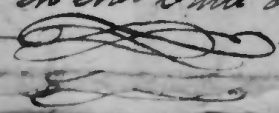
uones, y de la que a cada uno toquen puedan disponer a su  
libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia: Excep-  
tio Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et  
alijs que defors Valentie, non existunt; Vni dicti Clerici, sus-  
ta seriem, et tenorem fori novi novi, Super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam, adquirent vel haberent. Y baxo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quiero, y ex mi voluntad que si Dios mi Verdadero quiciere  
tomar la Ropa de mi uso, y mi Cama por su justo valor y enta-  
gale para celebracion de misas, sean preferidos por el tanto, pe-  
no en caso de no querer estos adhirir a ello, se venda toda mi  
Ropa y Cama al mayor Postor en privada almoneda, y su produc-  
to se invierta en celebracion de Misas por mi Alma,  
con divisa de paeta blanca cada rosa, celebrandose en la Parro-  
quia de esta villa, y en caso y en otro caso encargo a Rosa Ma-  
ria Segura mi hija, y le doy especial facultad para que se encan-  
te de lo producido, y cumpla esta mi voluntad como queda ma-  
nifestada

Otro: Quiero y mando, que si alguno de Dios mi hijos se quisiere  
en todo, o en parte a esta mi disposicion, moviendo pleito o liti-  
gio contra los demas sus hermanos; en tal caso desde ahora  
para entonce se entiendan mejorados en el tercio y Remante  
del Quinto de los mi bienes, y universal Reverencia lo que se  
conformen en todo en esta mi disposicion

Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera volun-  
tad mia, por el qual Revoco y anulo todos y qualesquier testam-  
y Codicilos que antes de ahora tengo hechos por escrito, de palabra  
o en otra forma, y especialmente el que tengo otorgado ante  
Christoval Ch. baxo cierta fecha que no tengo presente, que todos  
quiere no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el  
qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de  
mi dia sea llevado a su debida expedicion y cumplimiento. En cuyo  
testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alhaja a los quince dias del

libro  
3.º en 29  
1797 de  
Alhaja



mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y siete, siendo testigos Antonio Colomer Escribiente, Josef Sanjuan Vtmo. Sangrador, Bautista Pastor Vtmo. Fabricante de Paño, Antonio Abad fabricante Papel, y Josef Civer Comenciente de esta villa vecinos. El otorgante (a quien yo el En. no soy se conosco) no firmo, por que dixo no saber, y estar ciego, y a su ruego lo hizo un testigo, el que soy fe=

Ant. Colomer

Antemi  
Vicente Morante

Ant. Silvestre y otro a=  
Nicolau Peyro. x  
librico 2. en l. 2  
3. en 29 Dic. mos  
1797 Doy fe=  
Morante

Separe por esta publica Escritura como nosotros Antonio Silvestre y Antonio Foralber Fabricantes de Paños vecinos de esta villa de Altoy, otorgamos a Nicolau Peyro Caniero vecino de la misma, a saber: Lo Antonio Silvestre nuevemil quatrocientos y setenta Reales de vellon, y yo Antonio Foralber mil seiscientos y veinte Reales de vellon, lo mismo que nos estava deviendo del valor de doscientos Piezas de Paño, y bayeton que le vendimos al fado, y prometio pagarnos con Escrituras ante el presente Escribano en veinte y siete de setiembre del proximo porado año mil setecientos noventa y seis; y por no ver el entrega de esta cantidad de presente, Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del caso. Y dandonos por contentos y pagados esta esta Repetitive Cantidad, otorgamos a favor del citado Nicolau Peyro Carta de pago, y Firmito en forma, y cancelamos la referida Cu. de obligacion, para que no valga ni haga fe ahora ni en tiempo alguno Judicial, ni extrajudicial. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Altoy a los quince dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y siete, siendo presentes, por testigos Josef Foralber y Josef Peyro Canidores de la misma vecinos. Y el los otorgantes (a quienes yo el En. no soy se conosco) firmo yo Foralber y no silvestre ni los testigos por no saber, el que soy fe=

Antonio gosales

Antemi  
Vicente Morante





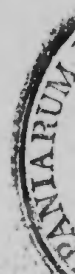
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

Division y venta  
Josef Boix y hermanos  
Clara Cardenal.

En la Villa de Mexico a los quince dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y siete: Antoni el 1.<sup>no</sup> y testigos comparecieron.

Libre y p.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>  
en 22 Dic. 1797

Josef Boix, Fran.<sup>co</sup> Boix, Vicente Boix, y Rita Boix Consorte de Josef Botella presente este, hermanos, vecinos todos de la misma, y dixeron: Que por el fallecimiento de Rosa Ubad su Madre, havia heredado en su Herencia media Casa de Monada, que toda ella está sita al extremo de la Calle del Caracol, y linda por un lado con la de Josef Satorre, por otro lado con la de Josef Tubert, y por el otro con la de Josef Torado; y la citada media Casa, se compone de la Cocina principal, un Alacena que hay sobre ella, y encima de este otro Quarto, y un Porche sobre este con una Cocinita, una Caballeriza, y un Corralito pequeño para dos Turcos; cuya otra mitad de Casa es propia de Ignacio Antoli: Y habiéndose sepultado la media heredada en esta Herencia por Vicente Maria Abadillo nombrado de comun acuerdo por todos los comparecientes; en valor de doscientos diez y seis Sibras, se descontaron de estas veinte y una Sibras diez y seis Sibras, por la mitad del Capital del Censo impuesto sobre toda la Casa, a favor de Juan <sup>de</sup> Maximin Comente de Antonio Torado exora Maestro Sartor; con cuya rebaja queda el cuerpo de bienes de esta Herencia, en ciento noventa y seis Sibras, de las quales rebajas quarenta y tres, trece Sibras y dos, que se le deben al mencionado Vicente Boix, por préstamo que este hizo a Josef Boix su Padre, restan ciento cinquenta y tres Sibras, seis Sibras y diez; y deducidas de estas veinte y ocho Sibras, trece Sibras y dos que igualmente debe la Herencia a Vicente Oleina Labrador, cumplim.<sup>to</sup> de mayor cantidad prestada al mismo Padre comun, quedaran liquidado para los Legitimados, ciento veinte y quatro Sibras, trece Sibras y ocho, las quales divididas entre los quatro herederos por iguales partes tocan a cada uno treinta y una Sibras tres Sibras y cinco dineros. Y respecto a que la Herencia media Casa no admite comoda division, y que los comparecientes





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

están sumamente necesitados, por ello unánimes y conformes, se hanVuebto venderlos á Clara Cardenal Conuorte de Josef Satorre, por haverse ofrecido esta á su compra, á fin de invertir el tanto de su valor en calidad de Rescomero de su Caudal de Dote: pero por quanto ponía esto, el esposo de que los citados Fran. y Vicente Boix eran menores de edad, aunque mayores de los veinte, y considerando por otra parte todos los Comparecientes ó Interesados ser lo dho respecto legal para su otorgam.to, y teniendo presente por otro lado los excesivos gastos que indispensablemente havian de seguirseles á dhos Menores en el obtento del Decreto Judicial de utilidad que concurria sin duda la mayor parte de sus con- tar Legitimas: En atención á todo lo dicho, y á fin de evitar dhos impedimentos y cortar, unánimes y conformes, havianVuebto en que dhos Menores danian cada uno su Respective Firma por la dha Cantidad que les toca, obligándose á indemnizar á la dha Compradora dhos Padres, y con la calidad de Jurar, aprobar y ratificar los dheridos Menores la presente Escritura desde luego que cumplan su mayor edad; y adhiriendo á este medio prudente la mencionada Compradora, con permiso de su marido que está presente, llevandolo á efecto; por lo presente y su tenor, pre- via la dherencia marital prevenida en dho. pedida por dha Pita Boix á su marido, y concedida por este en debida forma, lo que soy fe, vando de ella, toon puntos Amancomun et invidium, otorgam: Fue venden y dan en venta Real porpura de Heredad, para siempre jamas á la expresada Clara Cardenal la media Cava anniba delindada con sus Puertan, techos, Suelos, Paredes y ventanar, vros, contumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece y puede pertenecer de hecho y de dho, temida á la Respon- sion del insinuado Censo: franca y libal de otro cargo, memoria?



hipoteca, Señorio, Obligacion especial y general, y por tal se la  
aseguran por precio de Diez y seis Libras moneda  
conviene; de las quales se tiene dha Compradora veinte y una  
Libras diez sueltas por el Capital del citado Censo, con la obliga-  
cion de Responder sus Contiones: Ciento quarenta Libras que  
la misma les entrega en este año a mi presencia, y de los testi-  
gos en especie de oro, Plata y vellon, y de ellas le otorgan Carta  
de pago en forma; y las restantes cinquenta y quatro Libras y  
diez sueltas, devien entregarlas dentro el termino de un mes  
contado desde la fecha de esta En.ª: Declararon que el justo precio y  
valor de la dicha media Casa con las expresadas doscientas  
diez y seis Libras, y si mas vale o valer pudiere en qualquier  
forma y Cantidad, le hacen gracia y donacion a dha Compradora  
pura, perfecta, y acabada que el dho. Nro. Nro. intervisor, con insi-  
nuacion y renunciacion de la Ley del ordenam.º Real, sea en con-  
tos de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o  
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para Resibir el engaño, y los demas que con ella con-  
cuerdan; y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,  
desisten y apartan de la propiedad accion, señorio, posesion, titulo,  
voz, y curso que en dha media Casa tengan, y les pertenesca, y  
todo lo ceden, Renuncian y transpavan en favor de la citada Com-  
pradora para que como a propia suya la posea, goce, cambie, ven-  
da y enagene a su voluntad como dueña absoluta: Exceptis Cleri-  
cis, locis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis quibus-  
libet Valentis, non exiunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et  
tenorem fusi novi, super hoc editi, bona ipsorum, ad vitam suam acqui-  
rerent vel haberent. Y haço la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve. Y he san poder, el que se requiere, con-  
stituyendola en lugar y dho. de los otorgantes, en su hecho y causa, pro-  
pia, para que por su autoridad o individualm.ª se entre en dha media casa,  
tome y aprensese su posesion, y en el interin se constituyen por  
sus Inquisidores, teneedores, para ponerla en ella siempre que se lo pida,

Se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta,  
 en tal manera que de qualquiera pleito y rebato que sobre ella  
 fuere movido, siendo requerido por parte de D<sup>ha</sup> Compradora, toma-  
 non la voz y defensa, y lo aguiñan y acaban a sus costas har-  
 la vender y dexarla en quieta y pacifica posesion, y no cum-  
 pliendo por no querer o poder cumplirlo, le bolveran el precio  
 de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con  
 los daños, costas y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mar-  
 valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera li-  
 quidacion, y esta En. <sup>na</sup> sea executiva de plano asignado el dia  
 que llegare el caso referido, quier por se les execute con ella y el  
 Juram<sup>to</sup>. El quien fuere parte en que lo desieren y relevan D<sup>ha</sup> Com-  
 pradora. Y D<sup>hos</sup> Menores Fran. y Vicente Boix don por sus Padres  
 segun lo convenido en el excordio de esta En. <sup>na</sup> Fran. a Josef Mar-  
 ti Comorte de Miguel Carbonell; y el citado Vicente a Ramon Cam-  
 Chargatero ambos vecinos de esta villa, quienes hallandose pre-  
 sentes, y con licencia la D<sup>ha</sup> Marti del expresado su Marido, dada  
 por este a mi prevenida, de que doy fe para este efecto, otorgaron  
 y se obligaron, a que D<sup>hos</sup> Menores no se opongan a esta En. <sup>na</sup> por  
 el beneficio de Restitucion in integrum, ni por sus algunos que  
 les compete por su menor edad, antes bien cumplida esta, la  
 aprobaran y ratificaran en todas sus partes; y en su defecto  
 lo cumpliran D<sup>hos</sup> Padres, pagando en caso necesario cada uno  
 de ellos por su respectivo Menor las treinta y una Libras, tres  
 sueldos y cinco que han percibido por su Legitima Paterna en  
 virtud de la antecedente venta, de efectos propios, y a mas las  
 costas que se siguieren por ello a D<sup>ha</sup> Compradora, haciendo co-  
 mo por la presente hacen de deuda, y causa agena <sup>suya</sup> propia;  
 indemnizando en un todo a D<sup>ha</sup> Compradora de qualquier re-  
 sultar que por causa de la menor edad de D<sup>hos</sup> Fran. y Vicente  
 Boix, puedan resultar contra la misma. Y hallandose presente  
 D<sup>ha</sup> Clara Cardenal, con licencia y expreso consentimiento de Josef  
 Satorre su Marido, presente tambien a este otorgamiento, pedida y  
 concedida en debida forma, de que yo el En. <sup>na</sup> doy fe; en uso de esta





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y enterada de quanto contiene esta <sup>causa</sup> la acepta en todo y por todo,  
dándose por entregada en la posesion de la referida media casa  
a toda su voluntad, con Renunciacion de los Deyes de la entrega,  
pauera de su Reio, y demas del caso: Declarando como declara  
que esta adquisicion y compra la hace la otorgante en subro-  
gacion y Recurso del producto o precio que ha sacado de un  
pedano de Sierra que poseia propio en el termino de la Ciu-  
dad de Xifona Partida de la Sierra de la Grana que ha vendi-  
do por haversele proporcionado la compra de otra media casa,  
que le es de mayor utilidad: Cuyo pedano de Sierra esta parte de  
en Caudal de Dote aportado al segundo Matrimonio que contrajo  
con su actual marido, y le adquirio la otorgante; esto es: parte  
que le lego Antonio Canales su difunto, primer marido en su ul-  
timo testam<sup>to</sup> que otorgo ante Josef Liner Escrivano de Benifalim  
en seis de Noviembre de mil setecientos setenta; parte que le to-  
co por gananciales en la division de la Herencia del mismo; y  
parte que compró la otorgante de Fran<sup>co</sup> Juan Anguel vecino del  
Lugar de Sanemanzanar; En esta inteligencia, promete y se obli-  
ga satisfacer y pagar a otros vendedores, o a sus herederos cau-  
sa las cinquenta y quatro libras y diez sueldos a cumplim<sup>to</sup> del  
precio de esta venta, dentro del termino de un mes desde esta fecha  
firmamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya  
execucion difiere en su Juram<sup>to</sup> y esta <sup>causa</sup> y releva de otra prueva,  
jura referida Fran<sup>co</sup> Martin las pensiones del citado Censo que ven-  
cieren en adelante; quedando advertida de su registro en el Oficio de  
hipotecas de esta villa segun se previene en la Real Pragmatica  
expedida para ello dentro el termino en la misma señalada. Los  
vendedores, fiadores y Compradora, cada uno por lo que respectiva-  
mente les toca cumplir, obligaron, los otorgantes sus Personas, y

Quarenta maravedis.

ELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



Justamente contra el dize de los sus bienes havidos y por  
 haver. Y tienen poder a las Justicias de Su Magestad, y en es-  
 pecial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someteron, y  
 maneraron su propio fuero, y otras que de nuevo ganaren; la Ley  
 si conveniatis de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima Prag-  
 matica de las Jurisdicciones, que ordena a su cumplimiento. Por apre-  
 miada por todo rigor de dho. y via executiva, como por senten-  
 cia definitiva, pasada en Juro y convenida. A dho. dia y veinte  
 de Mayo, por dho. señores Señores, y una señal de Cruz que hacen  
 en forma de dho. que no se opongan a esta Ley por su menor edad  
 ni por otro dho. que les compete; antes bien prometan y se obligan  
 a aceptar y confirmarla desde luego que salgan de su menor  
 edad, para declaran, que con ser esta de su utilidad y convenien-  
 cia la otorgan de su libre voluntad, y que no peticion beneficio  
 de restitucion in integrum, absolucion, ni relaxation de sus Tu-  
 xamento, si quien se no pueda conceder, bajo pena de perjurio.  
 Ellos dho. Reta Dn. Juan Coronado, y Josef Marti Benavente  
 la Ley referida, y una de las, de cuyo beneficio han sido enterados  
 por mi el dho. de que dize, y quieren que no les valga, ni apro-  
 veche en este caso, y juran por Dios Nuestra Señora, y una señal  
 de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta Ley en todo ni en par-  
 te en favor de dho. privilegio, ni por otro alguno que les supla-  
 que, ni alegaran lenon, engaño, fuerza ni miedo, para por dho.  
 dar su efecto en su propia conveniencia y utilidad, declaran que  
 la otorgan de su libre, y espontanea voluntad, sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario, y caso de poner la obediencia, y que de este  
 Juram. no peticion absolucion, ni relaxation a Tuv, ni Bullado al-  
 guno que se la pueda conceder, y si a propiametu sales comedie-  
 al, no vayan de ellas para de perjurio. Quedo otorgan siendo

RENTA  
 MIL SE-  
 SIETE.  
 y por todo,  
 media casa  
 la entrega,  
 como declara  
 en subnus-  
 sacado de un  
 de la Cim  
 que ha vendi-  
 media casa,  
 no parte de  
 que contrato  
 esto es: parte  
 de Beneficium  
 de que le to-  
 el mismo, y  
 vecino al  
 se y se obli-  
 gamente cau-  
 cumplim. del  
 de esta fha  
 laanza, cuya  
 otra prueba,  
 no que veni-  
 en el oficio de  
 Pragmatica  
 señalada. A dho.  
 de Respectiva  
 Benonar, y



testigos Roque Vilaplana Menor tintanero, y Josef Cayá Sabra-  
don de la misma vecino. Y los otorgantes y Traductor (a quien  
yo el Sr. J. Boix se conoce) solo firmó Josef Boix, y por los demas  
que dixeron no saber, a su ruego lo hizo un testigo, el qual es el Sr.  
Josef Boix rogue vilaplana Anterior  
Viviente Montañez

Affirmam.<sup>to</sup>

Christoval Lopez

Jorge Lopez

Suplico por esta publica Escritura, como yo Chris-  
toval Lopez Roxaque vecino a una villa de M.  
Jorge, otorgo. Que deixo en cargo y aparcia, a Jorge Llo-  
pe mi hijo de menor edad en la Casa Fabrica de Batan de Josef  
Epino menor vecino de la misma, para que en ella aprenda y  
trabaje el oficio de Bataneas por tiempo de seis años que empera-  
ran a contar desde el dia primero de Enero del año proximo vi-  
niesta de mil setecientos noventa y ocho, en cuyo tiempo ha de  
ser del cargo y obligacion de dho Epino enseñar a dho mi hijo  
el referido oficio en todos sus ramos, darle de comer, y el vestido  
que corresponde, y concluido el tiempo de los estipulados seis  
años, dexará darle un vestido entero hasta en valor de setenta  
Libras, y en caso de no importarle tanto, completará o le entrega-  
ra lo demas que falte hasta las setenta Libras en dinero efec-  
tivo; y si ocurriese enfermar dho mi hijo, tendrá obligacion  
dho Epino de entregarme tres Reales de vellon diarios hasta  
estar bueno, y temiendo yo en mi causa, quedando obligado dho  
mi hijo por cada dia que paxada se trabaje por dha causa o qual-  
quiera otra, aemplarar dos al fin de los seis años. Y presente yo  
Josef Epino menor aduanto al citado Jorge Lopez en mi Moli-  
no Batan por los referidos seis años, y en ellos me obligo ense-  
narle quanto pertenescan a dho oficio, con tal que el dho contri-  
buya con la mayor aplicacion, darle la comida y vestido regular,  
y al fin de su empeño un vestido entero en valor de setenta  
Libras, o no importando tanto, completar en dinero lo demas  
que faltare hasta dha cantidad, y si en Batan por estar enfermo  
se le llevara a su Casa, darle hasta su entera curtablecim.<sup>to</sup> tres

Libro de  
Jorge de  
Batán de  
M. de  
Batán de  
Batán de  
Batán de







Quarta maravedis.

**SIELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

y no los he podido empujar: pero acordandome formalmente que  
el un Ciento cinquenta e quatro y quatro rayos que hacen qual nu-  
mero de Rayos, y el otro ciento y tres, aviendo ambas sumas,  
a noventa y siete Pero duros, y aviendo a estos tres mas que me  
ha entregado en Dinero poco antes del otorgam. de la presente, que  
al todo hacen cien duros, por tanta confieso que debo a Dho Don  
Simon Gonzalez Dha Cantidad de los cien duros, los mismos que este  
me ha entregado en el modo referido, para que me doy por entrega-  
da a toda mi voluntad, con renunciacion de la excepcion de la non  
numeratione pecuniae, segun de lo entrega, prueva de su Revis y de  
mas del caso. Cuyo cien duros prometo y me obligo satisfacer y pal-  
gar al referido Don Simon Gonzalez a su voluntad, manamente y  
sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion di-  
fiero en mi Juramento y esta C. de Revis de esta prueva, y a su  
firmera obligo todos mis bienes, haviendo y por haver, y especial-  
mente hipotecado y pongo de casa inalienable para la seguridad de  
este credito la parte de Casa que pongo en comun con dicho Don  
Simon Gonzalez, en la Calle de San Agustin de esta villa, la qual  
no he de poder vender, enagenar, ni cambiar en manera alguna  
hasta la entera solution de esta deuda. Y doy poder a las Justicias de  
S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto,  
Renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare;  
la Ley: si conveniat a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento se pre-  
miada por todo rigor de dho. como por sentencia definitiva, para-  
da en Turado y concertada: quedando advertido Dho Don Simon Gon-  
zalez al Registro de esta C. de Revis de hipotecas de esta vi-  
lla segun se previene en la Real Pragmatica de estos Reynos, ex-  
pedida para ello, dentro el termino en la misma señalada. En cuy

Libre copia  
a notaria  
Doy

J

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Testimonio en lo otorgado en esta villa de Alcor, a los diez y seis dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y siete, siendo testigos Manuel Blanco, y Josef Alad. Batane...

Manuel Blanco

Antemio

Oriento Mozante

Aboca

J. Antonio Merita. J. Cepave por esta publica Escritura como yo Francisco Pasqual menor. J. Don Agustin Merita del Grado noble de...

libre copia sea a su otorgam. Doj...

esta villa de Alcor y de otros vecinos otorga que por quanto han. Pasqual Mayor Labrador de la villa de Alcor, con Escritura ante Vicente Perez y Canto Sr. de la misma, en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, me vendio un pedazo de tierra...



en forma, y en su virtud lo Ratifico, y Reverendo Tho. pedano de  
 Sienca arriba deslinado con todas las clausulas de pleno domi-  
 nio, y demas con que se halla notoriada la citada Em.<sup>da</sup> de venta,  
 que quiere sean comprendidas en la presente, como si aqui es-  
 tuviera continuado, a la letra su tenor, y forma, protestando  
 no querer estar sujeto a evolucion, ni al pago de Siquimo en  
 caso de canjarse, sino que ha de ser del caso de Tho. Pasqual  
 su satisfaccion y pago. Quilando advertido este, del Realto de  
 esta Em.<sup>da</sup> en el oficio de Notario de esta Villa, segun se pre-  
 viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-  
 mino en ella señalado. En cuyo testimonio de la otorgada en esta  
 Villa de Atoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre  
 del año mil setecientos noventa y siete. Siendo testigos Juan  
 Mondar Maestro Sabante de Niños de esta Villa, y Josef Bar-  
 cia Escribano de la de Sbi. respectivo vecinos. Y el otorgante (a quien  
 yo el Em.<sup>no</sup> Rey se conosco) lo firmo: de que soy fe-

J. Af. Merita

Antemi  
 Vicente Morante

Apoca

Paula y M. Fran. <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 Rafael Forreguera. X

Ceprove por esta publica Em.<sup>da</sup> como Notario  
 Paula Forreguera Convento de Nra. Señora, y

Entre copia dia  
 de su otorgam.  
 Doy fe  
 Monar

Maria Fran. Forreguera muger de Josef Peig vecinas de esta Villa  
 de Atoy, y presentes nuestros Chanceros otorgamos haver havido y  
 Revivido Nalmente y con efecto de Rafael Forreguera Fabricante de  
 Paños, vecino de la Villa de Ormociente, y hallado al presente en  
 esta de Atoy, que venia libre de unonca consentida; a saber: diez  
 y seis libras en este acto a presencia del Em.<sup>no</sup> y Acorgos, en es-  
 perie de plata y vellon; y las restantes veinte y quatro libras  
 se ha obligado a entregarnos dentro de quatro dias, Ntro  
 Oficio Panadero, Envidino de una Carta de Tho. Rafael Forre-  
 guera. Cuyas quarenta libras con por el legado de veinte, que  
 Bernardino Forreguera nuestro difunto tio, nos hizo a cada  
 una de nosotras en su ultimo testamento que otorgo ante  
 el infrascripto Em.<sup>no</sup> en primero de Abril proximo pasado de







SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, puxiones, solturas, embargos, desembargos, ventos, Premates, puxiones, entregos, depositos, Promociones, acumulaciones, terminos, y puxionaciones, y en puxion, o puxion de ella, puxion de testigos, Exonitos, Es, <sup>nos</sup> y otros generos de Provarra; tache, y contradiccion, Recurso, puxion y se aparte, apelo, y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde combenga, y necesario sea, pida costas, las puxion, y cobre; y finalmente haga quanto ovisenencias judicial y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las minimas que yo haia siendo presente, puxion el Poder que para ello meovitare invidente, y dependiente, etc. lo doy y concedo sin limitacion alguna, con libas puxion, y general adm. ~~de puxion~~ y obligacion que hago de todos mis bienes havidos y por haver de tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere y executare, y con facultad de poder enfuiciar puxion, y substituir en quanto a Pleitos clamante, Revocar los substitutos, y nombrar otros con Elevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Almey. a los veinte y tres dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Josef Sanjuan Langrader, y Antonio Calderon Creniviente de la misma veuino. Del otorgante soy quien yo el ~~no~~ soy lo conosco, lo firmo: el que soy yo =

Juan Espinos

Antoni  
Vicente Morante

Poder

Guillermo Foralbes =  
Severino Seller. =

Separe por esta publica Escritura: como yo Guillermo Foralbes Fabricante de Paños veuino de esta villa de Almey, otorgo: Que doy y confieso mi Poder cumplido, libre, lleno bastante, qual a otro se requiere y es necesario, a Severino Seller Condador veuino de la villa de Conentayna, para que en mi nombre y Representacion, y en todos mis Pleitos, y causas civiles y Criminales

Poo  
J.  
Pee  
Libre Cop  
sea de cu  
gamt. con

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

comerca ante la Justicia de esta villa, y demás Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con dño pueda y deba, y presentes Pedim., Requirimientos, Citaciones, Protestas; pida execuciones, praciones, cobros, embargos, desembargos, Ventas, Premates, posesiones, entregas, ~~deposito~~, Remociones, acumulaciones, terminos, y proxeccioner, y en prueba o fuera de ella presente testigos, Excoitos, Constituciones, y otro genero de Probanzas; tasche, y contrasiga, Recuse, juze y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde combenga, y necesario sea, pida Cortar, las Jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias Judicial, y extrajudicialmente se requiesan hacer, y las mismas que yo havia siendo presente, pues el Poder que para esto necesitare incidente y dependiente, ese mismo le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion y obligacion que hago de todo mis bienes, haveres y por haver de tener por firme y valido quanto en su virtud hiere y executare, y con la expresiva clausula de que pueda enpiscion, jurar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros que a todos relevo entorrea. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcazar de San Juan a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y siete; siendo testigos Antonio Colomer veciniente, y Josef Carbonell fabricante de Paños de la misma vecinor. El otorgante (a quien yo el V. no doy fe conozco) lo firmo: de que doy fe=

Guillermo Casalberff

Antemi  
Vicente Morante

Poder  
D. Pedro Semper: a=  
Pedro Reig: x

Separe por esta publica En. no como yo D. Pedro Semper por del estado Noble, y Regidor en esta Clave, y Decano del Ayuntamiento de esta villa de Alcazar de San Juan y de la misma vecinor, otorgo:

Libre copia  
da a en otro  
part. con ellos

ENTA  
EL SE-  
ETE.  
execuciones,  
Premates, po-  
termino,  
testigos,  
requisito, R.  
delaciones  
star, las  
testidial y  
que yo ha-  
evitare in-  
ni alguna,  
cion que hago  
me y valido  
had de poder  
tamente, R.  
en forma.  
de los testi-  
requisito  
otorgar  
doy fe=  
mi  
Morante  
yo Guiller  
de esta villa  
libre, Meno  
casino Sellar  
mi nombre  
Criminales



Cobrar.?

Que soy y confieso mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual  
 de Dño. se requiere y es necesario á Pedro Raig Labrador y veci-  
 no á la Reverendidad de V. M., para que por mi, en mi nombre,  
 y representando mi persona pueda haver, pedir, y cobrar,  
 haya, reciva, y cobre todas, y qualquiera cantidades de Dinero,  
 Dingo, Ochoy y otros generos que ahora de presente se me deban  
 y en adelante se me puedan deber en qualquier parte que sea  
 procedentes de Arriendos, Medias, ó Otro Partido de Tierras ó Casas,  
 Pensiones de Censos, Obligaciones, y Ceviones, prestamos, ó por alcan-  
 ce de Cuentas, y otras Causas, de todas, y qualquier Personar  
 particulares, Eclesiasticas, Seculares, ó Comunes; y de lo que en  
 Dho. mi nombre pedir, y cobrar pueda otorgar, y otorgue con  
 tal de pago, Finiquito, Poder, y Serto, y no siendo su entrega de pre-  
 sente Renuncie la excepcion y Leyer, prevenidas por el Dño. en el

Comprar.?

particular = Otros: Para que pueda comprar y comprar de qualquier  
 Personar los Bienes sitios y raices que tenga por convenientes, y por  
 los precios que los pueda apuntar, otorgando, ó aceptando las Condi-  
 ciones que sean necesarias, y al caso oportunas, otorgando con  
 las Clausulas que les correspondan para su mayor validez y  
 firmeza, y obligandome en mi nombre á la Responcion de los cargos que  
 en su tengan las Fincas que adquiriere; con las Condituras de

Arrendar.?

ahora apruebo y Ratifico = Otros: Para que pueda arrendar, y dar  
 en Renta, al partido de media, ó otro que le parezca, á qual-  
 quier Personar que le sea bien visto, las Casas, Tierras, y Heredades  
 miar propias que al presente tengo, y en lo sucesivo pueda adqui-  
 rir, por el tiempo, precio, y pacto que pueda apuntar y convenir, co-  
 brar sus precios annos, en los plazos estipulados, y otorgar las Con-  
 ditiones convenientes, y al caso oportunas, con las Clausulas de su na-  
 turalera, y obre en todo con amplias facultades, como yo lo havia si fue-

Qual.?

se presente = Já mayor abundamiento le nombro y constituyo mi Apo-  
 derado general, y especial, no solo para lo que queda referido, si que  
 igualmente para todo lo demas anexo, accesorio y dependiente que  
 pueda precisarse, y para quantos casos y cosas puedan ocurrir, y que se  
 su naturalera ó por Dño. pidan especial Poder, pues para todo lo dicho

Pleyto

*[Signature]*

y demas que se exercen o sea bien visto a tho mi Apoderado, le  
 concedo todas mis voces y voces, libre y general administracion,  
 plenissima, e indeficiente facultad, dexando como depe esta Carta  
 el Poderes en habiento para que qualquiera <sup>2no</sup> en su Requirimiento  
 la exienda a los fines, efectos y cosas que pidiere, y necesitare tho  
 mi Apoderado, tan que quiero valgan y sean firmes como si en  
 este Poder estuviere continuado a la letra su tenor y formas, que  
 por tales las quiero haver, supliendo qualquier defecto de hecho, y  
 de Dño. = Si para la exeucion y cumplimiento de este Poder qual-  
 quier cosa y parte de lo que en el se contiene, fuere preciso y con-  
 veniente valenre de los terminos juridicos, pueda en mi nombre  
 paxerer y paxerca ante S. M., Señores de sus Reales Consejos y  
 Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces y Justicias que con  
 Dño. pueda y deva, y presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,  
 Protestas, pida exeuciones, paxiciones, cobraduras, embargos, desembar-  
 gos, Ventas, Rematas, Poreciones, entregas, depositos, Remisiones, au-  
 mulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera de  
 ella presente Certigos, Exentos, Exenturas, y otro genero de Pro-  
 bansa; tache y contradiga, Recuse, jure, y se apante, apele, y suplique  
 siga las apelaciones y duplicar donde combenga, y necesario sea,  
 pida costar, las jure, y obre; y finalmente haga quantas diligen-  
 cias Judicial y extrajudicialmente se Requieran hacer, y las mis-  
 mas que yo havia, y hacer podria presente siendo, pues el Poder que  
 para ello necesitare inidente y dependiente, ese le doy y comedo sin  
 limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, Re-  
 vacion, y obligacion que hago de todas mis bienes havidos y por haver,  
 de tener por firme y valido quanto en su virtud hiziere y practicare,  
 y con la expresa clausula de que pueda enfuiciar, jurar, y substituir  
 en quanto a pleytos solamente, Revocar los substitutos, y nombrar  
 otros con relevacion en forma. = Si el poder a las Justicias de S. M.  
 para que a su cumplim.<sup>to</sup> me apaxerrien como por Sentencia definitiva  
 va pasada en Juzado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
 en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviem-  
 bre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos el P. Fr. J. de

Pleytos

antes qual  
 abta y veli-  
 nombre?  
 iibir y cobrar,  
 de dineros,  
 me deban  
 que sea  
 xar o Casas,  
 por alcan-  
 er Penonias  
 lo que en  
 otongue con  
 xrega de pax-  
 Dño. en el  
 qualquiera  
 ientes, y por  
 las licitud-  
 valididad y  
 los cargos que  
 xar desde  
 dar, y dar  
 a qualer  
 Heredades  
 queda adqui-  
 rir, co-  
 ar las licen-  
 de su nar  
 havia si fue-  
 yo mi Apo-  
 idos, si que  
 diente que  
 xir, y que se  
 todo lo dicho





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Juan Bautista Colver Abogado, y Juan Sobir Sabador de la misma vecindad. El otorgante (a quien yo el Sr. Rey se conosco) lo firmo: de que soy fe =

Dr. Pedro Luis Sempere

Ante mi  
Vicente Morante

Obligacion

Miguel Mora: a =  
Fran. Co. Abad. =

Separe por esta publica Escritura, como yo Miguel Mora Maestro Penitenciario vecino de esta Villa de H.

Pagada

yo otorgo, y confieso: Que debo a Fran. Co. Abad Fabricante de Paños de la propia vecindad, la cantidad de ciento y once Libras de moneda corriente que me ha prestado, graciamente en dinero efectivo, y entregado en diferentes veces y Partidas, para reconerme en mi urgencia, de las que me son por satisfecho y entregado a toda mi voluntad, y por no parecer de presente Numis la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su Reivo, y demas del caso. Cuyas ciento, y once Libras, prometo, y me obligo pagar a dho Fran. Co. Abad o a su haviente causado en quatro pagas, y plazos iguales de veinte y ocho Libras cada una, y en atencion a que dho Abad habita como Inquilino una casa mia, en la Calle de San Mateo de esta Villa, que le tengo arrendada por igual cantidad y precio de veinte y ocho Libras annuas, le cedo el Arriendo de quatro años en pago de esta deuda, deviendo empezar a coner el primero, desde el dia de mañana primero de Diciembre de este año, y fenecerian en treinta de Noviembre del año mil ochocientos y uno, cuyos quatro Alquileres se retendran en pago de dhas ciento y once Libras. Y me obligo a no desposarle de dho Arriendo, ni despedirle de dha mi casa durante dho quatro años, ni han de poder tampoco ejecutarlo mis hijos y herederos en caso de ocurrir mi fallecimiento durante dho tiempo: e igualmente

Libro  
en  
1797

ENTA  
EL SE-  
SETE,

don de la mis-  
orco) lo fin-  
emi  
Moxant  
omo yo Miguel  
villa de H  
de Paños de  
de moneda  
efectivo, y  
darme en  
entregado  
Cumio la  
entrega, pual  
e libras, pro  
aviento cauon  
trav cada una,  
una cosa  
tengo anseñ  
las annas  
o, deviendo  
primero de  
mbre del  
e retencia  
desposarle  
don qu-  
Nevdexo  
e igualmente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

me obligo a que en el caso de vender yo esta casa cumplidos los qua-  
tro años estipulados, pudiese por el tanto que otro por la  
misma me diese, atendiendo a los mismos favores que siempre  
me ha dispensado; y a la primera de quante de los dho. dho. mi  
Personas y bienes, hacienda y por haver, y por parte de las Justi-  
cias de H. y en especial a la de esta villa, de cuya Jurisdiccion  
me remeto; y enmendando mi propia fuerza y consuelo, y otro que  
de nuevo ganare; la Ley: Si conveniret de Foris piteone omnium  
judicium, la misma Pragmatica de las Sumisiones, fueriendo a  
su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de la ley como por  
sentencia pasada en Juro y consentida. En cuyo testimonio  
con lo otorgo en esta villa de H. a los treinta dias del mes  
de Noviembre del año mil setecientos noventa y siete siendo  
testigos Felipe Maria Perayre de esta villa, y Josef Garcia Latorre  
don de la de H. Repetive vecinos. El otorgante (a quien yo el  
dho. Rey se conoce) no firmo ni tampoco los testigos, por que no  
saben no saber: de que doy fe

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
Ordene Moxant  
*[Handwritten signature]*

Apoca: Jades Morales  
Jorge Morales su hijo

Suplico por esta publica escritura, como yo Jades  
Libra cap. Morales, habitante de Paños, vecino de esta villa de H. otorgo ha-  
en el año 30  
en el año 30  
1797 soy  
fre  
vir havido; y recibido realmente, y con efecto de Jorge Morales mi  
hijo, la cantidad de cien libras moneda corriente que en  
dinero efectivo me ha entregado antes de ahora, y por no ser  
de presente, Cumio la excepcion de la non numerata pecunia,  
Leyo de la entrega, prueba de su pago, y demas de sus cosas des-  
cientos libras son las mismas, que confeso devirme por la  
existencia ante el presente testamento en nombre de Jades parado  
de este año, de resultas de liquidacion de cuentas, y se obligo pagarme



lar dentro el termino de quatro años; por lo que dandome  
 por ratificado y pagado de ellas, otorgo a favor de dho mi  
 hijo solemnne Carta de pago, y Finquillo en forma, relevandole  
 de la obligacion en que se hallava constituido en virtud de dha  
 dha obligacion, la que cancelo, y anulo, para que no valga ni  
 haga fe alguna, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicial-  
 mente. En cuyo testimonio asi le otorgo en esta villa de Alhoy a  
 los quatro dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos  
 noventa, y cinco: siendo testigos Josef Benet Ciufano, y Jaquin  
 Benet Espinero de la misma vecindad. Y el otorgante se quien  
 es el Sr. D. Juan de los Rios, por que otros no saber, y  
 a su cargo lo hizo un testigo, el que soy yo

Joaquin Bole Antoni  
 Vicente Morante

Apoca: Nicolau Reyrao: a. 9  
 Josep Antoni Gilvertas: X

Libri cap. en dha Nicolau Reyrao  
 3.º on 2 Dic.º de  
 1797 por fee =  
 Morante

Separo por esta publica Escritura, como yo  
 Libri cap. en dha Nicolau Reyrao vecino de esta villa de Alhoy, otorgo, y  
 confieso haver havido y. Recivido realmente, de costada, y a toda mi  
 voluntad de Josef Antonio Gilvertas Labricante de Panis de la pro-  
 pia vecindad, la cantidad de ciento veinte y ocho Libras moneda  
 corriente, esto es: las ciento antes de ahora, para que renuncio la  
 expresion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, prueba  
 de su Reico, y demas del caso; y las restantes en este acto en dineros  
 efectiva, a presencia del Sr. D. y testigos en moneda de oro, plata, y ce-  
 llon, cuya cantidad son; a saber: cien Libras. a cumplimiento de  
 las doscientas que Fran.º Gilvertas su hermano confeso deberme, de  
 que Escritura de obligacion ante el mismo Sr. D. en cinco de Setiembre  
 del pasado año mil setecientos noventa, y seis; y las restantes vein-  
 te y ocho a cuenta de los setecientos veinte y nueve Reales, prevenido  
 mandaverdi vellan de Cortar a que dho Fran.º venia obligado a pa-  
 garme en el Pleito que seguimos sobre el Rehenido prestamo: F.º de  
 ciento veinte y ocho Libras, son las mismas que el nominado Josef  
 Antonio Gilvertas se retuvo del precio de la Casa, que el citado Fran.º su

Libro  
 1.º 2.º  
 fol. 1.  
 fol. 11.

hermano le vendió en veinte y tres de setiembre ultimo, con el  
 do de satisfactor a mi el otorgante; por lo que danome por re-  
 tificado y pagado de esta cantidad, otorgo a favor del referido Josef  
 Antonio Silvestre Carta de pago y Finiquito en forma, cancelando  
 la obligación contenida en esta En. de Venta, para que no valga  
 ahora ni en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Almagu a los  
 diez dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa  
 y siete. Yo el otorgante Juan. Co. Conto, y Juan. Obanillo Penayra  
 de la misma vecinos. El otorgante la quien yo el Lic. soy fe  
 comiso de firma: a que soy yo:

Juan Co. Conto  
 Juan Obanillo Penayra

Antemi  
 Oriante Morant

Carta de Lucia Minó: a: } Separe por una publica Escritura, como yo  
 Antonio Pastor. } Lucia Minó del Estado honrado, mayor que soy  
 Libro 100<sup>o</sup> f. 1<sup>o</sup>  
 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en 1797  
 por el...  
 en la Villa de Almagu, en contemplación del matrimonio que en San de la Santa  
 Trinidad se hizo con Antonio Pastor Soltero  
 y Mercedes Pelayre vecinos de la misma, otorgo: que le constituyo, en y  
 por mi dote la cantidad de ciento setenta y siete libras, diez sueldos,  
 y diez dineros de moneda corriente en diferentes Piezas y Dineros, que  
 se repartieron aguellos por el siguiente modo: por ambas  
 partes en las piezas siguientes: Un colchon participacionado por seis  
 libras, siete sueldos y cinco dineros por quatro libras, nueve suel-  
 dos y diez dineros por dos y ocho sueldos y cinco dineros Unas fundas  
 de almohada por una libra quatro sueldos: Un cubero por nueve li-  
 bras diez y seis sueldos: Tres sacanas de diversa Caera, por nueve li-  
 bras, diez sueldos y nueve dineros Cuatro Camisas de Sierra Caera, por diez  
 libras, un sueldo y cinco: Unas bragas, por una libra, cinco sueldos  
 y quatro: Dos Corbatas por quatro libras, siete sueldos y quatro: Una  
 mantilla por dos libras, diez y nueve sueldos y tres: Un Pañuelo de  
 Estambilla por diez libras siete sueldos y seis: Dos Seruilletas por once  
 sueldos, y seis: Un Tubon de Seda, por siete libras un sueldo, un delan-





RENTA  
DE SE-  
SIETE

on, y otro  
siete sill.  
antillas  
ta por una  
nencia sub-  
aw; cinco  
siete libras  
mi  
Ambrosio  
forman  
des. y pro-  
Uran por  
mutabilidad,  
hacia y  
ano y des-  
o al dime-  
que no  
numera  
var del ar-  
de libras  
e bienes  
nals, y avig-  
dar de pote-  
o libras  
tar sobre  
mi diripar  
o de exe-  
que Reti-  
siempre que  
quiera otro



Quarenta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de los que el Sr. previene, bajo la obligacion de mis Bienes haviendo y  
por haver. Lo doy poder a los Justicias de su Magestad, en especial a los  
de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, Renundo mi propio poder y  
domicilio, y otro que se me va ganare; la Ley: si conveniat de Jurisdiccia  
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones que  
viendo a su cumplimiento ser apremiada por todo rigor del Sr. y  
via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado  
y consentida. En cuyo testimonio an lo otorgamos en esta Villa de  
Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecien-  
tos noventa y siete: siendo Testigos Rafael Reig Papelero, y Jus-  
tin Moho Penayre de la misma vecinos. Los otorgantes a que-  
nos yo el Sr. hoy se conosco no firmamos, ni tampoco los Testigos  
por que dixeran no saber: de que hoy se:

*[Signature]*  
Poder # D. Josefa Marti  
Fernando Catañana...\*

Antemi  
Vicente Alcantara

Cepare por esta publica Escritura como  
yo D. Josefa Marti del grado honroso, y mayor de edad, vecina de  
la Ciudad de Valencia, y hallada al presente en esta Villa de Al-  
coy, otorgo: Que hoy y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y  
bastante qual se dice se requiere y es necesario, a Fernando Cata-  
ñana fabricante de Paños vecino de esta Villa, mi cuñado, para que  
en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda vender,  
y venda a qualquier persona, o personas que tenga por combe-  
niente, un pedazo de tierra huerta, comprehensiv de una hanegada  
y media, y dos yochos Prasar, incluso un pedazo de chivar, situado todo  
en el termino de Coentayna, Partido de Joraga, que me han pertene-  
cido por herencia de mis Padres, por el precio o precios que pueda afir-  
tar y convenir, los que por cita, y cobro, otorgando en su virtud las lib.



publicar que combengan, con las Claufulas correspondientes, y el  
estilo, las que desde ahora apruebo, ratifico, y confirmo: y en el  
entendimiento que no se verifique el vender dichas Tierras por falta  
de Comprador; o por no convenirse en el tanto de su precio, pueda  
administrar y administrar las mismas Tierras, arrendandolas  
a la persona que le parezca, por el tiempo, precio, y pacto que  
pueda ajustar, y convenir, y cobrar los precios de las arriendos,  
y cargar sobre ello las Escrituras que sean necesarias, obrando  
en todo con las mismas facultades que yo lo havia si fuere pre-  
sente; y si para la execucion y cumplimiento de este Poder, qual-  
quier cosa o parte de lo que en el se contiene, cominiere valere  
de los terminos juridicos, parezca ante qualesquiera Justicias de  
S. M. de qualesquier parte que sean, y presente Pedimentos, Re-  
quisimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, pinciones,  
albaras, embargos, desembargos, ventas, Remates, Preciones, en-  
tregas, depositos, Remisiones, acumulaciones, terminos, y proce-  
saciones; y en prueba, o fuerza de ello, presente Certigos, execitos  
Escrituras, y otro genero de Provanza, tache, y contradiga, Cau-  
se, pue, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones y  
suplicas donde combenga, y necesario sea; pida cortar, las Tuxes  
y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, y  
extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que yo ha  
otorgante havia siendo presente, pues el Poder que para ello ne-  
cesitare inidente y dependiente, el mismo le soy y comedo sin  
limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion  
Relacion y obligacion que haze de todos mis bienes y Rentas  
havidos y por haver de tener por firme y valido quanto y  
executarse en virtud de este Poder, y con facultad de poder en-  
juiciar, jurar, y substituir en quanto a Pleitos solamente, Re-  
vocar los substitutos, y nombrar otros con Relacion en forma.  
Yo en finmera soy poder a las Justicias de S. M. para que a  
su cumplimiento me apremien por todo rigor de Dño. y via exe-  
cutiva, como por Sentencia definitiva dada por Tux competente  
convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cump. Rev.

Obi  
Fu  
Hon  
Pag. 11.  
Si la copia  
10 Mo. A. in  
de la pro.  
pala  
8

timonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los once dias del mes  
de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testi-  
gos D. Josef Montor y Pericour Alm. de Correas, y el D. Ventura  
Abades Abogado de la misma vecino. A la otorgante (a quien yo el  
Sr. Rey se conoce) lo firmo, de que doy fe:

Josefa Moran

Frente mi  
Vicente Morant

Oblig. de Fran. Sibert y cons. a:  
Fran. Pasqual. . .

pag. n.  
si se resp.  
en A. sup.  
de la p.  
p. . .

Separe por esta publica Escritura, como  
consta Fran. Sibert Sabador, y Estanuelia Vilaplana conseres ve-  
cinos de esta villa de Alcoy, precasa la licencia marital prevenida por  
S. M., pedida y concedida en debida forma de que yo el Sr. Rey se, los dos  
justos de mancomun et inolidum, conferamos, que devemos a Fran.  
Pasqual fabricante de Baños vecino de la misma, la cantidad de se-  
senta Libras diez y seis Suelos de moneda corriente del precio de un  
Macho Cartano oscuro, cerrado, que nos ha vendido al fiado, de la  
bondad del qual, y de su justo valor, nos damos por satisfechos y  
entregados a toda merced voluntad, como si fuera un caso de  
hueros: cuyas sesenta Libras diez y seis Suelos, prometemos y nos  
obligamos, satisfacer y pagar a Dho Fran. Pasqual, o a su haviente  
causa, en tres pagos iguales; a saber: veinte Libras, cinco Suelos  
y quatro, en el dia quince de Agosto del año mil setecientos no-  
venta y ocho, otra tanta cantidad en el dia catorce de Diciembre  
del mismo año, y otra igual suma en el dia quince de Agosto del  
año siguiente mil setecientos noventa y nueve; llamamento y sin  
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difini-  
mos en su Juramento y esta S. M., y Obervamos de otra puerca, y a  
su cumplimiento obligamos todos nuestros bienes Muebles y Raices,  
haveres y por haver. Damos poder a las Justicias de S. M. y en es-  
pecial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-  
nunciando el propio fuero y privilegio, y otro que el nuevo gana-  
renos, la Ley: Si convenit de Jurisdictione omnium Judicum,  
la ultima Pragmatica de las Simiciones, queriendo a su cumplim.  
ser apremiados por todo rigor de S. M. como por sentencia definitiva







SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

pasada en juzgado y consentida. Yo Manuela Vilaplana Knun-  
cio la Ley setenta y una de las, de cuyo beneficio he sido enterada  
por el presente Obispo, para que no me valga, ni aproveche en  
este caso, y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz se-  
gun Dios, de no oponerme contra esta Executiva por el privile-  
gio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare lesión, enga-  
ño, fuerza, ni miedo, pues por ser de mi conveniencia y utilidad,  
declaro que lo otorgo libre, y espontaneam<sup>te</sup>, y de este Juicio no  
pediré absolucion, ni Relaxacion a quien me la pueda conceder, pa-  
ra de perjurar. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa  
de Alroy a los catorce dias del mes de Diciembre, del año mil se-  
tecientos noventa y siete: siendo testigos Mateo Mataix Perayre,  
y Joaquin Valor Sabador de la misma vecinos. Y lo otorgamos  
(a quienes yo el Sr. D. J. conozco) no firmaron por que dixeron  
no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo de que doy fe-

Mateo Mataix

Antemi  
Vicente Monar

Poder = Sr. J. Sempere y herms. D. J.  
Nasio Lopez

Libre y p. ordo  
2.º de diciembre  
Doy fe

Separe por esta publica C.ª como nos  
del estado honrado hermanos vecinos de esta villa de Alroy y ma-  
yores de edad, juntos de mancomun y cada uno de por sí, otorgamos:  
que damos y conferimos nros poderes cumplidos, libre, pleno y bar-  
tante qual el Sr. se requiere, y es necesario, a Nasio Lopez Sa-  
bador vecino de la misma, para que en nuestro nombre y re-  
presentacion en comun, y en el de cada uno respectivo, pueda ha-  
ver, pelear y cobrar, haya, oir y abar todas, y qualquiera  
Cantidades de dinero que ahora se presente se nos devan, y en ade-  
lante se nos puedan dever, en qualquiera parte, por qualquier  
Personas clericales o seculares, procedidas de las rentas de







con Revocacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los quince dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y siete. siendo testigos Don Agustin Sempex, y Manuel Blanc. Excusiente de la misma vecino. Y a los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. soy fe conozco) firmo el que supo, y por los que dixeron no saber a sus auegos lo hizo un testigo. El que doy fe =

D. Franc.<sup>co</sup> Sempex  
Manuel Blanc

Antes mi  
Vicente Morante

Establecim.<sup>to</sup>

J. Josef de Scala: d.  
Sr. Co. Pastor.

Separe por esta publica C.ª como yo J. Josef de

Libre cop. end.  
n.º en 22 Dic. de  
1797

Scala de la Scala Regidor perpetuo por el estado Noble de esta Villa de Alroy, Dueno y Señor territorial del Lugar de San Rafael, y vecino de esta Villa, otorgo: Que establezco, y doy en enfiteu-

Libre copia cum  
sello de G.ª en  
virtud de mandato  
judicial a instancia  
de D. J. de Scala  
en 24 de octubre  
de 1797

cio perpetuo a Sr. Co. Pastor Sabador vecino del mencionado Lugar, presente y aceptante, y a los suyos, un banegal de tierra fuerte de ~~1/2~~ hanegadas poco mas o menos, con el derecho de agua del Pocillo, y Alcazon, y demar. d.ª. de agua para su riego, que como a tal dueño territorial me tengo reservado, situado en termino de dho Lugar, al lado de la Cava, que se posehe en él a la parte del medio dia, lindante dho banegal con

Matias Sierra de Roque y Blas Sepura, con el Aragador, y con la Plaza, que está delante de dha mi cava; cuya concesion enfiteutica, y establecimiento hago a dho Sr. Co. Pastor, y a sus havientes Cauza, en quanto al dominio útil tan solamente, reservando para mi y mis sucesores el mayor y directo, y con las condiciones siguientes = Quimeramente con pacto y condicion, que dho Sr. Co. Pastor, o el que posehere dho banegal, tengan obligacion de pagar a mi el otorgante en cada un año, y a los que me sucederian, el pecho anual de ocho Caballeros de Trigo, por el d.ª. de Señorio, quedando el mismo banegal establecido sujeto a Sufructo y fadiga

2.ª. Otrora: Con pacto y condicion, que dho Sr. Co. Pastor pueda enagenar, vender y transpazar dho banegal de Sierra a su voluntad, deviendo

preceder para ello la Sivenencia mia, como tal dueño directo de dho Lugar, o de mis sucesores en él, bajo la perra de Comiso

3.º... Otorga, y ultimamente: que dho Fran.º Pastor haya de contribuir con la mitad del gasto de conducir el agua del Pozillo y Alcazar, o Fuente, a la Balsa comun, para el Riego de dho Bancaal, y limpiar la Encanada, por donde corre hasta ella; y la otra mitad de dho Corte sea a cargo de los vecinos Pobladores, a cuyo efecto cedo a dho Pastor todos mis dños. y facultades, para obligar a su cumplimiento a los mismos

Con dichos pactos y condiciones, yo dho Don Josef de Sals, estableciendo al citado Fran.º Pastor dho Bancaal de Vienna Nueva, prometiéndole, no trocar esta En.ª en manera alguna. Y presente yo dho Fran.º Pastor, accepto una concecion, y establecim.º enfiteutico del mencionado Bancaal de Vienna Nueva, con los referidos cargos, gravámenes y obligaciones expresados en los capitulos arriba puestos, y a su finera obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y especialmente hipoteco el propio Bancaal; y doy poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, Remisio mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si conveniant de Jurisdiccion omnium Judicium, la última Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dña. y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, quedando advertido del Alguacil de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se preciene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la misma señalado. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor a lo quinze dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos, Bautista Tur y Nicolas Carbonell Peyner de la misma vecinos. Los otorgantes sa quienes yo el Sr. D.º Josef de Sals lo firmaron, de que

Yo Jofe: Don Joseph de Sals

Anterri  
Vicente Morant

Juanisco Jorror





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Venta Mateo Sancho - a. y Separe por esta publica Escritura como yo Mateo Sancho Pezere...

Libre copia con instancia de Juan Perez, en 12 de Mayo de 1795.

Yo Mateo Sancho Pezere vecino de esta villa de Alcorchón... con en mi nombre propio como en el de mis herederos y sucesores cargo: Que vendo y doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamás, a Juan Perez Batanero vecino de la misma, un pedarito de Corral que tengo, y es parte del de la Casa que poseo en la Calle de Santa Barbara de esta villa, al lado de otra que posee el Sr. Comprador, cuyo pedarito es de diez y seis palmas en cuadro poco mas o menos, y para dividirlo del restante Corral que me queda, se levantará una Pared mediana que hemos de costear por iguales partes entre ambos, y el que le vendo confronta por el dexo con Patio propio de Christoval Carbonell, con todas sus entradas y Puertas, vnos costumbres, y venidumbres, y todo lo demas que le pertenecio y puede pertenecer de hecho, y de derecho franco de todo canon, carga, y obligacion especial y general, y por tal se lo aseguro. Por precio de treinta y siete Libras Moneda corriente, las que me ha entregado antes de ahora de las que me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata Pecunia, Leyes de la entrega y demas del caso. Y declaro que el justo precio y valor del referido pedarito de Corral, son las treinta y siete Libras referidas, y si mas vale en qualquier forma le hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con insinuacion y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella conuexeran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desquodera desiste, y aparta de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y de otro qualquier dño.

CVARENTA  
E MIL SE-  
Y SIETE.



Quatreinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que en dho pedarito de Cornal tenga y me pertenesca, y todo lo  
cedo y transpaso en favor del citado Comprador, para que como  
a proprio sup, lo posea, goce, venda, cambie, y enagené a su volun-  
tad como dueño absoluto: Exceptis clericis locis sanctis militi-  
bus, personis Religiosis et aliis, qui defors Valentie, non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici, prota seniam, et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Et  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. He  
por poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar y dño. en  
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm.  
entre en dho pedarito de Cornal vendido, tome, y aprenda su po-  
sicion, y en el interin no constituyendole por su Inquitino te-  
nedor, para ponerle en ella en el tiempo que me lo pida; y me obligo  
a la excozion y saneamiento de esta venta, en tal manera, que  
de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo  
requirido por su parte, tomare la voz y defensa, y los requiriere  
y acabare a mi costar, hasta vencerlos, y dexalle en pacifica  
posicion, y no cumpliendo, le bolvere el precio de esta venta, las  
mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y  
perjuicios, que se le huvieren seguido, y el mayor valor adquirido  
por el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y  
esta En. fuere executiva de plano asignado, el dia que negare  
el caso referido, se me execute con ella, y el Juramento de quien  
fuere Parte, en que lo oviere, y otros de otra prueva. Y presente yo dho  
Juan Perez, entorado de quanto contiene esta Escritura, la acepto en  
todo y por todo, dandome por entregado de dho pedarito de Cornal a  
toda mi voluntad, con renunciacion de la entrega, prueva y demas  
del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer la mitad

como yo Ma-  
lla de Mcoy  
sucesores  
edad para  
ma, en pe-  
e poseo en  
que poseo  
a quando  
que me  
costear  
nfronta  
con todas  
baer, y todo  
de dho.  
veral y por  
Armeda  
de las que  
abro que  
Leyes de  
ccio y va-  
siete Libras  
gracia y  
intervivos  
miembros hab  
que se  
idad del  
y las de-  
para rem-  
acion, se-  
quier dño.



del corte de la Pared mediana, que no ha de levantar, segun arriba queda expresado, y Requirir la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijado. Y ambas Partes, cada uno por lo que no toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes haviendo y por haver; y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion, nos sometemos, Renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganaxemos; la dexamos a Jurisdictione omnium judicium, la Atina Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por toda rigor de dño. y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en Juro y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Vicente Domenech Cayre de esta villa, y Genonimo Garcia Labrador de la de Ybi respectivo vecinos. Lo otorgante soy el Sr. D. J. de cons. D. Mateo Sancho, y no Juan Perez ni los testigos por que dijeron no saber, el que doy fe. Punt.º: mor. novales.

Mateo Sancho,

Antoni  
Vicente Morant

Josefa M.ª Miro y hermanas  
a Nadal Tada. X

Separe por esta publica Escritura, co

pag. 10

Libre copia en.º  
3.º en.º de d.º 1798

Doy fe

Morant

no a doctas Josefa Maria Miro de estado honesto, Antonia Miro Consorte de Miguel Tada, y Lucia Miro Consorte de Antonio Pastor hexmanas, vecinos todav de esta villa de Alcoy, parientes de los Miguel Tada y Antonio Pastor, y por su permiso y licencia en dño. necesaria para el otorgamiento de la presente, pedida y concedida en dicha forma de que yo el Sr. D. J. voy fe, usando de ella, otorgamos, y conferamos, haver haviendo, y haviendo habiendo, y contado, y a toda nuestra voluntad de Nadal Tada fabricante de Paños vecino de la misma, la cantidad de ciento treinta y ocho Libras, once sueltos y quatro dineros moneda corriente cada una de nosotras respective, a saber: Nosotras Josefa y Antonia todas por enteras; y yo Dña Lucia setenta y tres Libras quinze sueltos las tene

C.º  
a

axiba que  
botacar de  
bedida para  
uno por  
y bienar  
de S. M. y  
nos seme-  
que de  
e omnium  
xiendo a  
y vio exe-  
rado y con-  
villa de  
del año mil  
Domenech de  
de Jbi. Rv.  
no se cono-  
terigos por  
ante  
Antonia Mi  
de Antonio  
y parientes  
mis y bien-  
mente, pedida  
vando de  
abamente, de  
abancante  
inta y ocho  
cada una  
mia total por  
nos las tene

mos Reivindar de antemano, y por no ser el presente, siendo cien-  
to y veintidós su entrega, Renunciamos la excepcion de la non nu-  
merata pecunia, deyer de la entrega, prueba, y demas del caso, y  
las Restantas setenta y quatro Libras, diez y seis sueldos y qua-  
tro que a mi Sta Lucia me faltan a cumplimiento de las ciento  
treinta y ocho Libras once sueldos y quatro de mi parte, las Reiv-  
en este acto en Dinero efectivo, a praxencia de testigos y testi-  
gos, en especie de oro, plata y vellon, de cuyo entrega y Reiv, Re-  
quirido de J. Cuyas Respective Cantidades de ciento treinta y ocho  
Libras once sueldos y quatro con las mismas que a cada una de  
nosotras han pertenecido y tocado por Legitima de las Herencias  
de Ambrosio Miro, y Para Terce nuestras difuntas Padres, segun  
Resulta de la Division y particion autorizada por Fran. Pexes de  
bajo cierta Sta, y quedaron en poder de Sto Nadal Torra, como a  
nuestras Curadores nombrados: por lo que dandonos por contentas, sa-  
tisfechas, y pagadas de sus Respective Cantidades, que nos han  
cabido por nuestras Legitimas Paterna, y Materna, otorgamos  
a favor de Sto nuestras Curadores solemnemente Carta de Pago, y Finiquito  
en forma, tan bastante qual a sus dios. y satisfacion combenga,  
librándole de la obligacion, en que estava constituido, en virtud  
de Sto En. de Division, la que cancelamos y anulamos, para que  
no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente; y a mayor  
abundamiento aprovamos y damos por buenas, y legitimas las  
Cuentas que Sto Curadores nos ha dado de los referidos nuestros cau-  
dales, que tenia a su cargo. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos  
en esta Villa de Algor a los diez y siete dias del mes de Diciembre  
del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Roque y  
Vilaplana Mayor Intendente, y Antonio Vilaplana Casador de la  
misma vecinos. Y las otorgantes (a quienes yo el Cur. no se cono-  
no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dixeron, no saber; a  
que de J. =

Antemi  
Vicente Morant

Apoca. Civ. de Domenech y Sabare por esta publica En. como yo Vicente de  
a Josef Gilbert. \* Domenech Sabarra, vecino de esta Villa de Algor



Libre copia entalle 3.<sup>o</sup>  
en 24 Dic. de 1797 Doy  
Jes Morant



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otorgo y confieso, haver havido y Reivido Realmente, y con efecto de  
Don Josef Ribent y Margarit Ciudadano vecino de la misma, cin-  
comil Reales de vellon a presencia del Sr. J. y testigos en especie  
de plata y vellon, y son los mismos, que puse en su poder, y se  
obligo a entregarmelos, quando se los pidiere, con En. ante el pre-  
sente Sr. en veinte y nueve de Setiembre ultimo, por lo que dando-  
me por satisfecho, y pagado de otros Cincomil Reales, otorgo a  
su favor solemne Carta de pago, y finiquito en forma, y cancelo  
esta En. de obligacion, para que no valga judicial, ni extrajudi-  
cialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Vall-  
adolid a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil  
setecientos noventa y siete: siendo testigos Christoval e Ibañ, y  
Vicente Valer Labradores de la misma vecinos. Y el otorgante  
(a quien yo el Sr. Doy se conoce) no firmo, pero que dixo no sa-  
ber, lo hizo a su ruego, un testigo, el que doy se-

Antemi  
Vicente Morant

Apoca: Josef Boix y hermanos  
=a= Clara Cardenal. \*

Libre copia entalle 2.<sup>o</sup>  
en 29 Dic. de 1797 Doy  
Jes Morant  
Separe por esta publica Escritura, como notaron  
Josef Boix, Vicente Boix hermanos, Josef Bosch en calidad de Marido  
de Ana Boix, y Josef Martí en nombre y como fiador de Fran. Co

Boix, constituida en la Escritura de venta, autorizada ante el  
presente Escribano, en quince de noviembre ultimo, todos vecinos de  
esta Villa de Alcoy, otorgamos y confesamos haver havido y Reivido  
Realmente de contado, y a toda nuestra voluntad, la Cantidad de cin-  
quenta y quatro Libras diez Sellos moneda corriente, a presencia  
del Escribano y testigos, en especie de oro, plata, y vellon, y son  
los mismos que nos quedo a deber a cumplimiento de las venien-  
tas diez y seis Libras, precio de la media casa que le vendimos, en

Libre copia  
sello 2. a m  
de 7. de Hom  
ra dia 29  
Dic. de 97  
Doy J. Morant



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

virtud de la citada Escritura de Venta, con obligacion de pagarla dentro de un mes; por lo que dándonos en los referidos Respetive Nombres, por satisfechos y pagados de esta Cantidad, otorgamos á favor de la citada Clara Condal Carta de pago y Finguito en forma, y cancelamos la referida obligacion contenida en esta Escritura de Venta, para que no valga ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor á los diez y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Blas Almirante Cirujano, y Fran. Pedro Peraya de la misma vecinos. Los otorgantes (que quien yo el C. no soy se conosco) no firmaron por que dixeron no saber si solo á sus ruegos un tiempo de que soy yo; y tambien Josef Bois, y Josef Bois Blas Almirante

Antemi  
Vicente Morant

Obligacion Ant. Carbonell y Com. de  
á D. Alonso Abienza. &

Libre copia con  
sello 2.º á inv.º  
de D. Alonso Abienza  
en dia 29 de  
Dic.º de 97

Separo por esta publica Escritura como  
Nuestro Antonio Carbonell fabricante de Paños, y Lucio Victoria Con-  
vener. vecinos de esta Villa de Alcor, pavia la S.ª Merced Maximal  
prevvenida en d.ª pedida y concedida en dicha forma, es que yo el  
C. no soy se, mande de esta Junta de mancomun et involucron otorga-  
mos y conferamos que devemos á D. Alonso Abienza Comerciante  
vecino de la misma, la Cantidad de trecientas Libras Moneda  
corriente; á saber: las ciento cinquenta y ocho Libras y ocho sueldos  
son por la renovacion de un vale que le firmamos, sobre que nos ha  
mitado Exeucion por este Fingido, cuyo curso se ha suspendido por  
mediacion de Personar de Roto Celo; y las restantes ciento quarenta  
y una Libras doce sueldos, son por el valor de una porcion de Vinil  
que nos ha vendido al fiado á razon de dos Libras doce sueldos cada  
libra, de cuyo genero nos damos por entregado á nuestra voluntad

QVARENTA  
DE MIL SE-  
TA Y SIETE.

efecto de  
mi ma, con  
en especie  
poder, y se  
ante el pre-  
dando  
otorgo á  
y Camelo  
otorgante  
no no

como notario  
de Manido  
de Fran.  
ante el  
vecinos de  
y recibidos  
ad de civil  
brevenia  
don, y con  
de las d.ª  
vendimos, en



con Renuciacion de las Leyes de la cosa no hauida ni Reruida,  
entrega y prueva de su Rreio y demas del caso; cuyas Rreueren-  
cias Libras, prometemos, y nos obligamos satisfacer y pagar a  
Dho. D.<sup>no</sup> Alonso Ariensa, o a su haviante causa, a plazos y pagar  
de treinta Libras en cada un año, deviendo ser la primera en  
el dia de San Juan de Junio del año mil setecientos noventa y  
ocho, y así en los demas años sucesivos en semejante dia y pla-  
zo hasta la entera solution de este credito; y en el caso de faltar  
al pago de algun plazo, pueda Dho. D.<sup>no</sup> Alonso Ariensa executarlas  
por la cantidad que le Rretuvemos deviendo de las Rreuidas Rreueren-  
cias Libras, y a mas nos obligamos al pago de todas las costas oca-  
sionadas en los Autos executivos arriba citados por el Rreio de  
las ciento cinquenta y ocho Libras, y ocho sueldos que le estovamos  
deviendo, pertenecientes a Jues, Escrivano, y Abogado, y tambien el  
Salario de esta Executiva con el Papel Sellado de su Rreio y co-  
pia, y entregarle una fianca de ochos. a Dho. Alcaide; todo lo  
qual nos obligamos a cumplir plenamente y sin pleyto alguno  
con las costas de la Cobranza, cuya execucion defiximos en su  
Framento y esta Executiva, y Rrecomos de otra prueva. Lo a su  
firmesa obligamos todos nuestros Bienes haviados y por haver, y  
especial y expresamente hipotecamos a la seguridad de los pa-  
gar de este credito una Casa de Morada propia de mi Dho. otorga-  
te situada en la Calle de la Picarissima de esta Villa, lindante por  
un lado con la de Pedro Gonzalez, por otro con la Bodega del Dho.  
mo, por el otro con la Casa de Rremerca, y por delante con el Mu-  
ro del Rio, lo que no hemos de poder vender, enagenar, ni trans-  
portar en manera alguna, hasta estar enteramente satisfecha  
esta deuda. Famos poder a las Justicias de S. M. y en especial  
a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Rrenunciamos  
el propio fuero y domicilio, y otro que se quere ganaremos; la  
Ley: si conveniunt, de Jurisdictione omnium judicium, la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser  
apremiados por todo rigor de Rreio y via executiva, como por sen-  
tencia definitiva, pasada en Jurgado y convalidada. Lo Dho. D.<sup>no</sup> Gracia

J.

Libre  
iullo 3<sup>o</sup>  
otorg.  
not.

Viteoria Rnuncio la Ley Seventay y una de tono, de cuyo beneficio  
 he sido enterada por el presente Rnuncio, para que no me  
 valga, ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Se-  
 ñor, y una señal de Cruz, que hago, conforme a Dios, de no  
 oponerme contra esta Escritura por otro Privilegio, ni por  
 otro alguno que me suprague, ni alegare lesion, engaño, per-  
 ra, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia  
 y utilidad, declaro que la otorgo de mi libre voluntad, y que no  
 tengo hecha protestacion en contrario, y de este Juram.<sup>to</sup> no pe-  
 dixé abrocion, ni Relaxacion, a quien me la pueda conceder,  
 pena de perjurio: quedando advertido Mo D.<sup>o</sup> Alonso Arriera  
 del Rgistro de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta  
 Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para  
 ello, dentro el termino en la misma señalado. En cuyo testimo-  
 nio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
 del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete:  
 siendo testigos Domingo Perez, y Josef Sanz Fabricantes de Paños  
 de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. J.  
 comore) no firmaron por que dixeron no saber, y a su ruego lo  
 hizo un testigo de que soy yo =

Domingo Perez

Antemi  
 Vicente Morant

Apoca: Josef Balaguer.  
 a V. Juan Payá.

Libre cop.<sup>a</sup> en Balaguer Antero vecino de esta villa de Alcoy, en nombre de  
 el Sr. D. Juan Payá. Separe por esta publica Escritura, como yo Josef  
 Balaguer, y legal Administrador de Mariana Tordó mi Conorte, otorg.  
 y confieso haver havido, y Recivido de Vicente Juan Payá antes de  
 ahora, la Cantidad de ciento y cinquenta Libras moneda corriente  
 y por no ser el presente Rnuncio la excepcion de la nota numerata  
 pecunia, deyer de la entrega, pueca de su Recivo, y demar del caso:  
 cuyas ciento y cinquenta Libras son las mismas que ha mi  
 Conorte le presto, graciosamente con Escritura de obligacion ante  
 el presente Rnuncio, en veinte y siete de Enero de este corriente  
 año: por lo que condome en Dho nombre por satisfecho y pagado



Quatzena marauebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

en dho nombre de las Rexidas ciento y cinquenta Libras, otorgo a su favor solemne Carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante qual a sus dños. y satisfaccion combenga; y cancelo y anulo dho lra. de obligacion, para que no valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Antonio Colomer, y Thomas Berenguer Escrivientar de la misma vecino. El otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmo: El que doy fe =

J. B. Balaguera

Antoni Vicente Morant

Testam. Juana Rexes.

pag. 12.

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Juana Rexes conuxte de Roque Vuelto habitadora en la Heredad del Abasco terminos de Cosentayma, vecina y hallada al presente en esta villa de Alhoy, estando buena y sana a Dios gracias, con mi libre y caval juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al lra. y testigos les es notorio, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente

[Decorative flourish]

8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y  
Recibió con el inestimable precio de su preciosa sangre, a quien  
suplico la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criada,  
y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere  
servido llevarame de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea  
llevado a eclesiastica sepultura, y enterrado en la Sepultura de  
mi Padre, que se halla en la Iglesia del Convento de Religiosos  
del Santo Sepulcro de esta Villa, vestido con Habito que se tomara  
del mismo Convento, dando por él la limosna acostumbrada

Otro: Quiero para el funeral y bien de mi Alma la Cantidad de Cien  
Libras moneda corriente, de las qualas quiero se pague el gasto de  
mi Entierro, limosna de Habito, Misra de Cuerpo presente, y demás fu-  
nerales, segun, y como lo dispongan mis infrascriptos Abaceras, a  
cuya direccion deixo la disposicion de mi Entierro; y pagado todo lo dicho  
la Cantidad sobrante se distribuirá en esta forma: la tercera par-  
te se invertirá en celebracion de Misas Reales en la Parroquial  
Iglesia de esta Villa, y de las otras dos terceras partes la mitad se dis-  
tribuirá en celebracion de Misas Reales en el Convento de San Agus-  
tin de la misma, y una y otras con limosna de Pereta blanca cada una;  
y la otra mitad se repartirá en limosnas a los Pobres vergonzantes, y  
pudientes, en el dia de mi Entierro, prefiriendo siempre a los mas ne-  
cesitados, sobre lo qual encargo a mis Abaceras la mayor exactitud.

Otro: Dejo a la Casa Santa de Jerusalen, en Cairo de Egipto por una vez

Otro: Quiero por mis Abaceras, y por executores testamentarios a Blaw  
Pines, y a Blaw Peres de Madal mis Cuernos, y a Pedro Sempere mi so-  
brino vecino de esta Villa, a los tres juntos y cada uno de por sí, dando-  
les el Poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposi-  
cion, y sobre lo que ellos obraren valga como si yo lo otorgare

RENDA  
MIL SE-  
SIETE.

otorgo a  
en barant  
y anulo  
picial, ni  
esta villa  
el año mil  
er, y Tho-  
otorgante  
por se =

nto  
aemicino  
uestra  
en el pri-  
no no ha-  
e su hora,  
tadona en  
y hallada  
a Dios  
a cara, e  
rehiendo  
ximidad,  
ntar, y  
e, y confie-  
na se he  
u la forma

8



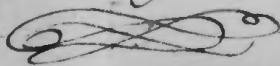
Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-  
chas, y pagadas, aquellas que legitimamente constare estar teni-  
da, y obligada por Escrituras, Vales, o Fertigos dignos de toda fe  
y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando constare  
matrimonio con Dho Rogue Choto mi marido, le aporte en dote  
ciento y cinco Libras, en cuya ocurrencia, me señalo en Fisco  
veinte Libras, como consta por la Escritura dotal ante Juan Bau-  
tista Liner Escrivano, como de unos veinte años atras: posteriormente  
herede de mi Padre una Buena, y quatro Ovesas, valoradas en  
quinze Libras, y una Bota de vino en valor de veinte Libras: igual-  
mente herede un pedazo de tierra en el Mar de Tram. Peres valorada  
en seiscientas Libras: igualmente herede de Teresa Perez mi her-  
mana diez y ocho Libras, valor de un Cair de trigo y medio de Panizo  
por seis Libras.

Otro: Igualmente declaro que con tanto Dho Matrimonio, quitamos una  
Carta de Exacia, Capital de seiscientas Libras, que estava cargada sobre  
el obispo que poseemos junto a la Capilla de Oritis, termino de Coren-  
tayna, a favor de Antonio Uobio delo Algar; y an mismo en su  
comtancia compramos media casa de Morada en la Calle de San An-  
tonio de esta villa por seiscientas, y veinte Libras: an mismo paga-  
mos a Lorenza <sup>Albert</sup> por Apodo Serrá, treinta Libras vecino de Corentayna,  
causado en la venta de una Casa propia de Dho mi marido, a favor del  
mismo Lorenas: Cien Libras que se han gastado en obras capitales, he-  
chas en la Mania delo Algar: otras cien Libras o mas en perolar  
varios Bancaler de la misma Heredad, y un Lazar hecho en la propia,  
en cantidad de cien Libras: todo lo qual declaro para inteligencia de  
mis herederos, y por que me toca su mitad como gananciales.

Otro: y ultimamente declaro, que en Dha comtancia herede tambien de mis  
Padres tres Arcas grandes de Royal, y una Mesa Redonda de lo mis-  
mo, en valor de ochenta Libras.

Y cumplida, y pagada esta mi ultimo porner testamento, ultima y postrema  
voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deu-  
das, Dna. y Acciones que generica y universalmente hoy me pertene-



cen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar por qualquier  
 titulo, y causa, en Aragon, a no tener hijos, ni herederos fixos ac-  
 cendentes ni descendentes, instituyendo y nombro, por mi legitima y  
 universal heredera, a Rosa Perez mi hermana, pudiendo disponer libre-  
 mente de mi herencia entre sus hijos si los tuviere; pero si falliere  
 sin ellos, paxará integramente mi herencia a Maria Teresa Perez  
 mi hermana usufructuariamente, y durante su vida, y despues de  
 sus dias, paxará igualmente a Fran.<sup>co</sup> Perez mi hermano en la propia  
 calidad de usufructuario, y muerto este, paxará a Maria Motis mi  
 sobrina Conorte de Miguel Tudela de Bocayente, de la qual podrá dis-  
 poner a su voluntad entre sus hijos, pero si faltare sin ellos paxará  
 integra a mi Herencia al citado Xidra Sempere mi sobrino de libre  
 disposicion: Exceptis Clericis locis Sanctis imbitibus, Personis Religio-  
 sis, et aliis, qui defuncto Valentie, non existunt; illi dicti Clerici jus-  
 ta sententiam, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
 suam, adquirere vel habere. Talo la fona de comio, segun el de-  
 creto de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año  
 mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera voluntad mia,  
 por el qual Revoco, y anulo todo y qualquier testamento y codici-  
 los que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra for-  
 ma, que todos quieros no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otor-  
 go, el qual quieros valga, y que despues de mi dia sea llevado a su  
 debida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en  
 esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre,  
 del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Antonio Colo-  
 mer Escriviente, y Antonio Montiel Perayre de esta villa, y Carlos  
 Servent Sabador de la de Mi respectiva vecinos. La otorgante (a quien  
 yo el Lic.<sup>no</sup> doy fe conzco) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus  
 ruegos uno de los testigos, el que doy fe = Interlin<sup>do</sup> = Albert = valent<sup>is</sup>

Ant. Colomer

Ante mi  
Vicente Morant

Petro. Juan eniades  
de Fran. Ferrando.

Espero por esta publica Escritura como yo Juan Mi-





Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

Libro cop. en sell. A. de  
en 4 de febr. 1798  
prop. p. de

valles Sabradell vecino de esta Villa de Allos, otorgó: que por quanto  
Fran. Ferrnand Sabradell, de la misma, con Escritura ante Juan Bau-  
tista Pinet, en diez y ocho de Enero del año mil setecientos ochenta  
y dos, me vendió con el pacto de Carta de Gracia de ocho años  
una parte de casa, que toda está sita en la calle de la Virgen Ma-  
ria, y linda con la de Nicolau Minaller, y la de Pauqual Pexer, por  
precio de cinquenta Libras, y habiendome la devuelto dentro el ter-  
mino prefijido, me ha suplicado le otorgue la Retroventa corres-  
pondiente; y siendo justa su pretension, por la presente y su  
tenor confieso haver havido y Recivido realmente y con efecto de  
dho Fran. Ferrnand las citadas cinquenta Libras, y por no ser  
de presente, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, de-  
yer de la entrega, puebas, y demas del caso, y de ellas otorgo a su  
favor Carta de pago en forma; y en su virtud le Restituyo y retro-  
vendo dha parte de casa, con todas las clauculas de pleno dominio  
y demas con que se halla roborada dha Escritura de venta, que  
siendo sean comprendidas en la presente, como si estuviera con-  
tinuado a la letra en tenor y forma, y protestando, no quezer estar  
tenido de evicion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio asi lo  
otorgo en esta Villa de Allos a los veinte y seis dias del mes de  
Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos el  
D. Juan. Pauqual y Rico Abogado, y Benito vendu tallista de la mis-  
ma vecinos. Del otorgante (a quien yo el <sup>com. de</sup> Rey se comarco) no firmo  
por que dixo no saber, lo hizo a su ruego un testigo; de que doy fe=

D. Juan. Pauqual  
de hio

Antemi  
Vicente Noxant

Venta: Josef Talco: al:  
D. Pedro Carric. \*

Separe por esta publica Escritura como yo Josef Talco Sabra-  
del vecino de esta Villa de Allos, asi en mi nombre propio, como en el de mi

Libro cop.  
en sell. 2  
dia 20  
de Oct. 180







de la propiedad, accion, Señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y de  
otro qualquier dño que en dha tierra tengo, y me pertenesca, y  
todo lo cedo, Rnuncio, y transpaso en favor del citado D.º J.º Pedro  
Carriz Compravador, para que como a propia suya, la posea, goze,  
venda, cambie, y enajene a su voluntad como dueño absoluto: Excep-  
tiv Clericis locis Sanctis militibus, personis Religiosis, et aliis, qui  
deforo valentie, non existunt; nisi dicti Clerici, juxta. sexiem, et te-  
noxem fori novi super hoc editi, bona ipsa, adventam suam, adquire-  
rent vel haberent. Tajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos  
treinta y nueve. A le doy poder, el que se Requiere, constituyendole en  
mi lugar y dño. en su hecho, y causa propia, para que por su autori-  
dad, o judicialmente entre en dho pedazo de tierra vendido, tome y  
aprenda su posesion, y en el interin me constituyo su Colono, tene-  
dor, para ponerle en el tiempo que me lo pida: A me obligo a la evic-  
cion y saneamiento de esta venta, en tal manera que a qualquiera  
pleyto o debate que sobre dha tierra fuere movido, siendo Requixido  
por su parte, tomare la voz y defenxa, y lo seguire, y acabare a  
mi costar, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no  
cumplendolo, le bobiere el precio de esta venta, las mejoras, y au-  
mentos que huviero hecho, con las costas, daños y perjuicios, que se  
le huvieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo,  
como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva  
de plazo avignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute  
con ella, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispiera, y Re-  
levo de otra prueva. A presente yo Dho D.º J.º Pedro Carriz, enterado  
de quanto contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-  
dome por entregado de la propiedad y posesion de dho pedazo de  
tierra secano a toda mi voluntad, con Rnunciacion de las Leyes  
de la entrega, pueva de su Reino, y demas del caso, y en su vir-  
tud prometo y me obligo satisfacer y pagar al Convento de San  
Agustin las Pensiones de dha Carta de gracia interin no la re-  
dima y quite, y quitavala en el oficio de Hipotecas de esta villa,  
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, den-



Ob.  
al

tro el termino en la misma señalado. Ambas Partes por lo que  
 a cada una les toca cumplir, obligamos nuestros Respective Pri-  
 mer havidos y por haver. Damos poder a las Justicias de S. M. en  
 especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-  
 nunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro que se nueso gada-  
 remos; la Ley: si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium, la  
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplim-  
 to ser apremiados, como por Sentencia definitiva, pasada en Jurgado  
 y concertada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de  
 Alcor a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil  
 setecientos noventa y siete: siendo Testigos Nicolau Alminana Tor.  
 y Fran. Jaco Perayre de la misma vecinos. Los otorgantes (a quie-  
 nes yo el Sr. Rey se unieron) lo firmaron: de que doy fe

Pedro Carris  
 Joseph Falso

Ante mi  
 Vicente Morante

Oblig. de Teresa Xaviera Ocho-  
 al Com. del S. Sepulcro. } Separe por esta publica Escritura como No-  
 trar las Reverendas Madres Sor Clara Maria del Santisimo Sa-  
 cramento, Sor Mariana de los Angeles Superiora y demas  
 Religiosas Profesas que componen la Comunidad del Convento del  
 Santo Sepulcro de esta Villa de Alcor de la sagrada Religion de San  
 Augustin, juntas, y congregadas en el Locutorio de dho Convento;  
 otorgamos y confesamos haver havido y Reivido Nalra. y con efecto  
 de Teresa Xaviera Ocho Comoxte de Saureano Muller vecina de la  
 Villa de Elche, la Cantidad de Trecientas Libras Moneda corriente,  
 y son por la mitad del Dote de Sor Fran. Antonia de la Assumpcion  
 su hija, Novicia, proxima y votada para profesar en este dho Con-  
 vento, y a mas las Treinta Libras de los Alimentos adeudados en el  
 año de su probacion, presentados a la misma, y tambien todas las Po-  
 sadas de pago en forma; deviendo entregarnos las otras Trecientas  
 Restantes a cumplimiento de las seiscientas Libras del Dote de la  
 dha hermana Fran. Antonia de la Assumpcion, por todo el mes de





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Julio del año proximo viniente mil setecientos noventa y ocho segun  
Nuestra por la obligacion que otorgé á mierto favor al ingiero de Sta  
su hija en este convento, por ante Christoval Mataix <sup>mo</sup> n. a ha-  
Manarme presente yo Sta Teresa Xaviere otra, presente igualmente  
el citado Loureano Mollá mi marido, y con expresa Sivenia que  
me ha comedido en devida forma para el otorgamiento de esta lo-  
cacion, a que yo el <sup>mo</sup> doy se, prometo y me obligo satisfacer y pa-  
gar á Sta Reverenda Comunidad de Religiosas de este convento del  
Santo Sepulcro las setenta e trescientas Libras choneda corriente  
á cumplimientos de las setecientas del dote de Sta Fran. Antonia de  
la Assumpcion mi hija por todo el mes de Julio de Sto año noven-  
ta y ocho en una sola paga. En atencion á que en el día de  
ayer fue admitida al mismo Habito y Religion, y por novicia en  
dho convento Teresa Mollá tambien mi hija, igualmente prometo y me  
obligo satisfacer y pagar á la misma Reverenda comunidad las  
setecientas Libras de su dote dentro el termino de seis años  
contados desde este día en adelante, y en el interin que no  
lo cumpla, prometo pagar á Sta Reverenda Comunidad, el qua-  
tro por ciento de renta anual por via de Alimento, con mas, en  
el día de su profesion le entregare toda la Ropa de uso y costumbre  
y las treinta Libras de los Alimentos que se le suministraxan  
en el año del Noviciado que váha empesar: todo lo qual prometo  
cumplir Manamente y sin pleyto alguno, con las Cortas de la  
Abadessa, cuya execucion suplico en su Juramento, y esta Inven-  
tura, y relevo de otra prueva, y á su firmesa obligo todos mis  
bienes, haviendo y por haver, y especial y expresamente hipoteco á  
la seguridad de dhas nuevecientas Libras, y su pago, y de los Ali-  
mentos y quatro por ciento que se adeudare, hasta el pago de las  
setecientas Libras, y de las treinta del año del Noviciado, una





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

fuera de tierra de mar, compracion de diez tabullas situada en el termino de la villa de Elche Partido de Vajia, bajo los linderos contenidos en la citada Escritura de obligacion, la que no he de poder vender, enagenar, ni transportar en manera alguna, hasta estar enteramente satisfecho, y pagado quanto arriba queda expresado. Lo doy poder a las Justicias de S.M. y en especial a la que fuere presentada esta Escritura, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi propio fuero, domicilio, y otro que el nuevo ganare; la Ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium pedium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Ley y via executiva, como por Sentencia pasada en Juzgado y concertada; Renuncio la Ley veinte y una de Mayo de cuyo privilegio he sido enterado por el presente Cronista, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun Ley de no oponerme contra esta Escritura por sus Privilegios, ni por otro alguno que me competiere, pues por ser su otorgamiento en mi conveniencia y utilidad, declaro que lo otorgo libre, y espontaneamente, y no alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, ni tengo haba de pretension en contrario, y de este Juramento no pido abrogacion ni relajacion a quien me lo pueda conceder pena de perjurio: quedando advertido para Reverendos Padres del Registro de la presente en el oficio de hipotecas donde responde, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para esto dentro el termino en la misma señalada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Elche, a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete: siendo testigos Josef Mallol Boticaño, y Josef Antonio Guillen Pintor de la misma villa. Lo otorgamos



(A quienes yo el Escrivano ~~yo~~ se conoce) firmaron quatro  
Hoy Reverendos Religiosos por evitar profanidad y no ha  
berse otro por no saber firmado a su ruego un testigo; se  
que yo se = <sup>Comm. de a. bala</sup>

Sor Clara M. del S. <sup>mo</sup> Sacra. <sup>za</sup>  
Piora

Jesús Alcalá

Sor Mariana de los Angeles

Ante mí

Sor Fran. <sup>ca</sup> <sup>Supriora</sup> de los Sacras

Vicente Mozant

Sor M.ª Yonacia de S.º Rafael

Testam. <sup>to</sup> <sup>na. ca</sup> <sup>han.</sup> <sup>ca</sup>

Ant. de la Trampcion En el nombre de Dios nuestro Señor, y de  
la serenísima Reyna de los Angeles Maria madre de Dios y  
Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la Cul-  
pa original en el primer instante de su ser purísimo y  
natural Honer. Sepose por esta publica Escritura de Testa-  
mento ultima y postrera voluntad, como yo la hermana <sup>ca</sup> <sup>na. ca</sup>  
Antonia de la Trampcion Religiosa Novicia de este Convento  
del Santo Sepulcro, orden de San Agustín de esta villa de Al-  
coy; estando próxima a hacer mi Profesion, y por la Divina  
Misericordia gozando de mi libre y caval Juicio, memoria y  
palabra clara e inteligible, segun que al Escrivano y testigos  
patentemente les es notorio, creyendo como firme y verda-  
deramente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Pa-  
dre, hijo, y espíritu Santo, tres Personas realmente distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y  
confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en  
cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir, dispongo mi Tes-  
tamento con licencia de la Reverenda Madre Sor Clara Maria  
del Santísimo Sacramento Piora, en la forma siguiente:  
Quiero que mi Alma a Dios <sup>no</sup> Señor que la crió y  
Redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, a  
quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Ho-  
ria, para donde fue criada, y el cuerpo, mando a la Tierra, de que

se firmado

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor  
fuere servido. Mea parte de esta presente vida a la eterna, mi  
cadaver sea enterrado en la Sepultura de las Religiosas de este  
dho Convento, como otra de sus hermanas, vestido con el Habito  
de tan sagrada Religion, y no dispongo de mi enterramiento y otras  
funerales, por quedar al piadoso cuidado de mi Madre Priora  
y Santa comunidad

Y cumplido lo dicho, invirtiendo y nombro mis legitimos y universales  
herederos de todos los bienes, rentas, dños, y acciones que  
genérica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo sucesivo  
me puedan pertenecer y tocar, por qualquier titulo, motivo, o  
causa, a Laureano Vuelta, y a Teresa Xaviere dños mis legitimos  
Padres, por iguales partes, y a la que a cada uno tocare disponga  
a su libre, y espontanea voluntad, como el cosa suya propia: Co-  
ceptis Clericis, locis Sanctis militibus, Personis Religiosis et  
aliis qui de his Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici,  
juxta seriem, et tenorem primovi, super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam, adquiserem vel haberent. A bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Esta es mi ultima voluntad, ultimo, y postero testamento, por el  
qual revoco y anulo todos y qualquier testamentos y Codicilos que  
antes de este haya hecho, por escrito, o palabra o en otra for-  
ma, que todo quiero no valgan ni hagan fe, salvo este que aho-  
ra otorgo, el qual quiero valga, y que se lleve a su deposita ofe-  
to. Otorgo en este Convento del Santo Sepulcro de la Villa de Alcoy  
a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos  
noventa y siete: siendo testigos Antonio Valor Comerciante, Josef Maria  
Vila Zapatero, y Josef Chm. Guillen Pintor, a la misma vezinos. Y la otor-  
gante (a quien yo el Sr. Rey se conovio) lo firmo, y que soy Jo-

Antoni  
Vicente Morant  
Juan Antonio de la Assumpcion

quatro  
y no ha  
sigo; se  
ant  
y de  
de Dios y  
de la Cul  
rimo y  
de Testa-  
ana tran.  
Comvento  
illa de M.  
la Divina  
remoxia y  
terzigen  
y vean  
vinidad, la  
bizimav  
ce, y  
ana, en  
no mi tes-  
ana maria  
iguiente  
la exio y  
ingal, a  
Santa Ho-  
ira, de que





SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Division: Fran. Carbonell y su hijo. En la Villa de Alcoy a los Treinta y un dias del mes de Diciembre, del año mil setecientos noventa y siete.

Dobre copia en sello 3.º en 12 de Mayo de 1796 por el Notario de Alcoy

Ante mi el Notario y Testigos comparecieron Fran. Carbonell viuda de Andrea Perez, asi en su nombre propio, como en el de Mercedes de Rosa Perez su hija difunta, Juan Perez, Thomas Perez, y Nicolas Perez hermanos, y Nicolas Vallar, como Padre, y legitimo Administrador de bienes, Rosa, y Rafael Vallar, y Perez sus hijos, y de Maria Perez su difunta Comorte, todos vecinos de esta Sta. Villa, y dixeron: Que por el fallecimiento de Dho. Andrea Perez difunto marido, y Padre respectivo, se hallava heredero en su herencia la quarta parte de una Casa de Mexada, que toda ella esta situada en este Poblado, Calle de la Virgen Maria, y linda por un lado con la de Josef Botella, y por otro con la de Jorge Perez, cuyas otras tres quartas partes, las poseen Josef Valaplana, Fran. Perez, Josef Lopez, y Joaquin Parqual. Y haviendome convenido los Interesados, nombraron en Pacto para su Division a Antonio Cortes, y Joaquin Cortes, los que en su virtud, justipreciaron Sta. parte de Casa en setecientos treinta Libras de moneda corriente; y procediendo a su Division para la mas clara inteligencia devian suponer lo siguiente: Que la Madre Comar. al tiempo de su Matrimonio aporito en dote noventa y quatro Libras, diez y ocho Suelos, y Dho. su difunto marido la señaló en Casaca diez Libras, que ambas Partidas suman, ciento quatorce Libras diez y ocho Suelos: Que despues de la muerte de su marido fallecio tambien Rosa Perez su hija sin hijos, y por lo mismo pertenece a Sta. Madre su parte de Herencia como a su legitima Heredera: Que sin embargo que esta ha satisfecho varias Cantidades por las Pensiones del Censo correspondiente a Sta. parte de Casa a favor del Reverendo Cura Parroco de esta Iglesia, el Dho. de Peyta, y el Equivalente tocante a Sta. Comar. pero

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

como al mismo paso se ha utilizado de los Alguaciles de la propia parte de Casa en muchos años, se han conformado en comparecer lo uno con lo otro, y no hacer merito de ello en la presente Division; baxo cuyos supuestos pararon a su formacion en el modo siguiente=

{ Cuenta de Bienes. }

Primera, y unicamente: se compone esta de la Herencia quarta parte de Casa, jurispreciada por Dho Perito Almirante en seis cientos y treinta Libras..... 630<sup>l</sup> 8

De las quales extrahidas las ciento quatro Libras y dies y ocho sueldos, del Dote y Caxa de la Madre Comun... 104<sup>l</sup> 218<sup>s</sup>

Restan liquidar para las Legitimas, quinientas veintase y cinco Libras y dos sueldos..... 525<sup>l</sup> 28

Las quales divididas por partes iguales entre los cinco Intererados Nicolas, Juan, Thomas, Rosa Perez, y los herederos de la difunta Maria Perez, toca a cada uno ciento cinco Libras, y cinco dineros..... 105<sup>l</sup> 35

{ Haber de Fran. Carbonell. }

Primariamente: ha de haver esta Intererada por su Dote y Caxa, ciento quatro Libras diez y ocho sueldos..... 104<sup>l</sup> 218<sup>s</sup>

Ultimamente: ha de haver por la Legitima Paterna de Rosa Perez su difunta hija, como a su heredera, ciento cinco Libras, y cinco dineros..... 105<sup>l</sup> 35

Suma su haver doscientas nueve Libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros..... 209<sup>l</sup> 188<sup>s</sup>

De las quales se le hace pago a esta Intererada en parte de la Sala principal, y cocina de esta parte de Casa, con lo qual queda satisfecha y pagada..... 209<sup>l</sup> 188<sup>s</sup>

{ Hipoteca de Nicolas Perez }

Ha de haver por su Legitima Paterna, ciento cinco Libras y cinco dineros..... 105<sup>l</sup> 35



Y de ellas se le hace pago en parte de la antedicha Sala y  
Cocina principal de la citada quarta parte de Casa, con  
lo que queda pagado è igual este Interesado. . . . . 1052 85

{ Hija de Juan Perez. }

Ha de haver por su Legitima Paterna, ciento cinco Libras  
y cinco dineros. . . . . 1052 85

En pago de lo qual se le adjudica el Poché ò Deman de Sta  
quarta parte de Casa, y la Cocina que està dentro de èl. Con lo  
que queda satisfecho è igual este Interesado. . . . . 1052 85

{ Legitima de Thomas Perez. }

Ha de haver este Interesado por Legitima Paterna, ciento cinco  
Libras y cinco dineros. . . . . 1052 85

En cuyo pago se le adjudica la habitacion que està sobre la En-  
trada de Sta quarta parte de Casa, y conviene en tres quark-  
tos, y otros arañados sin cocina, pero con facultad de ha-  
cerla en esta habitacion que se le adjudica en la parte que  
le acomode. Con ello queda igual y pagado. . . . . 1052 85

{ Haver de Rosa, Vic.<sup>ta</sup> y Rafael Vallis. }

Ha de haver Rosa, Vicenta, y Rafael Vallis, y por estos Nicolas  
Vallis su Padre por Maria Perez su difunta Madre, ciento  
cinco Libras y cinco dineros. . . . . 1052 85

Para cuyo pago se les adjudica parte de la antedicha Sala y  
Cocina principal de la antedicha quarta parte de Casa  
Herente en esta Herencia. Con lo qual quedan satisfe-  
chos, y pagados estos Interesados. . . . . 1052 85

Deviendo ser comun à todos los Interesados el uso del establo, entraba, y  
Cocalera, y tambien quedanan obligados al pago por iguales partes del  
costo de las obras que necesitaren, para la composicion de los Pies de la  
Casa y Deman obrar, en los sitios de ella que sean del uso comun de to-  
dos, à excepcion del texado, cuya composicion sera unicamente del cargo  
de Juan Perez por tener su habitacion señalada abajo de èl, y tambien  
devenan contribuir todos los Interesados por partes iguales al pago de  
Equivalente, Peyta, y Pensiones del Censo correspondientes à Sta quarta  
parte de Casa. Y en esta conformidad expresaron los Comparecientes  
quedar hechos y arreglados la presente Division, sin perjuicio ni agrava-

vis de ninguno de los Interesados, y en caso de haverlo, se lo Rmi- 198.  
lian y condenavan unos a otros mutuamente, dandose como se dan  
van con la parte de Casa a cada uno adjudicada, por contentos, sa-  
tisfechos y pagados de la Legitima Paterna que a cada uno les per-  
tencencia, por lo que la aprobaron, Ratificaron y confirmaron, pro-  
metiendo no oponerse a ella ahora ni en tiempo alguno, por nin-  
gun motivo, pretexto, causa, aunque la tengan legitima, y caso de  
intentarlo, por el mismo hecho sea visto haverlo aprobado y ratifi-  
cado, añadiendo fuera o fuera, y contrato o contrato: Y a su fin  
mera obligamos nuestros Respective Señores havidos y por haver. Tomo-  
mos poder a las Jurisdicciones de S. M. y en especial a la de esta Villa,  
a cuya Jurisdiccion se sometieron, Rnunciaron el proprio fuero y  
domicilio, y otro que de nuevo ganaren; la Ley: si conveniuit de Ju-  
risdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-  
sionas, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor  
de dño. y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada en  
Juzgado y consentida. Quedando advertidos del Rgistro de la presente  
en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real  
Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijido. A lo  
otorgaron, siendo testigos Jayme Perez fabricante, y Rafael Alas Pe-  
rayero de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el dño. don  
se conosco) no firmaron por que dizean no saber, y a sus ruegos  
lo hizo un testigo, el que doy Jo: Jayme Perez

Jayme Perez

Arce  
Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant Escribano Re-  
al y Publico por su Magestad, del Numero, y resi-  
dente de esta Villa de Alroy: Doy fe, que las escri-  
turas publicas, de que hace mencion, y abraza este  
Registro Prothocolo en las ciento noventa y ocho fojas  
que contiene, las otorgaron las Partes, que en ellas  
se nombran, en la forma, en que se hallan, ante mi,  
y los testigos que citan, en los lugares, y dias que se refieren

1052 85  
1052 85  
1052 85  
1052 85  
1052 85  
1052 85  
1052 85  
entraaba, y  
baxter del  
Piev de la  
mun de to.  
ce del cargo  
by tambien  
el pago de  
ha quarta  
recientes  
io ni agua





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

*cada vna, y todas en este año de mil setecientos noventa y siete. Y parague conde, lo signo, y firmo en esta Villa en treinta y uno del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y siete.*



*Vicente Morante*  
*[Signature]*

RENTA  
DEL SE-  
SIENTA.

7 noven  
de Villa  
mil y setenta









